

**MEMORIA
DEL
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

1957-1958

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**



RELACIONES EXTERIORES

INFORME ANUAL



PERIODO 1957-1958



PRESENTADO A LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1958
POR EL MINISTRO DEL RAMO
DR. ALFREDO ORTIZ MANCIA



IMPRENTA NACIONAL. - SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

Señor Presidente, señores Diputados:

Una vez más me cabe el alto honor de presentarme ante esta augusta Asamblea Legislativa a cumplir, de conformidad con el precepto constitucional que así lo establece, el deber de rendiros informe anual de las labores realizadas por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, durante el período comprendido entre el 14 de Septiembre de 1957 y el 13 de Septiembre de 1958.

Propicia es la oportunidad para ofreceros un respetuoso saludo y para auguraros el más completo de los éxitos en las elevadas tareas que os corresponden como uno de los Poderes del Estado.

Paso, en seguida, a hacer una breve reseña de aquellas labores y me acojo de antemano a vuestra benevolencia.

Debo empezar por expresar que, como propósito primordial, el Poder Ejecutivo se ha esforzado por mantener inalterable la política tradicional de nuestra República, de amplia cooperación con los demás países del mundo libre y de conservación y fortalecimiento de

la paz y la armonía internacionales, con base en los principios del derecho, la justicia, la libertad y el respeto y consideración recíprocos.

Resulta un lugar común decir que la paz y la tranquilidad son necesarias al progreso y al desarrollo de los países, tanto en el campo internacional como en el ámbito interno. Sin embargo, es conveniente repetir que la necesidad del orden y de la normalidad adquiere caracteres de indispensabilidad cuando se trata de naciones que, como la nuestra, o como cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América, tienen ante sí tareas inmensas, cuya realización reclaman imperativos de subsistencia y que, por otra parte, no obstante su estrecha vinculación al bienestar de nuestros pueblos, todavía no ha sido posible realizar. Debemos reconocer con tristeza que al par que países de otras regiones se esforzaban afanosamente sin detener su marcha constante hacia el progreso, nosotros, los de estas latitudes, nos hemos entretenido en juegos de politiquería intrascendente y en escaramuzas sin mayor horizonte, en que predominaron, las más de las veces, ambiciones o rivalidades de pequeña o ninguna elevación, pero que en todo caso estancaron el desarrollo normal y la secuencia lógica en que transcurre la vida de pueblos llamados a un destino mejor.

No me refiero en especial a hechos recientes, sino a todos los de una época que data desde nuestra independencia del colonialismo español: ciento treinta y siete años que fueron marco de acontecimientos notables en tierras de Centro América, pero que también fueron testigos de guerras absurdas que resquebrajaron el tesoro de la unidad ístmica y abrieron el camino al fraccionamiento, a la dispersión y al casi aniquilamiento.

Felizmente, los albores de una nueva era parecen insinuarse y esperanzas en el advenimiento de tiempos de recuperación animan el espíritu del hombre centroamericano. Pareciera que en cada una de las parcelas de la que fuera República de Centro América, el afán de mejoramiento se apodera cada vez con más ardor en las conciencias y el convencimiento de que la paz, el orden y la tranquilidad internos y externos son elementos indispensables al éxito de toda labor, se adentra cada vez con más firmeza en los espíritus, al par que empieza a cobrar mayor vigencia y efectividad un sentimiento patriótico de integración, pero que ya no es sólo sentimiento e idealidad sino previsora conveniencia, porque además de aquellos que nunca han dejado el romanticismo político, también se alinean en las filas del unionismo, los hombres de empresa, los industriales, los comerciantes, los banqueros, etc., convencidos de que ninguno de nuestros pueblos podrá alcanzar desarrollo pleno si no incorporados a una nacionalidad ístmica que si por errores del pasado echamos a perder, estamos obligados hoy más que nunca a reivindicar para las generaciones futuras. La Organización de Estados Centroamericanos, los tratados de libre comercio y los de integración económica, son el plano indicado que habrá de llevarnos paulatinamente hacia la ansiada meta.

El Salvador, abanderado de ese movimiento, confía en que las Repúblicas hermanas continuarán su entusiasta cooperación en tal campo y que poco a poco se irán superando los intereses minúsculos que en cada uno de los Estados de la antigua Unión pretenden oponerse al interés supremo de Centro América.

Como es de vuestro conocimiento, durante el año a que este informe se refiere y especialmente durante

los últimos meses, acontecimientos de trascendencia se han producido en el ámbito internacional con grave peligro para la paz del mundo. Nuestro Gobierno, por medio de sus representantes, concurre a los foros que han conocido de diferencias y disputas, y en todo momento ha puesto su grano de arena en el esfuerzo común que busca soluciones justas y pacíficas. Como miembro del llamado Grupo Latino Americano, formado, como sabéis, por las naciones de origen ibérico, El Salvador ha desempeñado, en el seno de las Naciones Unidas, un papel de elemento moderador que en no pocas ocasiones ha contribuido a la solución de delicados conflictos. Consciente de que su mayor fuerza se la brinda el apego a los principios del derecho y la justicia, nuestro Gobierno se mantiene fiel a los mismos y no escatima medio ni oportunidad para invocarlos.

Puedo afirmar que la participación de El Salvador en el esfuerzo de la Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas que conoció de la crisis del Medio Oriente, en buena parte contribuyó a la fórmula que hizo posible su terminación, e igualmente que estamos firmemente empeñados en brindar nuestro modesto y sincero aporte al estudio y solución de los graves problemas incluidos en la agenda de la próxima Asamblea General Ordinaria de la misma entidad, como son las cuestiones del desarme, del uso pacífico del espacio ultraterrestre y, eventualmente, del conflicto del Lejano Oriente, cuyas implicaciones, tan graves, son motivo de honda preocupación para el mundo entero.

También en el campo económico han surgido serios problemas internacionales que reclaman la atención, principalmente de los países afectados y en especial de los latinoamericanos; problemas que, por su natu-

raleza específica, pueden llegar a tener grave repercusión en la vida salvadoreña.

El descenso general en los precios de las materias primas que exportamos y el ascenso paralelo del valor de los productos elaborados que nos vemos en la necesidad de importar, han provocado un desequilibrio peligroso en la América Latina, que poco a poco está llevando a nuestros pueblos a una delicada crisis, con toda su secuela de problemas sociales y políticos. Esa situación está haciendo impacto en los ideales panamericanos y el desaliento amenaza cundir ante la ineficacia de nuestro sistema regional en el campo económico.

Justo es reconocer que se hacen esfuerzos, plenos de buena fe e interés, por encontrar adecuada solución a tales problemas; nuestro país se ha hecho presente en importantes reuniones en Colombia, Brasil, México, Washington y París, convocadas a efecto de tratar la delicada situación de nuestro principal producto de exportación y más grande fuente de divisas: el café, mas estoy seguro de que el Señor Ministro de Economía os dará mejores y más completos informes sobre el particular.

Esfuerzo muy valioso en el sentido de dar un contenido más eficaz en el campo económico a las relaciones interamericanas, lo constituye la iniciativa del insigne Presidente del Brasil, Doctor Juscelino Kubitschek de Oliveira, conocido con el nombre de "Operación Panamericana", sobre la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con directrices del Señor Presidente de nuestra República, se permitió emitir sus propios puntos de vista en la nota dirigida al Señor Embajador en Río de Janeiro con fecha 10 de Septiem-

bre último, que a continuación se transcribe, en vista del interés continental que despertó el planteamiento del Doctor Kubitscheck.

"Señor Embajador: Aviso recibo de su atenta D. 149-58, fechada el 14 de agosto próximo pasado, con la cual remite copia de la nota DPC-16-960.3, de 14 del mismo mes que dirigió a usted la Honorable Cancillería de ese país a efecto de someter a la consideración de este Gobierno el Memorándum que contiene la sustancia del pensamiento del Gobierno Brasileño sobre la naturaleza, características, objetivos y proceso de la Operación Panamericana.

Con toda complacencia me permito comunicar a usted que el Gobierno de El Salvador comparte plenamente la convicción del Excelentísimo Señor Presidente Kubitschek de que para que Latino América pueda participar en los problemas de ámbito mundial, necesita, con propósito firme de superación, llegar, a través de una previa y constructiva revisión de su política doméstica, al conocimiento claro de las fallas internas que hasta hoy han impedido que el panamericanismo constituya una fuerza capaz de proyectarse con efectividad en el plano extracontinental.

Igualmente comparte el punto de vista del Excelentísimo Señor Presidente del Brasil en cuanto a que una de las principales fallas internas del panamericanismo estriba en la existencia en nuestro hemisferio de extensas zonas subdesarrolladas en donde grandes conglomerados humanos entregados a una lucha muy desventajosa contra el hambre, la miseria y su secuela de problemas, víctimas de resentimientos y amarguras, sienten cada vez más acrecentado su escepticismo frente a un sistema, el democrático, que hace posible tan in-

justos contrastes; lo cual constituye la solución de continuidad de la fraternidad y solidaridad del hombre de América.

Cree este Gobierno, con el de Brasil, que la lucha por la democracia se confunde por ello con la lucha contra el subdesarrollo económico de esas zonas de América, y que parte de la estrategia mundial contra el totalitarismo rojo la constituye precisamente la erradicación de ese grave mal en nuestro hemisferio.

América puede llegar a ser importantísimo baluarte en esa lucha, sólo cuando, resueltos los problemas, humanos, sociales, políticos y económicos que plantea el subdesarrollo, esté en condiciones de ofrecer al mundo hombres sinceramente convencidos de que Democracia es lo mismo que justicia, libertad y seguridad, no sólo en lo político sino también en lo económico. Pero igualmente constituirá el flanco vulnerable en la batalla del Mundo Occidental contra el comunismo, mientras existan vastas zonas pobladas por seres que luchando sin esperanza contra el rigor del hambre, tengan como objetivo, acaso el único, buscar satisfacción a las necesidades más apremiantes de la vida y sean atraídos por la propaganda insidiosa de quienes no escatiman medios de intriga y desprestigio para alcanzar sus siniestros fines.

Considera el Gobierno de El Salvador urgente en grado tal la necesidad de iniciar la labor de revisión de tan grave como impostergable problema, que comparte la opinión de que es conveniente que se inicien los primeros contactos con ocasión de las sesiones de la próxima Asamblea General Ordinaria de las Naciones Unidas, a la cual lo más probable es que concurra la totalidad o la mayoría de Ministros de Relaciones Exteriores de los países de América.

Los objetivos de la Operación Panamericana señalados por el Honorable Gobierno de Brasil constituyen una excelente base de discusión para la Agenda definitiva, y me causa honda satisfacción comunicarle que esta Cancillería está en principio de acuerdo con los puntos propuestos por Brasil, a reserva, desde luego, de hacer en su oportunidad las gestiones que creyere conveniente.

El Gobierno de El Salvador anuncia desde hoy que con todo gusto participará en las reuniones preliminares necesarias, en la forma que a su hora indicará, Sin embargo, desde hoy, desea expresar la opinión de que para el éxito del resultado final considera indispensable que se emprenda oportunamente una necesaria labor técnica preparatoria por especialistas de reconocida capacidad. Sólo mediante este trabajo previo podría garantizarse que las relaciones interamericanas en el campo económico alcanzarán el plano de las realizaciones prácticas y que responderán en forma efectiva a los anhelos del ciudadano de América. De otro lado, considera necesario expresar su punto de vista en cuanto a que ninguna reunión formal o informal que se lleve a cabo con estos propósitos, deberá interferir o postergar el intento de llegar a soluciones inmediatas respecto de problemas de urgente atención como el del café, en cuya valorización se hallan comprendidas las economías de 18 países de este Continente Americano.

Ruego a usted comunicar lo anterior a la Honorable Cancillería Brasileña en respuesta a la muy interesante y patriótica iniciativa del Excelentísimo Presidente Kubitscheck”.

RELACIONES INTERNACIONALES

NACIONES UNIDAS

XII Período de Sesiones.

Durante el período a que se refiere este informe, El Salvador ha continuado participando activamente en las labores de la Organización de las Naciones Unidas y de los organismos o reuniones internacionales vinculados a ella.

Nuestra Delegación al Duodécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en la sede de la Organización, en Nueva York, del 17 de septiembre al 14 de diciembre de 1957, estuvo constituida así: Presidente de la Delegación, doctor Miguel Rafael Urquía; Delegados Propietarios, doctores Carlos Adalberto Alfaro, Francisco Antonio Carrillo y Francisco Roberto Lima y doctor infieri Roberto Eugenio Quirós; y Delegados Suplentes, don Miguel Angel Magaña y doctor Guillermo Trigueros.

En el mencionado Período de Sesiones, la Delegación salvadoreña dejó constancia de la inconformidad de nuestro Gobierno con la proposición de un 0.06% que, dentro de la escala general de cuotas para el prorrateo de gastos de las Naciones Unidas, se ha fijado para la contribución de nuestro país.

Con posterioridad a la clausura de la Asamblea, nuestra Misión Permanente en Nueva York ha emprendido gestiones con el objeto de lograr una reducción equitativa de la cuota que paga El Salvador. Al efecto ha presentado a la consideración de la Comisión de Cuotas la información estadística relativa al ingreso nacional y solicitado formalmente que dicha Comisión recomiende a la Asamblea General, en el décimotercer período ordinario de Sesiones, que el aporte contributivo de El Salvador sea reducido a la proporción mínima contemplada en la escala general de cuotas, o sea un 0.04%.

Como resultado de esas gestiones, la Comisión de Cuotas, que estuvo reunida durante la primera quincena de agosto de 1958, acordó recomendar a la Asamblea General que a partir del año próximo la cuota de nuestro país quede reducida a un 0.05%, lo cual significa un ahorro de varios miles de colones.

Asistencia Técnica.

En el mismo período ordinario de Sesiones de la Asamblea General, ésta adoptó la resolución 1219 (XII), según la cual, como ampliación de las actividades que en materia de asistencia técnica y de desarrollo realizan actualmente las Naciones Unidas y los organismos especializados, se establecerá un Fondo Especial aparte con el que se prestará una asistencia sistemática y sostenida en esferas básicas para el desarrollo técnico, económico y social integrado de los países menos desarrollados.

Es bien conocida la eficiencia del Programa Ampliado de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, eficacia que la Asamblea General reconoce en dicha

resolución. Sin embargo, como aún quedan por resolver muchos de los problemas cuya solución serviría para promover la explotación y aprovechamiento de los recursos humanos y naturales de los países menos desarrollados, la Asamblea General ha decidido que se oriente el Fondo Especial en el sentido de ampliar el alcance de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas, de manera que se incluyan en ellos proyectos especiales relativos a ciertas esferas que deberán ser definidas convenientemente.

Una Comisión Preparatoria del Fondo Especial, que presentó su informe y recomendaciones en abril del año en curso, ha definido ya las esferas básicas y los tipos de proyectos a los cuales podría prestar asistencia el Fondo. En opinión de la Comisión Preparatoria, el Fondo debiera prestar asistencia para la ejecución de proyectos, incluidos el estudio y el aprovechamiento de recursos, en los siguientes campos: mano de obra, industria —inclusive la artesanía y las industrias domésticas independientes, agricultura, transportes y comunicaciones, edificación y vivienda, sanidad, enseñanza, estadística y administración pública.

El informe de la Comisión Preparatoria, las opiniones de varios organismos especializados y de algunos gobiernos y las opiniones y sugerencias del Secretario General a este respecto, constituyen un material muy valioso que servirá al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General para dar los toques definitivos a la creación del Fondo.

En noviembre de 1947, la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para México, Centro América y Panamá, hizo presente al Gobierno de El Salvador, su proyecto de establecer en San Salvador una Oficina especial para su Representante Regional.

Llevados a cabo los arreglos pertinentes, el Gobierno designó al Ministro que os está dando informe, para firmar, con el Representante autorizado por la expresada Junta, el Convenio respectivo, que fue suscrito el 20 de marzo de 1958.

En consecuencia, desde el mes de julio próximo pasado, se encuentra funcionando, en esta capital, la Oficina Regional para Centro América de la Junta de Asistencia Técnica, cuya labor, sin duda será más efectiva, pues permitirá un conocimiento, sobre el terreno, de las necesidades de Centro América en materia de asistencia técnica.

La oficina actualmente está a cargo del señor Fred H. Mackenzie.

Detalle del personal de expertos que, conforme los Convenios respectivos, atiende en la República las funciones de la asistencia técnica, en sus distintas ramas:

Naciones Unidas y Agencias Especializadas

UNTAA (Programa Regular)

Escuela de Servicio Social

Srita. Raquel Zamora Morales
Srita. Isabel Luengo Herrera.

OIT

Cooperativas y Artesanía

Sr. Jean Barroux.

FAO

Economía Agrícola

Dr. F. Loenholdt
Sr. El Mahdy Said.

Bienestar Rural

Sr. R. O. Blodgett.

Pesquería

Sr. Shu Yen Lin.

Desarrollo Forestal

Sr. T. F. Burger.

UNESCO (Programa Regular)

Micropelículas

Sr. Francisco Sevillano Colom.

ICAO

Aviación Civil

Dr. Rafael Paz Paredes
Sr. B. Hellman.

OMS

Zona Sanitaria de Demostración

Dr. R. Acuña
Dr. Efraín Ribeiro
Dos enfermeras.

Erradicación de la malaria

Dr. Pastor S. Echavez.

PROGRAMA REGIONAL

(Integración Económica de Centro América)

UNTAA

Sr. S. Ambrozek.

OIT

Productividad
Sr. M. Knayer
Sr. H. Jammet

FAO

Sr. D. Quiroga.

UNESCO

Consejero Regional

Dr. Gabriel Anzola Gómez.

Período extraordinario de sesiones de emergencia

Convocada a solicitud del Consejo de Seguridad, el 8 de agosto de 1958 se reunió la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su tercer período extraordinario de sesiones de emergencia, para considerar dos cuestiones acerca de las cuales el Consejo no pudo adoptar decisión alguna por falta de unanimidad de sus miembros permanentes, a saber: las quejas de los Gobiernos del Líbano y Jordania sobre interferencia de la República Árabe Unida (Egipto y Siria) en los asuntos internos de dichos países.

Nuestra Delegación a la expresada Asamblea de emergencia fue presidida por el doctor Miguel Rafael Urquía e integrada también con los doctores Francisco Antonio Carrillo y Francisco Roberto Lima como Delegados y señorita Leonor Fuentes Castellanos como Secretaria.

Habiéndose complicado aún más la situación en el Medio Oriente al ser derrocado el Gobierno de Iraq, las Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, accediendo al pedido de los Gobiernos del Líbano y Jordania, respectivamente, enviaron fuerzas militares en auxilio de esos Gobiernos. En consecuencia, los debates en el Consejo de Seguridad, primero, y, más tarde, en la Asamblea General, han versado sobre las quejas de Líbano y Jordania y sobre la presencia de tropas extranjeras en uno y otro país.

Cooperación con Grupo Latinoamericano

En esta emergencia ha tenido relevante participación el Grupo Latinoamericano de Embajadores acre-

ditados ante las Naciones Unidas, el cual ha procurado respaldar en todo momento la posición de las grandes potencias occidentales en la Asamblea General, pero sin comprometer el principio de no intervención consagrado desde hace un cuarto de siglo en el derecho público de América.

Para lograr que se llegase a una resolución satisfactoria de la Asamblea General, el Grupo Latinoamericano constituyó una Comisión integrada por los Embajadores del Paraguay, El Salvador, Ecuador, México y Venezuela. Dicha Comisión se entrevistó repetidas veces con los Embajadores de los Estados Unidos, Noruega y otros países, durante la preparación de un proyecto de resolución que sería presentado a la consideración de la Asamblea, y obtuvo de ellos la aceptación de los puntos de vista latinoamericanos.

El proyecto presentado así por Noruega y seis Estados más contaba con el apoyo de los países de la América Latina.

A última hora, las delegaciones de los diez países árabes, en un gesto de verdadera conciliación, llegaron a un acuerdo unánime entre ellas y presentaron un nuevo proyecto de resolución que incorporaba, en lo general, las ideas y principios del proyecto noruego y añadía referencias importantes a los lazos históricos y a los compromisos internacionales que vinculan a los países árabes. El proyecto fue aprobado unánimemente el 21 de agosto por las delegaciones que asistieron a la Asamblea General de Emergencia, que fueron ochenta. Hubo un país que estuvo ausente de las deliberaciones y la votación.

Entre los puntos de la resolución aprobada cabe

destacar una exhortación a todos los Miembros de las Naciones Unidas a actuar estrictamente de conformidad con los principios de respeto mutuo a la integridad territorial y soberanía de los demás, de no agresión, de estricta no ingerencia en los asuntos internos de los demás y de beneficio igual y mutuo, y a hacer que su conducta se ajuste, así de palabra como de hecho, a estos principios; una misión encomendada al Secretario General de las Naciones Unidas para que, en consulta con los gobiernos interesados y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adopte inmediatamente las medidas prácticas adecuadas a fin de sostener en las actuales circunstancias los propósitos y principios de la Carta con respecto al Líbano y Jordania, facilitando con ello que las tropas extranjeras sean próximamente retiradas de ambos países; y una invitación al Secretario General para que continúe los estudios que está realizando y para que consulte con los países árabes del Medio Oriente acerca de la posibilidad de prestar asistencia a un organismo árabe de fomento, destinado a promover el desarrollo económico de esos países. Este último aspecto de la resolución recoge una de las iniciativas que el Secretario General formulara ante la Asamblea de emergencia, el día de su inauguración, y que poco después secundara ante la misma Asamblea el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, General Eisenhower.

El Presidente de la Delegación de El Salvador, en un discurso pronunciado momentos antes de la votación, expresó que la Delegación acogía con júbilo el citado proyecto y que lo apoyaría con su voto, porque entendía que de él, aplicado y desarrollado de buena fe, como era de esperarse, podían derivarse beneficios incalculables para la región tantas veces mencionada y, en general, para la paz y el bienestar del mundo.

El Secretario General de las Naciones Unidas deberá presentar informes relacionados con la resolución, que oportunamente serán considerados por la Asamblea General.

A mediados de 1957, el Grupo Latinoamericano, a iniciativa del Representante salvadoreño, Presidente del Grupo en aquel tiempo, decidió constituir una Comisión integrada inicialmente por los Embajadores de El Salvador, México, Panamá, Uruguay y la República Dominicana, y, más tarde, también por el del Paraguay, y encargada de estudiar el *status* del español en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y la posible aplicación de medidas prácticas encaminadas a lograr que se reconozca a nuestro idioma la importancia que le corresponde. Esa Comisión, presidida en un principio por el doctor Urquía como Presidente del Grupo, y en seguida por el nuevo Presidente de éste, Embajador Pacífico Montero de Vargas, del Paraguay, ha celebrado numerosas reuniones y ha presentado recientemente a la consideración de los Embajadores latinoamericanos un cuidadoso y documentado informe sobre la materia, en el que formula importantes recomendaciones que están siendo estudiadas por el Grupo, a fin de hacer gestiones ante la Secretaría General de la Organización, y, si fuere necesario, ante la Asamblea General, con miras a una mejor y más amplia y constante aplicación del español en las actividades internacionales.

UNICEF, FAO, ETC.

El Salvador, que forma parte de la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), fue reelegido para el año de 1958 como miembro del Comité de Presupuesto Administrativo del Fon-

do, y reelegido también por el Consejo Económico y Social como miembro de dicha Junta Ejecutiva para un período de dos años a contar del 1º de enero de 1959.

Durante el período a que el presente informe se refiere, han continuado actuando en el UNICEF, como representantes propietarios y suplente de nuestro país, los doctores Miguel Rafael Urquía, Francisco Antonio Carrillo y Francisco Roberto Lima, respectivamente.

En el último período de sesiones de la Junta Ejecutiva del UNICEF, que tuvo lugar en Nueva York a principios de marzo de 1958, se resolvió establecer un Comité Mixto del UNICEF y la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), Comité que se encargará de recomendar los principios generales a que deberán sujetarse dichos organismos cuando presten asistencia para la ejecución de programas de nutrición en los diferentes países.

La primera reunión del Comité Mixto FAO/UNICEF tendrá lugar en Roma, entre fines de septiembre y principios de octubre de 1958. A ella asistirá, por parte del UNICEF y por designación del Gobierno de El Salvador, el doctor Francisco Roberto Lima.

Entre los beneficios obtenidos últimamente por El Salvador de parte del UNICEF cabe señalar una asignación de ciento cincuenta y un mil dólares (\$ 151,000.00) para erradicación del paludismo, y otra de trece mil seiscientos dólares (\$ 13,600.00) para alimentación maternal, preescolar y escolar. Ambas asignaciones fueron aprobadas por la Junta Ejecutiva del Fondo, en su período de sesiones celebrado en septiembre de 1957.

A recomendación del Director Ejecutivo del UNICEF, la Junta Ejecutiva decidió, en su período ordinario de sesiones celebrado en septiembre de 1958, asignar a nuestro país un crédito de ciento sesenta y siete mil dólares (\$ 167.000.00), destinado a continuar la campaña de erradicación del paludismo. Con esta asignación, la asistencia del UNICEF para el citado programa que se lleva a cabo en El Salvador ascenderá a la suma de seiscientos tres mil seiscientos dólares (\$ 603.600.00).

Para la realización de esta campaña fue suscrito, por el Gobierno de El Salvador, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina Panamericana, oficina regional de la Organización Mundial de la Salud, un Plan Tripartito de Operaciones.

Del 20 de mayo al 10 de junio de 1958 se llevó a cabo, en la sede de la Organización, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, cuyo objeto era concertar una convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales en el extranjero, con base en el proyecto de convención redactado por un Comité especial y en las observaciones y sugerencias formuladas por diversos gobiernos y organizaciones no gubernamentales, así como en las deliberaciones del Consejo Económico y Social a ese respecto. La Conferencia debería examinar, además, caso de ser posible, otras medidas que pudieran acrecentar la eficiencia del arbitraje para la solución de las controversias de derecho privado, y formular las recomendaciones que estimase pertinentes.

La Delegación de El Salvador a dicha Conferencia, integrada por los doctores Miguel Rafael Urquía y Francisco Roberto Lima, como Delegados propietario y al-

terno, respectivamente, abogó en sus intervenciones por una conveniente adaptación a los principios rectores de la convención a los principios de derecho internacional privado reconocidos por la legislación salvadoreña y en todo caso a los que inspiran el Código Bustamante, del que El Salvador es signatario. Abogó asimismo por lograr que se armonizara el procedimiento establecido en el proyecto de convención para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, como el que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras.

Como resultado de las deliberaciones, la Conferencia aprobó una Convención que significa un compromiso satisfactorio no sólo entre los diferentes sistemas jurídicos del mundo, y en particular entre el sistema anglosajón y el latinoamericano, sino entre los deseos de los comerciantes e industriales que hicieron oír su voz en la Conferencia por medio de la Cámara Internacional de Comercio y otras instituciones no gubernamentales, por una parte, y los intereses jurídico-políticos de los diversos Estados representados en la Conferencia, por la otra.

Los delegados salvadoreños suscribieron en nombre de nuestro país la referida Convención, la que próximamente será sometida al estudio de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su ratificación.

La Misión Permanente de El Salvador en las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, a cargo del doctor Miguel Rafael Urquía como Embajador y Representante Permanente, incluye a los Representantes Alternos doctores Francisco Antonio Carrillo y Francisco Roberto Lima y ha estado cons-

tituida también por el Secretario de la Misión, don Miguel Angel Magaña, quien recientemente fue trasladado a otro cargo en el Servicio Exterior de la República.

Atendiendo solicitud de nuestro Gobierno, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura formuló un Acuerdo Básico relativo al Programa de Participación en Actividades de los Estados Miembros y un Acuerdo Especial sobre los servicios de Microfilms.

Este Acuerdo fue suscrito el 22 de enero de 1958 y, de conformidad con sus bases, la UNESCO servirá todas las prestaciones que el país le solicite en lo futuro, a título de su programa de participación en actividades de los Estados Miembros.

Por lo que toca al Acuerdo Especial, El Salvador, por tratarse de un proyecto regional, no estará obligado al pago de las dietas en la forma prevista en el Acuerdo Básico.

El 1º de noviembre de 1957, se inauguró, en Roma, el noveno período de sesiones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), a la cual asistió, como representante de El Salvador, el señor doctor don Juan Contreras Chávez, actual Encargado de Negocios ad interim en Italia.

En la primera sesión fueron electos Presidente de la Conferencia, el señor don Alberto Mercier (Argentina) y Vice-Presidente, los señores Michel Cepede (Francia), Kazem Meshir Fatemi (Iran) y James Vindent Moroney (Australia).

Como miembro del Comité de Credenciales, salió electo el representante de El Salvador.

Para los trabajos de la Conferencia se crearon tres comisiones, encargadas del estudio de los siguientes temas:

Comisión I.—Situación, Perspectivas Mundiales de la Agricultura y Alimentación.

Comisión II.—Actividades y Programas de la Organización.

Comisión III.—Cuestiones Constitucionales, Administrativas y Financieras.

Dentro de los trabajos y programas de la Organización, se establecieron diversos Comités Técnicos, para tratar las actividades de los distintos aspectos de la agricultura, economía, pesca, montes, información y nutrición.

Sobre cuestiones constitucionales y jurídicas, principalmente en lo que se refiere a la estructura orgánica de la FAO, esta Conferencia aprobó las siguientes propuestas, hechas por el Comité Ad Hoc que fue nombrado por la Conferencia en su octavo período de sesiones:

a) En el método de elección de los miembros del Consejo, las candidaturas para los puestos del mismo, se presentarán para una región y no para un asiento determinado, manteniéndose el actual sistema de renovar anualmente un tercio de los asientos. b) En la cooperación con las Organizaciones Internacionales, la Conferencia convino en que debe considerarse el interés, en todos los aspectos, en el intercambio práctico de conocimientos e ideas; en los adecuados documentos y publicaciones técnicas seleccionadas; en proyectos de actuación conjunta, para los cuales están convenientemente dotadas las respectivas organizaciones y en los

que la acción mancomunada ofrece la mejor solución a los distintos problemas.

Como nuevos Miembros ingresaron a la Organización los Estados de Ghana y la Federación Malaya.

El informe del delegado salvadoreño, que contiene mayores detalles sobre las labores de esta Conferencia, fue transmitido oportunamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

De conformidad con una resolución de la Décima Asamblea Mundial de la Salud, con fecha 18 de febrero, fueron convocadas por el Organismo correspondiente, para el 27 y 28 de mayo de este año, respectivamente, una Reunión Extraordinaria de la Asamblea, denominada "Reunión Conmemorativa del Décimo Aniversario" y la 11ª Reunión Ordinaria de la Asamblea Mundial de la Salud.

Ambas reuniones se verificaron en Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América. A ellas asistieron, como Delegados de El Salvador, los señores doctores Mauricio E. Ponce, Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, y Alberto Aguilar Rivas, Director General de Sanidad.

A las citadas Reuniones concurrieron representantes de 88 países y se incorporó a la Organización como nuevo Estado Miembro la Federación Malaya.

De acuerdo con el informe de la Delegación Salvadoreña, presidió la Asamblea General el doctor Leroy E. Burney, Representante de los Estados Unidos de América.

En la primera sesión de la Asamblea Ordinaria se eligieron los Estados Miembros que integrarían el Comité de Nominaciones, entre los cuales fue electo El Salvador. Dicho Comité, propuso las distintas comisiones.

En vista de que varios Estados cumplían sus mandatos como Miembros del Consejo Ejecutivo, fueron electos, para sustituirlos, Guatemala, Brasil, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia, Iran y Viet-Nam.

Como consecuencia de la vacante que quedó en el referido Consejo, con la creación de la República Árabe Unida, se eligió a Túnez en sustitución de Siria.

El presupuesto aprobado para 1959 ascendió a la suma de \$ 14.287.600.00, y de acuerdo con la escala de contribuciones, a nuestro país le corresponderá la cuota de \$ 7.700.00.

De conformidad con resoluciones adoptadas en dicha reunión, la XII Asamblea Mundial de la Salud se verificará en Suiza y el Consejo Ejecutivo llevará a cabo un estudio sobre la adopción de un sistema de reuniones bienales, acerca del cual deberá presentar un informe a la citada XII Asamblea.

En vista de que el señor don Amílcar Martínez, Delegado de El Salvador en el Consejo Internacional del Trigo, con sede en Londres, presentó su renuncia, por no poder continuar en el desempeño de tales funciones, en razón de haber sido trasladado a otro cargo del Servicio Exterior, pues también era Agregado a la Embajada en Gran Bretaña, el Poder Ejecutivo, por Acuerdo del 29 de octubre último, nombró, para que lo sustituya

yera, al señor doctor don Rolando Déneke. También se nombró Delegado Suplente al señor Salvador Vilalobos.

Por Acuerdo del 19 de noviembre de 1957 fue nombrado Representante Permanente de El Salvador en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, el señor don Antonio Salazar, actual Ministro Consejero de la Embajada en Francia, en sustitución del señor don Arturo Bustamante.

REGIMEN JURIDICO DEL MAR

Los descubrimientos técnicos y científicos de la época actual, han tenido una repercusión muy honda en el derecho internacional marítimo, haciendo evolucionar los conceptos tradicionales de dicha disciplina. En efecto, a la vez que los países costeros se interesan por la explotación y el aprovechamiento, en beneficio de sus poblaciones y en forma más adecuada, de los recursos naturales del mar y de la plataforma submarina, ellos se ven obligados, por otra parte, a adoptar nuevas medidas de seguridad y de defensa.

Uno de los principios clásicos que está siendo afectado por el progreso de la técnica moderna ha sido el de la extensión del mar territorial, que antaño tenía como base la distancia alcanzada por el tiro del cañón. También ha surgido recientemente una teoría completa sobre el zócalo continental e insular de los Estados, los cuales, al considerarlo como parte de su territorio, han reclamado soberanía sobre el mismo y sobre sus propios recursos.

Las nuevas concepciones y tendencias del derecho marítimo y la necesidad de llegar a un arreglo aceptable internacionalmente, determinaron a las Naciones Unidas a encomendar a la Comisión de Derecho Internacional, integrada por distinguidos juristas, la formulación de un proyecto de convenio sobre el régimen jurídico del mar. Dicha Comisión estudió los distintos aspectos de la cuestión en varias sesiones y, finalmente, presentó un proyecto de convenio, que si bien mantenía algunos de los principios clásicos, ya superados, aceptaba en cambio modificaciones importantes al derecho del mar. Al ser sometido dicho proyecto a los Gobiernos y a la Asamblea General de la organización mundial, se acordó la convocatoria de una conferencia plenipotenciaria para tratar de llegar a un acuerdo internacional sobre tan importante tema.

La Conferencia fue convocada en virtud de la resolución 1105 (XI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de febrero de 1957, para examinar el derecho del mar, teniendo presente no sólo los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, y para incorporar el resultado de su trabajo en una o más convenciones internacionales, o en los instrumentos que ella juzgase apropiados.

La Conferencia tuvo lugar en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, Suiza, a partir del 24 de febrero del corriente año. El Salvador nombró una delegación integrada en la siguiente forma: Presidente, doctor Alfredo Martínez Moreno, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Delegados: doctor Francisco Roberto Lima, miembro de la Misión Permanente en las Naciones Unidas, Capitán Guillermo Fuentes Castellanos, Cónsul General en Zurich y doctor Albert Amy, Cónsul General de Ginebra.

eso sí, la supremacía de los derechos del Estado ribereño al aprovechamiento de los enormes recursos del mar y de la plataforma continental.

Respecto a los problemas prácticos ocasionados por la disposición constitucional anteriormente mencionada, considero de mi deber informar a la Honorable Asamblea Legislativa que el 18 de diciembre de 1957, muy cerca de las costas de nuestro país, fue capturado por un guardacostas nacional el barco pesquero Kokomo, de bandera norteamericana, por encontrarse pescando ilegalmente en aguas territoriales salvadoreñas. El asunto se resolvió en un plano de cordialidad, como corresponde a las magníficas relaciones que unen a nuestro país con los Estados Unidos de América. Sin embargo, estimo de verdadero interés citar los textos de las notas intercambiadas al respecto por la Embajada de aquel país y nuestra Cancillería, ya que en ellos se expresan los puntos de vista opuestos que sobre el régimen jurídico del mar mantienen los dos países, y El Salvador deja constancia de las razones que fundamentan la validez del principio constitucional citado.

La comunicación norteamericana, de fecha 17 de marzo del corriente año, dice así:

“La Embajada de los Estados Unidos de América, desea expresar sus agradecimientos al Gobierno de El Salvador por la inmediata liberación del barco pesquero Kokomo bajo bandera de los Estados Unidos y, por la forma amistosa en que el Gobierno de El Salvador resolvió dicho incidente.

De acuerdo con la información que tiene en su poder la Embajada, el Kokomo fué capturado el día 18

de diciembre de 1957, por la embarcación costera de patrulla CG-2 de El Salvador, en un punto aproximadamente a ocho millas mar afuera de la costa de El Salvador, en la vecindad de Jiquilisco. De allí fue llevado al puerto de La Unión, bajo la acusación de pesca ilegal en aguas de El Salvador. El Kokomo fue liberado el 20 de diciembre de 1957.

Como es del conocimiento del Gobierno de El Salvador, los Estados Unidos no reconoce ningún reclamo de soberanía sobre más de tres millas de mar territorial. El Gobierno de los Estados Unidos no puede reconocer la validez internacional de la captura en alta mar del referido barco.

La Embajada reitera su gratitud por la prontitud con que se procedió a la liberación del Kokomo y, desea hacer constar que tal proceder de parte del Gobierno de El Salvador pone de manifiesto las excelentes relaciones que prevalecen entre nuestros dos países”.

El memorándum de respuesta de nuestra Cancillería, fechado el 14 de mayo de 1958, dice textualmente:

“El Ministerio de Relaciones Exteriores, al anunciar el recibo del Aide-Memoire de la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 17 de marzo del corriente año, sobre la captura e inmediata liberación del barco pesquero Kokomo, de bandera norteamericana, tiene a bien manifestar lo siguiente:

Es correcto que el mencionado barco, que se encontraba pescando ilegalmente en aguas territoriales salvadoreñas el 18 de diciembre de 1957, fue capturado por el guardacostas salvadoreño GC-2. Asimismo, es correcto que, con fundamento en las cordiales relacio-

nes de amistad que vinculan a los Gobiernos de El Salvador y los Estados Unidos de América y pese a que dicho barco se encontraba a una distancia que aún los países partidarios de un mar territorial estrecho consideran como "zona contigua" (límite de doce millas marinas), las autoridades salvadoreñas acordaron ponerlo en libertad.

El proceder amistoso del Gobierno Salvadoreño adquiere mayor significado si se considera que los Estados Unidos de América, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar, clausurada hace pocas semanas en Ginebra, Suiza, apoyaron una propuesta canadiense tendiente a establecer "una zona exclusiva de pesca de doce millas para los nacionales del Estado ribereño", y si se recuerda que, desde los años de la Prohibición, las autoridades norteamericanas, con propósitos loables y criterio realista, extendieron hasta esa distancia su jurisdicción marítima para evitar el contrabando y consumo de bebidas alcohólicas.

En relación con la actitud del Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América de no reconocer ningún reclamo de soberanía más allá de tres millas marinas de mar territorial, el Gobierno de El Salvador se permite manifestar que, de acuerdo con los llamados "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", aprobados por gran mayoría de votos por la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, "la extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional" y "cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa". Por otra

parte, siendo un principio constitucional el que establece que el territorio nacional comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de más baja marea, El Salvador seguirá considerando dicha extensión como la del límite exterior de su mar territorial, pues tal principio sólo puede ser modificado por la voluntad soberana del pueblo salvadoreño o de sus legítimos representantes.

El Salvador no puede aceptar que se ponga en duda la validez del principio constitucional mencionado. Cabe recordar además, que dentro de la propia Unión Federal Norteamericana hay Estados que no reconocen el reducido límite de las tres millas marinas y sostienen uno más amplio. Tal es el caso de Alabama, Florida, Louisiana, Mississippi y Texas, los que desde hace mucho tiempo explotan petróleo fuera del marco de las tres millas. Y aunque éste sea un problema que incumbe únicamente a los Estados Unidos, es indudable que en tanto la Corte Suprema de Justicia de ese país amigo no haya resuelto el litigio sobre las "tidelands", el Gobierno de El Salvador no puede saber si la afirmación de que "los Estados Unidos no reconocen reclamos de soberanía más allá de tres millas de mar territorial" responde a la auténtica posición norteamericana sobre la materia.

Es indudable que existen poderosas razones de seguridad que obligan a los Estados Unidos a ampliar los límites exteriores de su mar territorial, que nunca ha tenido una extensión definida. Por ello fue que en el curso de la Segunda Guerra Mundial y a propuesta de los Estados Unidos de América, se estableció una zona de seguridad hemisférica, consignada luego en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, hasta una distancia de trescientas millas marinas de las costas americanas.

La disposición constitucional salvadoreña ha adquirido recientemente mayor fuerza si se toma en cuenta que no existe ninguna distancia de mar territorial aceptada internacionalmente, como lo demuestra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual no se pudo establecer ninguna extensión determinada.

Por otra parte, El Salvador considera que lo más importante para el convivio pacífico internacional no es la fijación de las fronteras exteriores del mar territorial, sino el respeto a los derechos reconocidos de la comunidad internacional, y en este aspecto, como en todos los demás, El Salvador siempre se ha caracterizado por su estricto apego a los principios del Derecho Internacional, lo cual no obsta para que se preocupe por la conservación y aprovechamiento de la riqueza ictiológica de sus aguas territoriales, en beneficio del pueblo salvadoreño”.

Por lo expuesto se puede apreciar que la Cancillería, a la vez que defendió la posición constitucional, reiteró el respeto que nuestro país observa hacia los derechos reconocidos de la comunidad de naciones en materia tan importante.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Consejo de la OEA

En el mes de noviembre de 1957 fueron electos, para los cargos de Presidente y Vice-Presidente del Consejo de la Organización de los Estados Americanos,

BIBLIOTECA NACIONAL-HEMEROTECA

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

los representantes diplomáticos de Argentina y de Costa Rica, señores Eduardo Augusto García y Gonzalo J. Facio, a quienes apoyó con su voto la delegación salvadoreña. Estos fueron electos para el período que se inició el 20 del citado mes. En abril de este año, por renuncia del representante de Costa Rica, fue electo Vice-Presidente el Representante de Colombia, Embajador José Gutiérrez Gómez.

Para el cargo de Secretario General ha sido reelecto el señor doctor José A. Mora y como Secretario General Adjunto se eligió al doctor William Sanders. Esta última elección se verificó con motivo del retiro voluntario del señor doctor William Manger, quien había prestado valiosos servicios a la Organización por espacio de cuarenta y tres años.

En reconocimiento a la fructífera labor del doctor Manger, la delegación salvadoreña, en unión de otras delegaciones, propuso su nombramiento como Asesor Honorario de la Organización, lo cual fue acogido por unanimidad en el Consejo de la OEA.

En el corriente año las actividades de la Organización se han intensificado notablemente, debido a que se ha iniciado la realización de algunas de las recomendaciones del Comité de Representantes de los Presidentes, así como de la Conferencia Económica de la OEA que se reunieron en Washington y Buenos Aires, respectivamente, en 1957. Entre esas nuevas actividades debe mencionarse la del Programa de Becas, la de la Aplicación Pacífica de la Energía Nuclear en las Repúblicas Americanas, la ampliación del Programa de Cooperación Técnica de la Organización y la Incorporación del Centro Interamericano de Vivienda en las actividades regulares de la OEA.

Como consecuencia de ese nuevo impulso y ritmo de trabajo más activo de la Organización, la participación de la delegación salvadoreña ha aumentado en forma evidente. Por esta razón se está considerando un aumento en el personal de la misión salvadoreña en Washington, pues el actual personal de la Embajada, aparte de sus propias funciones, que son considerables, debe atender el trabajo de nuestra representación en el Consejo de aquella Organización.

Comisiones de la que El Salvador toma parte:

A continuación se dan los siguientes detalles:

Tanto el señor Embajador, doctor Héctor David Castro, como los Delegados Alternos, señores Roberto Eugenio Quirós y José Carlos Ruiz, participan actualmente no sólo en las labores del Consejo y en algunas de sus Comisiones permanentes, sino, también, en varias de las Comisiones especiales que han sido creadas con motivo de las nuevas actividades de la Organización. El Salvador forma parte, ahora, de las siguientes Comisiones del Consejo: Comisión General, Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos y Subcomisión de la misma para la protección de los Derechos Humanos en el Continente, Comisión Preparatoria de la Undécima Conferencia Interamericana, Comisión del Programa de Becas de la OEA, Comisión sobre la creación de un fondo especial dentro del Programa de Cooperación Técnica (Resolución IV de la Conferencia Económica de la OEA) y Comisión sobre el Convenio Económico General (Resolución II de la Conferencia Económica de la OEA). Además, junto con Brasil, Estados Unidos de América, México y Uruguay, El Salvador integra la Comisión Interamericana de Paz; y es miembro de la Junta Directiva

del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que celebra sus sesiones en Washington.

Entre todas las Comisiones referidas, cabe hacer mención especial de la participación activa y entusiasta que la delegación salvadoreña ha tenido en dos de ellas, con instrucciones de nuestro Gobierno. Se trata de la Comisión del Programa de Becas de la OEA y de la Comisión Preparatoria de la Undécima Conferencia Interamericana, las cuales revisten especial importancia para este país.

Comité Interamericano de Representantes de Presidentes.

El Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, que celebró su última reunión en Washington en el mes de mayo de 1957, en su informe a los Jefes de Estado de las Repúblicas Americanas, recomendó que se iniciara, como actividad regular de la Organización de los Estados Americanos, un programa anual de quinientas becas, con el objetivo, entre otros, de complementar las actividades de la Organización en materia de cooperación técnica; y sugirió, además que el programa se llevará a cabo conforme a la política general que estableciera el Consejo de la Organización.

En cumplimiento de dicha recomendación, el Consejo, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1957, resolvió iniciar, a partir del 1º de julio del corriente año, como actividad regular de la OEA, el Programa de Becas, y estableció una Comisión Especial de siete miembros para que estudiara la política general que habría de seguirse en el desarrollo del Programa. De-

bido al interés que mostró nuestro país desde que se inició la idea de esta importante actividad de cooperación técnica y educativa de la Organización, así como a las gestiones desarrolladas por nuestra Delegación, El Salvador fue designado como miembro de la referida Comisión. Después de numerosas reuniones, en cuyas discusiones nuestra Delegación participó de la manera más activa, la Comisión presentó al Consejo, junto con un meditado informe, la resolución que contiene la política general del Programa de Becas y que fue aprobada por el mismo Consejo en sesión celebrada el 15 de enero del corriente año. Posteriormente, el Secretario General elaboró, de acuerdo con esa política, el Reglamento sobre el Régimen de Adjudicación y Administración de las Becas.

Sería muy largo enumerar todas las características de este importantísimo Programa, del cual nuestro país obtendrá sin duda, positivos beneficios. Basta mencionar que su realización ha sido iniciada desde el 1º de julio del corriente año como una actividad regular y constante de la Organización y que será financiada con partidas consignadas anualmente en el presupuesto de la Unión Panamericana; las becas se destinarán a personas que demuestren poseer una formación avanzada en la rama para la cual solicitan la beca, con fines de especialización, sea ésta de carácter universitario o no; incluirán como máximo y según el caso, pasajes, gastos de inscripción y matrícula, materiales de estudio, alojamiento y alimentación, y serán concedidas por períodos no menores de tres meses ni mayores de dos años, salvo casos excepcionales; la selección está sometida a rigurosas disposiciones a fin de que las becas sean concedidas a personas que realmente las merezcan y puedan aprovecharlas; de acuerdo con la política general del Programa, el número de

becarios de cualquier país no deberá ser inferior al 2% del total ni superior al 15%, aun en el caso de que la participación financiera de algún Estado miembro al Programa exceda éste último porcentaje. Esta disposición garantiza a cualquier país la concesión anual de un número de becas no menor de 10 ni mayor de 75.

El Consejo de la OEA ha atribuido a una Comisión Especial la tarea de estudiar todas las recomendaciones que presente el Secretario General sobre el desarrollo del Programa y de proponer las medidas que contribuyan al mejor funcionamiento y desarrollo del mismo. Cabe consignar, con satisfacción, que nuestro país ha sido designado como miembro de esa importante Comisión.

Otra de las actividades sobresalientes de nuestra Delegación ha sido su constante participación en la Comisión encargada de preparar la Undécima Conferencia Interamericana que habrá de celebrarse en la ciudad de Quito, Ecuador, a fines del próximo año o a principios de 1960. Por la importancia, delicadeza y complejidad de este trabajo, ha constituido un honor para nuestro país el haber sido también designado como miembro de esta Comisión, que inició sus labores a fines del año 1957.

La Comisión ya ha presentado al Consejo su primer informe, que consta de las siguientes partes: Normas sobre la preparación de la Conferencia Interamericana, Lista Preliminar de Temas, y Proyecto de Modificaciones al Reglamento de la Conferencia. El Consejo lo trasladó a los Gobiernos para su consideración y se encuentra actualmente en nuestra Cancillería en donde está siendo estudiado cuidadosamente a fin de exponer las observaciones pertinentes.

Entre los asuntos más importantes discutidos por el Consejo en el curso del corriente año cabe mencionar los siguientes:

1) El proyecto de resolución presentado por la Delegación de Costa Rica, en relación con una posible limitación de armamentos en la América Latina. Este problema, debido a la oposición que expresaron la mayoría de las Delegaciones, posiblemente no vuelva a discutirse.

2) La solicitud de Colombia, dirigida al Secretario General de la Organización por medio de su Representante en el Consejo el 12 de junio del corriente año, encaminada a obtener "los servicios técnicos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos con el objeto de que ese alto organismo absuelva una consulta de carácter estrictamente jurídico, en relación con el asilo de varios militares en servicio activo en Embajadas acreditadas ante el Gobierno de Colombia".

El Secretario General transmitió la solicitud al Consejo, el que a su vez encargó el estudio de la misma a la Comisión General. Esta última presentó su informe el 25 de junio de 1958 y propuso un proyecto de resolución por el cual se decidiría someter previamente la consulta del Gobierno de Colombia al Comité Jurídico Interamericano para que lo estudiara e informara oportunamente al Consejo de la Organización.

El Consejo aprobó dicha resolución el 30 de junio de este mismo año y ha remitido la consulta al Comité Jurídico Interamericano.

3) Otro de los asuntos que revisten especial importancia, por los beneficios que puede obtener nuestro

país, es el referente al futuro establecimiento de la Comisión Interamericana para el uso pacífico de la Energía Nuclear.

La idea surgió del Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, que decidió en su Recomendación N° 24, que se estableciera, dentro de la Organización de los Estados Americanos, una comisión de carácter técnico, denominada Comisión Interamericana de Energía Nuclear, cuyo estatuto aprobaría el Consejo de la Organización.

En su oportunidad, el Consejo designó una Comisión Especial de su seno para que elaborara el proyecto de estatuto mencionado, la cual rindió su informe en la sesión celebrada el 4 de junio del corriente año. El informe y demás documentos presentados por la Comisión, se encuentran actualmente bajo estudio de nuestro Gobierno.

Las actividades de la Delegación Salvadoreña no se limitan a la participación en el Consejo y en las varias comisiones antes mencionadas. En realidad, su intervención alcanza a todos los órdenes de actividad de la Organización, sean de carácter cultural o técnico, y su actuación está siempre inspirada en la política de nuestro Gobierno, encaminada a alcanzar el mayor fortalecimiento de la Organización y la realización de sus nobles ideales.

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en casos de Guerras Civiles

Como en el Informe del año anterior se hizo mención al Protocolo de la Convención sobre Derechos y

Deberes de los Estados en Casos de Luchas Civiles, es del caso informar ahora que el mencionado Protocolo fue suscrito por el Gobierno de El Salvador el día 27 de marzo del corriente año.

Organo de Consulta

Asimismo debo informar respecto al párrafo que hace referencia a las actividades del Consejo de la OEA, que actuó provisionalmente como Organo de Consulta, en el conflicto sobre delimitación de fronteras surgido en mayo de 1957 entre las hermanas Repúblicas de Honduras y Nicaragua, que dicho Consejo, en vista de que el problema ya se encuentra bajo conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, decidió, en sesión celebrada el 27 de junio del corriente año, dar por terminada su actuación provisional como Organo de Consulta.

Es de justicia dejar constancia en esta oportunidad del acierto e inteligencia con que ha venido actuando la Delegación de El Salvador en el Consejo de la OEA, cumpliendo así, a entera satisfacción, las distintas instrucciones emanadas de la Cancillería.

Comité Salvadoreño de la Comisión Interamericana de Mujeres

En agosto de 1950 fue fundado el Comité, con el fin de desarrollar en nuestro país los propósitos de la Comisión Interamericana de Mujeres, integrada por personas de diversas actividades, interesadas en los programas y objetivos de la Comisión.

Entre las actividades desarrolladas por el Comité, merecen especial mención sus gestiones para la creación de la Oficina de Mujeres y Menores en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sus estudios sobre la situación de la Mujer frente a las Leyes Civiles; y sobre la condición económica de la mujer trabajadora; sus trabajos tendientes a obtener nuevas oportunidades para la mujer en los campos educativo, laboral y económico-social; la protección a la niñez y la ayuda a la Cárcel de Mujeres y Casa Nacional del Niño; los cursos de capacitación cívica para la mujer, de divulgación cultural, de higiene y conservación de la salud; sus charlas radiales; la solicitud de inclusión de la Moral como asignatura en los programas oficiales de Enseñanza Primaria, Secundaria y Normal; la promoción de nuevas oportunidades para la mujer en el Magisterio; y para la fundación de una Ciudad de las Niñas; sus campañas en el campo de la orientación vocacional en las Escuelas Primarias y de Plan Básico; la creación de Oficinas de Relaciones Familiares en las cabeceras departamentales, etc.

El Comité fue reorganizado con fecha 21 de abril de 1958, estableciendo cuatro grupos de estudios: Civiles y Políticos; Económicos; Sociales y Educativos. Esto ha permitido al Comité llenar ampliamente su cometido de cooperación a la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, que lo ha tomado como modelo para el establecimiento de nuevos Comités en países que aún no lo habían organizado. A la fecha, Comités similares funcionan en Chile, Costa Rica, Estados Unidos de América, Honduras, República Dominicana, Argentina, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Perú y Uruguay.

CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL

La Representación de El Salvador en el Consejo Interamericano Económico y Social ha continuado a cargo del señor Licenciado don Rafael Glower Valdivieso, electo Vice-Presidente del mismo.

Haciendo caso omiso, en esta oportunidad, de las múltiples actividades en que ha cooperado nuestro Gobierno para el desarrollo de las funciones específicas del CIES, deseo dejar constancia de que la Cancillería a mi cargo, durante el año en curso, ha concentrado su atención y su interés en la apreciación de los motivos y circunstancias por los cuales tan importante órgano del Consejo de la OEA no ha demostrado, hasta la fecha, la eficacia requerida para dar soluciones adecuadas a los problemas económicos y sociales del Continente.

Desde que, en 1945, fue aprobada en Chapultepec la Resolución IX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, para el establecimiento del CIES, en substitución del organismo de emergencia llamado Comité Consultivo Económico-Financiero Interamericano, nuestro Gobierno ha continuado firmemente convencido, y hoy lo está más que nunca, de que las Repúblicas Americanas necesitan con urgencia de un órgano asesor del Consejo de la OEA, que contribuya verdadera y eficazmente, en el ámbito interamericano, a la promoción del bienestar económico y social de los pueblos del continente; que sea un foro efectivo para el estudio y la consideración de aquellos problemas económicos y sociales que puedan resolverse mediante la acción cooperativa de los Gobiernos, y, a la vez, un instrumento que propicie y

obtenga, en la medida de lo posible, la adecuada coordinación de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social.

Las deficiencias que han impedido al CIES el satisfactorio cumplimiento de su misión, parecen ser, por una parte, de carácter interno, dentro de su propia organización, y, por la otra, deficiencias de carácter extrínseco, cuyo vencimiento y solución dependen primariamente de la cooperación que deben prestarle los Gobiernos Americanos.

Sobre el particular, el 7 de enero de 1957, la Presidencia del Consejo Interamericano Económico y Social presentó algunas recomendaciones para hacer más efectivo el funcionamiento del mismo, las cuales fueron luego sometidas a la consideración de su Comisión Ejecutiva, conviniendo ésta en postergar el problema pertinente hasta después de la Conferencia Económica de Buenos Aires.

Mientras tanto, el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes de las Repúblicas Americanas, considerando que el CIES no ha podido responder plenamente a la finalidad y funciones que le asigna la Carta de la OEA, en su resolución N° 27 recomendó que dicho Consejo estudiara y adoptara con toda urgencia medidas para mejorar su funcionamiento, instando a los Gobiernos, para el efecto a que siempre tengan en cuenta la necesidad de fortalecer su composición, con el fin de que pueda adoptar disposiciones eficaces conducentes a resolver los problemas económicos y sociales, de carácter interamericano, prestando especial atención a los siguientes puntos: Comercio de productos básicos de interés para los países productores del Continente, movimiento de capital privado, transportes, seguridad social y cooperativas.

La Conferencia Económica de Buenos Aires, en su punto 10 y en su resolución XXV, recogió las ideas básicas de la recomendación del CIRP. Como consecuencia, la Comisión Ejecutiva del CIES, en su sesión del 9 de diciembre de 1957, dispuso constituir un grupo de trabajo encargado de estudiar las diversas propuestas existentes para fortalecer el CIES. Cupo a El Salvador la satisfacción de que, entre los tres miembros que integraron esa Comisión de Trabajo, fuera uno de ellos el Representante Salvadoreño en el CIES, señor Licenciado don Rafael Glower Valdivieso.

Entre las resoluciones que ha dictado el CIES, como resultado del informe de la Comisión de Trabajo, a que arriba he hecho referencia, constan las que se resumen a continuación:

1º) Encomendar a la Comisión Ejecutiva del propio CIES la preparación de un informe que, contemplando el "status" del Consejo Interamericano Económico y Social, recomiende las medidas convenientes para corregir las deficiencias que pudieren existir y para fortalecerlo en todos sus aspectos, especialmente en lo que se refiere a los recursos financieros necesarios para su adecuado funcionamiento. Ese informe, una vez aprobado por el CIES, habrá de elevarse al Consejo de la Organización, recomendándosele que lo lleve a conocimiento de la XI Conferencia Interamericana.

2º) Solicitud al Consejo de la Organización, en el sentido de que considere la conveniencia de que el Reglamento de las Conferencias Interamericanas incluya disposiciones que establezcan que toda proposición, cuya ejecución signifique erogaciones no previstas en el Presupuesto de la Unión Panamericana, deberá ir acompañada de una estimación del costo de ejecución

de los mandatos o recomendaciones que entrañe, de tal manera que las delegaciones, al considerar la proposición respectiva, conozcan previamente sus consecuencias financieras. Asimismo, solicitar que dicho Consejo considere la conveniencia de recomendar a sus Organos y a los Organismos Especializados de la OEA, que en los reglamentos de Conferencias Especializadas, que se preparen de conformidad con el Artículo 94 de la Carta, incluyan disposiciones semejantes a las mencionadas.

3º) Solicitud en el sentido de que, con el fin de dar la mayor efectividad posible a las disposiciones de los Artículos 43 y 44 del Estatuto del CIES, el Consejo de la Organización tenga a bien disponer que sean escuchados, en el momento oportuno, los puntos de vista que el CIES le presente por intermedio de los Representantes designados al efecto, y, antes de que sea aprobado en definitiva el presupuesto anual de la Unión Panamericana en las partes que se relacionen con las actividades del CIES, que oiga las opiniones de dichos Representantes cuando se proyecten modificaciones que afecten tales actividades.

4º) Solicitud somtida al Consejo de la Organización en el sentido de que, de conformidad con el Punto resolutivo 1 de la Resolución XXV de la Conferencia Económica de la OEA, considere la conveniencia de instruir al Secretario General para que, en su proyecto de presupuesto de la Unión Panamericana para el ejercicio fiscal 1959-1960, incluya las partidas necesarias a fin de reforzar el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, tomando principalmente en cuenta las proposiciones de Brasil, según aparecen en el documento 68 a que se refiere la Rcomendación N° 27 del Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes.

5º) Solicitud sometida al Consejo de la Organización en el sentido de que, a los efectos del inciso b) del Artículo 64 de la Carta de la OEA, tenga a bien disponer lo necesario a fin de que se hagan llegar oportunamente al CIES los informes que, en cumplimiento del Artículo 98 de la propia carta, rindan los Organismos Especializados, que en todo o en parte se refieran a cuestiones económicas o sociales.

Al hacer referencia a lo que podría caracterizarse como el problema crucial de la OEA —el fortalecimiento y la eficacia de la CIES—, me complace expresar el propósito de nuestro Gobierno de propiciar firmemente, en la XI Conferencia Interamericana, todas aquellas medidas que en verdad sean conducentes para que el CIES llegue a cumplir la importantísima misión para la cual fue establecido, evitándose, en tal forma, que continúen apareciendo frustradas las esperanzas depositadas por nuestros pueblos en tan importante órgano del Sistema Interamericano.

COOPERACION INTERNACIONAL

Con motivo de la suspensión temporal de las relaciones diplomáticas entre Chile y Venezuela y a solicitud del Gobierno del primero de dichos países, la Legación de El Salvador en Caracas asumió la representación de los intereses chilenos en Venezuela, los cuales estuvieron a su cargo durante el corto período comprendido desde el 3 de diciembre de 1957 hasta el 31 de enero de este año.

En ocasión del cambio de Gobierno operado en la República de Venezuela, en diciembre de 1957, al ser derrocado el régimen del General Marcos Pérez

Jiménez, nuestra Embajada en Caracas cumpliendo instrucciones que se le impartieron al efecto, notificó la continuación de relaciones diplomáticas de El Salvador con la Junta de Gobierno presidida por el Excelentísimo señor Almirante Wolfgang Larrazábal.

Asimismo, con el fin de intensificar las relaciones existentes, se convino, por acuerdo de los dos Gobiernos, en elevar a la categoría de Embajadas las respectivas representaciones diplomáticas, a partir del 15 de abril de este año.

El cargo de Embajador en aquella República lo desempeña actualmente el señor Arquitecto don Armando Sol. Como Embajador de Venezuela en nuestro país actúa el Excelentísimo señor Coronel don German Aveledo Morandi.

El Gobierno de El Salvador ha enviado Misiones Especiales a los actos de transmisión del Poder Supremo, en los países que se mencionan a continuación, demostrando así su simpatía por los respectivos pueblos y gobiernos.

HONDURAS.—Toma de posesión del Excelentísimo señor doctor don Ramón Villeda Morales, el 21 de diciembre de 1957. Misión Especial, integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfredo Ortiz Mancía, y los señores doctores Alfonso Rochac, Pedro Urquilla, Salvador Alemán Echeverría y Humberto Escapini; Coronel e Ingeniero Félix de J. Osegueda, don Luis Alonso Rendón, don Luis Humberto Coto, doctor Max P. Brannon, General Fidel R. Quintanilla, doctor Miguel Angel Alcaine, don Miguel A. Magaña, doctor Narciso Díaz Bazán, doctor Julio C. Bottari, don Alfonso Trigueros Alcaine, don Ángel Soler, don Antonio Pérez

Bennett, Coronel José Luis Miranda, Capitán Antonio Calderón González, Capitán Mario Guerrero, don Guillermo Dávila, don Carlos Rodríguez Cienfuegos, don Arturo Domínguez Araujo y don José Felipe Castellanos.

ARGENTINA.—Toma de posesión del Excelentísimo señor doctor Arturo Frondizi, el 3 de mayo de 1958. Misión Especial, integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfredo Ortiz Mancía y los señores don Juan Ricardo Salaverría, don Luis Humberto Coto, don Carlos Alvarez Lemus, don Archie Baldochi, don Héctor Chacón Castillo, Capitán Geo López y López y don Roberto Amaya Díaz.

COSTA RICA.—Toma de posesión del Excelentísimo señor Licenciado don Mario Echandi Jiménez, el 8 de mayo de 1958. Misión Especial integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfredo Ortiz Mancía y los señores don Roberto Molina y Morales, don Rafael Meza Ayau, don Francisco Núñez Arrué, doña Eugenia Dueñas v. de Gutiérrez, don Rodolfo Guirola Borghi, don José Luis Francés Araujo, don Raúl Guirola, don Rafael Alvarez, don Roberto Auspurg, don Alfonso Alvarez G., Licenciado Leonel Argüello, Capitán Mayor Ricardo Lemus Rivas y doctor Manuel Antonio Zamora.

COLOMBIA.—Toma de posesión del Excelentísimo señor doctor don Alberto Lleras Camargo, el 17 de agosto de 1958. Misión Especial integrada por los señores don Guillermo Machón de Paz, don Héctor Trujillo Mejía, doctor Leopoldo Siri, don Jorge Consuegra Ordóñez, Ingeniero Horacio Trujillo Mejía, doña María v. de Solano y doña Amalia Mejía de Trujillo.

PARAGUAY.—Toma de posesión del Excelentísimo señor General Alfredo Stroessner, el 15 de agosto de 1958. Misión Especial integrada por los señores, doctor Edgardo Guerra Hinds, don Arturo Araujo Escolán y don Benjamín Portillo Velis.

GUATEMALA.—A los actos de la toma de posesión de la Presidencia de la República de Guatemala, por el Excelentísimo señor General e Ingeniero Miguel Idígoras Fuentes, asistió como representante de El Salvador únicamente el señor Embajador en aquel país, don Antonio Alvarez Vidaurre, por no haberse acreditado misiones especiales a dichos actos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en vista de la próxima apertura, en la parte norte de Guatemala, de la Carretera Interamericana, ha recordado, a los Gobiernos de los demás países interesados, el contenido de la resolución adoptada en la Tercera Reunión de la Comisión Ejecutiva Permanente del Congreso Panamericano de Carreteras, celebrada en Washington, D. C., a principios de este año, con el fin de que se dicten, por los mismos Gobiernos, medidas de carácter urgente tendientes a eliminar ciertos obstáculos y formalidades con que tropieza el turista en algunos de los lugares fronterizos al través de los cuales pasa dicha Carretera.

En efecto, entre otras recomendaciones contenidas en la citada resolución, están las siguientes, encaminadas a hacer más expeditos los viajes de las personas que tienen que utilizar esa importante vía de comunicación entre los países americanos.

a) Simplificar hasta donde sea posible los requisitos de migración y aduanas;

b) Ofrecer las facilidades físicas y personales adecuadas y establecer un horario fijo en las oficinas de los puntos fronterizos;

c) Simplificar las formalidades requeridas por los turistas y sus vehículos para el cruce de las fronteras; y,

d) Establecer un mínimo necesario de requerimientos de salubridad y de documentos respectivos para los turistas.

Me complace informar que el turista que desea visitar nuestro país cuenta, actualmente, con muchas de las facilidades mencionadas, por haber ratificado, El Salvador, varias convenciones que contienen disposiciones específicas sobre el particular. No obstante, nuestros reglamentos aduaneros son susceptibles de una revisión, para simplificar y hacer más rápidos los trámites a la llegada de los viajeros, principalmente por las vías terrestres, materia respecto a la cual está debidamente informado el Ministerio de Hacienda. Lo mismo puede decirse en lo que concierne a los requisitos migratorios, lo cual ya está previsto en los Proyectos de Ley de Migración y sobre la Tarjeta de Turista, que tiene en estudio la Honorable Asamblea Legislativa.

En junio de este año, la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América transmitió una atenta invitación del Excelentísimo Señor Presidente Dwight D. Eisenhower, dirigida al señor Presidente Teniente Coronel José María Lemus, para que él visite aquel país a principios del año próximo entrante. El señor Presidente Lemus ha aceptado complacido la invitación.

El Salvador continúa aprovechando la cooperación

técnica de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el Convenio General suscrito en 1952 y con los respectivos Acuerdos Suplementarios. A continuación se ofrece una lista del personal de expertos que, con base en dichos Acuerdos, atiende en nuestra República a funciones de cooperación técnica, en sus distintas ramas:

Oficina de Cooperación Técnica, San Salvador.

Coronel Harry W. Miller, Director
Sr. Clinton L. Smith, Oficial Ejecutivo
Sr. Peter M. Cody, Oficial de Programación
Srita. Janet Walther, Secretaria.

División de Agricultura, (Centro Nacional de Agronomía, Santa Tecla).

Dr. Benjamín Birdsall, Jefe de División
Sr. Clinton W. Bourne, Especialista en Suelos
Dr. Paul A. Berry, Entomólogo
Sr. Shelby H. Cain h., Agrónomo
Sr. Albertano C. de Baca, Consejero de Extensión Agrícola
Sr. Francisco Jordon Molero, Agrónomo
Sr. John I. McKingney, Departamento de Producción Agrícola
Sr. Brett F. Miller, Gerente
Sr. Ernest Mortensen, Horticultor
Sr. Gregorio E. Pla, Agrónomo
Sr. Carl T. Sturdivant, Ingeniero Agrónomo.

División de Educación

Sr. Herb Helig, Jefe de División
Sr. Eldon Y. Stewart, Jefe del Departamento de

Educación Agrícola
Sr. John G. Webb, Consejero de Artes Industriales.

División de Sanidad

Servicio Cooperativo Interamericano
de Salud Pública:

Dr. Iamar Byers, Jefe de División
Sr. Roberto C. Barnett, Bloquímico
Dr. William L. Flannery, Consejero de Bacteriología
Sr. James C. William, Técnica de Estadística Vital
Dr. George W. Knabe, Patólogo
Srita. Ida V. Perkins, Serología
Sr. Vernon R. Scott, Sanitario
Sra. Carrie A. Teixeira, Enfermera de Salud Pública.

Administración Pública

Sr. Roland R. Kelley, Consejero de Policía.

Por reciente disposición del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Panamá, una de las más importantes arterias de aquella capital ha sido designada con el nombre de "República de El Salvador".

Con motivo del sensible fallecimiento de Su Majestad Haakon VII, Rey de Noruega, ocurrido a fines del mes de septiembre de 1957, nuestro Gobierno, asociándose al duelo del pueblo y gobierno noruegos, tuvo a bien decretar tres días de duelo nacional.

En el año de 1954 se reunió en la ciudad de Quito, Ecuador, el II Congreso Iberoamericano de Educación, en el cual estuvo representado El Salvador por el entonces Subsecretario de Cultura, doctor don Roberto

Masferrer. En aquella reunión se otorgó a la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI) el carácter de organismo intergubernamental.

En octubre de 1957, al celebrarse el III Congreso Iberoamericano de Educación, en Ciudad Trujillo, se suscribió, por 15 delegaciones, entre ellas la de El Salvador, al Acta de Protocolización de los Estatutos del referido Organismo; y, en consecuencia, con fecha 11 de abril de 1958, la Oficina Iberoamericana de Educación hizo excitativa para que también nuestro Gobierno ratificara el acta en referencia. Oído el parecer favorable del Ministerio de Cultura, se ha llenado la formalidad requerida, con lo cual nuestro país quedó incorporado a aquel organismo. De conformidad con la escala de contribuciones para el sostenimiento de esa Oficina, a El Salvador le corresponde, como aportación por el año de 1958, la suma de \$ 1.632.00.

El 22 de febrero de 1926 fue suscrito, entre El Salvador y los Estados Unidos de América, un Tratado de Amistad, Comercio y Prerrogativas Consulares. Según su artículo VI se exoneraba a los salvadoreños residentes en aquel país del servicio militar cuando éstos no habían declarado formalmente su intención de adoptar por naturalización la nacionalidad de los Estados Unidos de América.

Ultimamente, el Gobierno de la Unión Federal, en vista de que tropezaba con ciertas dificultades para dar cumplimiento a la prerrogativa otorgada a los salvadoreños, en razón de que regulaciones internas estatuyen que los extranjeros admitidos como residentes están sujetos al servicio militar obligatorio en los mismos términos en que lo están sus propios nacionales, se vió en la necesidad de hacer formal denuncia del arriba citado Artículo VI.

Como a juicio de nuestro Gobierno la denuncia parcial del Tratado sólo hubiera sido posible, conforme a disposiciones de la Constitución Política, si la Asamblea Legislativa le hubiese dado su aprobación expresa a la supresión propuesta, ya que ello implicaba un apartamiento de los efectos previstos en el mismo Tratado, la notificación del Gobierno de los Estados Unidos de América se tuvo como denuncia total del Tratado, procediéndose, con ello, de acuerdo con el Artículo XXVIII del mismo.

Para mayor ilustración de la Honorable Asamblea, se agregan al presente informe las notas que la Cancillería dirigió sobre el particular a la Embajada de la Unión Federal y la de respuesta de esta última misión diplomática.

El mencionado Tratado cesó en sus efectos a partir del 9 de febrero de este año.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PALACIO NACIONAL:

San Salvador, 5 de septiembre de 1957.

A-820-D-3407

Señor Embajador:

Aludo a mi nota A-710-D-1206, del 29 de marzo de este año, en la que tuve el honor de referirme a la muy atenta de Vuestra Excelencia N° 44, de fecha 7 de febrero de este mismo año, en la cual se dignó hacer mención a las discusiones que han surgido sobre casos de nacionales salvadoreños a quienes se intenta someter a servicio militar obligatorio en los Estados Unidos

de América, y también, al problema que confronta el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia para dar cumplimiento a la Cláusula VI del Tratado de Amistad, Comercio y Prerrogativas Consulares, suscrito en esta ciudad el 22 de febrero de 1926, en virtud de regulaciones internas de los Estados Unidos que estatuyen que los extranjeros admitidos como residentes, están sujetos al servicio militar en los mismos términos en que lo están los nacionales estadounidenses.

En la mencionada nota N 44, de fecha 7 de febrero Vuestra Excelencia expresa:

"En vista de esta situación, he de informar a usted que mi Gobierno desea modificar el Tratado de 1926, según lo dispuesto en el Artículo XXVIII del mismo, omitiendo el Artículo VI", y declara que, "al transcurrir un año después de la fecha de la presente nota, ya no se considerará el Artículo VI como parte operativa del Tratado".

En la mía A-710-D-1206, de 29 de marzo manifesté:

"En respuesta, me complace dejar constancia de que esta Cancillería al dar por recibida la comunicación de Vuestra Excelencia para los efectos previstos en la citada Cláusula XXVIII del Tratado, se permite tomar nota de la declaración que hace el ilustrado Gobierno que Su Excelencia representa, en cuanto a que será a partir de un año después del 7 de febrero de 1957 que dejará la mencionada Cláusula VI de tenerse como parte operativa del Tratado de 1926; de lo cual infiere esta Cancillería que mientras dicho plazo no expire, las Altas Partes Contratantes consideran en todo su vigor la misma Cláusula VI. Mucho he de agradecer al señor Embajador quiera tener la fineza de ha-

cer llegar al Departamento de Estado el anterior criterio sobre los efectos de la notificación contenida en la comunicación que hoy contesto, ya que esta Cancillería considera de fundamental importancia dejar claramente establecido que mientras la Cláusula VI se halle vigente o continúe siendo "parte operativa del Tratado", para usar los propios términos de Vuestra Excelencia—,sólo en caso de guerra procederá obligar al servicio militar a los salvadoreños que residen permanentemente en los Estados Unidos, siempre que, por otra parte, hayan formalmente manifestado su intención de adoptar la nacionalidad norteamericana. Agradeceré, asimismo, al señor Embajador, tenga la gentileza de hacerme llegar la opinión de su ilustrado Gobierno sobre ese particular, para dar cuenta a los organismos estatales correspondientes".

Como hasta el presente no se ha recibido respuesta a la nota cuyos párrafos quedan transcritos, y por tal motivo no ha sido posible someter la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a la reforma parcial del Tratado a la consideración de los organismos estatales correspondientes de mi Gobierno, esta Cancillería estima necesario ocuparse de nuevo, del problema a efecto de dejar claramente definidos sus puntos de vista sobre el particular.

La Cláusula XXVIII del Tratado en referencia dice literalmente:

"Salvo lo provisto en el tercer párrafo de este Artículo, el presente tratado tendrá pleno vigor por un término de diez años a partir de la fecha del cambio de las ratificaciones, en que comenzará a ser efectivo en todas sus disposiciones.

“Si en el término de un año antes de la expiración del período de diez años, ninguna de las Altas Partes Contratantes notificare a la otra su intención de modificar por alteración u omisión alguno de los artículos de este tratado, o de darlo por terminado después de ese período, el tratado quedará en pleno vigor y efecto después de ese período y hasta un año después del tiempo respectivo en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes hubiese notificado a la otra la intención de modificarlo o terminarlo.

“El quinto y sexto párrafos del Artículo VII y los Artículos IX y XI permanecerán en vigor por espacio de doce meses desde la fecha del cambio de las ratificaciones y si en ese tiempo no hubieren cesado en sus efectos por noticia dada con noventa días de anticipación, permanecerán en vigor mientras cualquiera de las Altas Partes Contratantes no decrete legislación inconsistente con ellos, la que entonces hará caducar aquéllos automáticamente a la expiración de sesenta días contados desde el decreto respectivo, después del cual término las Altas Partes Contratantes gozarán de todos los derechos que les correspondan como si tales párrafos o artículos no hubieren sido comprendidos en el tratado”.

Según tal estipulación, el Tratado se suscribió para el plazo inicial de diez años, tiempo que se estimó suficiente para que las Altas Partes Contratantes observaran cómo operaba en la práctica y pudieran determinar si dicho Tratado respondía total o parcialmente a los fines que se tuvieron en mente al suscribirlo o si, por el contrario, resultaba total o parcialmente insatisfactorio. Fue así cómo, en el segundo inciso de la Cláusula en mención, se previó la posibilidad de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes pudiese desistir

del Tratado en pleno o proponer el cambio o supresión de algunas de sus disposiciones. Quedó convenido asimismo, que la notificación de terminación o cambio se hiciese en el término de un año antes de la expiración del plazo inicial de diez años, y que si ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese hecho a la otra manifestación alguna en tal sentido, el Tratado quedaría "en pleno vigor y efecto después de ese período y hasta un año después del tiempo respectivo en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes hubiese notificado a la otra la intención de modificarlo o terminarlo."

De lo anterior se infiere que, dado que ni el Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América ni el de El Salvador hicieron antes del 7 de febrero de este año, notificación alguna de propósito de modificar o suprimir artículo o artículos del Tratado o de dar éste por terminado totalmente, el Tratado ha seguido en pleno vigor y efecto hasta el presente, o, lo que es igual, que habiendo el Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos comunicado al de El Salvador, por medio de la nota de Vuestra Excelencia N° 44, de 7 de febrero de este año, su intención de modificar el Tratado, con base en la Cláusula XXVIII, "omitiendo el Artículo VI", tal notificación debe entenderse que tiene el efecto previsto en la Cláusula XXVIII que Vuestra Excelencia invoca, que no es otro que el de poner término a todo el Tratado, un año después del 7 de febrero tantas veces mencionado.

Aunque la nota de Vuestra Excelencia a que me estoy refiriendo, al parecer considera posible que el Tratado continúe vigente después del 7 de febrero de 1958 tal como quedó suscrito inicialmente con la única excepción de la Cláusula VI que desea se omita, esta

Cancillería estima oportuno y necesario aclarar a Vuestra Excelencia que tal situación sólo sería posible, conforme disposiciones de nuestra Constitución Política, si la Asamblea Legislativa concediera su aprobación expresa a la supresión propuesta, ya que ella implicaría un apartamiento de los efectos previstos en el Tratado mismo. Fue por tal razón que en mi nota de 29 de marzo, expresé a Vuestra Excelencia que esperaba conocer claramente la opinión del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia sobre los alcances de su proposición, antes de dar cuenta de ella a los organismos estatales correspondientes, uno de los cuales es el Poder Legislativo.

Desafortunadamente esta Cancillería no ha tenido el honor, según antes expuse, de recibir respuesta de Vuestra Excelencia, y como tal circunstancia pudiera dar lugar a que se creyese que la sola notificación hecha por Vuestra Excelencia del deseo de vuestro ilustrado Gobierno de suprimir la Cláusula VI es suficiente para que el Tratado pudiese subsistir en todo lo demás, considero necesario, según antes manifesté, reiterarle que tal situación sólo sería jurídicamente posible si la Asamblea Legislativa accediera en forma expresa a ello, por gestión del Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores; y que mientras tal aprobación no se produzca, el Tratado de Amistad, Comercio y Prerrogativas Consulares seguirá en pleno vigor y efecto, hasta el 8 de febrero de 1958, fecha desde la cual perderá su vigencia.

Al poner en conocimiento de Vuestra Excelencia los efectos que esta Cancillería atribuye a la nota N° 44, de 7 de febrero, en armonía completa con lo que preve la Cláusula XXVIII del Tratado de Amistad, Comercio y Prerrogativas Consulares, le ruego hacerlo del

conocimiento de vuestro ilustrado Gobierno e indagar la posibilidad de que se negocie un nuevo Tratado que consulte en forma más apropiada y conveniente los intereses y necesidades de ambos países.

Válgome de la ocasión para ofrecer al señor Embajador las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO ORTIZ MANCIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor don Thomas C. Mann
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América
Presente

EMBAJADA AMERICANA

San Salvador, 31 de diciembre de 1957.

Nº 46

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de Vuestra Excelencia, de 5 de septiembre de 1957, en relación con el Tratado de Amistad, Comercio y Prerrogativas Consulares, firmado en San Salvador, el 22 de febrero de 1926.

El Gobierno de los Estados Unidos esperaba que podría llegarse a un acuerdo para la eliminación del Artículo VI del ya mencionado Tratado. No obstante, concurda con la posición definida en vuestra nota de que, a falta de un acuerdo respecto a la modificación propuesta, el Tratado, en virtud de la notificación hecha a Vuestra Excelencia en nota del Embajador Mann de 7 de febrero de 1957, cesará en su totalidad un año después de la fecha de dicha nota y no tendrá vigencia después del 8 de febrero de 1958.

El penúltimo párrafo de la nota de Vuestra Excelencia se refiere a la posibilidad de la negociación de un nuevo tratado. Durante los últimos años, ha sido política de mi Gobierno, negociar separadamente en una convención los asuntos de carácter consular de los asuntos de amistad, comercio y navegación. De conformidad con la proposición de Vuestra Excelencia y, ajustándose a dicha política, mi Gobierno desea entrar en negociaciones para concluir tanto un tratado de amistad, comercio y navegación como una convención consular; y para esta finalidad presentará los anteproyectos a la mayor brevedad posible.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(f) *THORSTEN V. KALIJARVI*

Excelentísimo
Dr. Alfredo Ortiz Mancía,
Ministro de Relaciones Exteriores,
San Salvador."

El Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la sugestión hecha por el nuestro, ha propuesto la firma de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, cuyo proyecto se ha transmitido para su estudio a los Ramos correspondientes.

Por excitativa del Ministerio de Economía, con fecha 4 de octubre de 1957 se hizo denuncia del Convenio entre El Salvador y los Estados Unidos de América, sobre un Programa Cooperativo de Productividad, que había sido suscrito el 31 de agosto de 1954. La denuncia

obedeció a que no se alcanzaron en la práctica los fines que se tuvieron en mira cuando se pensó en suscribirlo, y se llegó a tal determinación, previo acuerdo de los dos Gobiernos, con el propósito de sustituirlo por otro que llenara aquellas aspiraciones.

Con ocasión de aquella denuncia hubo de suscribirse, el 20 de diciembre de 1957, entre los Estados Unidos de América y El Salvador, un Convenio de Proyecto para la Liquidación del Centro Interamericano de Productividad, el cual había tenido su origen con base en una de las cláusulas del Instrumento denunciado.

En octubre de 1957 se reiniciaron negociaciones para la firma de un Convenio Comercial con Dinamarca, con base en la cláusula de la nación más favorecida.

Anteriormente se habían realizado gestiones en tal sentido, pero éstas no habían tenido éxito, debido a que el Gobierno danés no pudo entonces comprometerse a liberar un contingente de divisas para compras en El Salvador, especialmente de café, producto que está sujeto en aquel país a restricciones cambiarías.

Como la situación aparentemente había cambiado, esta vez El Salvador propuso dos soluciones. Se sugirió que Dinamarca otorgara un contingente de divisas equivalente al 75% del total de sus exportaciones, para aquellos productos salvadoreños cuya importación, como la del café, estuviere sujeta en Dinamarca a restricciones especiales; o bien, que se señalara una cantidad determinada de dólares suficientemente amplia para compras exclusivas de café de El Salvador. El porcentaje se consideró adecuado, pues las exportaciones salvadoreñas de torta de algodón no están incluidas

en la citada cuota, ya que su importación es libre en Dinamarca.

Después de detenidos estudios hechos por ambas partes, se acordó la firma de un Tratado de Comercio y Navegación, el cual fue suscrito en esta capital el 9 de julio de 1958, y de un Protocolo anexo que condiciona el pago de las mercancías que ambos países intercambien al amparo del Tratado.

Además, de acuerdo con el mismo Protocolo "el Reino de Dinamarca concede, automáticamente, permisos para importación de café a pagar en divisas libres y convertibles por valor de por lo menos quince millones de coronas danesas al año o sea aproximadamente dos millones de dólares de los Estados Unidos". Estos permisos de importación facultan para adquirir divisas libres y convertibles en una cuantía igual a su extensión.

El tratado ya se encuentra en vigencia.

CONVENIOS INTERNACIONALES

En el presente período han sido suscritos y ratificados por el Gobierno de El Salvador los siguientes tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales:

Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrito por El Salvador el 26 de octubre de 1956, en Nueva York, Estados Unidos de América.

Convenio con Holanda sobre exención de pago de derechos de visa de pasaportes de los nacionales holandeses.

Plan Tripartito de Operaciones para un Proyecto de Erradicación de la Malaria en El Salvador.

Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves, suscrito en Ginebra, Suiza, el 19 de junio de 1948.

Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo;

Protocolo Adicional a la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, relativo a la Importación de Documentos y de material de Propaganda Turística; y

Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera, suscritos en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Acuerdo con las Naciones Unidas para el Establecimiento en San Salvador de una Oficina Regional para Centroamérica, suscrito en San Salvador el 2 de marzo de 1958.

Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado en Ginebra, Suiza, en junio de 1957.

Acuerdo Básico relativo al Programa de Participación en Actividades de los Estados Miembros, suscrito el 22 de enero de 1958.

Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, suscrita en Ciudad Trujillo, República Dominicana, el 31 de octubre de 1957.

Tratado de Comercio y Navegación con Dinamarca, suscrito en San Salvador el 9 de julio de 1958.

Convenio Constitutivo de la Organización Internacional del Café, suscrito en Río de Janeiro, Brasil el 27 de enero de 1958.

Convenios suscritos que están en proceso de ratificación:

Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación suscrito por El Salvador en Nueva York, el 11 de marzo de 1958.

Adhesión al organismo permanente denominado "Conferencia Interamericana de Seguridad Social", adoptado en Santiago, Chile, en 1942.

Convenio Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales de los Países Independientes, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, en 1957.

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración;

Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera; y

Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, suscritos en Tegucigalpa, Honduras, el 10 de junio de 1958.

Los Convenios ya ratificados aparecen publicados como anexos a este Informe.

CONTRIBUCIONES PARA ORGANISMOS INTERNACIONALES

Oportunamente se han hecho los trámites legales para efectuar el pago de las contribuciones a los distintos organismos internacionales de los cuales El Salvador forma parte y a continuación se da un detalle de los mismos:

ORGANISMO	SEDE	CUOTA	PERIODO	OBSERVACIONES
OEA	Washington, D. C.	¢ 37.282.53	1957 - 1958	
OEA	Washington, D. C.	" 16.805.00	1958	Para Programa de Ayuda Técnica
ONU	Nueva York	" 66.557.50	1958	
ONU	Nueva York	" 19.260.00	1958	Para Programa de Ayuda Técnica
OMS	Ginebra	" 15.350.50	1957	
UNESCO	Paris	" 16.729.05	1957 - 1958	Incluye parte cuota de 1958
FAO	Roma	" 16.610.13	1958	
ESAPAC	San José, C. R.	" 25.000.00	1958	
ODECA	San Salvador	" 105.000.00	1958	Incluye valor arrendamiento edificio de la Sede.
OIT	Ginebra	" 22.627.50	1958	
Oficina Sanitaria Panamericana	Washington, D. C.	" 24.275.00	1957	Incluye parte cuota de 1958
Unión Internacional de Telecomunicaciones	Berna	" 76.760.70	1953 a 1958	
Corte Permanente de Arbitraje	La Haya	" 370.55	1958	Incluye saldo cuota 1957.
Instituto de Protección a la Infancia	Montevideo	" 2.125.00	1957 - 1958	
Instituto Indigenista Interamericano	México	" 750.00	1957 - 1958	

ASILO POLITICO

Al tratar de resolver los numerosos casos de asilo diplomático que se le han planteado, el Gobierno de la República ha seguido manteniendo una política que ya alcanza las características de una tradición de absoluto respeto a los principios generosos de la institución del asilo, con una actuación que siempre se ha desenvuelto dentro del espíritu de confraternidad que animan sus relaciones con los otros países americanos, y con profundo respeto a las disposiciones pertinentes de nuestra Constitución Política y de las Convenciones Interamericanas que se encuentran en vigor.

Esa política ha servido, sin duda, para distinguir a El Salvador como a uno de los abanderados de la institución del asilo, en la misma forma en que una actuación digna y constante, en el pasado, convirtió a nuestro país en el porta-estandarte del principio de no intervención en los asuntos internos o externos de los otros Estados. El Salvador no sólo ha defendido el derecho del Estado asilante a calificar la naturaleza de la delincuencia del asilado, o los motivos de la persecución, principio que aparece consignado en las Convenciones de Montevideo y de Caracas, sino que ha llegado, con su actitud humanitaria, a dar vigor y efectividad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que considera el asilo como un verdadero derecho del perseguido político.

La posición adoptada por el Gobierno de la República, en momentos en que, no obstante los esfuerzos de las Naciones Unidas se encuentran en crisis algunos entre los principios del derecho internacional, ha venido a consolidar un postulado ya reconocido y que se ha desarrollado en América, el cual, por su validez in-

discutible y por su fundamento humanitario, también está siendo aplicado en todos los continentes, como lo demuestra el refugio concedido al Cardenal Midszenty por la Embajada de los Estados Unidos de América en Hungría.

Han sido numerosos, durante el año en curso, los casos de asilo que se han presentado a las misiones diplomáticas de El Salvador acreditadas ante los Gobiernos de Colombia, Cuba, Nicaragua y Venezuela, y todos ellos, como se ha dicho, fueron resueltos en un plano de cordialidad internacional. Algunas de las personas que se han beneficiado con la protección de nuestra bandera, al recibir los correspondientes salvoconductos han partido para los países que ellos mismos tuvieron a bien escoger, en tanto que otros optaron por residir en El Salvador, donde gozan de asilo territorial en un ambiente de libertad, pero sujetos, naturalmente, a lo que disponen las convenciones pertinentes, para evitar los abusos que pudieren cometerse al amparo de esa misma libertad. Es así como nuestro Gobierno ha seguido cumpliendo, fiel e invariablemente, las normas del asilo que concede.

Entre los casos que se han presentado, merece atención particular el del Teniente Coronel Hernando Forero Gómez, quien participó en un movimiento revolucionario contra la Junta Militar de Colombia y que, al fracasar la revuelta, solicitó la protección de nuestra Embajada en Bogotá. Tan pronto como se comprobó la naturaleza política de la delincuencia del asilado colombiano, en vista de que la rebelión es delito político por excelencia, la Cancillería salvadoreña acordó considerar procedente el asilo, y giró instrucciones a su Embajada en Bogotá para que comunicara su decisión

a la Honorable Cancillería de Colombia, solicitando el salvoconducto correspondiente.

Antes de otorgar el salvoconducto, el Gobierno de Colombia formuló algunas observaciones en el sentido de que, según la llamada "Doctrina López de Meza", no procedía el asilo de los militares en servicio activo. Nuestro Gobierno replicó, dentro del elevado respeto que le merecía la opinión colombiana, que en las convenciones vigentes no existe ninguna disposición que establezca diferencia en la concesión del asilo para civiles o para militares, y que, por el contrario, la de 1954, celebrada en Caracas, extiende el asilo aún a los desertores, siempre y cuando los hechos que motivan la solicitud de asilo revistan carácter político. Por otra parte, se recordó que, aun después de enunciada la doctrina del ex-Canciller colombiano, señor López de Meza, el Gobierno de aquel país había otorgado asilo territorial a varios militares venezolanos en servicio activo. Se suscitó entonces un intercambio de notas entre nuestra Cancillería y la de Colombia, relativas al problema planteado, y el caso se resolvió, finalmente, al asumir la Presidencia de aquel país hermano el Excelentísimo Doctor Alberto Lleras Camargo, quien acordó, como primer acto de su gobierno, en cumplimiento de las disposiciones terminantes de las convenciones, la concesión del salvoconducto al asilado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia ha presentado una consulta al Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro, en relación con el asilo de militares en servicio activo. Ese Comité, integrado por nueve juristas de diversos países americanos, habrá de emitir su dictamen próximamente. Se espera que la resolución será completamente favo-

rable al derecho de toda persona perseguida por delitos o motivos políticos, ya sea que se trate de civiles o de militares. (*)

El Gobierno Salvadoreño tiene la convicción de que su actitud, de estricto acatamiento a los generosos principios del asilo diplomático y territorial, ha servido para consolidar tan noble institución.

Se inserta a continuación, la nota que la Cancillería Salvadoreña dirigió, con fecha 3 de junio de este año, a nuestro Embajador en Bogotá, en relación con la importante materia a que me he venido refiriendo:

"Señor Embajador:

Contesto su atenta nota RR. EE. N° 80, de fecha 21 del mes próximo pasado, en la cual aparece inserta la comunicación N° D. 1293, de fecha 20 del mismo mes entregada a Ud. por el señor don José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en contestación a las suyas de fechas 3 y 10 del citado mes de mayo, dirigidas al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Carlos Sanz de Santa María, por las cuales le informa, primeramente que ha concedido refugio provisional al Teniente Coronel don Hernando Forero Gómez; y luego, que le ha otorgado asilo diplomático, y solicita la expedición del salvoconducto correspondiente.

En su mencionada comunicación, el señor Secretario General señala la especial trascendencia que tie-

(*) Después de redactada la presente Memoria el Comité Jurídico Interamericano ha emitido una resolución dictaminando en sentido plenamente favorable para la tesis salvadoreña.

ne para todos los países de latinoamérica la tramitación del caso en estudio, por cuanto, dice, se relaciona con el "afianzamiento de una noble institución que quedaría seriamente debilitada si pudiera servir para cohonestar los delitos ejecutados por hombres a quienes las Repúblicas confían precisamente la guarda de su estabilidad institucional"; hace notar que la Cancillería Colombiana de tiempo atrás fijó su posición en contra del asilo de los militares en servicio activo que puedan incurrir en delitos contra la seguridad y el orden jurídico de sus respectivos países, y trae al recuerdo que el ex-Canciller Luis López de Mesa, desde 1940, expuso una doctrina según la cual, en síntesis, no es lícito ni discreto conceder irrestrictamente el asilo "cuando quiera que miembros activos del Ejército intentaran apartarse de su misión augusta y del juramento personal de servirla y guardarla con honor, y sublevándose contra las instituciones legítimas del Estado incurrieran en el delito de sedición militar, incompatible con las normas esenciales del régimen democrático". Luego, a guisa de corroborante, agrega el mismo alto funcionario de la Cancillería Colombiana: "El militar en servicio activo que vuelve contra las instituciones y autoridades legítimas las armas que se le han entregado bajo juramento para garantizar el orden y asegurar la soberanía de su patria, no puede buscar lícitamente el amparo de la bandera de un país amigo para evadir la sanción a que se hace acreedor. La traición de juramento de lealtad y fidelidad no puede considerarse en el mismo plano en que se juzgan las actividades políticas de los particulares; la concesión del asilo en esas circunstancias colocaría a los países de América en el más grave peligro, al establecer una especie de seguro contra la sanción de los graves delitos militares".

A continuación, con apoyo en lo que estatuyen los Artículos II y IX de la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en Caracas en 1954, —a la cual, aunque no ratificada por Colombia, es importante notar que su Cancillería le reconoce aplicabilidad al caso— el señor Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene que la concesión del asilo no es obligatoria para el país asilante y que el refugio provisional o aun el asilo otorgado por un país en vista de las informaciones que recibe del asilado o de otras fuentes, pueden ser modificados o cancelados en consideración a las razones que aduzca el país territorial.

Concluye el vocero de la culta Cancillería Colombiana exponiendo que su Gobierno desea evitar toda diferencia con el de El Salvador por la cordial y fraternal amistad que une a nuestros dos pueblos, y estimando que en circunstancias como la que se estudia no está en juego un interés exclusivo del Gobierno de Colombia, sino la justa apreciación del espíritu de los pactos sobre asilo "que no podría llevar a la defensa de los delincuentes comunes ni de los militares en servicio activo que tratan de subvenir el orden constitucional o derrocar el gobierno legítimo", solicita a usted que haga llegar a este Gobierno las observaciones de su apreciable nota para su estudio y consideración a la luz de los convenios sobre Asilo, de la protección de las instituciones mismas de que se trata y del bienestar y seguridad de los pueblos americanos.

En debida respuesta ruego a usted llevar al elevado conocimiento de la Honorable Cancillería Colombiana, que esta Secretaría de Estado ha concedido toda la atención que merecen las interesantes observaciones que contiene la nota del señor Secretario General, y que no es sino después de meditada conside-

ración de las mismas y de confrontación de ellas con el espíritu y la letra de las convenciones sobre asilo y la doctrina jurídica sobre la materia, que se siente afirmada en su punto de vista inicial en cuanto al caso del Teniente Coronel Hernando Forero Gómez, cuya participación en los acontecimientos que tuvieron lugar en Colombia el 2 de mayo próximo pasado, tipifica la figura que la teoría del Derecho Penal cataloga como delito político. Ese punto de vista movió a esta Cancillería a instruir a usted en el sentido de que concediera el asilo impetrado y solicitara el salvoconducto de rigor.

Aunque a este Despacho le merece el mayor respeto la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, dignamente representado por su ilustre Canciller doctor don Carlos Sanz de Santa María, siente mucho disentir de ella en cuanto sostiene que el militar en servicio activo que vuelve contra las autoridades e instituciones legítimas las armas que se le han entregado bajo juramento para garantizar el orden y asegurar la soberanía nacional, no tiene derecho a solicitar el amparo de la bandera de un país amigo. Si bien comprende que abundan motivos para que se conceda especial gravedad y significación al alzamiento de un militar en servicio activo y para que se ahonde en el estudio de los problemas políticos, jurídicos y morales que su caso plantea, no ve cómo, a la luz de las Convenciones de Habana y Montevideo, ratificadas por Colombia, y Convención de Caracas, no ratificada aún, pero que ella misma invoca, pueden hacerse distingos o excepciones en el tratamiento que corresponde a un delincuente político por la sola circunstancia de que éste, al momento de realizar su acción infractora, ostenta la calidad de militar en servicio activo. No se tiene aquí noticia de que al discutirse el

proyecto de convención sobre asilo que culminó con el Pacto de Caracas, en 1954, se hubiese formulado de parte de los ilustres representantes de Colombia objeción alguna con base en la doctrina expuesta en 1940 por el ex-Canciller Luis López de Mesa; mas aunque fuese lo contrario, tampoco existe en dicha Convención, signada por Colombia, indicio alguno de que el respetable punto de vista de aquella doctrina hubiera influido en el espíritu, amplio y generoso, que cristalizó en la misma. Por el contrario, todo hace creer que la letra de aquella convención interpretó fielmente el espíritu de una institución que se anhelaba plena de sabiduría y previsión. Bueno será recordar, en abono de su amplitud de alcance y aplicación, que el Artículo III de esa Convención contempla la posibilidad de que se conceda asilo diplomático en determinadas circunstancias a desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, sabido como es que de tal infracción sólo puede ser agente activo quien tiene condición militar. Tal previsión confirma la tesis de que no existió en la mente de los redactores, la intención de establecer discriminaciones que por otro lado colocarían a quienes se dedican al noble ejercicio de las armas en la desventajosa y grave posición de ser los únicos expuestos a sufrir sanciones en momentos en que la pasión política u otros factores circunstanciales ejercen influencia decisiva en el elemento humano.

No acierta, pues, esta Cancillería a comprender cómo, con base en las dos Convenciones sobre Asilo mencionadas —que ninguna salvedad hicieron cuando el autor del delito político fuese un militar en servicio activo—, podría el Gobierno de El Salvador dejar de amparar en este caso al Teniente Coronel Hernando Forero Gómez, sin incumplir los deberes que claramente le señalan sus compromisos internacionales y sin

impugnar una tradición que le honra como defensor de una de las instituciones más nobles y humanitarias, a cuyo fortalecimiento, preciso es reconocerlo, Colombia ha contribuido de modo tan relevante que, con el más justificado de los títulos, bien podría proclamársele Abanderada del Derecho de Asilo.

Por el contrario, habiendo considerado cuidadosamente los hechos que se atribuyen al impetrante, estima que concurren las circunstancias del caso para calificar la infracción como política y para estimar la absoluta procedencia del asilo concedido.

Es por ello que, con base en lo que disponen las Convenciones sobre Asilo, suscritas en Habana, Montevideo y Caracas, esta Cancillería, en uso del derecho exclusivo que le asiste a hacer la calificación del caso y de su urgencia, se permite reiterar la apreciación inicial y la solicitud de salvoconducto a favor del Teniente Coronel Hernando Forero Gómez; lo que le ruego hacer del elevado conocimiento de la Honorable Cancillería Colombiana, a cuya ilustre tradición se acogerá en espera de una decisión favorable.

Ruego al mismo tiempo reiterar al culto Gobierno de Colombia los votos que formulo porque las relaciones de nuestros pueblos y nuestros Gobiernos sigan siempre bajo el signo de la fraternidad que originan la simpatía sincera y la comprensión recíproca”.

DISTINGUIDOS VISITANTES

El 4 de marzo, nuestra capital fue honrada con la grata visita del entonces Presidente Electo de la República de Costa Rica, Excelentísimo señor Licenciado

don Mario Echandi Jiménez, quien vino en compañía de su distinguida esposa, doña Olga de Echandi, y de selecta y numerosa comitiva. Durante su corta permanencia en el suelo salvadoreño, tanto el ilustre Mandatario como sus acompañantes, fueron objeto de cordiales demostraciones de simpatía de parte de nuestro Gobierno y del pueblo en general.

A fines de julio también fue huésped de la República el honorable señor doctor don Milton E. Eisenhower, Presidente de la Universidad John Hopkins, del Estado de Maryland, quien trajo, ante nuestro Gobierno, la representación personal de su hermano el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América. El estimable visitante vino acompañado por su hija, señorita Ruth Eisenhower, por el Honorable señor Roy R. Rubotton Jr., Secretario Auxiliar de Estado para los Asuntos Interamericanos y la señora de Rubotton, por el Honorable señor Tom Coughran, Secretario Auxiliar del Departamento del Tesoro y por otros distinguidos funcionarios de aquel país. A todos los distinguidos visitantes se les dispensó un recibimiento muy cordial. Motivo de verdadera complacencia fue haberles mostrado diferentes aspectos de la obra que realiza el Gobierno y escuchar sus comentarios de elogio sobre la misma. Se mostraron sumamente interesados en los proyectos que se tienen elaborados con miras al progreso y bienestar del pueblo salvadoreño.

VISITA A ISRAEL Y A OTROS PAISES EUROPEOS

Complaciendo generosa invitación del Ilustrado Gobierno de Israel, y con la anuencia del señor Presidente de la República, estuve de visita en aquel inte-

resante país del Medio Oriente, en la primera quincena de octubre del año próximo anterior. Objetivos principales de mi viaje fueron, entre otros, además de corresponder a la gentileza de tal invitación, los de aprovechar toda oportunidad que se me presentara con ocasión de tal visita para dar a conocer en la mejor forma posible, fuera de las fronteras patrias, las diversas inquietudes, aspiraciones, características y modalidades de nuestro pueblo y del Gobierno democrático que lo rige y, a la vez, aprovechar de la nación israelí y de las otras que tocara durante mi gira, aquellas experiencias que pudieran ser capitalizadas en términos de bienestar y prosperidad del conglomerado salvadoreño. Desde luego, me satisfaría hondamente que mi visita a Israel, como a otros países de mi tránsito, hubiese contribuido, siquiera modestamente, a robustecer con ellos los nexos de cordialidad internacional y de mutua apreciación que nos unen con el mundo libre.

Considero necesario dejar constancia de la sincera admiración que me inspiran el pueblo y el Gobierno de Israel. Al hacer esta declaración no lleno un cumplido de obligada cortesía o gratitud por la honrosísima invitación de que fuí objeto de parte del Gobierno de una de las naciones más viejas y al mismo tiempo más nuevas del globo terrestre, para visitar, sin costo alguno para mi país, lo que ha sido teatro de los más dramáticos acaecimientos históricos de los últimos años; sino que doy satisfacción a una íntima necesidad de externar la profunda impresión que causara en mi espíritu el contacto de aquella región del Cercano Oriente, la tierra prometida por Javé a las tribus israelíes que guiadas por Moisés peregrinaron desde el Egipto legendario hasta los ubérrimos montes y valles que conforme las palabras del más Grande de los Libros "manaban leche y miel"; de aquella tierra que fuera marco de los

prodigios bíblicos; pero que, sobre todo, brindara escenario y ambiente, en sus profundos y todavía bellísimos valles de Galilea y en sus villas y aldeas, a la vida más extraordinaria de todos los tiempos: Jesús, el hijo de Dios; y que hoy, en 1958, se ofrece a la vista del foráneo como un conjunto de lomas y valles, erosionados, desérticos o semidesérticos, en donde los judíos, con pasión que no puede ser sino ternura de hijo que se pega con amor al regazo materno, con manos primorosas, amontonan las rocas y la grava que recubren la superficie de la tierra, para detener en los repliegues los átomos de materia vegetal que aún pudieran existir, para alimento de sus pastos y cultivos. Luengos siglos de ausencia han avivado esa pasión del judío por su tierra de la cual fue barrido por fuerzas huracanadas, religiosas y políticas, que hicieron que la Tierra Santa se bañara en sangre en muchas heroicas jornadas; y hoy, de nuevo en su hogar nacional, con una riqueza espiritual que contrasta con la pobreza del medio, ese pueblo extraordinario se dedica con tesón ejemplar a la tarea de engrandecer su patria, en la cual se cobija desde hace apenas diez años, por obra y gracia de su voluntad indomeñable y del espaldarazo de las Naciones Unidas.

Con una extensión territorial y una población muy similares a las de El Salvador, pero con la perspectiva de albergar dentro de pocos años un conglomerado humano de cuatro a cinco millones de seres, Israel, que tiene más o menos la mitad de tierras desérticas, constituye para el mundo una lección permanente de optimismo. Debo confesar que nosotros los salvadoreños y en general los latinoamericanos, tenemos mucho que aprender de ese pueblo, que sin materias primas y con una tierra muy pobre, ha dado pasos avanzados en el camino de su propia industrialización.

Su Universidad y sus centros de educación enorgullecerían al país más exigente en materia de cultura y en ellos el talento natural del judío recibe la preparación que habrá de traducirse en frutos que recogerá el pueblo israelí.

En mi viaje fui portador de la Condecoración de la Orden Nacional "José Matías Delgado", que en el grado de Gran Cruz Extraordinaria y a nombre del Gobierno salvadoreño, otorgó el señor Presidente, Teniente Coronel Don José María Lemus, al Excelentísimo Señor Don Itzhak Ben Zvi, Presidente de Israel; condecoración que tuve el honor de imponer al distinguido estadista el 9 de octubre en solemne acto efectuado en la Casa Presidencial en Jerusalem.

Visité los Institutos Politécnicos, de Haifa, y Científico Wiezman, de Tel Aviv, cuyas altas autoridades acogieron con simpatía la idea de llegar a un acuerdo sobre un cambio recíproco de becas para estudiantes salvadoreños y de aquel país. Esta iniciativa ha dado origen a que, al presente, esté en vísperas de formalizarse, en coordinación con el Ministerio de Cultura, un convenio de intercambio cultural, científico y artístico, entre El Salvador e Israel. Se preve en él una mutua asistencia de profesores, conferencistas, autores, estudiantes, deportistas, obreros especializados, etc. Oportunamente será sometido a la consideración de esta Honorable Asamblea para que, si lo tiene a bien, lo ratifique. Creo que El Salvador derivará muchos beneficios de ese convenio.

Simbólico recuerdo de la amistad entre aquel pueblo y el nuestro constituyen cinco vástagos de MAQUILIZHUAT —el árbol nacional de El Salvador— que, con

el concurso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, envió el Despacho a mi cargo a Jerusalem y que fueron plantados ceremoniosamente el 4 de junio del corriente año, en el Monte Herzel, colina que se levanta en las cercanías de Jerusalem y que ha sido consagrada a la memoria del creador del Sionismo moderno y uno de los más elevados espíritus israelíes de los últimos tiempos, Teodoro Herzel. Distinguidos funcionarios del Gobierno israelí presidieron y ejecutaron la siembra de los cinco MAQUILIZHUAT. Una placa, escrita en hebreo y español, dice el nombre de nuestra República y del árbol nacional.

Conviene hacer notar que el pueblo judío ha recibido esos árboles como el mejor testimonio de amistad, porque en ellos hay vida y calor de este pequeño pero grande país.

El viaje realizado en esa oportunidad me permitió darme cuenta personalmente de las labores que para satisfacción de la Cancillería a mi cargo, desarrollan las Misiones Diplomáticas salvadoreñas acreditadas en España e Italia, lo mismo que nuestros Consulados establecidos en Lisboa, Barcelona, Génova, Florencia, Jerusalem, Hamburgo, Amsterdam, etc., atendidos todos por funcionarios salvadoreños empeñados en realizar obra meritoria en armonía con el espíritu de servicio que caracteriza el régimen que preside el Jefe del Ejecutivo.

Por otra parte, logré entrevistarme con destacados funcionarios de varios países europeos con el objetivo de fortalecer relaciones y discutir asuntos de interés común, entre ellos los que se refieren al comercio del café, de tan vital importancia para nuestro país.

A mi paso por Roma cumplí el honroso encargo que me encomendara el señor Presidente de nuestra República de imponer —el 4 de octubre— sendas condecoraciones de la Orden Nacional "José Matías Delgado", conferidas en el Grado de Gran Cruz Extraordinaria, a Su Excelencia el Doctor Giovanni Gronchi, Presidente de la República de Italia, y en el de Gran Cruz, Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Doctor Don Giuseppe Pella, entonces Ministro de Relaciones Exteriores italiano.

Su Santidad el Papa Pío XII, me recibió en audiencia especial, ocasión que aproveché para presentarle, a nombre del pueblo salvadoreño y del Gobierno que preside el Señor Teniente Coronel Don José María Lemus, respetuosos y fervientes votos por su bienestar personal y por la mayor gloria de la Santa Madre Iglesia Católica, cuyos principios fecundan con fé y esperanza a nuestra patria y a su pueblo.

El Santo Padre, cuya personalidad extraordinaria se impone por su infinita bondad al par que por su superior inteligencia, atributos esos que le han valido una autoridad moral que ejerce sobre el mundo entero como pocos Pontífices lo han logrado a lo largo de la Historia, tanto más meritoria como relevante en esta era de confusión y desconcierto en que a los valores absolutos se pretende concederles tan sólo contenido relativo y en que los valores relativos aspiran a adquirir la jerarquía de los primeros, el Santo Padre, —decía,— invocó con todo amor la bendición divina para el pueblo y para el Gobierno salvadoreños. Considero un privilegio excepcional haber alcanzado, en razón exclusiva a la elevada condición oficial de que llegué investido, la ocasión de prosternarme ante tan auténtico Vicario de Cristo.

Igual privilegio correspondió al señor Subsecretario, doctor Alfredo Martínez Moreno, con ocasión de la visita que él también realizó a Roma durante el año en curso, y comparte plenamente conmigo la admiración y el respeto que me inspiró el Santo Padre.

El famoso Instituto de Estudios Tropicales Koninklijk, de la ciudad de Amsterdam, Holanda, destina departamentos especiales separados para dar a conocer el clima, población, costumbres, formas de gobierno, flora, fauna, producción agrícola e industrial, lugares de interés, etc. de todos y cada uno de los países del Trópico. Infortunadamente El Salvador no tenía ahí casi ninguna información objetiva que ofrecer al visitante. Apenas unos cuantos libros salvadoreños recordaban a nuestra República. Lo pude observar durante mi breve permanencia en la mencionada institución. Tan pronto como fue posible la Cancillería a mi cargo se interesó en subsanar esa deficiencia contando para ello con la colaboración de otros organismos nacionales.

Quiero dejar constancia, en este informe, de mi hondo reconocimiento por las atenciones que recibí en mi gira de parte de funcionarios extranjeros y salvadoreños y que estimo más como ofrecidas al pueblo y Gobierno cuzcatlecos, de quienes circunstancialmente en tal oportunidad no fuí más que un modesto representante y sincero servidor.

CENTROAMERICANISMO

Es muy satisfactorio dejar constancia de que en el ámbito centroamericano las relaciones de El Salvador con las demás Repúblicas hermanas se fortalecen y afirman cada vez más.

BIBLIOTECA NACIONAL-HEMEROTECA
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

El ahora frecuente contacto entre los Gobernantes y otros altos funcionarios públicos del Istmo, así como el intercambio de misiones culturales, han llegado a establecer un clima de sincera cordialidad que es muy favorable para el logro de realizaciones de positivo centroamericanismo.

Ese clima de cordialidad que, como se afirma, es propicio al esfuerzo constructivo interno y a la cooperación conjunta de todos los países del Istmo, tiene adversarios naturales en los elementos que, por diversas circunstancias, no están conformes con el status político presente y que no desperdician ocasión de crear problemas o de agravar los existentes. Es así que para contrarrestar la actividad disociadora de ciertas personas, empeñadas en invalidar esa política de buen entendimiento, nuestro Gobierno, en enero del año en curso, con el fin de desvirtuar rumores que le atribuían una participación en actividades tendientes a alterar la paz en una de las Repúblicas hermanas, se vió en la necesidad de formular terminantes declaraciones, reafirmando su neutralidad, y su respeto al principio de no intervención en los asuntos internos de los otros países.

Por convocatoria de la Comisión Económica para la América Latina (Organismo Especializado de las Naciones Unidas), y bajo el patrocinio del Gobierno de Honduras, tuvo lugar, en Tegucigalpa, del 3 al 10 de junio, la V Reunión del Comité de Cooperación Económica de Ministros de Economía del Istmo Centroamericano, a la cual asistió, en su carácter de titular del Ramo de esta República, el señor doctor don Alfonso Rochac, acompañado de un cuerpo de asesores.

En las muy importantes labores de la Reunión aus-

piciada por la CEPAL se conocieron los informes sobre comercio, transporte, vivienda, electrificación, industria, etc., procedentes de reuniones anteriores, en que habían participado especialistas de los organismos nacionales que tienen a su cargo dichas materias, y elementos de la industria privada. Allí se conoció el estado general del Programa de Integración Económica del Istmo.

Como en aquella oportunidad se había dispuesto la firma del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, hubo de celebrarse una reunión previa de delegados especiales, para considerar el texto final del proyecto mencionado y la lista definitiva de productos a incluirse en el Anexo A que acompaña a ese Instrumento.

En la misma reunión se suscribieron, también, el Acuerdo sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carreteras y el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, cuyos proyectos habían sido considerados y recomendados a los Gobiernos en reuniones anteriores del Comité.

Para dar una idea de los beneficios que pueden derivarse para Centro América de la firma de los primeros dos convenios citados, se inserta, a continuación, parte del informe general que la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) rindió al Comité de Cooperación Económica, al cumplirse siete años desde la fecha en que, a instancias de los Gobiernos Centroamericanos, se puso en marcha el Programa de Integración Económica del Istmo:

“El Programa de Integración Económica Centroamericana ha atraído la atención de los orga-

nismos superiores de las Naciones Unidas y de la opinión pública mundial. En América Latina se ha considerado como precursor de una corriente de ideas y propuestas que últimamente ha culminado en el concepto del mercado regional latinoamericano. Corresponde asimismo a las tendencias de integración regional de un grupo de países europeos y a proyectos semejantes en otras áreas. En el ámbito latinoamericano, el programa de Centroamérica, si bien no tiene el mismo contenido industrial que el que es objeto de atención por otros grupos de países, tiene mucha significación como ensayo de cooperación y de aplicación de los procedimientos de integración. Por otra parte, dentro del marco más general de la integración económica de América Latina, es posible que la región centroamericana pueda, desde muchos puntos de vista, considerarse como una unidad comercial y económica, capaz de negociar con otros grupos de países o con países individuales en mejores condiciones de las que podría ofrecer uno solo de los países ístmicos de escasa dimensión. A medida que maduren y se concreten las ideas sobre el mercado regional latinoamericano que se estudian bajo los auspicios de la CEPAL, la relación entre el mercado común centroamericano y el resto de América Latina deberá ir adquiriendo a su vez mayor definición."

En esta oportunidad cabe dejar constancia del reconocimiento del Gobierno de El Salvador por la eficiente colaboración prestada por la CEPAL en la elaboración de los respectivos proyectos, y por el valioso apoyo y la hábil dirección con que esa Comisión ha estado impulsando el Programa de Integración Económica Centroamericana.

má, celebrada en Turrialba, Costa Rica, en diciembre de 1956, se solicitó de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) la creación de un Grupo de Trabajo, con el fin de que los técnicos sobre la materia se reúnan periódicamente para la preparación de proyectos conjuntos de investigaciones y demostraciones.

Para aquél propósito, la FAO inquirió posteriormente si nuestro Gobierno deseaba participar en ese Grupo de Trabajo, para lo cual le correspondía designar a un técnico que actuase como elemento de enlace entre la propia Organización y los especialistas de los países interesados en el fomento agropecuario. Nuestro Gobierno, vivamente interesado en la proposición, tuvo a bien designar, como Agente de Enlace, por acuerdo del 2 de octubre de 1957, al señor Ingeniero Miguel Angel Flores.

En relación con las mismas actividades, auspiciadas por la FAO, tuvo lugar la convocatoria de la Cuarta Reunión Interamericana de Producción Agropecuaria y la Primera Reunión del Grupo de Trabajo, para celebrarse en Kingston, Jamaica, del 22 de julio al 1º de agosto de este año, a las cuales asistieron, como representantes de El Salvador, los señores Ingeniero Juan Cano G., don José Roberto Castillo Paredes, doctor Alfonso García Cervera y don Frederico Guillermo Hubbar.

Del 23 al 30 de noviembre de 1957 se celebró, en la ciudad de Guatemala, la VIII Reunión del Consejo del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (IN-CAP), en la cual llevó la representación de El Salvador la señora doctora Amanda Stella Castillo. En el seno de aquella Reunión se discutieron importantes asuntos re-

lacionados con las últimas actividades del citado Organismo, y con proyectos a desarrollar en el porvenir.

A moción de la Delegación Salvadoreña se resolvió que la IX Reunión del Consejo del INCAP tenga lugar en esta capital, y que, en lo futuro, las reuniones del mismo se efectuarán, los años nones, en la sede del propio Consejo, y los años pares, en orden de rotación, en el país miembro que corresponde, o en otro país que lo solicite.

A la Reunión Extraordinaria de Ministros de Agricultura de Centroamérica, México y Panamá, que se verificó en la ciudad de San José, Costa Rica, del 1º al 5 de mayo de 1958, asistió, por parte de El Salvador, como titular del Ramo, el señor don Federico García Prieto.

Esa reunión fue convocada con el fin exclusivo de conocer el problema de la Mosca del Mediterráneo y de discutir las bases de financiación necesarias para una campaña de erradicación de ese insecto. También asistió, como Asesor de la delegación, el señor doctor Armando Calderón Nuila.

CONMEMORACION DEL CINCUENTENARIO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Dentro del programa cívico enaltecedor de los valores patrios que auspicia el señor Presidente de la República para celebrar con dignidad las efemérides nacionales, el Ministerio de Relaciones Exteriores promovió, ante las otras Repúblicas Centroamericanas, la conmemoración del Cincuentenario de la Conferencia de Washington, de 1907, en cuyo seno se acordaron

importantes instrumentos de confraternidad regional y, de manera sobresaliente, la creación de la Corte de Justicia Centroamericana.

La Cancillería estima que el establecimiento de aquella notable institución es uno de los sucesos más trascendentales de la historia centroamericana, no sólo por tratarse del primer tribunal internacional permanente de justicia que ha existido en el mundo, sino por haber otorgado a los ciudadanos centroamericanos el derecho de demandar a los Estados, con lo cual se inició una corriente vigorosa orientada hacia el reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional, con el fortalecimiento consiguiente de los derechos de la persona humana y de las libertades fundamentales. A ese alto tribunal se deben muy importantes servicios para la solución pacífica de los conflictos en Centro América, además de que también sirvió de ejemplo para el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional con sede en La Haya, Holanda.

Dentro del mismo propósito, la Cancillería acordó solicitar la cooperación de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para conmemorar tan importantes hechos históricos. La Secretaría General de la Organización Centroamericana se interesó con eficacia por lograr que los actos conmemorativos obtuviesen el mayor realce en los cinco países del Istmo. El Departamento Jurídico de la Unión Panamericana, por su parte, rindió homenaje a la Corte de Justicia Centroamericana con la publicación de un estudio suscrito por el distinguido internacionalista Charles G. Fenwick, Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA.

Entre los actos principales para conmemorar esa efemérides patria, que se celebraron en El Salvador, merecen citarse la Conferencia dictada en la Oficina Centroamericana, en presencia del Cuerpo Diplomático, de Funcionarios del Gobierno y de numeroso público, por el señor Subsecretario, Doctor Alfredo Martínez Moreno, lo mismo que los honores tributados a los juristas que firmaron la Convención de la Corte, y que después tomaron parte en sus actuaciones con el carácter de Jueces.

La Conferencia pronunciada por el Doctor Martínez Moreno, con el título "La Conferencia de Washington de 1907 y la Corte de Justicia Centroamericana", fué impresa en folletos que han circulado ampliamente. Los actos de homenaje a los Doctores Salvador Gallegos y Salvador Rodríguez González y a don Federico Mejía, quienes suscribieron como Plenipotenciarios las Convenciones de 1907, y a los Doctores Francisco Martínez Suárez, Manuel Inocente Morales y Manuel Castro Ramírez, que desempeñaron con el mencionado Doctor Gallegos el alto cargo de Magistrados del Tribunal Regional, se llevaron a efecto, solemnemente, en el Cementerio General de San Salvador. En el lugar donde descansan aquellos hombres ilustres, en presencia de Representantes de la Corte Suprema de Justicia, de la ODECA, de la Universidad y de la Cancillería, lo mismo que de familiares de los eminentes juristas, se guardó un minuto de respetuoso silencio, al mismo tiempo que una Guardia Militar rendía los honores del caso, al toque del clarín.

La iniciativa salvadoreña encontró eco en los Gobiernos y en los pueblos de los otros países centroamericanos, donde también se celebraron diversos actos conmemorativos del Cincuentenario del estableci-

miento de la Corte, sin duda una de las más valiosas contribuciones que América ha dado al mundo civilizado.

ESTRUCTURACION JURIDICA CENTROAMERICANA

En cumplimiento de la Resolución única de la III Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, que se celebró en Antigua Guatemala durante el mes de mayo de 1957, la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos convocó y reunió, a partir del 22 de marzo de 1958, a los miembros de la Comisión Jurídica encargada de estudiar los medios más rápidos y efectivos para lograr la estructuración jurídica centroamericana y para sugerir un plan de trabajo a la próxima Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores del Istmo.

Actuaron en la Comisión, representando a los Gobiernos, los siguientes Delegados: Por El Salvador, el Doctor Guillermo Trigueros h.; por Costa Rica, el Embajador Jorge Matamoros Loria; por Guatemala, el Licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado; por Honduras, el Licenciado Miguel Oqueli Rodríguez; y por Nicaragua, el Doctor Edgar Escobar Fornos.

Al concluir sus labores, la Comisión sometió a la Oficina Centroamericana el estudio preliminar que le había sido encomendado, copia del cual fue luego remitido a cada una de las Cancillerías Centroamericanas, para su conocimiento y para que oportunamente sea considerada por los Gobiernos.

La Cancillería de El Salvador, juzga que son muy valiosas las conclusiones a que ha llegado la Comisión Jurídica de la ODECA. Además de que las está estudiando con el mayor cuidado y con interés muy vivo, se propone recabar la opinión sobre el particular de los jurisperitos más autorizados de nuestro país, para luego poder contar con todos los elementos de juicio que requiera nuestro Gobierno, cuando haya de adoptar su posición al respecto, en la referida Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América.

El Acta Final de la Comisión Jurídica de la ODECA, cuyo texto se incluye como anexo para el pleno conocimiento de la Honorable Asamblea Legislativa, contiene un estudio de los principios constitucionales de los países centroamericanos, un estudio de los diversos sistemas jurídicos de integración política entre los cuales el sistema confederal se propone para su adopción por Centroamérica. También contiene consideraciones sobre lo que en concreto podría ser una posible Confederación de Estados Centroamericanos, sus aspiraciones y sus órganos, lo mismo que sugerencias específicas respecto a los procedimientos jurídicos que cada país habría de seguir para la propia integración en la proyectada Confederación.

PRO FOMENTO DEL TURISMO

Facilidades recíprocas a centroamericanos

Entre las resoluciones adoptadas dentro de la política de recíproca comprensión de los Gobiernos del Istmo, merece citarse la supresión de las medidas de control migratorio intercentroamericano.

Fueron los Gobiernos de El Salvador y Honduras los que, inicialmente, en ocasión de la memorable entrevista celebrada en La Palma, entre los señores Presidentes Teniente Coronel don José María Lemus y Doctor don Ramón Villeda Morales, el 2 de marzo de 1958, acordaron la supresión de la visa de pasaportes para los nacionales de ambos países.

Aun cuando aquella medida se limitó, en principio, a las personas que transitan por las regiones fronterizas de El Poy y de Marcala, la misma disposición se hizo extensiva, después, a todas las rutas autorizadas entre las dos Repúblicas.

Posteriormente, los gobiernos de las demás Repúblicas hermanas emitieron disposiciones similares.

El Gobierno de El Salvador adoptó la resolución pertinente de acuerdo con la facultad que concede al Poder Ejecutivo el Artículo 4, Inciso 2º, de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República, actualmente en vigencia.

Como las disposiciones respectivas han sido dictadas aisladamente y, por otra parte, en el deseo de eliminar también ciertos impuestos que afectan el tránsito de los ciudadanos centroamericanos a través de los países de Centro América, como son los consulares, los de turismo, etc., El Salvador ha sugerido, por medio de la Organización de Estados Centroamericanos, la firma de un convenio que formalice este régimen entre las cinco Repúblicas, proyecto que ya está siendo estudiado por las correspondientes Cancillerías.

En vista de que, como consecuencia del acuerdo para la supresión de las visas, los salvadoreños habían

quedado en situación de desventaja con respecto a los demás ciudadanos centroamericanos, para ingresar a su propio territorio —ya que era indispensable la visa de sus pasaportes—, se consideró justo abolir tal requisito también para ellos, no obstante que esas visas se venían extendiendo gratuitamente de conformidad con una disposición legal anterior.

Asimismo, por disposición del Gobierno de Guatemala, los ciudadanos centroamericanos nativos pueden radicarse en aquella República sin más trámite que el de obtener su cédula de vecindad en el lugar donde deseen fijar su residencia.

La Cancillería a mi cargo, en el deseo de cooperar en el fomento del turismo hacia nuestro país, constantemente ha estado girando circulares al Servicio Exterior en el sentido de que se den las mayores facilidades posibles para la expedición de visas y de las tarjetas especiales a los interesados en visitar a El Salvador, de acuerdo con el Decreto respectivo.

Con ese mismo propósito, llevó a cabo gestiones ante el Ministerio de Hacienda, a efecto de que se hiciera un estudio de las Convenciones sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera y sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo y un Protocolo Adicional a la misma, relativo a la Importación de Documentos y de Material de Propaganda Turística, adoptados en Nueva York en junio de 1954.

Tal estudio sirvió de base para que El Salvador se adhiriera a dichos Instrumentos, atendiendo así, por otra parte, las recomendaciones y resoluciones del VI Congreso Interamericano de Turismo, celebrado en San José, Costa Rica, en abril de 1956.

Proyecto de Ley de Migración

Como conviene también armonizar nuestra ley de migración vigente con las disposiciones de dichos Convenios, se convino asimismo con el Ministerio del Interior en la designación de una comisión que se encargara de elaborar un proyecto que introdujera nuevos procedimientos y normas para la entrada y salida de extranjeros y nacionales del territorio salvadoreño.

Se juzgó igualmente necesario la elaboración de un proyecto de ley sobre la tarjeta de turista, para sustituir la que está actualmente en vigencia y que fué emitida con fecha 11 de mayo de 1955.

La Comisión se integró con los señores doctor don Max. P. Brannon y don Rigoberto Hernández Trejo, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; doctor Inf. don Reyes Galileo Villegas, por el Ministerio del Interior y señorita Margarita Jokisch, por la Junta Nacional de Turismo.

En el curso de preparación de los aludidos proyectos, la Cancillería tuvo a bien convocar varias reuniones de miembros del Gabinete de Gobierno y de elementos de la prensa, del comercio, de la industria, de empresas de transporte, etc., etc., con el fin de oír todas aquellas opiniones que pudieran tomarse en cuenta para la mejor preparación de los mismos.

Después de varios meses de trabajo, la referida comisión presentó los dos proyectos, con una extensa exposición de motivos que, entre otras cosas, dice:

“Como ustedes observarán, la sustitución de las leyes vigentes se ha hecho inspirada en principios mo-

ernos de legislación sobre la materia, para lo cual se tuvieron a la vista las leyes más avanzadas de otros países americanos y, en todo momento, se ha tratado de conciliar la flexibilización del movimiento migratorio sin que el Estado debilite las medidas indispensables a la propia seguridad”.

“Se introduce un nuevo concepto de turista fundamentalmente distinto al concepto clásico de países que han mantenido criterios de fronteras cerradas.....”

“La estructura de la ley revela, a simple lectura, que toda ella tiende a facilitar el ingreso a la República de aquellas personas que desean visitar el país en calidad de turistas, viajeros en tránsito y residentes temporales. En cambio, se establecen mayores requisitos para quienes pretenden ingresar como inmigrantes, por razones obvias, ya que el país debe vigilar que quienes vengan a establecerse definitivamente sean elementos sanos y de buena conducta y que no disminuyan las oportunidades de trabajo a los nacionales salvadoreños”.

El proyecto de ley de migración comprende Capítulos sobre Ingreso y Permanencia de Extranjeros, haciendo clasificación de turistas, residentes temporales e inmigrantes; Registro de Extranjeros; de la Emigración y Salidas Temporales; De los Pasaportes, Visas y Permisos; de las Sanciones; Derechos de Migración y Exenciones; y Disposiciones Generales.

La parte fundamental del proyecto de ley sobre la tarjeta de turista, puede sintetizarse así:

- a) La tarjeta se extenderá completamente gratis.

b) Podrán extender tarjetas los Consulados de El Salvador, las delegaciones de migración y las Compañías de Turismo o de Transporte internacional responsabilizadas, a juicio discrecional del Ministerio del Interior.

c) La tarjeta es documento de identificación y de control turístico que cobra validez hasta el momento del ingreso del portador al territorio nacional.

Ambos proyectos fueron remitidos a esta Honorable Asamblea, hace algunos meses, para su aprobación, si procede.

Facilidades a súbditos holandeses

Por conducto de la Honorable Legación de Holanda, nuestro Gobierno tuvo conocimiento de que aquel Reino había acordado suprimir el requisito de la visa en los pasaportes de los ciudadanos salvadoreños que ingresan a los Países Bajos.

Tratando de corresponder a las facilidades que se daban a nuestros compatriotas, el 3 de febrero de este año se acordó eximir del pago de los derechos por visa en los pasaportes de los súbditos holandeses, y, posteriormente, se hicieron extensivos a los mismos súbditos las prerrogativas de la Ley Reglamentaria para el Uso de la Tarjeta Especial de Turismo, mediante la cual también quedaron exentos del pago del impuesto de turismo.

COOPERACION EN ASUNTOS ECONOMICOS

La Cancillería salvadoreña —además de desarrollar las funciones que le competen como órgano ofi-

cial para las relaciones interestatales— ha estado presta a ofrecer en todo momento su máxima cooperación a las demás Secretarías de Estado y a diferentes instituciones nacionales. Si bien es evidente que entre todas las Secretarías de Estado y entre los diferentes Ramos de la Administración Pública existe siempre una estrecha correspondencia y solidaridad, puesto que se trata de órganos o elementos de una sola estructura y realizan funciones que tienen como denominador común el servicio del pueblo, esta correspondencia es tanto más efectiva cuanto mayor es el ajuste que proporciona, como en el caso presente, una acertada dirección del Jefe del Ejecutivo. Puedo afirmar, con verdadera complacencia, que dentro de ese concierto, la Cancillería ha mantenido y mantiene las mejores relaciones con los demás Ministerios y sus dependencias, de los cuales a su vez ha recibido valiosa colaboración.

En ese plano, entre el Ministerio de Economía y la Secretaría de Relaciones Exteriores existe una muy estrecha y constante correlación de actividades en lo que se refiere a asuntos económicos, industriales y de comercio, destacándose preferentemente desde luego, los que en forma directa o indirecta atañen al café; intereses estos últimos en los que han participado también otras organizaciones como la Compañía Salvadoreña de Café, S. A., la Asociación Cafetalera de El Salvador, la Comisión de Comercio Exterior de Café, etc. Nuestro Servicio Exterior ha constituido y constituye un valioso auxiliar para obtener oportunas informaciones sobre planes, problemas, experiencias, regulaciones, etc. etc. de otros países. Esa labor informativa es atendida con esmero por el Servicio Exterior que asimismo divulga intensa y metódicamente, fuera de los límites territoriales, las publicaciones, noticias, leyes e instructivos que se envían con recomendación de dar

a conocer las ventajas, atractivos, garantías y beneficios con que la República protege a los inversionistas nacionales y extranjeros, en especial cuando se trata de iniciar nuevas industrias o fomentar las ya existentes.

Se ha puesto especial interés en asegurar la participación oficial de nuestro país en las Ferias Internacionales más importantes de la Europa Central, y sirviendo ese propósito se ha instalado "stands" salvadoreños en Alemania con ocasión de la Feria de Alimentos de Colonia —ANUGA— y de Munich la IKOFÄ—; así como en Austria en la Feria de Viena. Los "stands" fueron visitados no sólo por las más altas autoridades de los países mencionados sino por un público aproximadamente de dos millones de personas.

En la República Federal de Alemania, en donde desde hace algunos años la Embajada realiza una intensa campaña de propaganda al café con la valiosa colaboración de los Consulados ad-honorem en Frankfurt, Bremen, Dusseldorf, Hannover, Berlín y Nuremberg, las importaciones de café salvadoreño han aumentado de 1.428.200 kilogramos en 1953 a 26.014.300 kilogramos en 1957. Nuestro país ha pasado así a proveer del 1.8% del consumo total de café en Alemania en 1953 al 16.9% en 1957.

Por otra parte El Salvador ha estado presente —por medio de la respectiva Representación Diplomática— en importantes reuniones efectuadas en Alemania y que han tenido por objetivo primordial sentar base para campañas encaminadas a lograr una apreciable rebaja de los derechos que gravan la importación de café y conseguir un mayor consumo cafetero en la misma nación, como también para disminuir o poner paro al uso de sucedáneos.

La primera de estas reuniones se efectuó en Hamburgo a fines de abril del corriente año. Casi inmediatamente después se han verificado otras en Hanover, Bremen, Bonn, Colonia. A varias de ellas han concurrido Jefes de Misiones de algunos países latinoamericanos productores de café, Representantes de los Ministerios Federal de Economía, de Finanzas y de Relaciones Exteriores; altos funcionarios del Bundestag, banqueros, destacados importadores tostadores, etc. Los resultados obtenidos son alentadores en relación a los fines perseguidos.

Considero innecesario entrar en detalles sobre la importancia que para El Salvador tiene el mercado de los Estados Unidos de América, país que es, en la época presente, el mayor consumidor de café.

Es de justicia reconocer la colaboración constante y eficaz que presta la Embajada salvadoreña acreditada en Washington, la cual, entre las múltiples actividades que desarrolla, siempre ha dado atención preferencial a cuanto puede ser más provechoso para intensificar y acrecentar el intercambio comercial entre El Salvador y aquel país.

Con patriótico empeño y acertada actuación, aquella representación está contribuyendo, en los momentos en que se redacta este Informe, a procurar el acuerdo del convenio internacional cafetero que busca el "Grupo de Estudio del Café", reunido en Washington desde el 30 de mayo anterior.

Entre el 20 y el 27 de enero del año que está transcurriendo se celebró en Río de Janeiro, Brasil, una conferencia internacional cafetera, a la cual fueron acreditadas más de cuarenta Delegaciones de diversos

países y de organismos internacionales interesados en los temas de la agenda respectiva.

En esa asamblea interestatal se firmó el "CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE", para fomentar el consumo mundial y defender la industria del café en beneficio, tanto de las naciones productoras, como de las consumidoras del grano.

Nuestro país envió a la conferencia una Delegación que presidió el Señor Ministro de Economía, Doctor Alfonso Rochac y de la que formaron parte altos representantes de los varios sectores cafetaleros salvadoreños.

Los Señores Embajador salvadoreño en los Estados Unidos del Brasil y el Cónsul General residente en Sao Paulo, figuraron también como Delegados a la Conferencia, y es justo reconocer el aporte cuidadoso y sistematizado con que ambos funcionarios contribuyen a mantener una segura y continua fuente de información sobre asuntos cafeteros.

En efecto, de ambos funcionarios se reciben en esta Cancillería, para ser trasladadas a los Despachos de Economía, Agricultura y Ganadería, a varias instituciones cafeteras nacionales, etc., noticias importantes que son de gran provecho y utilidad para nuestro país en su industria cafetera.

Igualmente debe reconocerse la labor que desempeñan nuestras Misiones Diplomáticas en Colombia, Francia, Italia, México (país en donde el 18 de octubre de 1957 fue firmado un Convenio Cafetero que está

próximo a terminar); y últimamente en Austria, en donde la Legación salvadoreña ha comenzado, entre otras gestiones no menos interesantes, una campaña en favor del café. Los Consulados Generales en Amberes, La Haya, Génova, Curitiva, Santos y muchos otros proceden en la misma forma.

Es lógico que, dentro del plan de cooperación en favor de los intereses económicos nacionales, se haya dado especial preferencia al café y a sus problemas. Empero, esto no quiere decir que, por ese hecho, tal cooperación se haya circunscrito al referido producto, ya que ello resultaría en detrimento de otras industrias nacionales, cuyo incremento constituye también importante factor dentro de la economía nacional.

En consecuencia, es natural que asimismo se haya atendido con todo interés a lo relacionado con aquellas otras actividades.

En octubre de 1957, por ejemplo, la Cancillería estimó oportuno ofrecer a la Cooperativa Algodonera Salvadoreña Limitada toda la ayuda posible para que, mediante activas gestiones de nuestras misiones diplomáticas y consulares, se abrieran, en el extranjero, nuevos mercados para el algodón, o se ampliaran los ya existentes, intensificándose al efecto, la propaganda de la fibra y propiciándose contactos, con firmas acreditadas, a las cuales pudiera interesar dicho producto salvadoreño. Satisface comprobar que los esfuerzos empeñados en esas tareas han fructificado y que en tal sentido han desarrollado una labor plausible las Misiones Diplomáticas establecidas en Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, etc. y los Consulados Generales en Liverpool, Hamburgo, Génova, Barcelona, Oslo, La Haya, Amberes, Montreal, etc.

Por otra parte, complace consignar, además, que acreditadas empresas del comercio local mantienen apreciables negociaciones con el Japón, intercambiando automóviles japoneses por algodón salvadoreño.

Aparte de lo antes mencionado, debo agregar que el doctor Rolando Déneke, Secretario de nuestra Embajada en Inglaterra, fue designado Observador ante la XVII Reunión Plenaria de la Comisión Consultiva Internacional del Algodón, que hubo de celebrarse el 2 de junio de 1958 en Londres.

En un esfuerzo por impulsar el desarrollo de la industria apícola, la Cancillería a mi cargo ha obtenido y trasladado a los interesados informaciones sobre las experiencias que en la apicultura poseen otros países. Lo mismo puede decirse en cuanto se refiere a la industria del turismo, la pesquería, la cerámica, del banoano, del frijol, de la caña de azúcar, del maíz, del arroz, etc.

Me parece justo consignar aquí, en relación con el desarrollo del comercio y de la industria en el resto de los países centroamericanos, que nuestras Embajadas en Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con la cooperación de sus Agregados Comerciales, han enviado a esta Cancillería muy útiles informes periódicos, tendientes a promover el aumento del intercambio comercial centroamericano. Esos informes han sido oportunamente hechos del conocimiento del Ministerio de Economía, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Cooperativa Algodonera Salvadoreña, Ltda., de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador y de otras instituciones interesadas.

Estudios interesantes sobre industrias y actividades comerciales se han recibido en esta Secretaría con pro-

cedencia de nuestras Representaciones Diplomáticas en Alemania y en Francia y del Consulado General en Génova. Algunos de esos estudios no sólo ofrecen una amplia ilustración sino que, además, encierran sugerencias e ideas que se están estudiando cuidadosamente y que, adaptadas en forma conveniente, se ponen ya en práctica o se pondrán dentro de poco tiempo. Tal es el caso de los planes relacionados con la industria turística y demás industrias derivadas de aquellas y con el mejoramiento de la calidad de los licores, que ha sometido a la consideración de este Despacho el señor Cónsul General de El Salvador en Génova, Italia.

EXPOSICIONES DE BRUSELAS Y DE PALERMO

Del Gobierno de Bélgica se recibió atenta invitación para que nuestro país participara en la Exposición Universal e Internacional a verificarse en Bruselas, del 17 de abril al 10 de octubre de este año. Como en la referida exposición se había reservado un *stand* para todos los países productores de café, se consideró conveniente aprovechar la oportunidad de que El Salvador pudiese participar en dicho evento y, por gestiones de la Cancillería, que obtuvieron la mejor acogida de parte del Ministerio de Economía y de otros organismos interesados, se hicieron llegar a Bruselas varias muestras de café, gráficas demostrativas del proceso del cultivo y beneficiado del grano y algunas colecciones de sellos postales conmemorativos.

Gracias a la entusiasta cooperación de nuestro Encargado de Negocios ad interim en Italia, doctor Juan Contreras Chávez, El Salvador participó también en la Feria Internacional de Muestras del Mediterráneo, que se celebra anualmente en Palermo.

No obstante el corto tiempo de que disponía para obtener el material necesario para aquella Exposición, a instancias de los organizadores de la misma, quienes habían ofrecido gratuitamente un *stand* para nuestro país, aquel activo funcionario pudo, con lo poco que contaba en la Embajada, hacer una exhibición de muestras de algodón y de distintos tipos de café, lo mismo que de fotografías, carteles, tejidos típicos, hilados teñidos, figuras de barro típicas salvadoreñas, saquitos de yute, canastos y alguna literatura de este país. El señor doctor Contreras Chávez se trasladó con tal motivo a Palermo, y el día 5 de junio ofreció un *café-cocktail* a las principales autoridades de la región, a los miembros de la Feria y al Cuerpo Diplomático y Consular, en celebración del "Día de El Salvador".

ASUNTOS CULTURALES

Dentro del desarrollo de la política exterior de El Salvador, también se ha venido prestando entusiasta consideración al aspecto cultural, tanto para hacer conocer en el extranjero nuestra propia cultura, como para facilitar el contacto de nuestros pueblos con la cultura de otros países.

Por iniciativa y gestiones de la Embajada de El Salvador en la República Federal de Alemania, que desde luego merecieron el apoyo del Supremo Gobierno, una misión universitaria salvadoreña de buena voluntad, visitó aquella nación y algunas ciudades holandesas, durante el período comprendido entre el 15 de septiembre y el 21 de octubre de 1957, la cual estuvo integrada por 55 universitarios, entre profesores y estudiantes.

Asimismo, nuestras Embajadas en Argentina, Chile, Colombia y Perú, entre otras, han desarrollado especialmente actividades culturales, ya sea auspiciando certámenes artísticos e intelectuales o, en algunos casos, participando personalmente, los respectivos representantes diplomáticos, en ciclos de conferencias y en otros eventos relacionados con la cultura salvadoreña.

La Embajada en Argentina edita, con plausible interés, la publicación mensual titulada "EL SALVADOR JUNTO A LA CRUZ DEL SUR", en que el entusiasmo y patriótico empeño del Embajador don J. Ricardo Salaverría deben ser justamente reconocidos.

En Río de Janeiro, Brasil, nuestro Embajador ha establecido un intercambio entre las instituciones de ciegos salvadoreños y brasileros y últimamente ha inaugurado un Taller de Arte Infantil que lleva el nombre de "Salvador Mendieta", estableciendo premios para los mejores alumnos.

Joven Pintura Salvadoreña

Nuestra Embajada en la República Federal de Alemania, con la valiosa colaboración de nuestro Cónsul ad honorem en Berlín, señor Karlheinz Lensing, organizó en aquella ciudad, en el magnífico edificio puesto a su disposición por la Municipalidad de Kreutzberg, una Exposición de "Joven Pintura Salvadoreña", que fue inaugurada el 26 de febrero y que debiendo haberse clausurado el 12 de marzo fue prorrogada 10 días más en vista del extraordinario éxito obtenido.

La misma Exposición, en la que tomaban parte 18 pintores nacionales, fue trasladada a Viena, habiéndolo-

se realizado del 1º al 31 de agosto en la "Kunstlerhaus", la más importante galería de Austria y uno de los centros culturales de mayor tradición y prestigio en Europa. La Exposición fue patrocinada por los Ministerios Austriacos de Relaciones Exteriores y Educación, por la Asociación de Artistas de Viena y por nuestra Legación en aquella ciudad.

El éxito, tanto de público como de crítica, obtenido por ambas Exposiciones, ha sobrepasado nuestras mejores esperanzas. 38 publicaciones alemanas y austriacas totalizando un tiraje de cerca de cuatro millones de ejemplares han comentado elogiosamente la obra de nuestros jóvenes artistas.

Correspondiendo a la Exposición Salvadoreña en Viena se realizará en San Salvador, bajo el patrocinio del Ministerio Austriaco de Educación, de la Municipalidad de Viena y de esta Cancillería una Exposición de "Jóvenes Pintores de Viena". 39 artistas vieneses de todas las tendencias han enviado 112 de sus obras para ser expuestas en esta capital el próximo mes de diciembre.

Con anterioridad a la muestra pictórica mencionada, algunos de los cuadros que participaron en ella habían sido exhibidos, con el mismo éxito, en otras ciudades alemanas como Hannover en la famosa galería Koch, en Francfort, etc.

Para exhibir pinturas salvadoreñas se aprovechó, además, el Festival de las Américas, que tuvo lugar en Miami, Estados Unidos de América, del 13 al 22 de junio; festival al que nuestro país concurrió con una modesta delegación artística.

Ofrecimiento de Becas

Tanto de parte de Gobiernos amigos, como de Organismos Internacionales y de algunas instituciones de carácter particular, se ha recibido el ofrecimiento de becas, para ciudadanos salvadoreños que deseen hacer estudios o prácticas sobre diversas actividades.

También de parte de El Salvador se han ofrecido algunas becas para que estudiantes de algunos de aquellos países, especialmente de Centro América, vengan a cursar estudios en nuestros centros educativos.

Se da a continuación un detalle de las becas ofrecidas a El Salvador durante el período de este informe:

<i>Oferente</i>	<i>Tipo y número de becas</i>
Centro Interamericano de Vivienda, con sede en Bogotá, Colombia	No especificada
Gobierno Argentino	Estudios militares (2 becas)
Gobierno Argentino	Curso de Dietética (2 becas)
FAO	Cursillos de capacitación en industrias lecheras.
OIT	Organizaciones de Empleadores
Instituto "Berraquer" con sede en Barcelona, España	Estudios y prácticas de especialización en Oftalmología. 2 Becas para 6 años, renovables.

Gobierno de Chile	Perfeccionamiento en la rama militar. 3 becas.
UNESCO	Para Inspectores de la Enseñanza Primaria en la América Latina. 2 becas.
UNESCO	Cursillo especial sobre alfabetización en Centro Regional de Educación Fundamental para América Latina. No especifica número.
UNESCO	Perfeccionamiento en Estadística Escolar. No especifica número.
UNESCO	Estudios sobre Alfabetización. 2 becas.
UNESCO	Formación de técnicos especialistas en Estadística de Educación. 17 becas.
FAO	Estudios sobre "Mataderos y su funcionamiento". Una beca.
"Fundación Alexander Von Humboldt" Alemania Occidental	Ampliación de estudios académicos. (No especifica número de becas).
Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, con sede en Turrialba, Costa Rica	VII Curso Internacional de Educación para el hogar. 2 becas.

Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas	VII Curso Internacional de Extensión Agrícola. 2 becas.
Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas	II Curso Internacional de Economía Agrícola. Una beca.
Centro Regional de Educación Fundamental para la América Latina	Cursillo sobre el papel de los dirigentes locales en el desarrollo de la comunidad. Una beca.
División de Educación de la Unión Panamericana	Cursos para postgraduados de Ciencias Políticas, Sociales o Económicas y de Administración Pública. Una beca.
Gobierno de Italia	Para académico o técnico que desee hacer estudios de ampliación sobre materias que le interesen.
Gobierno de Suecia	En Universidad de Gotemburgo, para estudios de administración en las ramas de salud pública y seguridad social.
Instituto Marinobiológico del Caribe, con sede en Curazao	Para hacer investigaciones en el agua marina, algas, peces y pesca.
Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, con sede en La Habana, Cuba	Una beca.

Del ofrecimiento de estas becas se ha dado conocimiento, en cada caso, al Ramo correspondiente y, a solicitud de aquellos que han tomado interés en las mismas, la Cancillería, con oportunidad y diligencia, ha venido haciendo las necesarias gestiones para su otorgamiento a las personas designadas para aprovechar algunas de ellas, que por cierto lo han sido en escaso número.

REUNIONES INTERNACIONALES

Las exigencias de la convivencia pacífica de los Estados, hace imprescindible el cambio frecuente de impresiones y la discusión viva de los problemas comunes que los afectan, a fin de buscar por medio de la cooperación los medios prácticos de resolverlos. Estos esfuerzos se canalizan por medio de Congresos Conferencias, Seminarios o simples reuniones, en que concurren representantes de los Estados o de sus organismos especializados.

Durante el ejercicio administrativo que comprende este Informe, nuestro país ha recibido gran número de invitaciones para hacerse representar en esta clase de Reuniones, a las cuales, de acuerdo con sus posibilidades económicas y con la importancia y fines prácticos que de ellos se pueden desprender, ha acreditado sus representaciones.

A continuación se enumeran los eventos internacionales desarrollados en el período comprendido entre el 14 de septiembre de 1957 y el 13 de septiembre de 1958, en los que El Salvador estuvo representado, sin perjuicio de que, respecto a algunos de ellos, dada la especial importancia de los temas discutidos, me haya referido con mayor amplitud en capítulo aparte de este Informe:

Octava Conferencia de Compromisos Financieros para la Asistencia Técnica, celebrada en la sede de las Naciones Unidas, el 10 de octubre de 1957. Delegado Propietario, doctor Francisco Antonio Carrillo y don Miguel Angel Magaña, Delegado Suplente.

Seminario sobre el Desarrollo del Crédito Agrícola en la América Latina, celebrado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 11 al 13 de noviembre de 1957. Delegados: Por el Banco Central de Reserva de El Salvador, don Tomás S. Traynor, don Jorge Alberto Valladares; por el Banco Hipotecario de El Salvador, doctor Francisco Antonio Barriere; por la Federación de Cajas de Crédito, don José Humberto Girón; por el Instituto Salvadoreño de Fomento a la Producción, don Lucio Eusebio Platero; por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, don Angel Roberto Vaquero.

Duodécima Sesión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT). Aunque El Salvador no es parte del Acuerdo General, como signatario del Acta Final de la Conferencia de La Habana de 1947-1958, puede ser representado por observadores en las Sesiones respectivas. Por esta razón, a solicitud del Ministerio de Economía acordó nombrar al señor Cónsul ad-honorem en Ginebra, Suiza, doctor Albert Amy, para la Sesión que tuvo su inicio el 17 de octubre de 1957.

Segunda Conferencia Latinoamericana de Líderes de Juventudes Rurales y Reunión de Ministros de Agricultura. San José, Costa Rica, del 28 de septiembre al 12 de octubre de 1957. A propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fueron designados los señores Ernesto Chacón Q., José Perla, José Gil Martínez y

señorita María Margarita Delgado, como Representantes de El Salvador en la Conferencia primeramente citada, que fue patrocinada por el Gobierno de la hermana República de Costa Rica en colaboración con el Programa del Punto IV, (International Cooperation Administration) del Gobierno de los Estados Unidos de América, que constituye en sí una acción coordinada de todos los Ministerios de Agricultura de la América Latina, que está contribuyendo en forma efectiva a elevar el nivel de vida de los países latinoamericanos mediante sus programas de educación de la juventud rural.

XXXIII Congreso Internacional de Americanistas, San José, Costa Rica, del 20 al 27 de julio de 1958. A propuesta del Ministerio de Cultura se designó como Representante de El Salvador, en carácter honorario, al señor Licenciado Leonel Argüello.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional. New York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958. Delegado Propietario doctor Miguel Rafael Urquía, Delegado Alterno, doctor Francisco Roberto Lima.

Reunión de Funcionarios Centroamericanos de Electrificación, convocada por la Comisión Económica para la América Latina, Organismo Especializado de la Organización de las Naciones Unidas. San José, Costa Rica, del 20 al 30 de noviembre de 1957. Delegados: por el Ministerio de Economía, Licenciado Roberto Emilio Hernández Segura; por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Ingeniero Enrique R. Lima; por la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, señor A. W. Carlson; por la Compañía de Luz Eléctrica de Santa Ana, señor Salvador Morales L.

Reunión de un Grupo de Trabajo sobre la Industria Textil. La Comisión Económica para la América Latina, de la Organización de las Naciones Unidas, convocó esta Reunión, que se llevó a cabo en Managua Nicaragua, del 24 al 30 de enero de 1957, con asistencia de representantes gubernamentales y de la iniciativa privada, y con el apoyo y aprobación del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano. Concurrieron en representación de El Salvador como Delegados: doctor Víctor Manuel Cuéllar Ortiz, don Ricardo Sagrera h. y don Manuel Gadala María; como Asesores: don Andrés Molins, don Federico Drews y Licenciado Ricardo Escoto.

Reunión del Consejo Ejecutivo de la Unión Latina. Roma, Italia, 5 y 6 de febrero de 1958. Fué acreditado como Observador el doctor Juan Contreras Chávez, Encargado de Negocios ad interim de El Salvador en Italia.

Sexto Período de Sesiones del Comité Plenario de la Comisión Económica para la América Latina. El objeto principal de esta reunión, que se celebró en Santiago de Chile, los días 7 y 8 de abril de 1958, fue el estudio y aprobación del Informe Anual de la Comisión que debería remitirse al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, para su consideración en el mes de julio. Por sugerencia del Ministerio de Economía fue designado Representante de El Salvador, el doctor Hugo Lindo, Embajador en Chile.

Tercera Conferencia Internacional de Protección Civil. Ginebra, Suiza, del 12 al 16 de mayo de 1958. A propuesta del Ministerio de Defensa, fue designada, en carácter honoraria, la señorita doctora Ofelia Rivera para representar a El Salvador.

Seminario sobre la Protección de los Derechos Humanos en el campo del Derecho y Procedimientos Penales, verificada en Santiago de Chile, del 19 al 30 de mayo de 1958, bajo los auspicios de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y la cooperación del Gobierno de Chile. El Salvador designó como su Representante al doctor Manuel Castro Ramírez h.

Primera Conferencia Internacional de Inversiones, que tuvo lugar en Belo Horizonte, Brasil, del 23 al 28 de junio de 1958. A sugerencia del Ministerio de Economía se designó Observador, en carácter honorario, al señor doctor Alberto Berra di Berra, Cónsul General ad-honorem en Sao Paulo, Brasil.

El Consejo Internacional del Azúcar solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas, se convocara a una Conferencia Internacional con objeto de brindar a los Gobiernos interesados la oportunidad de examinar los problemas de la industria y del comercio del azúcar en el mundo y, si fuere posible, celebrar un nuevo convenio que entre en vigor el 31 de diciembre de 1958, fecha en que expirará el que está en vigencia.

La Conferencia ha sido convocada para reunirse en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, el 22 de septiembre del año corriente, y a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, El Salvador ha designado Observador, al señor doctor don Alberto Amy, Cónsul General de El Salvador en Ginebra, Suiza.

Esta Conferencia tiene por objeto conocer en forma aproximada el monto total de las contribuciones que para el noveno ejercicio económico (1º de enero al 31 de diciembre de 1959) aporten los Gobiernos participantes para la ejecución del Programa Ampliado de

Asistencia Técnica a cargo de las Naciones Unidas y de sus Organismos especializados. Han sido designados para asistir a dicha Conferencia, que tendrá lugar en Nueva York, el 16 de octubre de 1958, los doctores Miguel Rafael Urquía, Embajador en las Naciones Unidas y Francisco Antonio Carrillo como Delegados Propietario y Alterno, respectivamente.

Reuniones Exploratorias para tratar problemas relativos a algunos metales no ferrosos. Londres, del 8 al 11 de septiembre de 1958. A solicitud de la Comisión Interna de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos, creada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, fueron convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas estas Reuniones Explorativas, en vista de las fluctuaciones de precios que en los últimos años se han registrado en los mercados de algunos metales no ferrosos.

Por recomendación del Ministerio de Economía, fue designado Representante de El Salvador en tales Reuniones, el doctor Rolando Deneke, Encargado de Negocios a. i. de El Salvador en Gran Bretaña.

El Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 912 de la X Asamblea General, adoptada el 3 de diciembre de 1955, convocó la Segunda Conferencia Internacional sobre los Usos Pacíficos de la Energía Atómica, para celebrarse en Ginebra, Suiza, del 1º al 13 de septiembre de 1958.

A propuesta del Ministerio de Economía fueron designados los doctores Rubén Dárdano, Víctor Ortíz e Ingeniero Edgardo Suárez Contreras, para integrar la Delegación Salvadoreña.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), de conformidad con la Resolución XIII de la Primera Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, integrada por los Ministros de Educación y Cultura de Centro América, convocó el Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral, que se llevó a cabo en la ciudad de Guatemala, del 17 de agosto al 6 de septiembre del año en curso.

A propuesta del Ministerio de Cultura, fue integrada la Delegación de El Salvador en las siguiente forma: Jefe, don Daniel Villamariona; Delegados: don José Manuel Vela y don Ernesto Revelo Borja.

Convocada por la Oficina Sanitaria Panamericana, Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, tuvo lugar en México, D. F., del 14 al 18 de abril de 1958 la Reunión de Directores de los Servicios Nacionales de Erradicación de la Malaria en Centro América, México y Panamá. Concurrieron en en representación de El Salvador, los doctores Julián Adalberto Rodríguez, Raúl Castillo Nuila y el señor Carlos Alberto Sasso, a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Bajo el patrocinio del Gobierno de Guatemala y de la Sociedad Interamericana para el Bienestar de los Lisiados, se llevó a cabo en la ciudad de Antigua Guatemala, la Segunda Asamblea Interamericana de Rehabilitación de Lisiados.

La Delegación salvadoreña a tan importante Reunión quedó integrada en la siguiente forma: por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: doctor Mario Romero Alvergue, señorita María Teresa Per-

la y señora Nora Staben de Berríos, ambas trabajadoras sociales; por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social: doctores Ramón Quitanilla y José Kuri.

Congreso Mundial de Gastroenterología. Celebrado en Washington, D. C., Estados Unidos de América, del 25 al 31 de mayo de 1958, bajo los auspicios de la Sociedad Internacional de Gastroenterología. A propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fueron designados Representantes de El Salvador los doctores Aristides Palacios y Luis Gallegos Martínez y Martínez.

Tercer Congreso Latinoamericano de Ginecología y Obstetricia y Tercer Congreso Mexicano de Ginecología y Obstetricia. México, D. F., del 8 al 14 de junio de 1958. Por sugerencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fueron designados Representantes de El Salvador, los doctores Narciso Díaz Bazán, Jorge Bustamante, Antonio Lazo Guerra, Tomás Mariano Cáceres y Armando Moreno.

Cuarto Congreso Americano de Medicina del Trabajo. México, D. F., del 16 al 22 de febrero de 1958. Representantes de El Salvador: por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, doctor Gregorio Ávila Agacio; por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, doctor Roberto Saprissa Villalta.

XIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, y XXIV Reunión del Consejo de Gobernadores de la Liga Internacional de la Cruz Roja. Nueva Delhi, India, del 14 de octubre al 16 de noviembre de 1958. A propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia So-

cial, se nombró Delegado de El Salvador al doctor Dymas Funes Hartmann, Presidente de la Cruz Roja Salvadoreña.

Tercer Congreso Nacional de Hospitales. San José, Costa Rica, del 24 al 26 de julio de 1958. De acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fue acreditado como Delegado de El Salvador el doctor Luis G. Oliva.

Tercer Congreso Panamericano de Servicio Social. San Juan, Puerto Rico, del 19 al 26 de octubre de 1957. Fueron designados Representantes de El Salvador por parte del Instituto de Vivienda Urbana la señora Margarita Cortez de Cevallos y la señorita Elda Lucila Guirrola, ambas trabajadoras sociales y por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la señora María de los Angeles Mazzini v. de Velarde.

Octava Reunión Panamericana de Consulta sobre Cartografía. Bajo los auspicios del Gobierno de Cuba, la Comisión de Cartografía del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, convocó dicha Reunión, que tuvo lugar en La Habana, del 12 al 22 de febrero de 1958. Asistieron en Representación de El Salvador, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, los Bachilleres Pablo Arnoldo Guzmán, Director General de Cartografía de El Salvador y José Alberto González García.

Sexto Congreso Histórico Municipal Interamericano. El Instituto Interamericano de Historia Municipal e Institucional, con sede en La Habana, Cuba, convocó el Sexto Congreso para celebrarlo, en colaboración con el Instituto de Cultura Hispánica, en Madrid, España, del 5 al 12 de octubre de 1958. A solicitud del Ministe-

rio del Interior, fue designado Delegado de El Salvador, el señor don Rodolfo Barón Castro, Ministro Consejero de la Embajada de El Salvador en España.

Tercera Reunión del Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Tuvo lugar en la sede de la Unión Panamericana, Washington, D. C., del 25 al 31 de agosto de 1958. A propuesta del Ministerio de Cultura, fue designado Representante de El Salvador, el señor Roberto Eugenio Quirós, Consejero de la Embajada de El Salvador en Washington.

Bajo los auspicios del Gobierno de la República Dominicana y de la Oficina de Educación Iberoamericana, fue celebrado en Ciudad Trujillo, el III Congreso Iberoamericano de Educación, del 24 de octubre al 1º de noviembre de 1957. La Delegación salvadoreña fue integrada en la siguiente forma: Jefe, doctor Julio Fausto Fernández; Delegados: Ingeniero Gustavo A. Guerrero y Profesor Alfredo Betancourt.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor, aceptó la invitación del Gobierno de los Estados Unidos de América para celebrar en Washington, D. C., del 7 al 12 de octubre de 1957, la Segunda Reunión del Comité. El Salvador, a propuesta del Ministerio de Economía, designó como Observador al señor don José Carlos Ruíz, Secretario de la Embajada de El Salvador en los Estados Unidos de América.

Bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Gobierno de Venezuela formuló atenta invitación para

que El Salvador se hiciera representar en la Reunión de Especialistas en Educación Rural, A propuesta del Ministerio de Cultura fue designado el Profesor Manuel Guillermo Campos, Director de la Escuela Normal "Alberto Masferrer", Delegado de El Salvador en dicha Reunión, que tuvo lugar en Rubio, Venezuela, del 4 al 11 de noviembre de 1957.

El Gobierno de Panamá, con la colaboración del Centro Regional de la UNESCO en el Hemisferio Occidental, resolvió patrocinar el Segundo Seminario Bibliográfico Centroamericano y del Caribe, para el cual formuló atenta invitación. Por sugerencia del Ministerio de Cultura fue designado como Delegado de El Salvador, el señor don Samuel Jorge Dawson, Encargado de Negocios a. i. de El Salvador en Panamá, para asistir a dicho Seminario que tuvo lugar en la ciudad de Panamá, del 24 al 28 de febrero de 1958.

Primer Symposium Nacional sobre Recursos Naturales de Cuba, celebrado en La Habana, Cuba, del 3 al 14 de febrero de 1958. Juzgando de interés el temario de dicha Reunión, cuyas resoluciones interesaban al Ministerio de Economía, se aceptó la cordial invitación del Gobierno de Cuba para acreditar, en carácter de Observador, al doctor Rafael Eguizábal Tobías, Encargado de Negocios a. i. de El Salvador en Cuba.

42ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, convocada por la Oficina Internacional del Trabajo, se celebró en Ginebra, Suiza, a partir del 4 de junio de 1958. De acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Delegación salvadoreña quedó integrada en la siguiente forma: Representantes Gubernamentales, doctor Marcos Gabriel Villacorta y don Luis Fernando Olmedo; Representante Patronal, don

Francisco Martínez Molina; Representante de los Trabajadores, don Ennio Adolfo Ayala.

XXIX Período de Sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos, convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), celebrada en Roma, Italia, del 24 al 29 de octubre de 1957. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, fue designado como Observador el doctor Juan Contreras Chávez, Encargado de Negocios a. i. de El Salvador en Italia.

Primer Seminario de Información Agrícola, verificado en Sao Paulo, Brasil, del 11 al 13 de noviembre de 1957. En calidad de Delegado Observador, por parte de El Salvador, fue designado el doctor Alberto Berra y Berra, Cónsul General de El Salvador en Sao Paulo.

Cuarta Reunión Interamericana de Producción Pecuaria y Primera Reunión del Grupo de Trabajo de la FAO sobre el mejoramiento de Pastos y Forrajes en América Central, México y Panamá, celebradas en Kingston, Jamaica, del 22 de julio al 1º de agosto de 1958, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Gobierno de Jamaica.

A propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fueron designados los señores Ingeniero Juan Cano G., don José Roberto Castillo Paredes, doctor Alfonso García Cervera y don Federico Guillermo Hubbard, Representantes de El Salvador.

XXX Período de Sesiones del Comité de Problemas de Productos Básicos, de la Organización de las Nacio-

nes Unidas para la Agricultura y la Alimentación, celebrada en Roma, Italia, del 16 al 27 de junio de 1958. Concurrió como Delegado de El Salvador el doctor Juan Contreras Chávez, Encargado de Negocios a. i. de El Salvador en Italia.

Reunión Técnica sobre Costos y Utilidades de las Empresas Pesqueras, celebrada en Londres, Gran Bretaña, del 8 al 13 de septiembre de 1958, bajo los auspicios del Gobierno Británico y la FAO. Fue acreditado en calidad de Observador, el doctor Rolando Déneke, Secretario de la Embajada de El Salvador en Gran Bretaña.

La Sociedad Farmacéutica de Nicaragua, con el Patrocinio del Gobierno de aquella hermana República, organizó el V Congreso Centroamericano de Farmacia, que se celebró en Managua, del 7 al 14 de septiembre de 1958. A propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fue designado el doctor Rafael Aráuz Rodríguez, Representante de El Salvador.

Bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se celebró en Washington, D. C., del 16 al 28 de junio de 1958, el Seminario Interamericano sobre Planeamiento Integral de la Educación. A propuesta del Ministerio de Cultura, fue designado Representante de El Salvador el señor don Roberto E. Quirós, Consejero de la Embajada de El Salvador en los Estados Unidos de América.

Segunda Conferencia de Comisiones Nacionales de "UNESCO", del Hemisferio Occidental, celebrada en San José, Costa Rica, del 30 de mayo al 4 de junio de

1958, convocada por el Centro Regional de la UNESCO en el Hemisferio Occidental. Se designó como Delegado de El Salvador, al Licenciado Leonel Argüello, Secretario Encargado de Negocios a. i. en Costa Rica.

De conformidad con el Acuerdo que rige las relaciones entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina Internacional de Educación, fue celebrada en Ginebra, Suiza, la XXI Conferencia Internacional de Instrucción Pública, del 7 al 16 de julio de 1958. Fue designado Representante de El Salvador, el doctor Albert Amy, Cónsul General honorario en Suiza.

Quinta Sesión de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales, celebrada en Washington, del 14 al 27 de noviembre de 1957, bajo el patrocinio del Comité Ejecutivo del Instituto Interamericano de Estadística. A propuesta del Ministerio de Economía, fue integrada la representación de El Salvador en la siguiente forma: Coronel Luis Felipe Escobar, Jefe de la Delegación; y Brs. Salomón Ernesto Martínez y Hernando Talavera Crespo, Delegados.

Sesión Extraordinaria del Instituto Internacional de Estadística, celebrada en Bruselas, Bélgica, del 3 al 8 de septiembre del corriente año. Por sugerencia del Ministerio de Economía, fue designado como Observador, el señor don Camilo Damman, Cónsul ad honorem de El Salvador en dicha ciudad.

Reunión Extraordinaria de Ministros de Agricultura de los países signatarios del Convenio Internacional de Sanidad Agropecuaria de Centro América, México y Panamá, celebrada en San José, Costa Rica, del 1º al 5 de mayo de 1958, para conocer exclusivamente sobre

el problema de la Mosca del Mediterráneo. El señor Ministro de Agricultura y Ganadería, don Federico García Prieto, concurrió a dicha Reunión, acompañado del doctor Armando Calderón Nuila, Jefe de la Sección Jurídica de dicho Ministerio.

XVII Reunión Plenaria de la Comisión Consultiva Internacional del Algodón, efectuada en Londres, del 2 al 7 de junio de 1958. A propuesta del Ministerio de Economía fue acreditado como Observador, el doctor Rolando Déneke, Encargado de Negocios a. i. de El Salvador en Inglaterra.

XI Sesión del Comité Legal de la Organización Internacional de Aviación Civil, celebrada en Tokio, Japón, en el mes de septiembre de 1958. Por sugerencia del Ministerio de Defensa fue nombrado Observador, el doctor Juan Gregorio Guardado, Cónsul General de El Salvador en el Japón.

El Instituto Internacional de Seguros, Inc., auspició la Segunda Conferencia Interamericana de Seguros de Vida, que se celebró en Miami, Florida, Estados Unidos de América, del 8 al 11 de julio de 1958. El Ministerio de Economía, juzgando de gran interés la Conferencia, propuso al señor Armando Galvez Ventura, funcionario de la Compañía General de Seguros, S. A., para representar a El Salvador.

REPRESENTACION DIPLOMATICA EXTRANJERA

El Gobierno de Holanda, en el deseo de otorgar mayor importancia a su representación diplomática en El Salvador, confirió el nombramiento de Enviado Ex-

traordinario y Ministro Plenipotenciario al Excelentísimo señor Licenciado Jonkheer Eugenio Víctor Eduardo Teixeira de Mattos, quien venía desempeñando el cargo de Encargado de Negocios de Holanda en nuestro país. Fue recibido en su nuevo carácter diplomático el 27 de febrero de este año.

De parte de la Honorable Embajada de España y con fecha 7 de enero del año en curso, se hizo saber a nuestro Gobierno que el Gobierno de Marruecos, por acuerdo concertado con el de España, había confiado a la citada Embajada su representación diplomática y la protección de súbditos e intereses marroquíes en El Salvador.

Por resolución del Gobierno de la Confederación Suiza, ha sido acreditada ante el nuestro una representación diplomática, que tiene su sede en la ciudad de Guatemala y que está a cargo del Excelentísimo señor doctor don Werner Fuchss, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Oportunamente se recibió nota de la Honorable Legación de Suiza informando que las Misiones Diplomáticas y los Consulados de dicho país también tienen a su cargo la representación de los intereses, en el extranjero, del Principado de Liechtenstein. La representación respectiva en El Salvador, a cargo del mencionado doctor Fuchss, ha sido reconocida por nuestro Gobierno.

En el presente período han sido acreditados ante el Gobierno de El Salvador los siguientes Jefes de Misión:

24 de octubre de 1957.—Excelentísimo Señor Coronel don Ernesto Matamoros Meza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua.

6 de diciembre de 1957.—Excelentísimo Señor don Thorsten V. Kalijarvi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

10 de enero de 1958.—Excelentísimo señor don Gonzalo Pizarro Zeballos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú.

24 de enero de 1958.—Excelentísimo Señor don Roberto Pinto Valderrama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia.

28 de enero de 1958.—Excelentísimo Señor Embajador de España, representante de Marruecos y de los intereses y súbditos marroquíes.

14 de febrero de 1958.—Excelentísimo Señor Doctor don Werner Fushss, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza.

27 de febrero de 1958.—Excelentísimo Señor Licenciado Jonkheer Eugenio Víctor Eduardo Teixeira de Mattos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Holanda.

28 de mayo de 1958.—Excelentísimo Señor Ministro de Suiza, Encargado de la misión diplomática del Principado de Liechtenstein.

6 de junio de 1958.—Excelentísimo Señor don Koh Chiba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón.

13 de junio de 1958.—Excelentísimo Señor Coronel don Miguel Ángel Mendoza Azurdia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala.

5 de septiembre de 1958.—Excelentísimo Señor Coronel don German Avelado Morandi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela.

5 de septiembre de 1958.—Excelentísimo Señor Doctor don Arturo Rendón Madrid, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras.

REPRESENTACION DIPLOMATICA SALVADOREÑA

Con motivo de mi viaje a la República Argentina, adonde llevé la representación de El Salvador a la toma de posesión de la Presidencia por el Excelentísimo señor doctor don Arturo Frondizi, tuve oportunidad de visitar también otros países, como Costa Rica, Uruguay, Perú y Brasil, en los cuales tenemos acreditadas misiones diplomáticas.

Dicha visita me fue muy provechosa, pues así pude darme cuenta de las necesidades de aquellas misiones, de enterarme asimismo de que nuestros representantes en aquellos países están actuando con todo entusiasmo y de que gozan, en los mismos, de la estimación general.

A mi paso por Río de Janeiro me fue honroso recibir del señor doctor don José Carlos Maceo Soares, en esa época Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, una cordial invitación de su ilustrado Gobierno, para visitar, con carácter oficial, aquel interesante país. El escaso tiempo de que disponía, me obligó, muy a mi pesar, a declinar aquella invitación, pues tenía que asistir también a las ceremonias de la transmisión del Poder de la hermana República de Costa Rica.

En el deseo de establecer mayores vínculos de amistad entre El Salvador y Austria, a principios de este año

fue creada una Legación en aquel país, con sede en Viena, la que actualmente está a cargo de don Walter Béneke, con el carácter de Encargado de Negocios ad-interim.

Se han hecho, además, los siguientes nombramientos y traslados de personal:

Enero 6 de 1958.—Señor don Ernesto Trigueros Alcaine, Consejero de la Embajada en España.

Enero 6 de 1958.—Señor don Benjamín Portillo Velis, Agregado a la Legación en Paraguay.

Enero 9 de 1958.—Señor doctor don Manuel Antonio Zamora, Agregado Comercial a la Embajada en Costa Rica, en sustitución del señor don Jesús Adalberto Ortiz.

Enero 15 de 1958.—Señor Licenciado don José Mixco F., Secretario de la Embajada en Chile.

Enero 22 de 1958.—Señor don Alfredo R. Bustamante, Secretario de la Embajada en Alemania, en sustitución del señor don Walter Béneke.

Enero 29 de 1958.—Señor don Héctor Chacón Castillo, Consejero de la Embajada en Argentina, en sustitución del señor Licenciado Salvador Rovira.

Enero 29 de 1958.—Señor don Walter Béneke, Consejero, Encargado de Negocios ad interim en Austria.

Enero 29 de 1958.—Señor Licenciado don Salvador Rovira, Secretario de la Embajada en el Perú, en sustitución del señor don Héctor Chacón Castillo.

Marzo 21 de 1958.—Señor don Guillermo Rubio Melhado, Secretario de la Embajada en Francia, en sustitución del señor don Alfredo R. Bustamante.

Marzo 26 de 1958.—Señor don Héctor Trujillo Mejía, Agregado Comercial a la Embajada en Colombia.

Abril 16 de 1958.—Señor don Roberto Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Uruguay.

Julio 14 de 1958.—Señor don Cristóbal Humberto Ibarra, Agregado a la Embajada en Argentina, en sustitución del señor don Roberto Amaya Díaz.

Julio 14 de 1958.—Señor don Roberto Amaya Díaz, Agregado a la Embajada en Chile, en sustitución del señor don Gerardo Guzmán Alvergue.

Julio 14 de 1958.—Señor don José Arcadio Chávez, Agregado Cultural a la Embajada en los Estados Unidos de América, en sustitución del señor don Salvador Salazar Arrué.

Julio 14 de 1958.—Señor don Roberto Trigueros Larraondo, Secretario de la Embajada en Honduras, en sustitución de don Antonio Pérez Bennett.

Julio 15 de 1958.—Señor don J. Roberto Jovel, Secretario de la Embajada en Costa Rica, en sustitución del señor Licenciado don José Leonel Argüello.

Julio 15 de 1958.—Señor don Stanley Glower Valdivieso, Secretario de la Embajada en Nicaragua, en sustitución del señor don Roberto Jovel.

Julio 31 de 1958.—Señor doctor don José Antonio Meléndez Prado, Embajador en Gran Bretaña.

Agosto 15 de 1958.—Señorita Dolly Ciura Soto, Agregada a la Embajada en Honduras, en sustitución del señor don Arturo Domínguez Araujo.

Abril 21 de 1958.—Señor don Armando Sol, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Venezuela.

MOVIMIENTO EFECTUADO EN EL CUERPO CONSULAR SALVADOREÑO

Con miras a intensificar las relaciones comerciales con Suecia se ha establecido un Consulado General de Carrera con sede en Estocolmo. La medida también tiende a dar mayor impulso al intercambio comercial entre El Salvador y los demás países escandinavos. Para el desempeño del cargo de Cónsul General fue nombrado, con fecha 26 de junio de este año, el señor doctor don Juan Gregorio Guardado, quien venía actuando, anteriormente, como Cónsul General en Tokio, Japón.

Por estimarlo conveniente y necesario, también han sido creados Consulados ad honorem en las ciudades japonesas de Osaka y Kobe.

Asimismo, en interés del servicio, se ha establecido un nuevo Consulado General en los Estados Unidos de América, con sede en Miami, Florida, y, en consecuencia, por Acuerdo del 14 de febrero de 1958 se hizo una nueva demarcación de la jurisdicción de los Consulados Generales en aquel país, así:

COSULADO EN NUEVA YORK: Estados de Nueva York, Nueva Jersey, Delaware, Maryland, Pennsylvania, Ohio, Indiana, Michigan, Connecticut, Rhode Island, Massachusetts, Vermont, Nueva Hampshire, Maine.

CONSULADO GENERAL EN SAN FRANCISCO, CALIFORNIA: Estados de California, Washington, Oregón, Arizona, Nuevo México, Nevada, Colorado, Utah, Idaho y Montana.

CONSULADO GENERAL EN NUEVA ORLEANS, LOUISIANA: Estados de Louisiana, Texas, Mississipi, Alabama, Tennessee, Kentucky, Arkansas, Oklahoma, Missouri, Kansas, Nebraska, Iowa, Illinois, Wisconsin, Minnesota, Dakota del Sur y Dakota del Norte.

CONSULADO GENERAL EN MIAMI, Florida: Estados de Florida, Georgia, Carolina del Sur, Carolina del Norte, Virginia, y Virginia Occidental.

El nuevo Consulado General está a cargo del señor don Galileo Cabrales, antiguo funcionario del Servicio.

Se ha efectuado además, el siguiente movimiento en el Servicio Consular:

Enero 15 de 1958.—Señor don Alfredo R. Bustamante, Encargado de los Asuntos Consulares en Bonn, Alemania.

Enero 15 de 1958.—Señor don Héctor Chacón Castillo, Encargado de los Asuntos Consulares en Buenos Aires, Argentina.

Enero 15 de 1958.—Señor don Walter Béneke, Encargado de los Asuntos Consulares en Viena, Austria.

Enero 15 de 1958.—Señor Licenciado don José Mixco F., Encargado de los Asuntos Consulares en Santiago, Chile.

Enero 15 de 1958.—Señor don José Carlos Ruiz, Encargado de los Asuntos Consulares en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Enero 15 de 1958.—Señor don Antonio Salazar, Encargado de los Asuntos Consulares en París, Francia.

Enero 15 de 1958.—Señor Licenciado don Salvador Rovira, Encargado de los Asuntos Consulares en Lima, Perú.

Febrero 13 de 1958.—Señor don Ricardo Machón D., Cónsul General en Nueva Orleans, en sustitución del señor don Luis Gutiérrez.

Julio 14 de 1958.—Señor don Roberto Trigueros Larraondo, Cónsul General en Honduras, en sustitución del señor Antonio Pérez Bennett.

Julio 15 de 1958.—Señor don J. Roberto Jovel, Cónsul General en Costa Rica, en sustitución del señor Licenciado José Leonel Argüello.

Julio 15 de 1958.—Señor don Stanley Glower Valdivieso, Cónsul General en Nicaragua, en sustitución del señor don J. Roberto Jovel.

Julio 15 de 1958.—Señor Licenciado don José Leo-

nel Argüello, Encargado de los Asuntos Consulares en Montevideo, Uruguay.

Julio 24 de 1958.—Señora Doña Estela Kruger, Vice-Cónsul en Hamburgo, Alemania.

Junio 26 de 1958.—Señor don Miguel Angel Magaña, Cónsul General en el Japón, con sede en Tokio, en sustitución del señor doctor Juan Gregorio Guardado.

Junio 26 de 1958.—Señor doctor don Juan Gregorio Guardado, Cónsul General en Suecia, con residencia en Estocolmo.

Agosto 15 de 1958.—Señor don Ramón Federico Martínez, Cónsul Adscrito al Consulado General en Nueva Orleans, La., Estados Unidos de América, en sustitución del señor don Roberto Trigueros Larraondo.

Agosto 15 de 1958.—Señor don Arturo Domínguez Araujo, Vice-Cónsul en Nueva Orleans, La. Estados Unidos de América, en sustitución del señor don Ramón Federico Martínez.

Septiembre 9 de 1958.—Señor don Arturo Novoa, Cónsul en Somoto, Nicaragua.

Septiembre 9 de 1958.—Señor don Calixto Láinez Machado, Cónsul en Nacaome, Honduras.

DETALLE DE LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS
CONSULARES Y DIVERSOS EFECTUADAS POR LAS
OFICINAS DEL SERVICIO EXTERIOR DURANTE
EL AÑO DE 1957

NORTEAMERICA:

MONTREAL, Canadá	₡	114.565.00
WASHINGTON, D. C.	"	54.185.40
NUEVA YORK N. Y.	"	5.533.320.73
NUEVA ORLEANS, LA.	"	1.027.381.30
SAN FRANCISCO, Calif.	"	874.806.43
LOS ANGELES, Calif.	"	494.980.80
MIAMI, Flo.	"	1.192.10
MEXICO, D. F.	"	400.760.68
TAPACHULA, Chis.	"	582.20

CENTRO AMERICA:

GUATEMALA	"	57.646.82
PUERTO BARRIOS, Guatemala.	"	714.60
TEGUCIGALPA, Honduras.	"	13.287.00
CHOLUTECA, Honduras.	"	1.600.50
NACAOME, Honduras.	"	1.825.60
SAN PREDRO SULA, Honduras.	"	3.562.50
NUEVA OCOTEPEQUE, Honduras.	"	1.327.50
PUERTO CORTES, Honduras.	"	180.00
MANAGUA, Nicaragua.	"	10.272.70
SOMOTO, Nicaragua.	"	2.175.70
SAN JOSE, Costa Rica.	"	7.140.10
PANAMA, Rep. de Panamá.	"	12.362.80
COLON, Rep. de Panamá.	"	130.553.83

AMERICA DEL SUR:

BUENOS AIRES, Argentina.	"	563.75
MONTEVIDEO, Uruguay.	"	453.95
RIO DE JANEIRO, Brasil.	"	67.50

EUROPA:

MADRID, España.	"	18.177.75
BARCELONA, España.	"	40.778.55
GENOVA, Italia.	"	322.747.85
PARIS, Francia.	"	146.871.65
LONDRES, Gran Bretaña.	"	395.733.13
LIVERPOOL, Gran Bretaña.	"	303.690.48
HAMBURGO, Alemania.	"	1.315.986.33
AMBERES, Bélgica.	"	895.414.10
ZURICH, Suiza.	"	88.121.43

ASIA:

TOKIO, Japón.	"	1.052.277.15
Total.	¢	<u>11.325.577.91</u>

Al ingreso total anterior hay que agregar la suma de ¢ 234.096.00, que corresponde a las recaudaciones efectuadas por el Departamento del Servicio Consular de la Cancillería y además el 20% sobre las recaudaciones del Servicio Exterior que se calcula es el producto de los Consulados ad-honores de El Salvador en el exterior, o sea la suma de ¢ 2.265.354.00 (cuyo dato únicamente puede ser establecido exactamente por la Dirección General de Aduanas), por lo que se estima que los ingresos totales producidos por derechos consulares y diversos, asciende a una suma aproximada de ¢13.826.220.01.

ORDEN NACIONAL "JOSE MATIAS DELGADO"

Estimando necesario introducir algunas reformas al Decreto Legislativo por el cual se creó la Orden Nacional "José Matías Delgado", a fin de adaptarla en mejor forma a las prácticas establecidas universalmente en esta clase de instituciones, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores sometió a esta Asamblea un proyecto de Decreto sobre el particular.

El Decreto original, con las reformas aprobadas, ha quedado así:

"DECRETO No. 85.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es deber de los Poderes Públicos rendir homenaje de admiración y reconocimiento a los Próceres de la Independencia;

que es también su obligación estimular los merecimientos de personas nacionales o extranjeras que se distinguen por señalados y notorios servicios, de carácter patriótico, humanitario, científico, literario o artístico; y

que siendo objeto la Nación, de parte de Gobiernos extranjeros, de muy elevadas distinciones, que obligan la gratitud nacional, y que la cortesía y la reciprocidad internacional obligan a corresponder,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Créase la ORDEN NACIONAL "JOSE MATIAS DELGADO", que, como símbolo de honor podrá conferirse a Jefes de Estado de Naciones amigas y a ciudadanos salvadoreños o extranjeros que se distingan por eminentes servicios prestados a la República, por virtudes cívicas extraordinarias, o de carácter humanitario, científico, literario o artístico, en el grado que, a juicio del Consejo de la Orden, corresponda en cada caso.

Art. 2º— La Orden se compondrá de cinco grados: (*)

Primer Grado: Gran Cruz, Placa de Oro con distinción Especial;

Segundo Grado: Gran Cruz, Placa de Plata;

Tercer Grado: Gran Oficial;

Cuarto Grado: Comendador;

Quinto Grado: Caballero.

Art. 3º—La Gran Cruz, Placa de Oro, se concederá únicamente a Jefes de Estado (*)

Los demás grados podrán conferirse a miembros o Representantes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros y a salvadoreños o extranjeros que por sus servicios o méritos se hayan hecho acreedores a tal distinción

(*) Reformados tal como aparecen aquí, conforme Decreto Legislativo Nº 2506, de 8 de noviembre de 1957, publicado en el Diario Oficial Nº 220, de 21 del mismo mes.

El número de nacionales condecorados con la ORDEN no deberá exceder en ningún caso, de VEINTICINCO, y no podrá concedérseles mientras desempeñen cargos públicos.

Art. 4º—El Presidente de la República será el Jefe Supremo o Gran Maestro de la Orden y por derecho propio y de por vida será considerado miembro nato de la misma, con la prerrogativa de usar sus insignias y distintivos perpetuamente. El Ministro de Relaciones Exteriores será el Canciller de la misma Orden (*)

Art. 5º—El Capítulo de la Orden radicará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, estando el despacho de sus asuntos a cargo de un Consejo, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, en calidad de Canciller de la misma, teniendo como Vocales, que se denominarán Consejeros, a los señores: Subsecretario de Relaciones Exteriores y a tres funcionarios diplomáticos de Carrera, con Grado no inferior al de Ministro Consejero, que presten servicios en la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Jefe de Protocolo será Secretario del Consejo.

El Ministro de Estado que silicitare el otorgamiento de la Orden para alguna persona, nacional o extranjera, formará parte del Consejo en el acto en que se conozca tal asunto, con derecho a voz y voto.

El otorgamiento de la Orden será acordado por unanimidad de votos.

Las personas que habitualmente integren el Consejo tendrán la obligación de usar, en actos oficiales o

(*) Reformados tal como aparecen aquí, conforme Decreto Legislativo Nº 2506, de 8 de noviembre de 1957, publicado en el Diario Oficial Nº 220, de 21 del mismo mes.

diplomáticos, los distintivos de los diferentes grados que, conforme a su categoría oficial o equivalencia diplomática, les correspondan. (*)

Art. 6º—Coresponde al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores, la reglamentación de la ORDEN.

Art. 7º—El presente decreto entrará en vigor doce días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Ricardo Rivas Vides,
Presidente.

Vicente Navarrete,
Primer Secretario.

Rodrigo Eugenio Velasco,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de agosto de 1946.

EJECUTESE,

Salvador Castaneda C.,
Presidente Constitucional.

H. Escobar Serrano,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(*) Reformados tal como aparecen aquí, conforme Decreto Legislativo Nº 2506, de 8 de noviembre de 1957, publicado en el Diario Oficial Nº 220, de 21 del mismo mes.

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 5 de este Decreto, el Consejo de la referida Orden Nacional ha quedado reorganizada de la siguiente manera:

Canciller: Doctor don Alfredo Ortiz Mancía,
Ministro de Relaciones Exteriores;

Consejeros: Doctor don Alfredo Martínez Moreno,
Subsecretario de Relaciones Exteriores;

Don Ramón González Montalvo,
Embajador, Jefe del Departamento de Organismos y Conferencias Internacionales;

Don Rigoberto Hernández Trejo, Embajador, Colaborador Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Don Luis Humberto Coto, Ministro Plenipotenciario, Segundo Jefe del Protocolo;

Secretario: Don Roberto Molina y Morales, Embajador, Jefe del Protocolo.

Señor Presidente, Señores Diputados:

Habéis escuchado una relación de los hechos más sobresalientes de la labor del Ramo de Relaciones Exteriores. En éste, a diferencia de otros campos en que se desenvuelve la actividad administrativa del Gobierno, las obras físicas no son, sino muy excepcionalmente, resultado de la actividad que le es propia, ya que siendo la gestión que le corresponde de carácter esencialmente intelectual, buena parte de las energías que se despliegan y de los esfuerzos que se realizan, además de que a menudo se orientan por canales reservados o confidenciales, en general se quedan en un plano inmaterial y no alcanzan a adquirir sustancia que las haga tangibles a la opinión pública. De ahí que no siempre es posible formarse una idea cabal de la labor que cumple el delicado Ramo confiado a nuestras modestas capacidades. Mucha de esa obra ni siquiera queda en los archivos, por más que estos sean buena evidencia de la constante actividad de Relaciones Exteriores. Quien haya hecho incursiones en el interesante campo de la diplomacia sabe perfectamente la significación que para el éxito de una gestión tienen las entrevistas con los titulares y con los funcionarios que de modo inmediato, atienden el departamento a que tal gestión corresponde, y que con sobrada frecuencia para captar o intuir un pensamiento o un propósito ajeno que importa conocer o para desvanecer un mal entendido capaz de lastimar las buenas relaciones entre dos Gobiernos amigos o con muchos otros fines atinentes todos a los negocios diplomáticos, bien vale la pena invertir muchas horas en entrevistas y contactos al pare-

cer intrascendentales. Esa clase de actividades no siempre dejan huellas visibles y aunque constituyan parte considerable de todo un hacer, resulta imposible dar cuenta de ellas o incorporarlas en el texto de una memoria como la que hoy tengo el honor de leer a vosotros.

Debo decir, en homenaje a la Justicia, que si algún acierto puede atribuirse a la gestión de Relaciones Exteriores, en la concepción de las más señaladas actividades y en la orientación de las mismas, siempre se hizo presente la sabia y oportuna dirección del ciudadano Presidente, quien con una capacidad para el trabajo que no puede menos que calificarse de extraordinaria y no obstante que su atención se ha visto constantemente solicitada por múltiples y variados problemas económicos, sociales, políticos en los diferentes Ramos de la Administración, problemas que por otra parte se ofrecen a todo Gobierno, pero más aún a aquellos que, como el nuestro, se caracterizan por su elevado sentido de responsabilidad y por su laboriosidad, el ciudadano Presidente, decía, en todo momento, con un sentido de sacrificio que corre parejas con su espíritu patriótico, ha brindado al Ministerio de Relaciones Exteriores su valiosa colaboración de Jefe y amigo. En esta ocasión no puedo menos, pues, que expresar mi sincero reconocimiento por ello y por el inmerecido honor que me dispensa al confiarme las delicadas labores que corresponden a esta Secretaría de Estado.

Justo es también que deje constancia una vez más de la valiosísima cooperación que en todo momento he recibido del Doctor Alfredo Martínez Moreno, quien con su ilustración, preparación técnica y abnegada dedicación, al frente de la Sub-Secretaría, ha hecho posible buena parte de las realizaciones de la Cancillería.

Igualmente reconozco con gran satisfacción la importantísima colaboración que he recibido de los demás funcionarios y de los empleados del Ministerio, que con toda eficiencia y con la mayor buena voluntad han hecho posible la labor de que hoy os doy cuenta. Muchos de ellos son el heroico soldado desconocido y merecen la gratitud de la ciudadanía salvadoreña. Otro tanto debo decir de los funcionarios del Servicio Exterior salvadoreño que, lejos de nuestras playas, en diferentes lugares de la tierra, cumplen el honroso encargo de representar a nuestra Patria y se esfuerzan por servir a ésta con lo mejor de sus capacidades. Para ellos y para todos los que les brindan su cooperación, nuestro sincero reconocimiento por su eficaz aporte.

Pero no podría concluir este informe sin expresar asimismo el reconocimiento de la Cancillería a los distinguidísimos miembros del Servicio Exterior acreditado ante nuestro Gobierno. Considero un homenaje a mi querida Patria de parte de los Gobiernos amigos que nos honran con sus Representantes Diplomáticos y Consulares, la elevada categoría de todos y de cada uno de ellos. Es de justicia reconocer que para el logro de las excelentes relaciones que felizmente existen entre El Salvador y aquellos Gobiernos, su extraordinaria habilidad, su fino tacto y particularmente sus sentimientos de sincera amistad hacia nuestro país y hacia nuestro Gobierno, han sido y son factores decisivos de tan satisfactorio resultado. Para todos ellos el homenaje de admiración y simpatía de la Cancillería.

Señor Presidente, Señores Diputados, al agradecer la bondadosa atención con que habéis escuchado este informe, permitidme que os reitere mi respetuoso saludo, formule nuevos votos por el éxito de las elevadas labores que os corresponden y que invoque la protección de

Dios, Nuestro Señor, para que ilumine nuestro espíritu y nos haga conocer y comprender nuestro deber ante la Patria e igualmente para que nos preste el valor y la decisión necesarios para saberlo cumplir.

Muchas gracias.

ALFREDO ORTIZ MANCIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXOS

**ESCALAFON DEL SERVICIO EXTERIOR (*)
PERSONAL DIPLOMATICO**

Nombre	Fecha Inscripción	Categoría Actual	Antigüedad	Cargo actual
Héctor Escobar Serrano	Octubre 27/27	Embajador	Octubre 27/27	Embajador en España y Santa Sede
Héctor David Castro	Diciembre 28/27	Embajador	Marzo 18/20	Embajador en EE. UU. de América
Luis Humberto Coto	Febrero 25/37	Env. Extraord. y Plenip.	Marzo 19/23	En el Ministerio de RR. EE.
Roberto Castillo	Marzo 13/47	Embajador	Enero 31/34	Embajador en Uruguay
Francisco Aguilar V.	Mayo 10/47	E. E. y M. P.	Marzo 18/27	Ministro Consejero en México
Antonio Alvarez Vidaurre	Mayo 29/47	Embajador	Marzo 17/27	Embajador en Guatemala
Carlos Adalberto Alfaro	Mayo 29/47	Embajador	Octubre 9/28	Embajador en México
Ramón González Montalvo	Agosto 14/47	Embajador	Septiembre 28/29	En el Ministerio de RR. EE.
Roberto Molina y Morales	Octubre 2/47	Embajador	Septiembre 19/42	En el Ministerio de RR. EE.
Rafael Rarrazza, h.	Junio 30/49	Ministro Consejero	Julio 2/34	Embajador en el Brasil
Roberto Cordero. d' Aubuisson	Diciembre 19/50	Consejero	Junio 14/44	Consejero Embajada, Francia
Rafael Mancía	Diciembre 9/50	Segundo Secretario	Septiembre 14/45	En el Ministerio de RR. EE.
Rogoberto Hernández Trejo	Diciembre 21/50	Embajador	Diciembre 6/20	En el Ministerio de RR. EE.
Miguel Angel Magaña	Septiembre 6/51	Primer Secretario	Septiembre 27/33	Cónsul General en el Japón
Hugo Lindo	Abril 6/56	Primer Secretario	Agosto 13/53	Embajador en Chile
Rafael Eguizábal Tobías	Abril 6/56	Consejero	Julio 10/44	Encargado de Negocios en Cuba
Manuel Arturo Calderón	Abril 6/56	Tercer Secretario	Junio 3/53	1er. Srio. Embajada en España
Carlos Matamoros Guirrola	Abril 6/56	Segundo Secretario	Abril 20/49	Secretario Embajada en Brasil
Arturo Araujo Escolán	Abril 6/56	Tercer Secretario	Octubre 31/50	Env. Extraord. y M. P. Paraguay
Ernesto Trigueros Alcaine	Abril 6/56	Tercer Secretario	Diciembre 11/51	Srio. de Embajada en España
Alfredo Martínez Moreno	Abril 6/56	Primer Secretario	Marzo 19/49	Subsecretario de RR. EE.
Guillermo Chacón Castillo	Abril 6/56	Segundo Secretario	Mayo 9/51	En el Ministerio de RR. EE.
Guillermo Machón de Paz	Agosto 24/56	Segundo Secretario	Julio 12/46	Embajador en Colombia
Roberto Eugenio Quirós	Agosto 7/56	Segundo Secretario	Marzo 7/49	Consejero de Emb. en EE. UU. de A.
Carlos Carrillo Alegría	Agosto 24/56	Primer Secretario	Enero 26/48	En el Ministerio de RR. EE.
Héctor Chacón Castillo	Octubre 22/57	Tercer Secretario	Diciembre 19/48	Consejero de Emb. en Argentina
Juan Ricardo Salaveiría	Octubre 22/57	Segundo Secretario	Abril 4/40	Embajador en Argentina
Rodolfo Barón Castro	Octubre 22/57	Consejero	Diciembre 26/28	Ministro Consejero en España
Carlos Alberto Siri	Octubre 22/57	Consejero	Agosto 20/45	En el Ministerio de RR. EE.
Galileo Cabrales	Diciembre 3/47	Personal Consular		
Samuel Jorge Dawson	Diciembre 3/27	Cónsul General	Marzo 17/37	Cónsul General en Miami, EE. UU. de A.
Gustavo Adolfo Guerrero	Octubre 23/48	Cónsul General	Febrero 19/13	Encarg. Negs. a. i. en Panamá
Pedro Andrés Iraheta	Junio 7/57	Cónsul General	Abril 30/31	Embajador en Rep. Dominicana
David Domínguez	Enero 26/51	Cónsul	Junio 26/44	Cónsul General en Alemania
			Junio 18/27	Cónsul en Liverpool

(*) Hay otras personas escalafonadas, pero actualmente están fuera del Servicio.



**DETALLE DE LAS RECAUDACIONES EFECTUADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL SERVICIO CONSULAR
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DURANTE EL PERIODO
SEPTIEMBRE 57 A AGOSTO 58.**

	Pasaportes	Visaciones	Revalidac.	Perm. Espec.	Auténticas	Imp. Turismo	TOTALES
SEPTIEMBRE:	6.904.00	3.174.00	—	48.00	764.00	6.722.00	17.612.00
OCTUBRE:	6.424.00	2.428.00	—	40.00	922.00	6.018.00	15.832.00
NOVIEMBRE:	7.424.00	3.184.00	—	40.00	656.00	7.892.00	19.196.00
DICIEMBRE:	8.440.00	2.934.00	—	24.00	716.00	8.118.00	20.232.00
ENERO:	7.688.00	3.126.00	—	24.00	1.014.00	7.662.00	19.514.00
FEBRERO:	7.600.00	3.166.00	—	16.00	1.066.00	7.340.00	19.188.00
MARZO:	11.256.00	4.936.00	8.00	80.00	976.00	10.908.00	28.164.00
ABRIL:	7.464.00	3.352.00	—	64.00	940.00	8.190.00	20.010.00
MAYO:	7.144.00	3.518.00	8.00	64.00	906.00	4.904.00	16.544.00
JUNIO:	5.336.00	3.010.00	8.00	—	662.00	3,954.00	12.970.00
JULIO:	8.232.00	4.934.00	8.00	48.00	860.00	5.456.00	19.538.00
AGOSTO:	6.032.00	3.854.00	72.00	40.00	584.00	4.448.00	15.030.00
TOTAL:	89.944.00	41.616.00	104.00	488.00	10,066.00	81,612.00	223,830.00

NACIMIENTO DE HIJOS DE SALVADOREÑOS EN EL EXTRANJERO

EE. UU. de A.

Robert Paul Avelenda. Nació en Hackensack, New Jersey, el 1º de mayo de 1957. Hijo de Pablo F. Avelenda y Caroline Stephanie Cavallo.

Ricardo Canizáles. Nació en San Francisco, California, el 12 de junio de 1955. Hijo de Mauricio Leonel Canizales y Etelia P. Rosales.

John Manuel Mullin. Nació en Nueva York, el 6 de julio de 1950. Hijo de William P. Mullin y Niní Cevallos.

Enwin Armando Erazo. Nació en San Francisco, California, el 17 de junio de 1957. Hijo de Carlos Alberto Erazo y Margarita Josefina Degeest.

Frank Joseph Torres. Nació en Oakland, California, el 7 de octubre de 1954. Hijo de Efraín Frank Torres y Angela Elizabeth Gutiérrez.

Roberto Antonio Dávila. Nació en San Francisco, California, el 13 de junio de 1956. Hijo de Roberto Dávila y Eva Elizabeth Alegría.

María Elizabeth Dávila. Nació en San Francisco, California, el 20 de julio de 1957. Hija de Roberto Dávila y Eva Elizabeth Alegría.

Carlos Alberto González. Nació en Boston, Mass., el 15 de junio de 1957. Hijo de Carlos A. González Avila y de Haydée Argüello.

Alberto Victonico Triulzi. Nació en Los Angeles, California, el 1º de septiembre de 1957. Hijo de Alberto Ubaldo Triulzi y de Carmen Mora de Triulzi.

Edgar William Alcaine. Nació en San Francisco, California, el 4 de septiembre de 1954. Hijo de Guillermo Alcaine y María Teresa Hernández.

Myrna Lorraine. Nació en el Condado de Chattahoochee, Georgia, el 4 de septiembre de 1957. Hija de Oscar Rank y de Myrna Richardson de Rank.

Carlos Manuel Fuentes. Nació en San Francisco, California, el 3 de junio de 1954. Hijo de Carlos R. Fuentes y de Roselyn Belaski.

Manuel Enrique Pérez. Nació en San Francisco, California, el 15 de agosto de 1957. Hijo de Manuel Alberto Pérez y de Aída Leal de Pérez.

Julie Victoria Freund. Nació en Chicago, Illinois, el 22 de noviembre de 1957. Hija de Roberto Freund y de Suzanne Frank Freund.

Gloria Elena Acevedo. Nació en San Francisco, California, el 12 de enero de 1957. Hija de Armando Acevedo y Emma Llerena.

Francisco Teodoro Béneke. Nació en Boston, Mass., el 7 de septiembre de 1957. Hijo de Oswaldo Béneke y Ana G. Lima.

Aída Eugenia Castillo. Nació en Baltimore, Maryland, el 24 de enero de 1958. Hija de Mauricio Eladio Castillo y de Aída Teresa Iraheta de Castillo.

Patricia Emilia. Nació en Washington, el 2 de febrero de 1958. Hija de Mauricio Cuéllar y de Dora Sandoval de Cuéllar.

María Marta Chacón. Nació en Miami, Flo., el 20 de diciembre de 1957. Hija de Marta Chacón Gómez.

Jacobo Antonio Gadala María. Nació en Miami, Florida, el 20 de febrero de 1958. Hijo de Jacobo Rodolfo Gadala María y de Pierrette Farah de Gadala María.

Marie Susanne Guadagno. Nació en el Condado de Nassau, Nueva York, el 10 de julio de 1957. Hija de Peter Domenick Guadagno y de Gloria Eugenia Pérez Núñez.

Wendy Dorothea Hylfelt. Nació en Nueva York, el 20 de diciembre de 1956. Hijo de Kai Valdemar Hylfelt y de Magda Acosta.

Kai Eric Hylfelt. Nació en Nueva York, el 18 de septiembre de 1955. Hijo de Kai Valdemar Hylfelt y de Magda Acosta.

Ana María Medina. Nació en Boston, Mass., el 18 de marzo de 1958. Hija de Tomás Alfonso Medina y de María Adela Orellana.

Morena del Carmen Mejía. Nació en San Francisco, California, el 26 de abril de 1958. Hija de Angel Mejía Villalta y de Morena del Carmen Berríos.

Patricia Annet Martínez. Nació en San Francisco, California, el 26 de mayo de 1956. Hija de Oscar Antonio Martínez y de Marina Jule.

Manuel Antonio Martínez. Nació en San Francisco, California, el 1º de febrero de 1958. Hijo de Oscar Antonio Martínez y de Marina Jule.

José Vinicio Sánchez. Nació en Nueva Orleans, el 7 de septiembre de 1957. Hijo de José Vinicio Sánchez Melara y de Reina Estela Chávez.

Nilsa Suncín. Nació en Los Angeles, California, el 13 de febrero de 1956. Hija de Pedro Arturo Ramón Suncín y de Blanca Castaneda de Suncín.

Eduardo Ernesto Sosa. Nació en Baltimore, el 11 de marzo de 1958. Hijo de Mario Sosa y de María Teresa Bellegarrigue de Sosa.

Roxanna Emilia Zamora. Nació en Pontiac, Oakland, el 22 de octubre de 1957. Hija de José A. Zamora y de Margaret Lou Trout.

José Antonio Salazar. Nació en San Francisco, California, el 17 de octubre de 1957. Hijo de Jorge Alberto Salazar y de Rosa Sánchez.

Robert John Parker. Nació en San Francisco, Calif., el 14 de noviembre de 1951. Hijo de Charles P. Parker y de Ruth Georgiana Jenkins.

Barbara Agnes Parker. Nació en San Francisco, California, el 24 de agosto de 1953. Hija de Charles P. Parker y de Ruth Georgiana Jenkins.

Mario Antonio Lara. Nació en San Francisco, Calif., el 10 de noviembre de 1957. Hijo de Mario Lara y de Margarita Flores.

Howard Clive C. Mattfield. Nació en San Francisco, Calif., el 24 de agosto de 1955. Hijo de Harold Clive Mattfield y de Theresa María Carbonell.

MEXICO:

Mario Oscar Altamirano Echeverría. Nació en México, D. F., el 9 de febrero de 1957. Hijo de Juan Antonio Altamirano y Gloria Dolores Echeverría.

Elena América Anaya Avalos. Nació en México, D. F., el 5 de marzo de 1955. Hija de Blanca Lidya Avalos y de Raúl Antonio Anaya.

Roesel Elizabeth Ammon Pacas. Nació en México, D. F., el 19 de septiembre de 1954. Hija de Fritz Ammon y de María Eva Pacas.

Evelyn Victoria Ammon Pacas. Nació en México, D. F., el 16 de marzo de 1958. Hija de Fritz Ammon y de María Eva Pacas.

Maricela Barraza Estrada. Nació en México D. F., el 13 de octubre de 1957. Hija de Sergio Tarquino Barraza y de Virginia Estrada.

Milton Wilfredo Núñez Martínez. Nació en Jalapa, el 9 de agosto de 1957. Hijo de Vicente Núñez y de Alicia Martínez de Núñez.

Ana Gina María Eleonora Jovel López. Nació en México, D. F., el 3 de octubre de 1957. Hija de Albertina Jovel de López Prado.

Salvador Ruiz Godoy. Nació en México, D. F., el 30 de octubre de 1958. Hijo de Fernando Santiago Ruíz Fuente y de Yolanda Godoy de Ruíz.

María Elena Palomo García. Nació en México D. F., el 27 de abril de 1958. Hija de Tomás Palomo y de Gloria García.

Ernesto Ricardo Schonborn Maass. Nació en México, D. F., el 15 de octubre de 1957. Hijo de Juan Ricardo Schonborn y de Alicia Maass.

José Antonio Colindres López. Nació en México, D. F., el 26 de enero de 1953. Hijo de José Antonio Colindres y de Aída López.

José Roberto Colindres. Nació en México, D. F., el 17 de marzo de 1956. Hijo de José Antonio Colindres y de Aída López.

Rolando Ivan Ruiz. Nació en México, D. F., el 13 de abril de 1957. Hijo de Enma Ruiz.

Miguel Ernesto Marroquín Elorreaga. Nació en México, D. F., el 10 de julio de 1957. Hijo de José Rodolfo Marroquín y de Yolanda Josefina Elorreaga de Marroquín.

CANADA:

Javier Edmundo. Bará Ugalde. Nació en Montreal, el 22 de julio de 1957. Hijo de Edmundo Bará y de María Teresa Ugalde.

FRANCIA:

Francisco Rafael Linares Velasco. Nació en Montargis, Departamento del Loiret, el 12 de septiembre de 1957. Hijo de Francisco Linares Núñez y de Rosa Odilia Velasco de Linares.

Michel Salvador Theophile Laennec Mathies. Nació en Boulogne-Billancourt, Departamento del Sena, el 19 de junio de 1958. Hijo de Philiphee Charles Robert Laennec y de Ana María Teresa Mathies.

COSTA RICA:

Ximena Leticia Casanova Sarnataro. Nació en San José, C. R., el 18 de diciembre de 1952. Hija de Eduardo Casanova Sandoval y de Adriana Sarnataro López.

Ricardo Gerardo. Nació en San José, Costa Rica, el 19 de diciembre de 1957. Hijo de Ricardo Alfonso Molina Lozano y de Alicia Vega Rojas.

Ana Lylian. Nació en San José, C. R., el 26 de mayo de 1955. Hija de Jesús Adalberto Ortiz Alemán y de Blanca Navarrete Rivas.

Werner Juan Vicente. Nació en San Isidro del General, el 30 de diciembre de 1957. Hijo de Vicente Juárez Pérez y de Carmen Solís Ríos.

GUATEMALA:

Sandra Elizabeth Miranda García. Nació en la Ciudad de Guatemala, el 25 de agosto de 1957. Hija de José Zeas y de María Margarita García Rivas.

Lorena Battle Castillo. Nació en la Ciudad de Guatemala el 6 de octubre de 1957. Hija de Federico Battle y de María René Castillo.

Emilio Antonio Núñez. Nació en la Ciudad de Guatemala, el 29 de diciembre de 1951. Hijo de Emilio Antonio Núñez y Sara Amelia Monterrosa.

José Luis Yustman Bolaños. Nació en la Ciudad de Guatemala, el 19 de agosto de 1958. Hijo de José Yustman Lamisosky y de María Cecilia Bolaños Aguilar.

Rodolfo Sánchez Giammattei. Nació en la Ciudad de Guatemala, el 18 de febrero de 1958. Hijo de Rodolfo Sánchez y de María Teresa Giammattei.

Carlos Alfredo Portillo Hernández. Nació en la Ciudad de Guatemala, el 20 de marzo de 1958. Hijo de Adrián Portillo Alcántara y de Gloria Alicia Hernández.

PERU:

Irene Guadalupe. Nació en Lima, el 29 de noviembre de 1958. Hija de Héctor Chacón Castillo y de Olga Rosales de Chacón.

CHILE:

Carlos Salvador. Nació en Santiago de Chile, el 22 de junio de 1957. Hijo de Carlos Alfonso Barahona Rivas y de Graciela Zulema Carolina Avaria.

María Eugenia. Nació en Santiago de Chile, el 23 de febrero de 1951. Hija de Gerardo Guzmán Alvergue y de Sara Elena Ibáñez Rojas.

Héctor Joaquín. Nació en Santiago de Chile, el 16 de noviembre de 1951. Hijo de Gerardo Guzmán Alvergue y de Sara Elena Ibáñez Rojas.

Joaquín Gerardo Humberto. Nació en Santiago de Chile, el 30 de julio de 1953. Hijo de Gerardo Guzmán Alvergue y de Sara Elena Ibañez Rojas.

David Joaquín Francisco. Nació en Santiago de Chile, el 4 de junio de 1956. Hijo de Gerardo Guzmán Alvergue y de Sara Elena Ibáñez Rojas.

Astrid Eugenia. Nació en Santiago de Chile, el 1º de febrero de 1958. Hija de Hugo Lindo Olivares y de Carmen Fuentes Castellanos de Lindo.

Angela Marina. Nació en Santiago de Chile, el 14 de junio de 1958. Hija de Mauricio Martínez Calderón y de Marina Fernández Guzmán.

Manuel Alfonso. Nació en Santiago de Chile, el 30 de enero de 1958. Hijo de Manuel Alfonso Rodríguez S. y de Isaura Saldaña de Rodríguez.

PANAMA:

Ricardo Antonio Contreras de Gracia. Nació en Panamá, el 9 de enero de 1950. Hijo de Salvador Contreras y de Nilsa de Gracia de Contreras.

Berta Julia Contreras de Gracia. Nació en la Ciudad de Panamá, el 29 de junio de 1951. Hija de Salvador Contreras y de Nilsa de Gracia de Contreras.

Carlos Enrique Contreras de Gracia. Nació en la Ciudad de Panamá, el 28 de agosto de 1953. Hijo de Salvador Contreras y de Nilsa de Gracia de Contreras.

Nilsa Rebeca Contreras de Gracia. Nació en la Ciudad de Panamá, el 19 de julio de 1955. Hijo de Salvador Contreras y de Nilsa de Gracia de Contreras.

HONDURAS:

Nancy Ann. Nació en Choluteca, el 18 de noviembre de 1957. Hija de Bernard E. Drake y de María Teresa Miranda de Drake.

Edy Dolores Menjívar Montalvo. Nació en Tegucigalpa, el 14 de agosto de 1955. Hija de Vicente Menjívar y Edy Albertina Montalvo.

Silvia Elena. Nació en Tegucigalpa, el 1º de marzo de 1958. Hija de Carlos Rodríguez Cienfuegos y de Ana María Alvarez Muñoz.

ESPAÑA:

Marta García Nieto Videgain. Nació en Barcelona, el 1º de diciembre de 1957. Hija de Jacobo García Nieto Fina y de Celia Videgain Rugarcia.

María del Carmen Rubio Funes. Nació en Madrid, el 18 de julio de 1952. Hija de Guillermo Rubio Melhado y de Emma Edith Funes de Rubio.

BELGICA:

Ana Silvia. Nació en Amberes, el 24 de abril de 1958. Hija de Oscar Lacayo Rosales y de Nelly Meyer de Lacayo.

SALVADOREÑOS QUE HAN CONTRAIDO MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO

Estados Unidos de América

Oscar Pedro Monterrosa y María Magdalena López, en San Francisco, California, el 15 de febrero de 1958. Ambos salvadoreños.

Yolanda Arriaza Iraheta, Salvadoreña, y Wilfredo Quiroga Hurtado, en Washington, D. C., el 28 de septiembre de 1956.

Angela Rodas, Salvadoreña, y Morris Hawkins, en Forrest Country, Miss., el 5 de diciembre de 1956.

Carlos Alberto Erazo y Margarita Josefina de Geest, en San Francisco, California, el 24 de agosto de 1956. Ambos salvadoreños.

Marina Quintero, salvadoreña y José Armando Vásquez, en Nueva Orleans, La., el 1º de febrero de 1957.

Raquel Pavlova Gutiérrez, salvadoreña y John Martin Hughes, en San Francisco, California, el 5 de enero de 1951.

Pablo J. Avelenda, salvadoreño, y Caroline Stephanie Cavalo, en Hackensack, Nueva Jersey, el 7 de abril de 1956.

Luis Alberto Aparicio y Jacqueline Bermúdez, en Nueva York, el 15 de marzo de 1958. Ambos salvadoreños.

Baltazar Parada, salvadoreño, y María Lilliam Rodríguez, en San Francisco, California, el 14 de mayo de 1958.

Arturo Díaz Andino y Adelina Quan Portillo, en San Francisco, California, el 26 de julio de 1958. Ambos salvadoreños.

Mario J. Jiménez y Martha F. Trujillo, en Miami, Florida, el 6 de junio de 1958. Ambos salvadoreños.

Manuel Roberto Meléndez, salvadoreño, y Patsy Ruth Grant, en Sarasota, Florida, el 14 de junio de 1958.

México:

José Adrián Martínez Isassi y Yolanda Cruz Guzmán, en México, D. F., el 10 de diciembre de 1956. Ambos salvadoreños.

Reynaldo Armando Milla, salvadoreño, y Alicia Romero, en Culiacán, Sinaloa, el 20 de mayo de 1955.

Teresa Molina Mayorga, salvadoreña, y Mario Efraín Pérez Leyton, en México, D. F., el 11 de junio de 1957.

Juan Díaz Benítez, salvadoreño, e Isabel Santamaría Fuentes, en México, D. F., el 3 de enero de 1958.

José Martino Siguí, salvadoreño, y Alicia González Durán, en México, D. F., el 4 de julio de 1958.

Luis Ramírez, salvadoreño y Emma Velásquez Leal, en Monterrey, N. L., el 16 de diciembre de 1957.

Japón:

Juan Gregorio Guardado, salvadoreño, y Tania Soskin, en Tokio, el 9 de noviembre de 1956.

Líbano:

Rodolfo Jacobo Gadala, salvadoreño, y Pierrette Farah, en Beyrouth, el 11 de noviembre de 1956.

Guatemala:

Max Patricio Brannon, salvadoreño, y María Cecilia Acuña Mora, en la ciudad de Guatemala, el 7 de agosto de 1957.

Francia:

Ana María Dora Guerra, salvadoreña, y Bernard Marie Joseph, en Sceaux, Sena, el 21 de marzo de 1958.

INSTRUMENTOS PUBLICOS OTORGADOS ANTE LOS
OFICIOS DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO
EXTERIOR SALVADOREÑO

Consulado General en Barcelona	1
" " " Paris	11
" " " Tokio	5
" " " México	29
" " " Monterrey, México	4
" " " Panamá	2
" " " Colón, Panamá	1
" " " Zurich, Suiza	4
" " " Guatemala	14
" " " San José, Costa Rica	5
" " " Nueva York	22
" " " Nueva Orleans, La.	1
" " " San Francisco, Calif.	80
" " " Miami	8
" " " Los Angeles	25
" " " Houston, Texas	3
" " " Tegucigalpa	10
" " " San Pedro Sula	2
" " " Managua	2
" " " Sao Paulo, Brasil	1
" " " Montreal, Canadá	1
" " " Nápoles, Italia	1
Embajada en Roma	4
" " Santiago, Chile	1
" " Buenos Aires	3
" " Lima	1
TOTAL	241

DATOS ESTADISTICOS SOBRE EL MOVIMIENTO
HABIDO EN EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DURANTE EL PRESENTE PERIODO

Piezas de correspondencia despachadas (notas, correogramas, telegramas, cablegramas, etc.)	78,382
Acuerdos expedidos	583
Cornets de identidad	148
Exequaturs	11
Patentes consulares	34
Credenciales para delegados a Reuniones Inter- nacionales	77
Plenos Poderes	28
Franquicias tramitadas del Cuerpo Diplomático extranjero	635

NUMERO DE VALIJAS DIPLOMATICAS ENVIADAS
A LAS MISIONES DIPLOMATICAS
SALVADOREÑAS

MEXICO	55
WASHINGTON	14
ESPAÑA	4
CUBA	7
FRANCIA	5
NICARAGUA	45
HONDURAS	48
PANAMA	31
COSTA RICA	49
GUATEMALA	45
BRASIL	1

ESTRUCTURACION JURIDICA CENTROAMERICANA

ACTA FINAL

En la sede de la Oficina Centroamericana, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos, previa convocatoria de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, los Miembros de la Comisión Jurídica integrada por mandato de la Tercera Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, con el objeto de estudiar los medios más rápidos y efectivos de realizar la estructuración jurídica centroamericana y para sugerir un plan de trabajo a la próxima Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, se procedió a ello con el resultado siguiente:

I) ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Se escogió como primer punto de trabajo el estudio comparativo de los principios constitucionales que, en cada una de las cinco Cartas Fundamentales, contemplan la posibilidad de alcanzar la integración jurídica de Centromérica.

De esta manera, se analizaron detenidamente los textos constitucionales dichos y en especial las disposiciones que a continuación se indican:

De la Constitución de Costa Rica, el Artículo 7º:

“Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por traición a la Patria.”

Cualquier tratado o convención que tramite el Poder Ejecutivo, referente a la integridad territorial o a la organización política del país, requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de votos de una Asamblea Constituyente convocada al efecto.”

De la Constitución de El Salvador, el artículo 9º:

“Siendo El Salvador una parte de la Nación Centroamericana, está obligada a propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica. El Poder Ejecutivo, con aprobación del Legislativo, podrá realizarla en forma federal o unitaria, sin necesidad de autorización o ratificación de una Asamblea Constituyente, siempre que se respeten los principios republicanos y democráticos en el nuevo Estado, y que se garanticen plenamente los derechos esenciales de los individuos y de las asociaciones.”

De la Constitución de Guatemala, los Artículos 4º y 8º transitorio:

“Guatemala, fiel a un ferviente ideal, mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y se esforzará por lograrlo total o parcialmente sobre bases justas y populares, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales

del hombre. Mientras tanto cultivará relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación."

"En tanto se logra la Unión de Centroamérica, en forma total o parcial, Guatemala coadyuvará a la creación de todas las organizaciones y entidades que creen o estrechen vínculos culturales, económicos o de cualquiera otra índole entre las naciones centroamericanas."

De la Constitución de Honduras, el Artículo 10º:

"Honduras es un Estado disgregado de la República de Centroamérica. En consecuencia, reconoce como una necesidad primordial volver a la unión con uno o más Estados de la Antigua Federación. A este efecto, queda facultado el Poder Legislativo para ratificar los tratados que tiendan a realizarla parcial o totalmente, siempre que se propongan de manera justa y democrática."

De la Constitución de Nicaragua, el Artículo 6º:

"La soberanía y el territorio son indisolubles e inalienables. Sin embargo, podrán celebrarse tratados que tiendan a la unión con una o varias Repúblicas de la América Central, o que tengan por objeto la construcción, saneamiento, operación y defensa de un canal interoceánico a través del territorio nacional."

Del análisis verificado quedó establecido que las Cartas Fundamentales de los cinco países mantienen el principio de unidad centroamericana como un fin del Estado y como una aspiración de sus pueblos, sin que exista impedimento u obstáculo alguno que se oponga a la integración jurídica de la Nación Centroamericana.

II) ESTUDIOS DE SISTEMAS JURIDICOS DE INTEGRACION POLITICA

Entre los sistemas jurídicos que ofrecen soluciones a la unidad de Centroamérica, se escogieron, para análisis, los clásicos de: Unitario, Federal y Confederal.

Hecho un estudio crítico, político e histórico de las causas que impidieron en otras épocas la unidad ansiada o que destruyeron los intentos de unión lograda, se llegó a la conclusión unánime de que no serían adaptables a la realidad actual de Centroamérica el sistema Unitario ni el Federal; porque todavía no se han superado, en su totalidad, las causas que son obstáculo para llegar directamente a la perfecta unión.

En consecuencia, la Comisión concluyó que el sistema jurídico más práctico y viable, en las circunstancias actuales, es el de una Confederación de Estados Centroamericanos, con participación de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; dejando abierta la posibilidad de ingreso para la hermana República de Panamá.

III) EL SISTEMA CONFEDERAL

La Comisión adoptó la forma confederativa de Estados como el mejor sistema jurídico aplicable a Centroamérica, por las razones siguientes:

En el proceso histórico de integración de los pueblos, ha sido la Confederación el paso primario para llegar después a la Federación. Algunas Federaciones de Estados necesitaron un largo período de régimen Confederado, que les sirvió, a través de esa experiencia, de base sólida para alcanzar su status político final.

La Confederación contempla para Centroamérica, en los momentos actuales, otras ventajas innegables: no destruye en principio la soberanía de los Estados

Confederados; excluye el problema de la capitalidad o "Capital de Centroamérica", que constituyó un factor desintegrante en épocas pasadas; elimina el otro problema del "Presidente de Centroamérica"; no enfoca de momento la creación de un "Ejército Federal"; al par de que se conservan las actuales formas de Gobierno, se crean órganos supraestatales, encargados de representar los intereses comunes de los pueblos; el sistema excluye la pérdida de nacionalidad originaria de los ciudadanos de cada uno de los Estados Miembros de la Confederación; los órganos supraestatales necesarios para la Confederación son poco numerosos, de funcionamiento simple, y no implican erogaciones costosas para su mantenimiento; adoptando la forma Confederal no se reduciría el número de votos que actualmente ejercen los países centroamericanos ante los organismos internacionales; la Confederación sería el medio más adecuado para la realización de aspiraciones comunes de los pueblos centroamericanos en los campos económico, social, cultural y jurídico, y finalmente propiciaría el desarrollo del ambiente político necesario para llegar, en su oportunidad, a la anhelada Federación.

IV) LA CONFEDERACION PROYECTADA

Se propone a la Segunda Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, los fines, aspiraciones, órganos y procedimientos para integrar la proyectada Confederación, en la forma que adelante se indica:

A) FINES: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, constituidas en "Confederación de Estados Centroamericanos", proclaman como fines comunes de realización conjunta los siguientes: a) Libertad de Tránsito; b) Libertad Personal en todas sus

manifestaciones; c) Derecho al Trabajo conforme a la dignidad humana; d) Derecho de Libre Asociación; e) Protección de los intereses morales y materiales, y f) Adhesión a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En consecuencia, todos los derechos y obligaciones que se derivan de la anterior declaración de principios, son aplicables a los nacionales originarios de cualquiera de los Estados Confederados en el territorio de los demás Estados.

Asimismo la Comisión considera que sería finalidad específica de la Confederación fortalecer los nexos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos, para llegar en el menor tiempo posible a la reconstrucción de la República Federal de una manera sólida y perdurable.

B) **ASPIRACIONES:** Se consideran como aspiraciones de los pueblos de Centroamérica, de realización inmediata, las siguientes: 1) Adopción de la antigua bandera federal como bandera de la Confederación, bajo el lema "Dios, Unión, Libertad"; adoptando como nueva inscripción del Escudo; "Confederación de Estados Centroamericanos"; 2) Adoptar como Himno Oficial de la Confederación el conocido históricamente con el nombre de "LA GRANADERA"; 3) Creación de la Universidad de Centroamérica; 4) Representación conjunta de los intereses diplomáticos de los Estados Confederados, cuando ello sea conveniente, procurando que los nombramientos de los Jefes de Misión y Personal adscrito recaigan en forma equitativa entre nacionales de los cinco Estados; 5) Estatuir el sistema de consulta diplomática entre los Gobiernos centroamericanos para lograr, en lo posible, la uniformidad de criterio frente a los problemas internacionales que afectaren los intereses de la Confederación o de alguno de

sus miembros; 6) La posibilidad de un pasaporte Centroamericano, para viajar fuera de Centroamérica, aunque se conserve la nacionalidad de origen; 7) Que los Gobiernos acuerden las medidas económicas necesarias para que la Confederación y sus Organos puedan llenar con decoro su finalidad; y 8) El reconocimiento de validez a los documentos públicos y auténticos provenientes de cualquiera de los Estados de la Confederación, sin que se exija más requisito que la auténtica de rigor de la autoridad competente del Estado en que se emitió el documento.

Los fines y aspiraciones arriba mencionados no se consideran definitivos, debiendo los cinco Gobiernos comprometerse a ampliarlos progresivamente y así encomendar a la Confederación aquellos que las circunstancias demanden.

C) ORGANOS DE LA CONFEDERACION: La Comisión reconoce que puede aprovecharse la actual Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) como el organismo que ostenta la representación de la Confederación de Estados Centroamericanos (ODECA); siempre que se le confiera una nueva estructura, reforzando sus actuales órganos y transformando algunos de sus principios básicos.

En este sentido, es conveniente la creación de nuevos órganos a saber:

α) Un Consejo Ejecutivo, en función permanente, que será el órgano Supremo de la Confederación, integrado en forma colegiada por un delegado de cada uno de los Estados Confederados. Los Miembros de este Consejo ejercerán sus funciones por un período determinado, correspondiendo la Presidencia del mismo Consejo a cada uno de sus Miembros en forma rotativa por el término de un año; y

b) Una Corte Centroamericana de Justicia, que funcionaría como Tribunal Permanente de Arbitraje para decidir las diferencias que en el campo del Derecho Internacional se susciten entre los Estados Confederados. Dicho Tribunal estará integrado por cinco Magistrados, uno por cada Estado.

Las funciones del Consejo Educativo y de la Corte Centroamericana de Justicia se acomodarán a los estatutos orgánicos que al efecto se adopten.

Los actuales Organos de la ODECA pasarán a ser órganos consultivos y administrativos de la Confederación (ODECA) con las adaptaciones y reestructuraciones pertinentes, respetando en lo posible sus actuales funciones.

D) PROCEDIMIENTO JURIDICO PARA INTEGRAR LA CONFEDERACION CENTROAMERICANA

Sobre esta materia no existe un procedimiento uniforme a seguir aplicable en general a todos los Estados que formarían parte de la Confederación. Se hace necesario, en consecuencia, enfocar de manera separada los diversos sistemas que regulan esta cuestión.

Así la Constitución de Costa Rica enfoca el caso de la manera siguiente:

Art. 7º, Inciso segundo:

“Cualquier Tratado o Convención que tramite el Poder Ejecutivo, referente a la integridad territorial o a la organización política del País, requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de votos de una Asamblea Constituyente convocada al efecto”.

Art. 140., Numeral 10,

Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

"10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados y ratificados por la Asamblea Legislativa, o si fuere del caso por una Asamblea Constituyente, según lo dispuesto en esta Constitución".

La Carta Magna de El Salvador se pronuncia así:

Art. 9º.— *"Siendo El Salvador una parte de la Nación Centroamericana, está obligada a propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica. El Poder Ejecutivo, con aprobación del Legislativo, podrá realizarla en forma federal o unitaria, sin necesidad de autorización o ratificación de una Asamblea Constituyente, siempre que se respeten los principios republicanos y democráticos en el nuevo Estado, y que se garanticen plenamente los derechos esenciales de los individuos y de las asociaciones".*

Art. 78, Numeral 12.—.....Corresponde al Poder Ejecutivo:" *"12..Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento".*

Guatemala en su Constitución prescribe:

Art. 149., Incisos 2º y 3º—Corresponde también al Congreso.....

"2º) Aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado... Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que formen el Congreso".

"3º) Aprobar con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso: . . . a) . . . Los Tratados, Convenios o Arreglos que se refieran a cuestiones relativas al dominio de la Nación. . . b) . . . Los compromisos para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional."

La Constitución de Honduras, al enfocar esta materia, la regula en la forma que a continuación se indica:

Art. 9º—

"Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional o a la organización política del país, requerirá la aprobación del Congreso Nacional, por votación no menor de tres cuartas partes de sus Miembros".

La República de Nicaragua, tiene en su Constitución Política, las siguientes disposiciones:

Art. 148., Inciso 8º.—

Corresponde al Congreso en Cámaras separadas:
"8) Aprobar o desechar los tratados celebrados con naciones extranjeras. . . Los tratados a que se refieren los Artículos 5 y 6, necesitarán para su aprobación de dos tercios de votos".

De lo anterior se colige que la Confederación Centroamericana tiene que lograrse por medio de un Pacto, Convenio o Tratado, celebrado por los Poderes Ejecutivos de cada uno de los países signatarios y con la aprobación de los Poderes Legislativos; cumpliendo en cada caso particular con las prescripciones específicas del derecho constitucional positivo local.

El procedimiento señalado, permite llegar a la Confederación sin necesidad del acuerdo de una Magna Asamblea Constituyente de Centro América; lo cual representa una enorme ventaja, pues su realización resulta más viable y de una practicidad indiscutible.

Toca a los actuales Gobiernos de Centro América considerar el momento más oportuno para conceder a los pueblos de la Patria Grande una de sus más nobles aspiraciones.

Y considerando cumplido el honroso encargo que se confió a los Miembros de esta Comisión, Embajador, don Jorge Matamoros Loria, en representación de Costa Rica, Doctor don Guillermo Trigueros hijo, en representación de El Salvador, Licenciado don Jorge Luis Zelaya Coronado, en representación de Guatemala, Licenciado don Miguel Oquelí Rodríguez, en representación de Honduras, doctor don Edgar Escobar Fornos, en representación de Nicaragua y con la cooperación y asistencia del Doctor don Albino Román y Vega, Director del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la ODECA, declaran concluida su misión cerrando la presente y acordando enviar su original y copia a título de informe al Señor Secretario General de la ODECA, para que en su oportunidad los haga llegar a la Honorable Segunda Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores.

Y en fé de lo cual se firma y rubrica.

POR COSTA RICA:

Embajador Jorge Matamoros Loria

POR EL SALVADOR:

Doctor Guillermo Trigueros h.

POR GUATEMALA:

Licenciado Jorge Luis Zelaya Coronado

POR HONDURAS:

Licenciado Miguel Oquelf Rodríguez

POR NICARAGUA:

Doctor Edgar Escobar Fornos.

CONVENIO SOBRE VISA DE PASAPORTES
CON HOLANDA

LEGACION DE HOLANDA EN EL SALVADOR

Guatemala, 17 de enero de 1958.

Nº 114.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia con sumo agrado que mi Gobierno ha tenido a bien suprimir la obligación de visación de los pasaportes de ciudadanos salvadoreños que deseen ingresar en los Países Bajos, sin perjuicio de las disposiciones legales que rigen la admisión, la residencia y el trabajo de extranjeros en Holanda. A partir del 1º de febrero próximo, los súbditos de esa República que viajen a Holanda, no tendrán más que presentar a su llegada, sus pasaportes válidos, sin que éstos ostenten visas.

El Gobierno de los Países Bajos estimaría en alto grado al ilustrado Gobierno de El Salvador se sirviese a su debido tiempo y por reciprocidad, emitir la misma disposición, al objeto de suprimir total o parcialmente los requisitos vigentes para los súbditos neerlandeses que viajan a El Salvador.

Al participar a Vuestra Excelencia lo que antecede, hago propicia esta oportunidad para reiterarle, Señor Ministro, las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Jonkheer E. V. E. Teixeira de Mattos.

Excelentísimo Señor Doctor
D. Alfredo Ortiz Mancía,
Ministro de Relaciones Exteriores,
SAN SALVADOR,

PALACIO NACIONAL:
San Salvador, 3 de febrero de 1958.

DEPARTAMENTO DEL
SERVICIO DIPLOMATICO

A -855 -D. 506

Señor Encargado:

Me ha sido honroso recibir la atenta nota de Vuestra Señoría, N° 114, de fecha 17 del mes próximo pasado, por medio de la cual se ha servido comunicarme que el Gobierno de Holanda ha tenido a bien suprimir la obligación de la visación de los pasaportes de ciudadanos salvadoreños que deseen ingresar en los Países Bajos, sin perjuicio de las disposiciones legales que rigen la admisión, la residencia y el trabajo de extranjeros en aquel país.

Me manifiesta asimismo Vuestra Señoría que a partir del primero de este mes, los ciudadanos salvadoreños que viajen a Holanda no tendrán más que presentar a su llegada sus pasaportes válidos, sin que éstos obtengan visas.

Esta Cancillería estima tal disposición del ilustrado Gobierno holandés como una demostración de simpatía para El Salvador, por lo que, por el digno medio de Vuestra Señoría, me permito transmitirle cumplidos agradecimientos.

Mi Gobierno lamenta que conforme la Ley vigente sobre la materia, no sea posible por hoy suprimir la visa de pasaportes de ciudadanos extranjeros; pero en el deseo de acordar algunas facilidades para los súbditos de

Holanda que deseen viajar a El Salvador para una permanencia temporal y sin propósitos de adquirir residencia en el país, con esta fecha se ha expedido Acuerdo eximiéndolos del pago de los derechos correspondientes a dichas visas, lo cual tendrá efecto a partir de la fecha que posteriormente me permitiré comunicar a Vuestra Señoría.

Reitero a Vuestra Señoría las seguridades de mi más distinguida consideración.

Alfredo Ortiz Mancía,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable Señor Doctor
Don Eugenio Víctor Eduardo Teixeira de Mattos,
Encargado de Negocios de Holanda,
GUATEMALA.

(Ratificado por D. L. de 21 de febrero de 1958).

SE HACEN EXTENSIVOS A LOS SUBDITOS HOLANDESES LOS BENEFICIOS DE LA TARJETA DE TURISMO

Ministerio de Relaciones Exteriores,

PALACIO NACIONAL:
San Salvador, 26 de mayo de 1958.

Señor Ministro:

Me refiero nuevamente a la nota que me fue honroso dirigir a Vuestra Excelencia con fecha 3 de febrero de este año, informándole que mi Gobierno había acor-

dado eximir del pago de derechos de visa de pasaportes a los súbditos holandeses que desearan venir a El Salvador para una permanencia temporal, acuerdo que entró en vigencia a partir del 10 de marzo último.

Ahora me es grato comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno, en el deseo de dar mayores facilidades a los súbditos holandeses que deseen ingresar a esta República, en calidad de turistas, por acuerdo de fecha 28 de abril próximo pasado, ha tenido a bien hacer extensivos a ellos los beneficios de la Ley Reglamentaria para el uso de la Tarjeta Especial de Turismo, de la cual acompaño copia, con la presente, para su estimable conocimiento.

Válgome de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO ORTIZ MANCIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Hon. Señor Licenciado Jonkheer
Eugenio Víctor Eduardo Teixeira de Mattos,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Holanda,
GUATEMALA.

LEGACION DE HOLANDA EN EL SALVADOR

Guatemala, 30 de mayo de 1958.

Nº 894

Señor Ministro:

Me es honroso acusar recibo a la atenta nota número A.030 D. 2156, Departamento del Servicio Diplomático, de fecha 26 de mayo próximo pasado, por me-

dio de la cual Vuestra Excelencia tuvo a bien comunicarme el Acuerdo del Ilustrado Gobierno de la República, vigente a partir del 10 de marzo último, que exige del pago de derechos de visa de pasaportes a los súbditos holandeses que desearan ir a El Salvador, así como el Acuerdo de abril último, que hace extensivos a los turistas holandeses los beneficios de la Ley Reglamentaria para el Uso de la Tarjeta Especial de Turismo.

Me complace testimoniar a Vuestra Excelencia mi agradecimiento y aprecio más sincero por el fino gesto del culto Gobierno de ese país amigo al conceder los privilegios mencionados, que con esta misma fecha he hecho del conocimiento de mi Gobierno

Hago provecho de esta portunidad para renovar a Vuestra Excelencia las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Jonkheer E. V. E. Teixeira de Mattos.

Excelentísimo Señor Doctor
Don Alfredo Ortiz Mancía,
Ministro de Relaciones Exteriores,
SAN SALVADOR.

ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

ARTICULO I

Institución del Organismo

Las Partes en el presente Estatuto instituyen un Organismo Internacional de Energía Atómica (que en el presente texto se denominará en adelante "el Organismo") de conformidad con las disposiciones y condiciones establecidas a continuación.

ARTICULO II

Objetivos

El Organismo procurará acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible se asegurará la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

ARTICULO III

Funciones

A. El Organismo está autorizado:

1. A fomentar y facilitar en el mundo entera la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos;

2. A proveer, en conformidad con el presente Estatuto, los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarias para la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, inclusive la producción de energía eléctrica, tomando debidamente en cuenta las necesidades de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo;

3. A alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos;

4. A Fomentar el intercambio y la formación de hombres de ciencia y de expertos en el campo de la utilización pacífica de la energía atómica;

5. A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición

suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares; y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

6. A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las Partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

7. A adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, establecimientos y equipo útiles para el ejercicio de sus funciones autorizadas, siempre que las instalaciones, los establecimientos y el equipo que de otro modo estén a disposición del Organismo en la región de que se trate sean inadecuados o sólo pueda disponerse de ellos en condiciones que el Organismo no considere satisfactorias.

B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo:

1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política;

2. Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos;

3. Distribuirá los recursos de que disponga de modo que garantice su utilización eficaz y que permita obtener el mayor beneficio general posible en todas las regiones del mundo, tomando en consideración las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo;

4. Presentará informes sobre sus actividades anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad: si en relación con las actividades del Organismo se suscitara cuestiones que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a este último, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto, inclusive las que se señalan en el párrafo C del artículo XII;

5. Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos.

C. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

D. con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados.

ARTICULO IV

Miembros

A. Los miembros iniciales del Organismo serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que hayan firmado el presente Estatuto dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se abra a la firma y hayan depositado un instrumento de ratificación.

B. Serán también miembros del Organismo, los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, que depositen un instrumento de aceptación del presente Estatuto después que la Conferencia General, por recomendación de la Junta de Gobernadores, haya aprobado su admisión como miembros. Para recomendar y aprobar la admisión de un Estado como miembro, la Junta de Gobernadores y la Conferencia General habrán de determinar que el Estado está capacitado para cumplir las obligaciones inherentes a la calidad de

miembro del Organismo y se haya dispuesto a hacerlo, tomando debidamente en consideración su capacidad y deseo de actuar de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El Organismo está basado en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y a fin de asegurar a todos ellos los derechos y beneficios resultantes de la condición de miembro, todos cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO V

Conferencia General

A. Una Conferencia General compuesta de representantes de todos los miembros celebrará un período ordinario de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones a que habrá de convocar el Director General a solicitud de la Junta de Gobernadores o de una mayoría de los miembros. Salvo que la Conferencia General decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Organismo.

B. En dichos períodos de sesiones cada miembro estará representado por un delegado al que podrán acompañar suplentes y consejeros. Los gastos que ocasione la asistencia de una delegación serán sufragados por el miembro interesado.

C. Al comienzo de cada período de sesiones la Conferencia General elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa que sean necesarios, los cuales desempeñarán sus cargos mientras dure el período de

sesiones. La Conferencia General, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones a que se refiere el párrafo H del artículo XIV, el párrafo C del artículo XVIII y el párrafo B del artículo XIX se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La mayoría de los miembros constituirá quórum.

D. La Conferencia General podrá discutir cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos dentro del ámbito del presente Estatuto, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el presente Estatuto, y podrá dirigir recomendaciones a los miembros del Organismo, a la Junta de Gobernadores o a unos y a otra, sobre cualesquiera de dichas cuestiones o asuntos.

E. La Conferencia General:

1. Elegirá a los miembros de la Junta de Gobernadores en conformidad con el artículo VI;
2. Aprobará la admisión de nuevos miembros en conformidad con el artículo IV;
3. Suspenderá los privilegios y derechos de un miembro en conformidad con el artículo XIX;
4. Examinará el informe anual de la Junta;

5. En conformidad con el artículo XIV, aprobará el presupuesto del Organismo recomendado por la Junta o lo devolverá a ésta, con sus recomendaciones sobre la totalidad o partes de él, para que vuelva a ser presentado a la Conferencia General;

6. Aprobará los informes que hayan de presentarse a las Naciones Unidas en conformidad con el acuerdo que fije las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, salvo los informes previstos en el párrafo C del artículo XII, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones;

7. Aprobará todos los acuerdos a que se refiere el artículo XVI entre el Organismo y las Naciones Unidas y otras organizaciones, o los devolverá a la Junta con sus recomendaciones para que vuelvan a ser presentados a la Conferencia General;

8. Aprobará reglas y limitaciones en lo que respecta a la facultad de la Junta para contratar préstamos de conformidad con el párrafo G del artículo XIV; aprobará reglas relativas a la aceptación de contribuciones voluntarias al Organismo; y aprobará en conformidad con el párrafo F del artículo XIV, la forma en que se podrá utilizar el fondo general mencionado en dicho párrafo.

9. Aprobará toda reforma del presente Estatuto de conformidad con el párrafo C del artículo XVIII;

10. Aprobará el nombramiento del Director General de conformidad con las disposiciones del párrafo A del artículo VII.

F. La Conferencia General estará facultada para:

1. Tomar decisiones sobre cualquier asunto que expresamente le remita la Junta para este fin;

2. Proponer a la Junta el examen de cualquier asunto y pedirle que informe sobre cualquier asunto relacionado con las funciones del Organismo.

ARTICULO VI

Junta de Gobernadores

A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se refiere el Anexo I) designará para formar parte de la Junta a los cinco miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones que no estén representadas por ninguno de los cinco miembros antes mencionados;

- 1) América del Norte;
- 2) América Latina;
- 3) Europa Occidental;
- 4) Europa oriental;
- 5) África y el Oriente Medio;
- 6) Asia Meridional;
- 7) Sudeste de Asia y el Pacífico;
- 8) Lejano Oriente.

2. La Junta de Gobernadores saliente (o, en el caso de la primera Junta, la Comisión Preparatoria a que se

refiere el Anexo I) designará para formar parte de la Junta, a dos miembros entre los otros productores de materiales básicos que se mencionan a continuación: Bélgica, Checoslovaquia, Polonia y Portugal; también designará para formar parte de la Junta a otro miembro como suministrador de asistencia técnica. Ningún miembro de esta categoría que forme parte de la Junta en el curso de un año determinado podrá ser designado nuevamente en la misma categoría para el año siguiente.

3. La Conferencia General elegirá diez miembros para que formen parte de la Junta de Gobernadores, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a un representante de cada una de dichas regiones, excepto América del Norte. Con excepción de los cinco miembros elegidos por un período de un año conforme al párrafo D de este artículo, ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones.

B. Las designaciones previstas en los apartados 1 y 2 del párrafo A del presente artículo se harán a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General. Las elecciones previstas en el apartado 3 del párrafo A de este artículo se efectuarán en el curso de los períodos ordinarios de sesiones anuales de la Conferencia General.

C. Los miembros representados en la Junta de Go-

bernadores de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo A de este artículo ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General que siga a su designación, hasta el fin del siguiente período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

D. Los miembros representados en la Junta de Gobernadores de conformidad con el apartado 3 del párrafo A de este artículo ejercerán sus funciones desde el fin del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General en el curso del cual hayan sido elegidos hasta el fin del segundo período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General posterior a aquél. No obstante, en la elección de estos miembros para la primera Junta, cinco de ellos serán elegidos por un período de un año.

E. Cada miembro de la Junta de Gobernadores tendrá un voto. Las decisiones sobre el monto del presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, según lo dispuesto en el párrafo H del Artículo XIV. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Constituirán quórum dos tercios de los miembros de la Junta.

F. La Junta de Gobernadores tendrá atribuciones para desempeñar las funciones del Organismo en conformidad con el presente Estatuto, con sujeción a su responsabilidad ante la Conferencia General conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

G. La Junta de Gobernadores se reunirá en las fechas que determine. Salvo que la Junta decida otra cosa, sus reuniones se celebrarán en la sede del Organismo.

H. La Junta de Gobernadores elegirá entre sus miembros el Presidente y demás integrantes de su Mesa y, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, adoptará su propio reglamento.

I. La Junta de Gobernadores podrá crear los comités que juzgue convenientes. La Junta podrá nombrar personas que la representen en sus relaciones con otras organizaciones.

J. La Junta de Gobernadores preparará para la Conferencia General un informe anual sobre los asuntos del Organismo, así como sobre cualesquier proyectos aprobados por éste. La Junta preparará igualmente, para su presentación a la Conferencia General, los informes que el Organismo esté o pueda estar llamado a dirigir a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización cuya labor tenga afinidad con la del Organismo. Estos informes, junto con los informes anuales, serán presentados a los miembros del Organismo por lo menos un mes antes de la fecha de apertura del período ordinario de sesiones anual de la Conferencia General.

ARTICULO VII

Personal

A. Al frente del personal del Organismo habrá un Director General. Este será nombrado por la Junta

de Gobernadores, con la aprobación de la Conferencia General, por un período de cuatro años. El Director General será el más alto funcionario administrativo del Organismo.

B. El Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal, dirigirá las actividades del mismo y estará bajo la autoridad y fiscalización de la Junta de Gobernadores. En el ejercicio de sus funciones, se sujetará a la reglamentación que adopte la junta.

C. El personal comprenderá los especialistas en cuestiones científicas y técnicas y demás funcionarios calificados que sean necesarios para cumplir los objetivos y las funciones del Organismo. Este se guiará por el principio de mantener un mínimo de personal permanente.

D. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio, deberá ser la de contar con personal del más alto grado de eficiencia, competencia técnica e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrán debidamente en cuenta las contribuciones de los miembros al Organismo y la importancia de contratar al personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

E. Las condiciones de nombramiento, remuneración y separación del personal se ajustarán a la reglamentación que dicte la Junta de Gobernadores con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las reglas generales que haya aprobado la Conferencia General a recomendación de la Junta.

F. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna procedencia ajena al organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios del mismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelará ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

G. En el presente artículo, el término "personal" comprende a los guardas.

ARTICULO VIII

Intercambio de Información

A. Convendrá que cada miembro ponga a disposición del Organismo toda información que a su juicio pueda ser de utilidad para éste.

B. Cada miembro deberá poner a disposición del Organismo toda la información científica que se obtenga como consecuencia de la asistencia prestada por este último en aplicación del artículo XI.

C. El Organismo reunirá y facilitará en forma accesible la información que le haya sido proporcionada en virtud de los párrafos A y B de este Artículo. Adoptará medidas positivas para fomentar entre sus miembros

el intercambio de información relacionada con la naturaleza de la energía atómica y su utilización con fines pacíficos, y servirá de intermediario para ello entre sus miembros.

ARTICULO IX

Suministro de Materiales

A. Los miembros podrán poner, a disposición del Organismo, en las condiciones que con él se convengan, las cantidades de materiales fisionables especiales que estimen conveniente. Los materiales puestos a disposición del Organismo podrán, a discreción del miembro que los proporcione, ser almacenados por el miembro interesado o, con el asentimiento del Organismo, en los depósitos de este último.

B. Los miembros podrán también poner a disposición del Organismo los materiales básicos definidos en el artículo XX y otros materiales. La Junta de Gobernadores determinará las cantidades de dichos materiales que el Organismo aceptará en virtud de los acuerdos previstos en el artículo XIII.

C. Cada miembro notificará al Organismo las cantidades, forma y composición de los materiales fisionables especiales, materiales básicos y demás materiales que, en conformidad con sus propias leyes, esté dispuesto a proporcionar inmediatamente o en el curso de un período señalado por la Junta de Gobernadores.

D. A solicitud del Organismo, un miembro deberá proceder a entregar sin demora a otro miembro ó a un grupo de miembros, de los materiales que haya puesto a disposición del Organismo, las cantidades que éste

especifique, y entregará sin demora al propio Organismo las cantidades de dichos materiales que sean realmente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones del Organismo y para efectuar en ellas trabajos de investigación científica.

E. Las cantidades, forma y composición de los materiales puestos a disposición del Organismo por cualquier miembro podrán ser modificadas en cualquier momento por el mismo con aprobación de la Junta de Gobernadores.

F. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto con respecto a un miembro, éste cursará una primera notificación conforme al párrafo C del presente artículo. Salvo decisión en contrario de la Junta de Gobernadores, la aportación inicial de materiales puestos a disposición del Organismo corresponderá al período del año civil siguiente al año en que el Estatuto haya entrado en vigor con respecto al miembro interesado. Análogamente, salvo decisión en contrario de la Junta, toda notificación posterior corresponderá al período del año civil siguiente al de la notificación y deberá hacerse a más tardar el 1º de noviembre de cada año.

G. El Organismo determinará el lugar y el modo de entrega y, cuando corresponda, la forma y composición de los materiales cuya entrega haya solicitado a un miembro sobre las cantidades que dicho miembro haya declarado estar dispuesto a proporcionar. Además, el Organismo deberá verificar las cantidades de materiales entregadas y dará cuenta periódicamente de ellas a los miembros.

H. El Organismo será responsable del almacenamiento y la protección de los materiales en su poder. El Organismo deberá asegurarse de que dichos materiales estén a salvo: 1) de la intemperie, 2) de todo traslado o uso indebidos, 3) de daño o destrucción, incluso de actos de sabotaje, y 4) de su ocupación por la fuerza. Al almacenar los materiales fisionables especiales que obren en su poder, el Organismo deberá asegurar la distribución geográfica de dichos materiales de modo que se evite la acumulación de grandes cantidades de ellos en cualquier país o región del mundo.

I. Tan pronto como sea posible, el Organismo establecerá o adquirirá aquellos de los elementos siguientes que sean necesarios:

1. Establecimientos, equipos e instalaciones para recibir, almacenar y expedir materiales;
2. Medios materiales de protección;
3. Medidas adecuadas de protección de la salud y de seguridad;
4. Laboratorios de control para el análisis y comprobación de los materiales recibidos;
5. Alojamientos e instalaciones administrativas para el personal necesario para los fines de las disposiciones precedentes.

J. Los materiales puestos a disposición del Organismo en virtud del presente artículo se utilizarán en la forma que determine la Junta de Gobernadores en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

to. Ningún miembro tendrá derecho a exigir que los materiales que ponga a disposición del Organismo sean conservados separadamente por el Organismo, ni a especificar el proyecto a que deban ser destinados.

ARTICULO X

Servicios, equipo e instalaciones

Los miembros podrán poner a disposición del Organismo los servicios, equipo e instalaciones que puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y funciones del Organismo.

ARTICULO XI

Proyectos del Organismo

A. El miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, podrá solicitar la asistencia del Organismo para obtener los materiales fisiónables especiales y demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin. Toda solicitud de esta clase deberá ir acompañada de una exposición explicativa de la finalidad y magnitud del proyecto y será examinada por la Junta de Gobernadores.

B. Previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución de tales proyectos. Al prestar esta asistencia, el Organismo no es-

tará obligado a dar ninguna clase de garantías ni a asumir responsabilidad financiera alguna respecto del proyecto.

C. El Organismo podrá hacer arreglos para que uno o más miembros suministren los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios para la ejecución del proyecto, o podrá encargarse de proporcionarlos directamente en su totalidad o en parte, tomando en consideración los deseos del miembro o los miembros que hagan la solicitud.

D. A los efectos de estudiar la solicitud, el Organismo podrá enviar al territorio del miembro o grupo de miembros solicitantes a una o más personas calificadas para examinar el proyecto. Para este fin, el Organismo, previa aprobación del miembro o grupo de miembros solicitantes, podrá utilizar a sus propios funcionarios o emplear a nacionales debidamente calificados de cualquier miembro.

E. Antes de aprobar un proyecto en virtud del presente artículo, la Junta de Gobernadores considerará debidamente:

1. La utilidad del proyecto, incluso si es factible desde los puntos de vista científico y técnico;
2. La existencia de planes adecuados, de fondos suficientes y de personal técnico competente para asegurar la buena ejecución del proyecto;
3. La idoneidad de las normas de protección de la salud y de seguridad propuestas para la manipulación y el almacenamiento de los materiales y el funcionamiento de las instalaciones;

4. La imposibilidad en que se encuentre el miembro o grupo de miembros solicitantes de obtener los medios de financiamiento, los materiales, las instalaciones, el equipo y los servicios necesarios;

5. La distribución equitativa de los materiales y otros recursos puestos a disposición del Organismo.

6. Las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo; y

7. Las demás cuestiones que puedan ser pertinentes.

F. Una vez aprobado un proyecto, el Organismo y el miembro o grupo de miembros que lo hayan presentado concertarán un acuerdo que deberá:

1. Prever la asignación al proyecto de todos los materiales fisionables especiales u otros materiales que sean necesarios;

2. Prever la transferencia de los materiales fisionables especiales del lugar donde estén depositados —ya se hallen bajo la guarda del Organismo o bien bajo la del miembro que los haya aportado para su empleo en proyectos del organismo— al miembro o grupo de miembros que hayan presentado el proyecto, en condiciones que garanticen la seguridad de toda expedición necesaria y que respondan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables;

3. Estipular las condiciones, inclusive los precios, con arreglo a los cuales los materiales, servicios, equipo e instalaciones serán proporcionados por el Organismo.

mo y, en caso de que algunos de tales materiales, servicios, equipo e instalaciones deban ser proporcionados por un miembro, indicar las condiciones que hayan sido convenidas entre el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto y el miembro suministrador;

4. Contener el compromiso contraído por el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto, a) de que la asistencia suministrada no será utilizada de modo que contribuya a fines militares, y b) de que el proyecto estará sometido a las salvaguardias previstas en el artículo XII, debiendo especificarse en el acuerdo las salvaguardias correspondientes;

5. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a los derechos e intereses del Organismo y del miembro o de los miembros interesados en cualesquier inventos o descubrimientos, o en cualesquier patentes relacionadas con ellos, que resulten del proyecto;

6. Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a la solución de las controversias;

7. Incluir todas las demás estipulaciones que sean apropiadas.

G. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, cuando corresponda, a una petición de materiales, servicios, instalaciones o equipo, en relación con un proyecto en curso.

ARTICULO XII

Salvaguardias del Organismo

A. Con respecto a cualquier proyecto del Organismo, o a otro arreglo en el cual las partes interesadas so-

liciten del Organismo que aplique salvaguardias, el Organismo tendrá los siguientes derechos y responsabilidades en cuanto se relacione con el proyecto o arreglo:

1. Examinar los planos de los equipos e instalaciones especializados, inclusive los reactores nucleares, y aprobarlos únicamente para asegurar que no se utilizarán de modo que contribuya a fines militares, que se ajustan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables, y que permitirán aplicar eficazmente las salvaguardias previstos en este artículo;

2. Exigir la observancia de cualesquier medidas de protección de la salud y de seguridad prescritas por el Organismo;

3. Exigir que se lleven y presenten registros de las operaciones para facilitar la contabilización de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales utilizados o producidos en el proyecto o al aplicar el arreglo;

4. Pedir y recibir informes sobre la marcha de los trabajos;

5. Aprobar los medios que habrán de emplearse para el tratamiento químico de los materiales irradiados, únicamente para asegurar que este tratamiento químico no se prestará a que se distraigan materiales con destino a fines militares y que se ajustará a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables; exigir que los materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios se utilicen con fines pacíficos, bajo la sal-

vaguardia continua del Organismo, para trabajos de investigación o en reactores, existentes o en construcción, especificados por el miembro o los miembros interesados; y exigir que se deposite en poder del Organismo todo excedente de cualesquier materiales fisionables especiales recuperados o producidos como productos secundarios por encima de las cantidades necesarias para los usos arriba indicados, con el objeto de impedir la acumulación de existencias de dichos materiales, con la salvedad de que posteriormente, y a solicitud del miembro o los miembros interesados, los materiales fisionables especiales así depositados en poder del Organismo les serán devueltos sin tardanza para su utilización en las condiciones arriba especificadas;

6. Enviar al territorio del Estado o de los Estados beneficiarios a inspectores designados por el Organismo luego de consultar con el Estado a Estados interesados; estos inspectores tendrán acceso en cualquier momento a todos los lugares, información o personas que por su profesión se ocupen de materiales, equipos o instalaciones que deban ser objeto de salvaguardias en virtud del presente Estatuto, según sea necesario para poder llevar la contabilidad de los materiales básicos y los materiales fisionables especiales proporcionados, así como de los productos fisionables, y para determinar si se da cumplimiento al compromiso de no utilizarlos de modo que contribuya a fines militares mencionado en el apartado 4 del párrafo F del artículo XI y si se observan las medidas de protección de la salud y de seguridad a que se refiere el apartado 2 del párrafo A del presente artículo, así como cualesquiera otras condiciones prescritas en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Si el Estado interesado lo pidiera, los inspectores

designados por el Organismo serán acompañados por representantes de las autoridades de ese Estado, entendiéndose que ello no deberá causar demoras a los inspectores ni entorpecer de ninguna otra manera el ejercicio de sus funciones;

7. En caso de incumplimiento, si el Estado o Estados beneficiarios no toman en un plazo razonable las medidas correctivas requeridas, el Organismo podrá suspender o dar por terminada la asistencia y retirar cualesquier materiales y equipo puestos a disposición de dicho Estado o Estados por el Organismo o por un miembro para la ejecución del proyecto.

B. El Organismo establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores. Estos inspectores estarán encargados de examinar todas las operaciones que estén a cargo del Organismo mismo, para determinar si el Organismo observa las medidas de protección de la salud y de seguridad por él prescritas para su aplicación, a los proyectos sujetos a su aprobación, dirección o control, y si el Organismo toma las medidas necesarias para evitar que los materiales básicos y los materiales fisionables especiales que estén bajo su guarda o que se usen o produzcan en el curso de sus propias operaciones, sean utilizados de modo que contribuya a fines militares. El Organismo deberá tomar inmediatamente las disposiciones oportunas para poner fin a cualquier incumplimiento o cualquier omisión de las medidas correspondientes.

C. El Cuerpo de inspectores estará también encargado de obtener y verificar la contabilidad a que se refiere el apartado 6 del párrafo A de este artículo y

de determinar si se da cumplimiento al compromiso a que se refiere el apartado 4 del párrafo F del artículo XI, así como si se observan las medidas a que se refiere el apartado 2 del párrafo A de este artículo, y todas las demás condiciones que para el proyecto se prescriban en el acuerdo concertado entre el Organismo y el Estado o los Estados interesados. Los inspectores darán cuenta de todo incumplimiento al Director General, quien transmitirá la información a la Junta de Gobernadores. La Junta pedirá al Estado o a los Estados beneficiarios que procedan inmediatamente a poner fin a cualquier incumplimiento cuya existencia se compruebe. La Junta pondrá este incumplimiento en conocimiento de todos los miembros así como del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En caso de que el Estado o los Estados beneficiarios no tomen, dentro de un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar una de las medidas siguientes o ambas: dar instrucciones para que se reduzca o suspenda la asistencia que preste el Organismo o un miembro, y pedir la devolución de los materiales y equipo puestos a disposición del miembro o de los miembros beneficiarios. El Organismo podrá asimismo, de conformidad con el XIX, suspender al miembro infractor en el ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro.

ARTICULO XIII

Reembolso a los miembros

Salvo que se convenga otra cosa entre la Junta de Gobernadores y el miembro que suministre al Organismo

mo materiales, servicios, equipo o instalaciones, la Junta concertará con dicho miembro un acuerdo que estipule el reembolso correspondiente a los elementos suministrados.

ARTICULO XIV

Disposiciones Financieras

A. La Junta de Gobernadores presentará a la Conferencia General el proyecto de presupuesto anual de gastos del Organismo. A fin de facilitar la labor de la Junta a este respecto, el Director General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto. Si la Conferencia General no aprobare el proyecto de presupuesto, lo devolverá a la Junta con sus recomendaciones. La Junta deberá presentar entonces un nuevo proyecto de presupuesto a la Conferencia General para su aprobación.

B. Los gastos del Organismo serán clasificados según las siguientes categorías:

1. Gastos administrativos, que incluirán:

a) Los gastos de personal del Organismo, fuera de los correspondientes al personal cuyo empleo esté relacionado con los materiales, servicios, equipo e instalaciones a que se refiere el siguiente apartado 2; los gastos de las reuniones; y los gastos requeridos para la preparación de los proyectos del Organismo y la distribución de información;

b) Los gastos que entrañe la aplicación de las salvaguardias mencionadas en el artículo XII, en lo que

se refiere a los proyectos del Organismo, o en el apartado 5 del párrafo A del artículo III en relación con cualquier arreglo bilateral o multilateral, así como los gastos de manipulación y almacenamiento por el Organismo de materiales fisionables especiales, distintos de los gastos de almacenamiento y manipulación a que se refiere el párrafo E de este artículo;

2. Los gastos, distintos de los incluidos en el apartado 1 del presente párrafo, relativos a los materiales, instalaciones, establecimientos y equipo adquiridos o establecidos por el Organismo en el ejercicio de sus funciones autorizadas, así como el costo de los materiales, servicios, equipo e instalaciones que el Organismo proporcione en virtud de acuerdos con uno o más miembros.

C. Al fijar los gastos previstos en el apartado 1 b) del precedente párrafo B, la Junta de Gobernadores deducirá las cantidades recuperables en virtud de acuerdos referentes a la aplicación de salvaguardias concertados entre el Organismo y las Partes en los arreglos bilaterales o multilaterales.

D. La Junta de Gobernadores prorrateará entre los miembros, con arreglo a una escala que será fijada por la Conferencia General, los gastos a que se refiere el apartado 1 del párrafo B. Al fijar la escala, la Conferencia General se guiará por los principios adoptados por las Naciones Unidas para calcular las cuotas con que los Estados Miembros contribuyen a su presupuesto ordinario.

E. La Junta de Gobernadores establecerá periódicamente una tarifa de precios, entre los que figurarán pre-

cios razonables y uniformes por concepto de almacenamiento y manipulación, aplicable a los materiales, servicios, equipo e instalaciones proporcionados a los miembros por el Organismo. La tarifa será calculada de manera que produzca ingresos suficientes para que el Organismo pueda cubrir los gastos y costos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B, deducción hecha de cualquier contribución voluntaria que la Junta de Gobernadores destine a este objeto en conformidad con el párrafo F. Los ingresos obtenidos con la aplicación de esta tarifa se destinarán a un fondo especial que será utilizado para pagar a los miembros los materiales, servicios, equipo o instalaciones que hayan proporcionado y para sufragar los demás gastos a que se refiere el apartado 2 del párrafo B en que incurra el propio Organismo.

F. Los Excedentes de los ingresos a que se refiere el párrafo E. sobre los gastos y costos que en él se mencionan, así como las contribuciones voluntarias hechas al Organismo, se ingresarán en un fondo general que podrá ser utilizado en la forma que determine la Junta de Gobernadores con la aprobación de la Conferencia General.

G. Con sujeción a las reglas y limitaciones que apruebe la Conferencia General, la Junta de Gobernadores estará autorizada para contratar préstamos en nombre del Organismo, sin imponer no obstante responsabilidad alguna a los miembros del Organismo por razón de los préstamos contratados en ejercicio de esta autorización, y para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan al Organismo.

H. Las decisiones de la Conferencia General sobre cuestiones financieras y las de la Junta de Gobernadores

res sobre el monto del Presupuesto del Organismo deberán tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

ARTICULO XV

Privilegios e inmunidades

A. El Organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

B. Los delegados de los miembros y sus suplentes y consejeros, los miembros de la Junta de Gobernadores y sus suplentes y consejeros, así como el Director General y el personal del Organismo, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Organismo.

C. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo se definirán en uno o más acuerdos concertados por separado entre el Organismo, representado al efecto por el Director General, que procederá según instrucciones de la Junta de Gobernadores y los miembros.

ARTICULO XVI

Relaciones con otras organizaciones

A. La Junta de Gobernadores, con aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan

relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

B. El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever:

1. Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 del párrafo B del artículo III;

2. Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con el que apruebe la Asamblea General o uno de los Consejos de las Naciones Unidas y que, cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen.

ARTICULO XVII

Solución de Controversias

A. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Estado que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estado de la Corte, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

B. Tanto la Conferencia General como la Junta de Gobernadores estarán facultadas para solicitar de

la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

ARTICULO XVIII

Reforma del Estatuto y retiro de miembros

A. Todo miembro miembro podrá proponer reformas al presente Estatuto. El Director General extenderá copias certificadas del texto de toda reforma que se proponga y las remitirá a todos los miembros, por lo menos noventa días antes de su consideración por la Conferencia General.

B. En el quinto período de sesiones anual de la Conferencia General después de entrar en vigor el presente Estatuto, la cuestión de la revisión general de las disposiciones del presente Estatuto será incluida en el programa de dicho período de sesiones. Si lo aprueba la mayoría de los miembros presentes y votantes, la revisión tendrá lugar en el curso del siguiente período de sesiones de la Conferencia General. En lo sucesivo, las propuestas sobre la cuestión de una revisión general del presente Estatuto podrían ser sometidas a la decisión de la Conferencia General con arreglo al mismo procedimiento.

C. Las reformas entrarán en vigor para todos los miembros una vez que:

i) Hayan sido aprobadas por la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los miembros pre-

sententes y votantes tras el examen de las observaciones que presente la Junta de Gobernadores sobre cada reforma propuesta, y

ii) Hayan sido aceptadas por dos tercios de todos los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. La aceptación por cada uno de los miembros se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación en poder del Gobierno depositario a que se refiere el párrafo C del artículo XXI.

D. En cualquier momento después de transcurridos cinco años desde la fecha en que haya entrado en vigor el presente Estatuto con arreglo al párrafo E del artículo XXI, o en caso de reformas al presente Estatuto que no estuviere dispuesto a aceptar, cualquier miembro podrá retirarse del Organismo mediante notificación al efecto dirigida por escrito al Gobierno depositario a que se refiere el párrafo C del artículo XXI, el cual informará de ello sin tardanza a la Junta de Gobernadores y a todos los miembros.

E. El retiro de un miembro no modificará las obligaciones contractuales que haya asumido en virtud del artículo XI, ni sus obligaciones presupuestarias correspondientes al año en el cual se retire.

ARTICULO XIX

Suspensión de privilegios

A. El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras al Organismo, no tendrá voto en el Organismo cuando la suma adeudada sea igual o

superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores. La Conferencia General podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

B. Cualquier miembro que haya infringido reiteradamente las disposiciones del presente Estatuto o de un acuerdo por él concertado con arreglo al mismo, podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembro por decisión de la Conferencia General tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta de Gobernadores.

ARTICULO XX

Definiciones

Para los fines del Presente Estatuto:

1. Se atiende por "materiales fisionables especiales" el plutonio 239, el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "materiales fisionables especiales" no comprende los materiales básicos.

Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233 o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isóto-

po 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural.

3. Se entiende por "materiales básicos" el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

ARTICULO XXI

Firma, aceptación y entrada en vigor

A. El presente Estatuto será abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados el 26 de octubre de 1956, y quedará abierto a la firma de dichos Estados por un período de noventa días.

B. Los Estados signatarios llegarán a ser Partes en el presente Estatuto mediante el depósito de un instrumento de ratificación.

C. Los instrumentos de ratificación de los Estados signatarios y los instrumentos de aceptación de los Estados cuya admisión se haya aprobado conforme al párrafo B del artículo IV de este Estatuto, serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que por el presente queda designado Gobierno depositario.

D. La ratificación o aceptación por los Estados del presente Estatuto se efectuará en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

E. El presente Estatuto, aparte del Anexo, entrará en vigor cuando dieciocho Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación de conformidad con el párrafo B de este artículo, siempre que entre esos dieciocho Estados figuren por lo menos tres de los siguientes: Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de aceptación que se depositen posteriormente surtirán efecto desde la fecha en que sean recibidos.

F. El Gobierno depositario comunicará sin tardanza a todos los Estados signatarios del presente Estatuto la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto. En adelante, el Gobierno depositario comunicará sin demora a todos los signatarios y miembros, la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes en el Estatuto.

G. El Anexo del presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea abierto a la firma el Estatuto.

ARTICULO XXII

Registro en las Naciones Unidas

A. El Gobierno depositario registrará el presente Estatuto con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. Todo acuerdo concertado entre el Organismo y uno o más miembros, todo acuerdo concertado entre el Organismo y otra organización u otras organizaciones, y todo acuerdo concertado entre miembros del Organismo con sujeción a la aprobación de éste, será registrado en el Organismo. Dichos acuerdos serán también registrados por el Organismo en las Naciones Unidas, cuando así corresponda en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIII

Textos auténticos y copias certificadas

El presente Estatuto, redactado en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, será depositado en los archivos del Gobierno depositario. El Gobierno depositario enviará copias debidamente certificadas del presente Estatuto a los Gobiernos de los demás Estados signatarios y a los Gobiernos de los Estados que hayan sido admitidos como miembros conforme al párrafo B del Artículo IV.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Estatuto.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ANEXO I

COMISION PREPARATORIA

A. En la fecha en que se abra a la firma el presente Estatuto, quedará establecida una Comisión Prepara-

toria, que estará compuesta por un representante de cada uno de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, India, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Unión Sudafricana, y un representante de cada uno de otros seis Estados que serán elegidos por la Conferencia Internacional sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. La Comisión Preparatoria continuará en funciones hasta que entre en vigor el presente Estatuto y, posteriormente, hasta que se haya reunido la Conferencia General y se haya constituido la Junta de Gobernadores de conformidad con el artículo VI.

B. Para atender a sus gastos, la Comisión Preparatoria podrá solicitar un préstamo de las Naciones Unidas, y a este fin hará los arreglos necesarios con las autoridades competentes de las Naciones Unidas, entre ellos los relativos al pago del préstamo por el Organismo. Si estos fondos resultaran insuficientes, la Comisión Preparatoria podrá aceptar anticipos de los gobiernos. Tales anticipos podrán deducirse de las cuotas pagaderas por los respectivos Gobiernos al Organismo.

C. La Comisión Preparatoria:

1. Elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá todas las veces que sea preciso, decidirá el lugar de sus reuniones y creará los comités que estime necesarios;

2. Nombrará un secretario ejecutivo y el personal que sea necesario, los cuales tendrán las atribuciones

y desempeñarán las funciones que la Comisión determine;

3. Tomará las disposiciones necesarias para la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia General, inclusive la preparación de un programa provisional y un reglamento provisional; tal período de sesiones se celebrará tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Estatuto;

4. Designará a los miembros de la primera Junta de Gobernadores conforme a los apartados 1 y 2 del párrafo A y al párrafo B del artículo VI;

5. Preparará estudios, informes y recomendaciones para la Conferencia General en su primer período de sesiones y para la Junta de Gobernadores en su primera reunión, sobre temas de interés para el Organismo que requieran atención inmediata, en particular: a) el financiamiento del Organismo; b) los programas y presupuestos para el primer año de existencia del Organismo; c) los problemas técnicos que plantee el programa de las futuras operaciones del Organismo; d) la organización del personal permanente del Organismo; y e) el lugar en que se establecerá la sede permanente del Organismo;

6. Formulará, para la primera reunión de la Junta de Gobernadores, recomendaciones acerca de las cláusulas de un acuerdo sobre la sede en el que se definan la condición jurídica del Organismo y los derechos y obligaciones que existirán en las relaciones entre el Organismo y el Gobierno del país donde se establezca la sede;

7. a) Entablará negociaciones con las Naciones Unidas para preparar un proyecto del acuerdo previsto en el artículo XVI del presente Estatuto, que habrá de someterse a la Conferencia General en su primer período de sesiones, y a la Junta de Gobernadores en su primera reunión; y b) formulará recomendaciones a la Conferencia General en su primer período de sesiones, y a la Junta de Gobernadores en su primera reunión, sobre las relaciones del Organismo, previstas en el artículo XVI del presente Estatuto, con otras organizaciones internacionales.

(Ratificado por D. L. de 11 de octubre de 1957).

PLAN TRIPARTITO DE OPERACIONES PARA UN PRO-
YECTO DE ERRADICACION DE LA MALARIA EN
EL SALVADOR

El Gobierno de la República de El Salvador (que en adelante se denominará "El Gobierno");

La Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (que en adelante se denominará la "OSP/OMS"), y

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (que en adelante se denominará "UNICEF"),

DESEANDO llegar a un acuerdo mutuo sobre un proyecto de erradicación de la Malaria en El Salvador y especialmente respecto al propósito de este proyecto y a las obligaciones correspondientes a cada una de las partes.

DECLARANDO que estas obligaciones serán cumplidas dentro de un espíritu de amistosa cooperación,

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE I

Base de las Relaciones

El Acuerdo Básico firmado entre el Gobierno y las Organizaciones representadas en la Junta de Asistencia Técnica el 26 de Febrero de 1951, y el Acuerdo Básico firmado entre el Gobierno y UNICEF el 18 de enero de 1950, servirán de base para las relaciones entre el Gobierno y los organismos que cooperan en este proyecto y el presente Plan de Operaciones ha de interpretarse a la luz de los respectivos Acuerdos Básicos.

PARTE II

Objetivos

El Gobierno con la cooperación de la OSP/OMS y UNICEF, tiene los siguientes objetivos en relación con este Plan:

- 1.—Realizar el máximo esfuerzo para erradicar la malaria en toda la República, mediante la aplicación intra-domiciliaria de insecticidas de acción residual, o cualquier otro método que sea necesario;
- 2.—Aplicar sistemas de erradicación de la malaria en sus fases de rociado, evaluación, vigilancia y prevención de las reinfecciones;
- 3.—Adiestrar personal nacional, de las categorías profesionales, técnicas y Auxiliar, en los métodos de erradicación de la malaria.

4.—Coordinar las anteriores labores con aquellas que se realizan en el programa de erradicación del *Aedes aegypti*, en las zonas en donde existan ambos problemas (*malaria* y *Aedes aegypti*).

Estos objetivos serán realizados en estrecha coordinación con programas similares que desarrollarán los Gobiernos de Guatemala y de Honduras para asegurar la cobertura integral de las zonas fronterizas.

PARTE III

Plan de Acción

1. *El Plan de Acción* para este proyecto será el siguiente:

1.1 El Gobierno ejecutará un programa integral para la Erradicación de la Malaria, cuya fase intensiva durará cinco años y será de alcance nacional. Esta fase intensiva será continuada por un período de vigilancia y prevención de las reinfecciones.

1.2 El presente Plan Tripartito de Operaciones comprende todas las fases del programa, con referencia específica a los siguientes aspectos:

- a) Legislación,
- b) Financiamiento,
- c) Beneficiarios,
- d) Organización,
- e) Secuencia de los períodos de la Campaña de Erradicación,
- f) Plan de trabajo,
- g) Rol de Operaciones,
- h) Participación del personal internacional,
- i) Suministros a emplearse.

2. Legislación

Además de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario Salvadoreño que confiere autoridad a la Dirección General de Sanidad para proyectar y ejecutar el programa en sus diversos aspectos, el Gobierno de El Salvador, ha promulgado una "Ley de Defensa contra el Paludismo" (Febrero 1956) cuyos preceptos refuerzan la autoridad de la Dirección General de Sanidad para cumplir los siguientes objetos:

- a) Notificación obligatoria de todos los casos de malaria.
- b) Verificación parasitológica de los casos sospechosos de malaria.
- c) Rociado intradomiciliario con insecticidas de todas las viviendas del área endémica.
- d) Control estricto y riguroso de la venta de medicamentos antipalúdicos.
- e) Obligar a toda empresa oficial o privada, nacional o extranjera, de explotación comercial o agrícola, de realizar trabajos de lucha antimalárica dentro de sus propiedades e instalaciones, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Dirección General de Sanidad y de permitir a este Organismo supervisión regular.
- f) Obligar a las empresas que ejecutan obras públicas o privadas que impliquen la utilización o manejo de corrientes o volúmenes de agua en zonas o regiones palúdicas, o en donde la malaria pudiera extenderse, de realizar las tareas que sean necesarias para evitar que como consecuencia de los trabajos, primeramente mencionados, se creen condiciones propicias para la difusión de la Malaria.

- g) El establecimiento de sanciones en caso de infracción a las disposiciones que contienen los anteriores objetos.
- h) Liberar de pago de todo derecho aduanero a los elementos y materiales que deban importarse para la campaña; y en particular para los medicamentos antipalúdicos de cuya distribución sea responsable la Dirección General de Sanidad.

3. *Financiamiento*

Se calcula que la Campaña de Erradicación de la Malaria, costará, durante los cinco años de trabajo, un total de 7.564.398 colones (equivalentes a 3.025.759 dólares). El Gobierno contribuirá con 6.084.398 colones (equivalentes a 2.433.759 dólares), según se detalla en el Artículo VII. La participación de UNICEF, supeditada a la disponibilidad de recursos al tiempo de aprobar las respectivas asignaciones, representaría una inversión de 592.000 dólares (equivalentes a 1.480.000 colones), como se expresa en el Artículo VI.

4. *Beneficiarios*

Al erradicar la malaria en todas las zonas maláricas del país, que abarcan una superficie de 19.300 kilómetros cuadrados, se protegerá directa o indirectamente a la población total del área malárica, que se calcula para el año 1957 en 1.962.700 habitantes, de los cuales 1.384.165 serán directamente protegidos.

5. *Organización*

5.1 Este proyecto será desarrollado bajo la responsabilidad del Gobierno y contará con la asistencia técnica

de la OSP/OMS y material de UNICEF. El Director General de Sanidad de El Salvador tendrá inmediata responsabilidad por la administración del programa.

5.2 El asesor principal asignado por la OSP/OMS actuará de principal asesor técnico del Gobierno para la ejecución del proyecto. Los demás asesores designados por la OSP/OMS actuarán como asesores del proyecto, en sus respectivas especialidades, bajo la dirección del asesor principal.

5.3 El personal nombrado por la OSP/OMS será responsable ante esta Organización, y estará bajo su inspección y dirección, ejercida a través de la correspondiente Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud.

5.4 La Dirección General de Sanidad de El Salvador, asume la responsabilidad de la Dirección de la Campaña de Erradicación del Paludismo, la que se efectuará por medio de un Organismo Especial que se denominará "División de Lucha Antimalárica", que comprenderá las siguientes secciones:

- a) De operaciones de Campo, que estará encargada de los rociamientos.
- b) De Evaluación.
- c) De Educación Sanitaria.
- d) Administrativa.

5.5 Participarán también en este Programa todas las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

5.6 Una Comisión Técnica Asesora será nombrada por el Director General de Sanidad, para colaborar con la

Campaña Nacional Antimalárica. Deberá formar parte de dicha comisión el Director del Organismo mencionado. La comisión cooperará especialmente en la coordinación de la ayuda que deberán prestar las diferentes dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el gremio médico.

6. *Períodos sucesivos de la Campaña de Erradicación*

6.1 La Campaña de Erradicación de la Malaria se desarrollará en dos períodos:

- a) El Período de Erradicación propiamente dicho y
- b) El Período de Vigilancia y de Prevención de las reinfecciones.

6.2 La etapa de Erradicación propiamente dicha, incluye las operaciones de rociado y las operaciones de evaluación, que se desarrollarán paralela y coordinadamente.

6.3 La Sección de Evaluación procederá a demarcar los límites del área de malárica, para preparar el plan de operaciones en cada cantón. De igual manera, los resultados de las operaciones de rociado serán investigadas y valorizadas por la Sección de Evaluación, la que sugerirá de acuerdo con la "OSP/OMS" el cambio de técnicas, cuando fuere necesario. Se controlará la eficiencia de las operaciones de rociado mediante los índices parasitológicos, la notificación de casos, la indagación, las encuestas epidemiológicas, etc.

6.4 Las operaciones de rociado se desarrollarán en tres fases:

- a) Una fase preparatoria, durante la cual se convertirá el actual programa de control en progra-

ma de erradicación, y que durará un año y medio (desde el 1º de febrero de 1955 hasta el 30 de junio de 1956).

- b) Una fase de cobertura integral, que durará tres años y medio (desde el 1º de julio de 1956 hasta fin de diciembre de 1959).
- c) Una fase de interrupción brusca o gradual de los rociamientos, cuya duración no se podrá determinar sino en el curso del último año de la fase de cobertura integral;

6.5 *El período de Vigilancia y Prevención de las reinfecciones* comenzará en el momento en que se interrumpen los rociados, con el objeto de descubrir cualquier caso de paludismo, sometiéndolo al tratamiento radical medicamentoso, y efectuándose una encuesta epidemiológica muy cuidadosa, seguida de operaciones de rociamiento focal, en los casos necesarios.

6.6 Además, se estudiará y establecerá un sistema que impida el ingreso al país de casos venidos del extranjero.

7. *Plan de Trabajo*

7.1 *Primera fase del Primer Período* *(Operaciones de Rociado)*

7.1.1 Las operaciones de rociado intradomiciliario se efectuarán en toda el área de la República, rociándose todas las casas, exceptuando las que puedan ser protegidas indirectamente.

7.1.2 Los rociados se efectuarán siguiendo las técnicas que los estudios sobre los hábitos del sector aconsejarán.

7.1.3 El Plan de Rociamiento se ajustará al siguiente cuadro, calculado sobre la base de la población estimada en 1956 en las áreas maláricas.

**DISTRIBUCION DE CASAS A SER ROCIADAS POR
DEPARTAMENTO Y POBLACIONES A SER
PROTEGIDAS DIRECTAMENTE**

(POBLACION CALCULADA AL 1º DE JULIO DE 1956)

DEPARTAMENTOS	Area Malárica	Nº Municipios	Nº Localid.	Nº Casas	Nº Personas
Ahuachapán ..	1,120 km.	10	117	16,017	80,085
Santa Ana ...	1,530 "	13	122	19,662	98,310
Sonsonate	1,130 "	15	138	21,648	108,240
Chalatenango .	2,000 "	33	204	22,761	112,875
La Libertad ..	1,560 "	21	184	23,901	115,535
San Salvador .	850 "	18	125	20,958	101,400
Cuscatlán	530 "	12	112	14,014	70,070
La Paz	1,110 "	17	164	19,016	95,080
Cabañas	770 "	8	60	8,663	40,185
San Vicente ..	1,140 "	12	114	14,932	74,660
Usulután	1,800 "	19	184	24,898	124,490
San Miguel ...	2,100 "	17	164	30,001	150,005
Morazán	1,590 "	24	125	19,069	95,345
La Unión	1,970 "	18	135	23,577	117,885
TOTAL	19,300 km.	237	1,948	279,117	1,384,165

7.1.4 Para llevar a cabo las operaciones de rociado, el país ha sido dividido en once sectores, a cada uno de los cuales se asignará un Inspector Jefe, especialmente adiestrado, que será responsable del trabajo de las cuadrillas.

A partir del 1º de julio de 1957 existirán solamente ocho sectores. En el segundo semestre de 1959, el número de sectores será reducido a tres.

BIBLIOTECA NACIONAL-HEMEROTECA

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

7.1.5 El rociamiento de insecticidas se efectuará por 60 cuadrillas compuestas cada una por cuatro o cinco rociadores y un jefe de cuadrillas; a partir del 1º de julio de 1957 trabajarán 44 cuadrillas, que se reducirán a 16 en el segundo semestre de 1959. En caso necesario, el jefe de cuadrilla será reemplazado por el más idóneo de los rociadores. Los rociadores se ocuparán únicamente de rociar insecticidas.

7.1.6 A cada sector se asignarán cinco o seis cuadrillas, supervisadas por el Jefe de Sector, ya mencionado.

7.1.7 Las responsabilidades más importantes del Jefe de Sector serán: vigilar personalmente el empleo de los suministros y transportes; asegurar el aprovisionamiento regular de las cuadrillas; preparar oportunamente los itinerarios de trabajo, recorriendo previamente la zona que va a ser tratada, a fin de asegurar la cooperación de las autoridades y de los habitantes; llevar los informes diarios, semanales y mensuales. Supervisar las técnicas de rociamiento empleadas.

8 Transporte

8.1 Para movilizar las cuadrillas se utilizarán camiones tipo Power Wagon, de doble tracción, de los cuales se asignará uno a cada dos cuadrillas, con excepción de cuatro cuadrillas que, por condiciones especiales dispondrán de un vehículo cada una.

8.2 Se mantendrá una dotación de tres vehículos en la Oficina Central para movilización del Director de la Campaña y los Jefes de Operaciones de campo.

Además, para el Educador Sanitario se asignará un vehículo especial, el cual en este caso particular será suministrado por el Gobierno.

Cada uno de los ocho sectores a partir del segundo semestre de 1957 dispondrá de un Jeep para llevar a efecto labores de supervisión. Cada uno de los cuatro grupos de Evaluación dispondrá de un Jeep. La Bodega Central dispondrá de un camión para el transporte y distribución de los materiales a los depósitos de sector.

8.3 Se asignará una dotación suficiente de choferes a los vehículos indicados más arriba.

8.4 En la capital de la República funcionará un taller Mecánico Central para las reparaciones de emergen-

cia y para atender el servicio de mantenimiento de los vehículos (1 jeep y un power wagon) como reserva para cubrir cualquier emergencia.

9. *Insecticidas*

9.1 Se utilizarán DDT y Dieldrin, el primero de esos insecticidas a razón de dos gramos grado técnico por metro cuadrado, el segundo a razón de 0.6 gramos grado técnico por metro cuadrado, en conformidad con el cuadro siguiente de rociamiento:

CALCULO DE ROCIAMIENTOS POR ZONAS
NUMERO SEMESTRAL DE TRATAMIENTOS CON DIELDRIN O DDT

	ZONA—A	ZONA—B	ZONA—C	ZONA—D	Trat. con DDT	Trat. con Dieldrin	Trat. TOTAL
Jul-Dic/56	132,469 DDT	85,482 DDT	38,405 DDT	22,761 D.	256,356	22,761	279,117
Ene-Jun/57	134,664 "	86,886 D.	—	—	173,700	86,886	260,586
Jul-Dic/57	136,886 "	—	39,680 D.	23,518 D.	136,886	63,198	200,084
Ene-Jun/58	139,144 "	89,777 D.	41,000 D.	—	139,144	89,777	228,921
Jul-Dic/58	143,775 D.	—	—	24,300 D.	141,440	65,300	206,740
Ene-Jun/59	—	92,764 D.	42,364 DDT	—	—	236,539	236,539
Jul-Dic/59	141,440 "	—	119,805	25,110 DDT	67,474	—	67,474
DDT	684,603	85,482	80,680	25,110	915,000	—	—
Dieldrin	143,775	269,427	200,485	70,579	—	564,461	—
Rociado por Zona	826,378	354,909	39,036 "	95,689	—	—	1,479,461

ZONA—A. Sectores tres, seis, siete, ocho y nueve.
 ZONA—B. Sectores uno (mitad), dos, cuatro y diez.
 ZONA—C. Sectores uno (mitad) y once.
 ZONA—D. Sector cinco.

Este cuadro de rociamientos podrá modificarse por acuerdo entre las partes de este convenio, en el caso de ser posible determinada interrupción de los rociados antes del último año de cobertura total, y por tanto de que las encuestas epidemiológicas del servicio de evaluación autoricen esta interrupción. Se estima que el 95% de los rociamientos se harán con polvo humectable y el 5 % con emulsiones o soluciones, en aquellas superficies que no sea aconsejable el uso de suspensiones acuosas.

9.2 El gasto de insecticidas se calcula tomando como promedio una superficie de 200 m² por casa.

9.3 El Director de la Campaña de Erradicación de Malaria, se esforzará por poner en práctica, en forma estricta, todas las medidas de protección conocidas, para prevenir eventuales intoxicaciones con Dieldrín. Con este objeto, se contemplará, además, la posibilidad de poner en práctica el sistema de hacer trabajar a los rociadores alternativamente con Dieldrín y DDT, para no exponerlos, durante períodos demasiado prolongados, a la acción del Dieldrín.

10. Sistema de Aprovechamiento

10.1 En la capital de la República existirá una Bodega Central que constituirá la base de abastecimiento. Cada Sector recibirá de esta base los materiales necesarios y los almacenará en bodegas especiales, que serán las bases secundarias de abastecimiento. La mínima expresión de abastecimiento estará al nivel de la cuadrilla y se denominará "base de trabajo".

11. *Informes de Campo*

11.1 Los formularios diarios de trabajo y los semanales y mensuales, serán preparados a nivel de la cuadrilla por el Jefe de ella o a falta de él, por el rociador principal; al terminar el trabajo en cada localidad, serán enviados al Jefe de sector.

11.2 El Jefe de sector resumirá el trabajo semanal y mensual de las cuadrillas en un informe que enviará al Ingeniero Jefe de Rociado.

11.3 Se procederá mensualmente de la misma manera para los informes concernientes a materiales y equipos.

12. *Supervisión*

12.1 Como el objetivo es rociar el 100% de eficiencia, en las casas que deban ser tratadas, el Jefe de Cuadrilla deberá guiar el trabajo de los rociadores para que se cubra TODA el área con el 100% de eficiencia. De la misma manera, a todo nivel, se deberá estar alerta permanentemente en todos los sectores, para guiar y conducir el trabajo; al descubrir cualquier error se deberán poner en efecto inmediatamente las medidas correctivas.

12.2 En la Oficina Central los informes serán analizados cuidadosamente; se harán visitas frecuentes al campo para comprobar su veracidad, dictando eventualmente, las medidas correctivas necesarias.

12.3 El Ingeniero Jefe de Rociado procederá mensualmente a hacer la evaluación económica de las operaciones, verificando si los rendimientos de los rociadores y los consumos de materiales, se ajustan a lo previsto.

13. *Operaciones de Evaluación (Segunda Fase de la Primer Etapa)*

13.1 El Programa del Servicio de Evaluación tendrá como objetivos:

- a) Evaluar epidemiológicamente los resultados del programa de erradicación de la Malaria, determinando en forma progresiva la incidencia de esta enfermedad en el País.
- b) Mantener la información necesaria para garantizar el reconocimiento inmediato de las fallas en el programa y su corrección oportuna; asegurarse de que toda el área endémica sea completamente cubierta, descubriendo la transmisión malárica ocurrida a partir del momento de cobertura total y analizando el porqué se produjeron dichas infecciones;
- c) Estudiar los focos residuales de transmisión con el fin de establecer: 1) Si existe neutralización de los insecticidas por los materiales de construcción usados; 2) Resistencia del vector al insecticida; 3) Transmisión extradomiciliaria favorecida por las costumbres de los habitantes y 4) Cambio de hábitos del vector;
- d) Determinar sistemáticamente el nivel de base de la susceptibilidad del vector al insecticida usado.

13.2 Los métodos a seguir serán:

- a) Registro en las Oficinas Centrales de todos los casos de malaria que ocurrieren en el País, requiriendo la comprobación hematológica apropiada de todos los casos notificados a su debido tiempo;

- b) Tabulación mensual de todos los casos notificados y comprobados, de acuerdo con la división política del país;
 - c) Investigación hematológica continua realizada en las zonas endémicas del país, recomendándose que dicha investigación se realice preferentemente en las personas afectas de enfermedades febriles;
 - d) Investigación hematológica continua (frotis, gota gruesa) en hospitales, dispensarios, Centros y Unidades Sanitarias, Escuelas, fábricas, talleres, etc., en personas afectadas de procesos febriles.
 - e) Investigación continua de la existencia de casos de malaria no denunciados;
 - f) Investigación epidemiológica de cada caso de defunción de malaria a partir de enero de 1957. Se verificará igualmente el análisis de las muertes ocurridas en el país, atribuidas a fiebres o *paludismo*.
 - g) Control de la venta de medicamentos antimaláricos.
- 13.3 Para conseguir el objeto señalado se deberá:
- a) Elaborar y revisar periódicamente las técnicas utilizadas para asegurar la completa notificación o denuncia de los casos de malaria, asegurando el 100% de las comprobaciones hematológicas;
 - b) Adiestrar el personal de laboratorio en las Oficinas Centrales y en todas las demás Oficinas Sanitario-Asistenciales del país, en técnicas hematológicas conducentes al diagnóstico de la malaria;

- c) Suministrar equipo y material adecuados: microscopios, colorantes, láminas, laminillas, etc;
- d) Supervisar la eficiencia en el diagnóstico hematológico positivo mediante exámenes comparados en varios laboratorios;
- e) Promover la participación activa del gremio médico para pesquisa y notificación de los casos;
- f) Realizar intensa labor educativa en todos los sectores de la población para lograr su activa participación en la Campaña;
- g) Mejorar y ampliar los servicios de diagnóstico para uso de profesionales y público.

14. *Vigilancia y Prevención de las Reinfecciones (segunda etapa)*

14.1 Ya que después de tres años y medio de cobertura integral, no deberán registrarse más casos de paludismo autóctono y su aparición estará ligada a la persistencia de focos residuales, se establecerán sistemas de comprobar tales casos mediante:

- a) Notificación de los casos;
- b) Investigación de los casos;
- c) Encuestas epidemiológicas; y
- d) Control de los medicamentos antimaláricos.

14.2 Las medidas efectivas serán tratamiento radical de cada caso y operaciones focales de rociamiento.

14.3 Al comienzo del tercer año de la Campaña se pondrán en práctica medidas de protección sanitaria contra la reintroducción de portadores, estableciendo un es-

tricto control fronterizo y de los puertos internacionales (aéreos y marítimos). Se estudiará y establecerá una Reglamentación para someter a examen parasitológico obligatorio a todos los inmigrantes que provengan de zonas palúdicas.

14.4 Se controlará los medios de transporte de pasajeros y ganado, tendiente a evitar la introducción de anofelinos infectados.

14.5 Si durante tres años consecutivos, después de haberse interrumpido las operaciones de rociado, no se hubiese producido ningún caso de paludismo autóctono, se considerará que la malaria ha sido erradicada y el servicio de vigilancia continuará bajo la responsabilidad exclusiva de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

15. *Calendario de Operaciones*

15.1 El programa se ha desarrollado según el siguiente calendario:

- a) Aprobación de una asignación por la Junta Ejecutiva de UNICEF Septiembre 1955-Octubre 1956.
- b) Llegada de los suministros de UNICEF, a partir de Diciembre de 1955.
- c) Terminación de la fase preparatoria, comenzada el 1º de febrero de 1955... 30 de junio 1956.
- d) Nombramiento de los Inspectores Jefes de Sector ... julio de 1956.
- e) Establecimiento de las bases de abastecimiento ... 1º de julio 1956.
- f) Comienzo de la fase de cobertura integral, de tres años... 1º de julio 1956.

- c) Suministrar equipo y material adecuados: microscopios, colorantes, láminas, laminillas, etc;
- d) Supervisar la eficiencia en el diagnóstico hematológico positivo mediante exámenes comparados en varios laboratorios;
- e) Promover la participación activa del gremio médico para pesquisa y notificación de los casos;
- f) Realizar intensa labor educativa en todos los sectores de la población para lograr su activa participación en la Campaña;
- g) Mejorar y ampliar los servicios de diagnóstico para uso de profesionales y público.

14. Vigilancia y Prevención de las Reinfecciones (segunda etapa)

14.1 Ya que después de tres años y medio de cobertura integral, no deberán registrarse más casos de paludismo autóctono y su aparición estará ligada a la persistencia de focos residuales, se establecerán sistemas de comprobar tales casos mediante:

- a) Notificación de los casos;
- b) Investigación de los casos;
- c) Encuestas epidemiológicas; y
- d) Control de los medicamentos antimaláricos.

14.2 Las medidas efectivas serán tratamiento radical de cada caso y operaciones focales de rociamiento.

14.3 Al comienzo del tercer año de la Campaña se pondrán en práctica medidas de protección sanitaria contra la reintroducción de portadores, estableciendo un es-

tricto control fronterizo y de los puertos internacionales (aéreos y marítimos). Se estudiará y establecerá una Reglamentación para someter a examen parasitológico obligatorio a todos los inmigrantes que provengan de zonas palúdicas.

14.4 Se controlará los medios de transporte de pasajeros y ganado, tendiente a evitar la introducción de anofelinos infectados.

14.5 Si durante tres años consecutivos, después de haberse interrumpido las operaciones de rociado, no se hubiese producido ningún caso de paludismo autóctono, se considerará que la malaria ha sido erradicada y el servicio de vigilancia continuará bajo la responsabilidad exclusiva de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

15. *Calendario de Operaciones*

15.1 El programa se ha desarrollado según el siguiente calendario:

- a) Aprobación de una asignación por la Junta Ejecutiva de UNICEF Septiembre 1955-Octubre 1956.
- b) Llegada de los suministros de UNICEF, a partir de Diciembre de 1955.
- c) Terminación de la fase preparatoria, comenzada el 1º de febrero de 1955... 30 de junio 1956.
- d) Nombramiento de los Inspectores Jefes de Sector ... julio de 1956.
- e) Establecimiento de las bases de abastecimiento ... 1º de julio 1956.
- f) Comienzo de la fase de cobertura integral, de tres años... 1º de julio 1956.

16. *Quimioprofilaxis*

El Director de la Campaña de Erradicación de la Malaria estudiará la conveniencia de establecer la Quimioprofilaxis en todos aquellos lugares en que la vivienda sea de estructura tan elemental, que impida asegurar una protección adecuada, por no disponer prácticamente de superficies a rociar; y en cualquier otra circunstancia en que se sospeche la existencia de transmisión a pesar del rociamiento; estas mismas medidas se aplicarán, eventualmente, a los grupos de trabajadores de temporada que duermen a la intemperie.

PARTE IV

Administración y Asignación de Responsabilidades

1. Este proyecto será desarrollado bajo la responsabilidad del Gobierno para descargo de la cual contará con la asistencia técnica de la OSP/OMS y la ayuda material de UNICEF. La Dirección General de Sanidad de El Salvador, tendrá la inmediata responsabilidad por la administración del programa.
2. El Consultor principal de la OSP/OMS actuará como Consultor Técnico en Jefe para el Gobierno, a quien asistirá en el planeamiento y ejecución del proyecto.

PARTE V

Compromisos de la OSP/OMS

1. De conformidad con el mandato contenido en la Resolución WHA8.30 que le impone a la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud la obligación de tomar la ini-

ciativa, prestar asesoramiento técnico y aumentar las investigaciones y la coordinación de los recursos para poner en práctica un programa que tenga como objeto final la erradicación de la Malaria, "la OSP/OMS" asume por virtud de este plan la responsabilidad de proveer la asistencia técnica que sea necesaria para que los recursos del Gobierno y de UNICEF sean utilizados eficazmente en la erradicación de la Malaria de El Salvador.

2. Sin menoscabo de su obligación de ofrecer por propia iniciativa la ayuda técnica que considere necesaria para el éxito del programa, la OSP/OMS proporcionará el siguiente personal:

- a) Un Consultor técnico en malariología, el tiempo que sea necesario para asesorar en la fase preparatoria el desarrollo y la extensión;
- b) Tres Consultores Técnicos en Malariología (Médico, Ingeniero Sanitario e Inspector Sanitario), estarán a disposición de este programa, para prestar asistencia técnica al Gobierno;
- c) Un entomólogo especializado en malariología quien deberá ser destacado en la sección de Evaluación, por todo el tiempo que fuera necesario;
- d) Si el curso de las operaciones demostrara su necesidad, la Organización proporcionará, a través de la Zona III, personal adicional dentro de los límites de sus posibilidades presupuestarias.

3. *Equipo y Suministros*

3.1 Se podrá proporcionar equipo, suministros y material impreso para el proyecto en la cantidad que de-

termine la OSP/OMS de acuerdo con las normas que aplica en estos casos.

3.2 El equipo y suministros mencionados continuarán siendo propiedad de la OSP/OMS mientras los títulos respectivos no sean transferidos en los términos y condiciones que se convengan entre la OSP/OMS y el Gobierno.

4. *Becas*

Se concederán becas en la medida necesaria para el adiestramiento en el extranjero de personal nacional, en materias relacionadas con este proyecto.

Las becas se administrarán de acuerdo con las disposiciones que tenga establecidas la OSP/OMS a tal efecto.

PARTE VI

Compromisos de UNICEF

1. UNICEF proporcionará para este proyecto y dentro del límite de los fondos aprobados por su Junta Ejecutiva, los equipos y suministros necesarios para la eficiente realización de este proyecto, los que serán entregados libres de gastos al costado del barco en el puerto de La Unión o en el puerto de La Libertad.

Como primera asignación, UNICEF proveerá dentro del límite de los fondos aprobados al efecto por su Junta Ejecutiva (Documentos E/ICEF/L.815) los siguientes suministros y equipos, por un valor aproximado de US\$ 105,000:

235,000 libras de DDT humectable al 75%
21,200 libras de Dieldrín humectable al 50%
276 pulverizadores con sus repuestos
1 Jeep
3 Camionetas
4 Microscopios y Equipo de Laboratorio.

Para la continuación de la campaña durante el año 1957, UNICEF proveerá dentro del límite de los fondos aprobados al efecto por su Junta Ejecutiva (Documentos E/ICEF/L.990) los siguientes suministros y equipo por un valor aproximado de US\$ 180,600:

200,000 libras de DDT humectable al 75%
67,000 libras de Dieldrín humectable al 50%
12 Jeep
7 Power Wagon
1 Camión
Repuestos para vehículos
1 Motor fuera de borda, con repuestos
Repuestos para pulverizadores.

2. La participación de UNICEF en las etapas sucesivas de la Campaña ha sido aprobada en principio por la Junta Ejecutiva y ha sido estimada en US\$ 592,000 incluyendo las asignaciones ya aprobados en 1955 y 1956 (Documentos E/ICEF/L815 y L990). Empero, las nuevas asignaciones para este Programa serán concedidas únicamente a base de solicitudes específicas del Gobierno para extensiones del Plan General ya descrito y siempre que los recursos económicos de UNICEF lo permitan. El Gobierno deberá presentar sus requisiciones de fondos, debidamente fundamentadas a más tardar el 15 de junio anterior al que corresponda la asignación.

3. La participación financiera de UNICEF se limitará al período de erradicación de la malaria y se considerará en todo caso, como terminada después de la cobertura total efectuada en el quinto año. UNICEF seguirá, no obstante, interesada en los resultados y prosecución de la campaña. La organización del sistema de vigilancia y prevención de las reinfecciones, descrito en el párrafo 14 de la Parte III, será de responsabilidad exclusiva del Gobierno.

PARTE VII

Compromisos del Gobierno

1. El Gobierno tomará todas las medidas pertinentes para la ejecución de la Campaña en forma integral y en todas y cada una de sus fases. El Gobierno proporcionará todo el personal, materiales, suministros, equipo y gastos locales necesarios para este fin, salvo lo previsto en las Partes V y VI, incluyendo en particular lo siguiente:

- a) Sueldos, viáticos y compensaciones de todo el personal nacional señalado en la parte tercera;
- b) Acondicionamiento de las oficinas y compra de equipo para las mismas;
- c) Gastos de funcionamiento de las oficinas;
- d) Gastos de materiales, equipo, transporte y funcionamiento de las operaciones de campo (combustible, reparaciones, accesorios, bases de aprovisionamiento, bodegas, etc.);
- e) Un vehículo para el Educador Sanitario y uno, para consultores internacionales.

- f) Equipo protector para rociamiento con Dieldrín.
 - g) Parte de los insecticidas necesarios para la campaña, en complemento de las cantidades que suministre UNICEF en el futuro.
 - h) Gastos de servicio de teléfono, telégrafo, correo y demás medios de comunicación para fines oficiales.
 - i) Almacenamiento y transporte dentro del país de los suministros y equipo de UNICEF.
 - j) Propaganda realizada en relación con este Programa.
 - k) Otros gastos incidentales para la eficiente ejecución del Programa.
2. El Gobierno facilitará al personal internacional proporcionado por la OSP/OMS los siguientes medios y servicios:
- a) Locales para Oficinas, con los muebles, equipo, material de escritorio y servicios de secretaría necesarios;
 - b) Transporte en el lugar de destino y dentro del país, para viajes relacionados con sus funciones;
 - c) Los demás medios y servicios que se convengan entre el Gobierno y la OSP/OMS.
 - d) El pago de los costos locales del personal internacional, de acuerdo con el Plan de Costos Locales del Programa Ampliado de Asistencia Técnica.

3. *Informes del Gobierno*

El Director de la Campaña de Erradicación de la Malaria enviará por medio del Director General de Sa-

nidad, mensualmente, resúmenes de la labor realizada tanto al Representante de la OSP/OMS, como a la Oficina del Área de UNICEF, ambos en Guatemala. Estos informes comprenderán un recuento narrativo de la obra realizada, los resultados estadísticos y los datos exactos sobre el uso de materiales y equipo, y contendrán por lo menos los elementos requeridos en los formularios uniformes de UNICEF y la OSP/OMS para las campañas de erradicación de la Malaria.

Por otra parte el Gobierno mandará al final de cada período anual de cobertura total un informe indicando los progresos conseguidos y las características de la evolución epidemiológica de la malaria en el país. Al final de la Campaña de cobertura total, ésto es en 1960, un informe será preparado conjuntamente por el Gobierno y la OSP/OMS, dando una evaluación general de la Campaña y definiendo las condiciones del período de vigilancia. Informes anuales serán enviados por el Gobierno a la OSP/OMS y a UNICEF durante el período de vigilancia, hasta integración definitiva de los servicios remanentes de malaria en la organización general de Salud Pública en el país.

4. *Publicidad*

El Gobierno autoriza la publicación, lo mismo dentro que fuera del país, de los resultados del proyecto y de las experiencias derivadas de él.

5. *Continuación del Proyecto*

Después de terminada la cobertura integral, como se detallan en la Parte III, el Gobierno continuará el programa con sus propios recursos, dándose por termi-

nada la asistencia internacional. En el caso de que se considere técnicamente necesario un ciclo adicional de rociado, extendiendo por tanto el período de cobertura total hasta después de fines de 1959, el Gobierno proveerá por su cuenta los suministros en insecticidas y equipo así como el personal necesario para completar dicha cobertura.

6. *Contabilidad de los Suministros de UNICEF*

Con respecto a los suministros y equipo proporcionados por UNICEF el Gobierno asume la responsabilidad de su recepción, almacenamiento y contabilidad y nombrará dentro del personal del proyecto, un Jefe de Bodega que tendrá directamente a su cargo la conservación, entrega a la campaña y contabilidad de los suministros. Los suministros de UNICEF se mantendrán y contabilizarán separadamente de cualesquiera otros y serán paulatinamente proporcionados a la campaña a solicitud de los funcionarios calificados que el Gobierno designare. El sistema de contabilidad no discrepará del sistema general utilizado por UNICEF para la contabilidad de suministros y proporcionará por lo menos la información requerida por UNICEF.

7. *Gastos del Gobierno*

7.1 De los 7,564,398 (equivalentes a 3,025,759 dólares) que costará aproximadamente la Campaña de Erradicación del Paludismo, durante sus cuatro años, el Gobierno aportará 6,084,398 colones (equivalentes a 2,433,759 dólares).

7.2 El Gobierno se propone asignar en sus Presupuestos para la Campaña de Erradicación de la Malaria las cuotas siguientes: colones 1,176,199 en 1955; colones

1,176,199 en 1956; colones 1,244,000 en 1957; colones 1,244,000 en 1958 y colones 1,244,000 en 1959. Se calcula además gastar colones 600,000 en el primer año de vigilancia.

7.3 Los recursos financieros necesarios para esta Campaña serán proporcionados, como un rubro especial, en las asignaciones del presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

7.4 Eventualmente, el Gobierno se compromete a completar las partidas correspondientes del presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social si circunstancias imprevistas lo exigieren para mantener la Campaña en toda su integridad.

7.5 Los gastos que determinen el desarrollo de la Campaña de Erradicación, quedarán sujetos a un régimen especial fiscal que asegure la eficaz y expedita utilización de los fondos y mantener ininterrumpidas las operaciones que contemple este Plan.

7.6 El Gobierno ha financiado totalmente los gastos del año preparatorio de la campaña 1955 y primeros seis meses de 1956, entre ellos está la compra del DDT requerido y el suministro de 15 camiones Dodge Power Wagon.

7.7 El Director General de Sanidad accede a proporcionar a UNICEF, poco después de la terminación de cada año fiscal, y durante la duración de este proyecto, una declaración con el resumen de los gastos efectivos que la ejecución del proyecto hubiese implicado al Estado.

7.8 En caso que el Gobierno esté en condiciones de adquirir mayores cantidades de insecticidas que las utilizables en un año, dado el exceso se descontará de las cantidades que UNICEF ha de proveer el año siguiente.

8. *Responsabilidad ante Terceros*

El Gobierno asumirá toda la responsabilidad por cualquier reclamación presentada contra UNICEF, la OSP/OMS, sus empleados o agentes en El Salvador, en relación con cualquier ayuda que UNICEF, la OSP/OMS hayan proporcionado o puedan proporcionar a solicitud del Gobierno. El Gobierno defenderá por su cuenta a UNICEF y la OSP/OMS, sus empleados y agentes en relación con dicha reclamación. En caso que el Gobierno hiciera algún pago en virtud de lo dispuesto en esta Parte, tendrá derecho a ejercer todos los derechos, reclamaciones e intereses que correspondieran a UNICEF y a la OSP/OMS frente a terceros. Esta parte no se aplicará a ninguna reclamación contra UNICEF o la OSP/OMS por razón de un accidente o daño que pudiere sufrir un miembro del personal de UNICEF o de la OSP/OMS.

PARTE VIII

Disposiciones Finales

1. Este Plan de Operaciones entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por todas las partes contratantes y permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1959, cuando deben terminar las operaciones propiamente dichas de erradicación de la malaria. Queda entendido, sin embargo, que este período de operaciones intensivas será completado por el establecimiento del sistema de vigilancia descrito en los párrafos 14 y siguientes de la Parte III de este Plan de Operaciones.
2. El presente Plan de Operaciones podrá ser modificado y prorrogado por mutuo acuerdo; otorgado por escrito, entre las partes.

3. A la terminación del proyecto, se dispondrá de cualesquiera suministros y equipo proporcionados por la OSP/OMS y UNICEF con arreglo a las Partes V y VI de este Plan de Operaciones y respecto de los cuales la OSP/OMS y UNICEF hayan retenido su propiedad, por mutuo acuerdo entre el Gobierno, la OSP/OMS y UNICEF.

Y PARA QUE CONSTE, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto, firman este Plan de Operaciones, en tres ejemplares en español.

En San Salvador, el 8 de Noviembre 1957.

Por el Gobierno de El Salvador
(fdo.) *V. A. Sutter.*

En New York el 3 de Diciembre 1957.

Por el Fondo de las Naciones
Unidas para la Infancia
(fdo.) *Robert Davée*

En Washington D. C. el 20 de Nov. 1957.

Por la Oficina Sanitaria Paname-
ricana, Oficina Regional de la
Organización Mundial de
la Salud.
(fdo.) *Fred L. Soper,*
Director.

(Ratificado por D. L. de 17 de abril de 1958.)

CONVENIO

RELATIVO AL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOBRE AERONAVES

(GINEBRA 19 DE JUNIO 1948)

CONSIDERANDO: Que la Conferencia de Aviación Civil Internacional, reunida en Chicago en los meses de Noviembre y Diciembre de 1944, recomendó la pronta adopción de un Convenio relativo a la transferencia de propiedad de aeronaves;

CONSIDERANDO: Que es muy conveniente, para la expansión futura de la aviación civil internacional, que sean reconocidos internacionalmente los derechos sobre aeronaves,

LOS ABAJO FIRMANTES, debidamente autorizados, HAN LEGADO A UN ACUERDO, en nombre de sus Gobiernos respectivos, SOBRE LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTICULO I

- (1) Los Estados contratantes se comprometen a reconocer:

- (a) el derecho de propiedad sobre aeronaves;
- (b) el derecho acordado al tenedor de una aeronave a adquirir su propiedad por compra;
- (c) el derecho a la tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis meses como mínimo;
- (d) la hipoteca "mortgage" y derechos similares sobre una aeronave, creados convencionalmente en garantía del pago de una deuda;

a condición que tal derecho haya sido:

- (i) constituido conforme a la ley del Estado contratante en el cual la aeronave estuviese matriculada al tiempo de su constitución, y
- (ii) debidamente inscripto en el registro público del Estado contratante en el cual esté matriculada la aeronave.

La formalidad de las inscripciones sucesivas en diferentes Estados contratantes se determinará de conformidad con la ley del Estado contratante en el cual la aeronave esté matriculada al tiempo de cada inscripción.

- (2) Ninguna disposición del presente Convenio, impedirá a los Estados contratantes, reconocer por aplicación de su ley nacional, la validez de otros derechos que graven una aeronave. No obstante, ningún derecho preferente a aquellos enumerados en el inciso (1) del presente artículo, deberá ser admitido o reconocido por los Estados contratantes.

ARTICULO II

- (1) Todas las inscripciones relativas a una aeronave deben constar en el mismo registro.
- (2) Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los efectos de la inscripción de alguno de los derechos enumerados en el inciso (1) del Artículo 1. con respecto a terceros, se determinarán conforme a la ley del Estado contratante donde tal derecho esté inscripto.
- (3) Cada Estado contratante podrá impedir la inscripción de un derecho sobre una aeronave, que no pueda ser válidamente constituido conforme a su ley nacional.

ARTICULO III

- (1) La ubicación de la oficina encargada de llevar el registro deberá indicarse en el certificado de matrícula de toda aeronave.
- (2) Cualquiera persona podrá obtener de la oficina encargada de llevar el registro, certificados, copias o extractos de las inscripciones, debidamente autenticados, los cuales harán fe del contenido del registro, salvo prueba en contrario.
- (3) Si la ley de un Estado contratante prevé que la recepción de un documento equivale a su inscripción, esta recepción surtirá los mismos efectos que la inscripción para los fines del presente Convenio. En este caso se tomarán las medidas adecuadas para que tales documentos sean accesibles al público.

- (4) Podrán cobrarse derechos razonables por cualquier servicio efectuado por la oficina encargada del registro.

ARTICULO IV

- (1) Los Estados contratantes reconocerán que los créditos originados:
 - (a) por las remuneraciones debidas por el salvamento de la aeronave;
 - (b) por los gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave, serán preferentes a cualesquiera otros derechos y créditos que graven la aeronave, a condición de que sean privilegiados y provistos de efectos persecutorios de acuerdo con la ley del Estado contratante donde hayan finalizado las operaciones de salvamento o de conservación.
- (2) Los créditos enumerados en el inciso (1) del presente artículo, adquieren preferencia en orden cronológico inverso a los acontecimientos que los originaron.
- (3) Tales créditos podrán ser objeto de anotación en el registro, dentro de los tres meses a contar de la fecha de terminación de las operaciones que los hayan originado.
- (4) Los Estados contratantes no reconocerán tales gravámenes después de la expiración del plazo de tres meses previsto en el inciso (3), salvo que dentro de ese plazo:

- (a) dicho crédito privilegiado haya sido objeto de anotación en el registro conforme al inciso (3),
 - (b) el monto del crédito haya sido fijado de común acuerdo o una acción judicial haya sido iniciada con relación a ese crédito.
En ese caso, la ley del tribunal que conozca la causa determinará los motivos de interrupción o de suspensión del plazo.
- (5) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán no obstante las del inciso (2), del Artículo I.

ARTICULO V

La preferencia acordada a los derechos mencionados en el inciso (1), Artículo I, apartado (d), se extiende a todas las sumas garantizadas. Sin embargo, en lo que concierne a los intereses, dicha preferencia sólo se aplicará a los devengados en los tres años anteriores a la iniciación de la ejecución y durante el transcurso de ésta.

ARTICULO VI

En caso de embargo o de venta en ejecución de una aeronave, o de un derecho sobre la aeronave, los Estados contratantes no estarán obligados a reconocer, en perjuicio, ya sea del acreedor embargante o ejecutante, o del adquirente, la constitución o la transferencia de alguno de los derechos enumerados en el artículo I, inciso (1), efectuada por aquel contra quien ha sido iniciada la ejecución, si tuvo conocimiento de ésta.

ARTICULO VII

- (1) El procedimiento de venta en ejecución de una aeronave será determinado por la ley del Estado contratante donde la venta se efectúe.
- (2) Sin embargo, deberá observarse las disposiciones siguientes:
 - (a) la fecha y lugar de la venta serán determinadas por lo menos con seis semanas de anticipación;
 - (b) el acreedor ejecutante proporcionará al tribunal o a cualquiera otra autoridad competente, extractos, debidamente autenticados, de las inscripciones relativas a la aeronave. Además, debe, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la venta anunciarla en el lugar donde la aeronave esté matriculada conforme a las disposiciones de la ley local y notificarla, por carta certificada enviada por vía aérea si es posible, a las direcciones indicadas en el registro, al propietario y a los titulares de derechos sobre la aeronave y de créditos privilegiados anotados en el registro conforme al inciso (3) del Artículo IV.
- (3) Las consecuencias de la inobservación de las disposiciones del inciso (2), serán las determinadas por la ley del Estado contratante donde se efectúe. Sin embargo, toda venta efectuada en contravención de las reglas contenidas en ese inciso, podrá ser anulada en virtud de de-

manda iniciada dentro de los seis meses contados desde la fecha de la venta, por cualquier persona que hubiere sufrido un perjuicio a consecuencia de tal inobservancia.

- (4) No podrá efectuarse venta en ejecución alguna, si los derechos justificados ante la autoridad competente y que, según los términos del presente Convenio, tengan preferencia a los del acreedor ejecutante, no se cubren mediante el precio de la venta o no son tomados a su cargo por el adquirente.
- (5) Cuando se cause un daño en la superficie en el territorio del Estado contratante en el cual se realice la venta en ejecución por una aeronave gravada con alguno de los derechos previstos en el Artículo I, en garantía de un crédito, la ley nacional de ese Estado podrá disponer, en caso de embargo de dicha aeronave o cualquiera otra perteneciente al mismo propietario y gravada con derechos análogos en beneficio del mismo acreedor, que:
 - (a) las disposiciones del inciso (4) del presente Artículo no surtan efectos con respecto a las víctimas o causa habientes en calidad de acreedores ejecutantes;
 - (b) los derechos previstos en el Artículo I, que garanticen un crédito y graven la aeronave embargada, no sean oponibles a las víctimas o sus causas habientes, sino hasta el 80 por ciento de su precio de venta.

Sin embargo, las disposiciones procedentes de este inciso, no serán aplicables cuando el daño causado en la superficie esté conveniente y suficientemente asegurado por el empresario o en su nombre por un Estado o una compañía de seguros de un Estado cualquiera.

En ausencia de cualquiera otra limitación establecida por la ley del Estado contratante donde se procede a la venta en ejecución de una aeronave, el daño se reputará suficientemente asegurado en el sentido del presente inciso, si el monto del seguro corresponde al valor de la aeronave cuando nueva.

- (6) Los gastos legalmente exigibles según la ley del Estado contratante donde la venta se efectúe, incurridos durante el procedimiento de ejecución en interés común de los acreedores, serán deducidos del precio de venta antes que cualquier otro crédito, incluso los privilegiados en los términos del Artículo IV.

ARTICULO VIII

La venta en ejecución de una aeronave, conforme a las disposiciones del Artículo VII, transferirá la propiedad de tal aeronave libre de todo derecho que no sea tomado a su cargo por el comprador.

ARTICULO IX

Salvo en el caso de venta en ejecución de conformidad con el Artículo VII, ninguna transferencia de matrícula o de inscripción de una aeronave del registro de

un Estado contratante al de otro Estado contratante, podrá efectuarse a menos que los titulares de derechos inscritos hayan sido satisfechos o la consientan.

ARTICULO X

- (1) Si en virtud de la ley de un Estado contratante donde esté matriculada una aeronave, alguno de los derechos previstos en el Artículo I, regularmente inscripto con respecto a una aeronave y constituido en garantía de un crédito, se extiende a las piezas de repuesto almacenadas en uno o más lugares determinados, esa extensión será reconocida por todos los Estados contratantes, a condición que tales piezas sean conservadas en dichos lugares y que una publicidad apropiada, efectuada en el lugar mediante avisos, advierta debidamente a terceros la naturaleza y extensión del derecho que las grava, con indicación del registro donde el derecho está inscripto y el nombre y domicilio de su titular.
- (2) Un inventario que indique el número aproximado y la naturaleza de dichas piezas se agregará al documento inscripto. Tales piezas podrán ser reemplazadas por piezas similares sin afectar el derecho del acreedor.
- (3) Las disposiciones del Artículo VII, incisos (1) y (4) y el Artículo VIII, se aplicarán a la venta en ejecución de las piezas de repuesto. No obstante, cuando el crédito del ejecutante no esté provisto de alguna garantía real, se considerará que las disposiciones del Artículo VII (4) permiten la adjudicación sobre postura de los dos tercios del va-

lor de las piezas de repuestos, tal como sea fijado por peritos designados por la autoridad que intervenga en la venta. Además, en la distribución del producto, la autoridad que intervenga en la venta podrá limitar en provecho del acreedor ejecutante, el importe pagadero a los acreedores de jerarquía superior, a los dos tercios del producto de la venta, después de la deducción de los gastos previstos en el Artículo VII, inciso (6).

- (4) Para los fines del presente artículo, la expresión "piezas de repuesto" se aplica a las partes integrantes de las aeronaves, motores, hélices, aparatos de radio, instrumentos, equipos, avíos, las partes de estos diversos elementos y, en general, a los objetos de cualquier naturaleza, conservados para reemplazar las piezas que componen la aeronave.

ARTICULO XI

- (1) Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en cada Estado contratante sólo a las aeronaves matriculadas en otro Estado contratante.
- (2) Sin embargo, los Estados contratantes aplicarán a las aeronaves matriculadas en su territorio:
 - (a) las disposiciones de los Artículos II, III, IX y
 - (b) las disposiciones del Artículo IV, excepto si el salvamento o las operaciones de conservación finalizaren en su propio territorio.

ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán el derecho de los Estados contratantes de aplicar

a una aeronave las medidas coercitivas previstas en sus leyes nacionales relativas a inmigración, aduanas o navegación aérea.

ARTICULO XIII

El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves destinadas a servicios militares, de aduana y de policía.

ARTICULO XIV

Para la aplicación del presente Convenio las autoridades judiciales y administrativas competentes de los Estados contratantes, podrán, salvo disposiciones en contrario de sus leyes nacionales, comunicar entre ellas directamente.

ARTICULO XV

Los Estados contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio y hacerlas conocer sin retardo al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la expresión "aeronave" comprenderá la célula, los motores, las hélices, los aparatos de radio y cualesquiera otras piezas destinadas al servicio de la aeronave, incorporadas en ella o temporalmente separadas de la misma.

ARTICULO XVII

Si en un territorio representado por un Estado contratante en sus relaciones exteriores, existe un registro de matrícula distinto, toda referencia hecha en el presente Convenio a "la ley del Estado Contratante", deberá entenderse como una referencia a la ley de ese territorio.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta que entre en vigencia en las condiciones previstas por el Artículo XX.

ARTICULO XIX

- (1) El presente Convenio se sujetará a ratificación por los Estados signatarios.
- (2) Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional la que comunicará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO XX

- (1) Tan pronto como dos Estados signatarios depositen sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigencia entre ellos, al nonagésimo día del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que depositen su instrumento de ratificación después de esa fecha, entrará en vigencia el nonagésimo día del depósito de tal instrumento.

- (2) La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a cada uno de los Estados signatarios, la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.
- (3) Tan pronto como entre en vigencia este Convenio, será registrado en las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXI

- (1) Después de su entrada en vigencia, este Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.
- (2) La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.
- (3) La adhesión surtirá efectos a partir del nonagésimo día del depósito del instrumento de adhesión en los Archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXII

- (1) Cada Estado contratante podrá denunciar este Convenio notificando esta denuncia a la Organización de Aviación Civil Internacional, la que comunicará la fecha del recibo de tal notificación a cada Estado signatario y adherente.
- (2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

ARTICULO XXIII

- (1) Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que su aceptación de este Convenio no se extiende a alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable.
- (2) La Organización de Aviación Civil Internacional notificará tal declaración a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.
- (3) Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado contratante, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se ha formulado una declaración conforme al inciso (1) del presente Artículo.
- (4) Cualquier Estado podrá adherir a este Convenio separadamente en nombre de todos o alguno de los territorios con respecto a los cuales ha formulado una declaración conforme al inciso (1) del presente Artículo, en este caso se aplicarán a esa adhesión las disposiciones contenidas en los incisos (2) y (3) del Artículo XXI.
- (5) Cualquier Estado podrá denunciar este Convenio, conforme a las disposiciones del Artículo XXII, separadamente por todos o por alguno de los territorios de cuyas relaciones exteriores este Estado es responsable.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el décimonoveno día del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de cuyos textos tiene igual autenticidad.

El presente Convenio será depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma conforme al Artículo XVIII.

(Ratificado por D. L. de 22 de abril de 1958.)

CONVENCION SOBRE FACILIDADES ADUANERAS PARA EL TURISMO

Los Estados Contratantes,

Deseando facilitar el desarrollo del turismo internacional,

Han decidido concluir una Convención a tal efecto en los términos siguientes:

ARTICULO 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) La expresión "derechos y gravámenes de importación" significa no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigidos con motivo de la importación;

b) El término "turista" designa a toda persona, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que entre en el territorio de un Estado Contratante distinto de aquél en que dicha persona tiene su residencia habitual y permanezca en él veinticuatro horas cuando menos y no más de seis meses, en cualquier período de doce meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósito de inmigración;

c) La expresión "permiso de importación temporal" designa al documento aduanero que atestigua la garantía o el depósito de los derechos y gravámenes de importación exigibles en caso de que no se reexporten los objetos importados temporalmente.

ARTICULO 2

1. A reserva de las demás condiciones que se estipulan en la presente Convención, cada uno de los Estados Contratantes admitirá temporalmente, libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales que importen los turistas, a condición de que sean para su uso personal, de que los lleven consigo o en el equipaje que los acompañe, de que no existan motivos para temer que haya abuso y de que tales efectos sean reexportados por los turistas al salir del país.

2. La expresión "efectos personales" designa toda la ropa y demás artículos nuevos o usados que un turista puede razonablemente necesitar para su uso personal, habida cuenta de todas las circunstancias de su viaje, con exclusión de toda mercadería importada con fines comerciales.

3. Entre otros artículos, se considerarán efectos personales los siguientes, a condición de que se estime que están en uso:

joyas personales;

una cámara fotográfica con doce placas o cinco rollos de película;

una cámara cinematográfica de pequeño milimetrage con dos rollos de película;

un par de gemelos binoculares;
un instrumento de música portátil;
un gramófono portátil con diez discos;
un aparato portátil para la grabación del sonido;
un receptor de radio portátil;
una máquina de escribir portátil;
un cochecito de niño;
una tienda de campaña y el equipo para acampar;

artículos para deportes (un juego de avíos para la pesca, un arma de fuego de deportes con cincuenta cartuchos, una bicicleta sin motor, una canoa o kayak de menos de 5,50 metros de largo, un par de esquís, dos raquetas de tenis, y otros artículos similares).

ARTICULO 3

A reserva de las demás condiciones que se estipulan en la presente Convención, cada uno de los Estados Contratantes admitirá libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los siguientes artículos importados por un turista para su uso personal, a condición de que los lleve consigo o en el equipaje de mano que lo acompañe y a condición de que no existan motivos para temer que haya abuso:

a) 200 cigarrillos o 50 cigarros o 250 gramos de tabaco, o bien un surtido de esos productos a condición de que el peso total no exceda de 250 gramos;

b) Una botella de vino de capacidad normal y un cuarto de litro de bebidas de destilación alcohólica;

c) Un cuarto de litro de agua de tocador y una pequeña cantidad de perfume.

ARTICULO 4

A reserva de las demás condiciones que se estipulan en la presente Convención, cada uno de los Estados Contratantes concederá al turista, a condición de que no existan motivos para temer que haya abuso:

a) La autorización de importar en tránsito y sin ningún permiso de importación temporal, recuerdos de viaje cuyo valor total no exceda del equivalente de 50 dólares (EE. UU.), siempre que el turista los lleve consigo o en el equipaje que lo acompañe y que no se destinen a fines comerciales;

b) La autorización de exportar sin los requisitos correspondientes al control de cambios y libre de derechos de exportación, recuerdos de viaje que el turista haya comprado en el país y cuyo valor total no exceda del equivalente de 100 dólares (EE. UU.), siempre que el turista los lleve consigo o en el equipaje que lo acompañe y que no se destinen a fines comerciales.

ARTICULO 5

Cada uno de los Estados Contratantes podrá exigir un permiso de importación temporal con respecto a los objetos a que se refiere el artículo 2 de la presente Convención que sean de valor elevado.

ARTICULO 6

Los Estados Contratantes tratarán de no adoptar procedimientos aduaneros que pudieran obstaculizar el fomento del turismo internacional.

ARTICULO 7

Para acelerar el cumplimiento de los trámites aduaneros, los Estados Contratantes vecinos procurarán emplazar sus instalaciones y servicios aduaneros respectivos lo más próximos posibles y hacer que funcionen a las mismas horas.

ARTICULO 8

Las disposiciones de la presente Convención no menoscabarán en modo alguno la aplicación de los reglamentos de policía o de otra clase referentes a la importación, posesión y porte de armas y municiones.

ARTICULO 9

Cada uno de los Estados Contratantes reconoce que las prohibiciones que tal Estado impone sobre la importación o exportación de los artículos que gozan de los beneficios de esta Convención sólo se aplicarán a dichos artículos cuando no estén basados en motivos económicos y sí en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, sanidad pública, higiene o de índole veterinario o fitopatológica.

ARTICULO 10

Las exenciones y facilidades previstas en la presente Convención no se aplicarán al tráfico fronterizo.

Tampoco se considerará que tales exenciones y facilidades se aplicarán automáticamente:

α) Cuando la cantidad total de un producto u objeto determinado importado por un turista exceda con-

siderablemente de los límites previstos en la presente Convención;

- b) En el caso de un turista que entre más de una vez al mes en el país donde se efectúe la importación;
- c) En el caso de un turista menor de 17 años.

ARTICULO 11

En caso de fraude, contravenciones o abusos, los Estados Contratantes tendrán el derecho de adoptar las medidas destinadas al cobro de los derechos y gravámenes que eventualmente correspondan, así como de imponer sanciones por las faltas en que hubiesen incurrido los beneficiarios de exenciones u otras facilidades.

ARTICULO 12

Toda infracción de las disposiciones de la presente Convención y toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto beneficiar indebidamente a una persona u objeto del régimen de importación previsto por la presente Convención, podrá exponer al infractor en el país en que se haya cometido tal infracción a las sanciones establecidas por la legislación de dicho país.

ARTICULO 13

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados Contratantes que forman una unión aduanera o económica dicten disposiciones especiales aplicables a los residentes de los Estados que formen dicha unión.

ARTICULO 14

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado invitado a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo, celebrada en Nueva York en mayo y junio de 1954, y que en adelante se denominará "la Conferencia".

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15

1. A partir del 1º de enero de 1955 podrán adherirse a la presente Convención los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14 y cualquier otro Estado que sea invitado a hacerlo por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo, podrá adherirse cualquier Estado en nombre de un territorio en fideicomiso del cual sean Autoridades Administradoras las Naciones Unidas.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 20.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del décimoquinto instrumento de ratificación o adhesión conforme al párrafo anterior, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reserva o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 20.

ARTICULO 17

1. Cuando la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá denunciarla mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

ARTICULO 18

La presente Convención dejará de surtir efecto si durante cualquier período de doce meses consecutivos después de su entrada en vigor, el número de Estados Contratantes es menor de ocho.

ARTICULO 19

1. Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a cualquiera de ellos.

Si la notificación no va acompañada de reservas, la Convención se hará extensiva a los territorios designados en cualquier notificación el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General la hubiese recibido; si se acompañasen reservas, se hará extensiva a dichos territorios a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 20, haya surtido efecto dicha notificación, o en la fecha en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado, en el caso de que ésta sea posterior.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior del presente artículo, haciendo extensiva la aplicación de la presente Convención a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, podrá denunciar la Convención por separado respecto a dicho territorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 17.

ARTICULO 20

1. Las reservas a la presente Convención hechas antes de la firma del Acta Final serán admisibles si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el Acta Final.

2. Las reservas formuladas después de la firma del Acta Final no serán admitidas si un tercio de los Estados signatarios o de los Estados Contratantes oponen objeciones a las mismas, conforme a lo que se estipula a continuación.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que para esa fecha hayan firmado o ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella, el texto de cualquier reserva que le haya presentado un Estado en el momento de la firma, del depósito de un instrumento de ratifica-

ción o de adhesión o de una notificación cualquiera de conformidad con el artículo 19. No se aceptará la reserva si un tercio de tales Estados oponen alguna objeción dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les comunicó la reserva. El Secretario General notificará a todos los Estados a que se refiere este párrafo las objeciones que recibiere, así como la aceptación o la desestimación de la reserva.

4. La objeción formulada por un Estado que haya firmado pero no ratificado la Convención dejará de tener efecto si, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la objeción el Estado que la formulare no hubiera ratificado la Convención. Si se aceptare una reserva en aplicación del párrafo precedente por haber dejado de ser efectiva alguna objeción, el Secretario General lo notificará a los Estados a que se refiere dicho párrafo. El texto de las reservas no se dará a conocer a un Estado signatario, de conformidad con el párrafo anterior, si dicho Estado no ha ratificado la Convención dentro de tres años a partir de la fecha de haber firmado la Convención.

5. El Estado que formule la reserva podrá retirarla dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que el Secretario General haya notificado, de conformidad con el párrafo 3, que la reserva ha sido rechazada según el procedimiento previsto en dicho párrafo, en cuyo caso el instrumento de ratificación o adhesión o la notificación enviada en virtud del artículo 19, según fuere el caso, surtirá efecto para dicho Estado a partir de la fecha en que retire su reserva. Hasta tanto se retire la reserva, el instrumento o la notificación, según fuere el caso, no surtirá efecto a menos que la reserva sea ulteriormente aceptada en aplicación de las disposiciones del párrafo 4.

6. Las reservas que se acepten de conformidad con el presente artículo podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

7. Los Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones de la Convención objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva. Todo Estado que hiciere uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Estado a todos los Estados Signatarios y Contratantes.

ARTICULO 21

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, será resuelta, en lo posible, mediante negociaciones entre ellos.

2. Toda controversia que no sea resuelta por negociaciones será sometida a arbitraje cuando uno de los Estados Contratantes interesados así lo pida, y, en consecuencia, será referida a uno o más árbitros designados de común acuerdo por los Estados entre los que se produce la controversia. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje, esos Estados no hubieran podido ponerse de acuerdo para la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro único a cuya decisión se someterá la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior será obligatoria para los Estados Contratantes interesados.

ARTICULO 22

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá solicitar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar la Convención. El Secretario General notificará esta solicitud a todos los Estados Contratantes, y convocará una conferencia para revisar la Convención si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario General, no menos de la mitad de los Estados Contratantes le comunican que están conformes con la citada solicitud.

2. Si se convocara una conferencia con arreglo a lo que dispone el párrafo anterior, el Secretario General lo comunicará a todos los Estados Contratantes y les invitará a presentar, dentro de un período de tres meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario General distribuirá el programa provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.

3. El Secretario General invitará a cualquier conferencia que se convoque con arreglo a lo dispuesto en este artículo a todos los Estados Contratantes y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

ARTICULO 23

1. Cualquier Estado Contratante podrá proponer una o más modificaciones a la presente Convención.

El texto de la modificación propuesta será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados Contratantes.

2. Se considerará que ha sido aceptada cualquier modificación propuesta que se distribuya con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, si ningún Estado Contratante formula objeciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Secretario General distribuyó la modificación propuesta.

3. El Secretario General comunicará a los Estados Contratantes, tan pronto como sea posible, si se formula alguna objeción contra la modificación propuesta, y, en caso de que no se presente ninguna, la modificación entrará en vigor para todos los Estados Contratantes tres meses después de que expire el período de seis meses que se menciona en el párrafo anterior.

ARTICULO 24

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros invitados a participar en la conferencia:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;
- c) Las denuncias recibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17;
- d) La abrogación de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18;

e) La notificación recibida en virtud de lo previsto en el artículo 19;

f) La entrada en vigor de cualquier modificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

ARTICULO 25

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas de él a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados invitados a la conferencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHO en Nueva York, a los cuatro días de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, en español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Se pide al Secretario General se sirva preparar una traducción fehaciente de la presente Convención a los idiomas chino y ruso y agregar los textos chino y ruso a los textos español, francés e inglés cuando remita a los Estados las copias certificadas de los mismos en conformidad con el artículo 25 de la Convención.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE
FACILIDADES ADUANERAS PARA EL TURISMO, RELA-
TIVO A LA IMPORTACION DE DOCUMENTOS Y DE
MATERIAL DE PROPAGANDA TURISTICA

LOS ESTADOS CONTRATANTES,

En el momento en que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo aprueba una Convención sobre Formalidades Aduaneras para el Turismo,

Deseando también facilitar la circulación de documentos y de material de propaganda del turismo,

Convienen en las siguientes disposiciones complementarias:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "derechos y gravámenes de importación" significa no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación.

ARTICULO 2

Cada uno de los Estados Contratantes admitirá libre de derechos y gravámenes de importación los siguientes artículos, a condición de que sean importados de otro Estado Contratante y de que no haya motivo para temer un abuso:

a) Los materiales (volantes, folletos, libros, revistas, guías, carteles con o sin marco, fotografías y ampliaciones fotográficas sin marco, mapas ilustrados o no y transparentes impresos para vidrieras) destinados a ser distribuidos gratuitamente y que tengan por objeto esencial interesar al público a que visite países extranjeros, principalmente para asistir a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional que se celebren en esos países, siempre que tales materiales no contengan más del 25 por ciento de publicidad comercial privada y que su fin propagandístico de carácter general sea evidente;

b) Las listas y los anuarios de hoteles extranjeros publicados por los organismos oficiales de turismo o bajo sus auspicios y los horarios de los servicios de transporte que funcionan en el extranjero, siempre que esos documentos sean distribuidos gratuitamente y no contengan más del 25 por ciento de publicidad comercial privada;

c) El material técnico enviado a los representantes acreditados o a los corresponsales autorizados designados por los organismos nacionales de turismo de carácter oficial, que no se destinen a la distribución, a saber, anuarios, guías de teléfonos, listas de hoteles, catálogos de ferias, muestras de productos de artesanía de valor insignificante, documentación relativa a museos, universidades, estaciones termales e instituciones similares.

ARTICULO 3

Con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 4, se admitirán con franquicia temporal de derechos y gravámenes de importación, sin necesidad de constituir fianza respecto de dichos derechos y gravámenes y depositar su importe, los materiales que se enumeran a continuación importados de uno de los Estados Contratantes y que tengan por objeto esencial interesar al público a que visite dicho Estado, principalmente para asistir a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional celebradas en el país:

a) El material destinado a ser expuesto en las oficinas de los representantes acreditados o de los corresponsales autorizados designados por los organismos nacionales de turismo de carácter oficial o en otros lugares aprobados por las autoridades aduaneras del país de importación; cuadros y dibujos; fotografías y ampliaciones fotográficas con marco; libros de arte, pinturas, grabados o litografías; esculturas y tapices y otras obras de arte similares;

b) El material de exposición (vitrinas, soportes y objetos similares), incluso los aparatos eléctricos y mecánicos necesarios para su funcionamiento;

c) Películas cinematográficas documentales, discos, cintas magnéticas grabadas y otras grabaciones sonoras destinados a exhibiciones o audiciones gratuitas, con exclusión de aquellos cuyo tema tiende a la propaganda comercial y aquellos que se venden al público en el país de importación;

d) Un número razonable de banderas;

e) Dioramas, maquetas, diapositivas, matrices de imprenta y negativos fotográficos;

f) Un número razonable de muestras de artículos de artesanía nacional, indumentaria regional y objetos folklóricos similares.

ARTICULO 4

1. Las facilidades previstas en el artículo 3 se concederán con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Los materiales deberán ser enviados por un organismo oficial de turismo o por un organismo nacional de propaganda del turismo dependiente de él. Este hecho se justificará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de una declaración jurada conforme al modelo que figura en el anexo al presente Protocolo, firmada por el organismo remitente;

b) Los materiales deberán ser importados con destino al y bajo la responsabilidad del representante acreditado del organismo nacional de turismo de carácter oficial del país de origen o de un corresponsal designado por dicho organismo y aceptado por las autoridades aduaneras del país de importación. Entre las responsabilidades del representante acreditado o del corresponsal autorizado está especialmente el pago de los derechos y gravámenes de importación, que serán exigibles en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo;

c) Los mismos materiales importados deberán ser reexportados sin alteración por la agencia importadora. No obstante, la destrucción de los materiales importa-

dos temporalmente libres de derechos y gravámenes efectuada en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras, eximirá al importador de la obligación de reexportar.

2. El privilegio de importación temporal libre de derechos y gravámenes se concederá por un período de 12 meses como mínimo.

ARTICULO 5

En caso de fraude, contravenciones o abusos, los Estados Contratantes tendrán el derecho de adoptar las medidas destinadas al cobro de los derechos y gravámenes que eventualmente correspondan, así como de imponer sanciones por las faltas en que hubiesen incurrido los beneficiarios de exenciones u otras facilidades.

ARTICULO 6

Toda infracción de las disposiciones del presente Protocolo y toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto beneficiar indebidamente a una persona u objeto del régimen de importación previsto por el presente Protocolo, podrá exponer al infractor en el país en que se haya cometido tal infracción a las sanciones establecidas por la legislación de dicho país.

ARTICULO 7

1. Los Estados Contratantes se comprometen a no imponer prohibiciones de carácter económico con respecto al material a que se refiere el presente Protocolo y a suprimir progresivamente las prohibiciones de esta naturaleza que estuvieren aún en vigor.

2. Sin embargo, las disposiciones del presente Protocolo no menoscabarán la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la importación de determinados objetos cuando tales leyes y reglamentos establezcan prohibiciones basadas en consideraciones de moralidad pública, de higiene o de sanidad pública.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo quedará abierto hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado invitado a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo, celebrada en Nueva York en mayo y junio de 1954, y que en adelante se denominará "la Conferencia".

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 9

1. A partir del 1º de enero de 1955 podrán adherirse al presente Protocolo los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8, y cualquier otro Estado que sea invitado a hacerlo por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo, podrá adherirse cualquier Estado en nombre de un territorio en fideicomiso del cual sean Autoridades Administradoras las Naciones Unidas.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 14.

2. Respecto de todo Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión conforme al párrafo anterior, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 14.

ARTICULO 11

1. Cuando el presente Protocolo haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto 15 meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

ARTICULO 12

El presente Protocolo dejará de surtir efecto si durante cualquier período de doce meses consecutivos después de su entrada en vigor, el número de Estados Contratantes es menor de dos.

ARTICULO 13

1. Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo o a cualquiera de ellos. Si la notificación no va acompañada de reservas, el Protocolo se hará extensivo a los territorios designados en cualquier notificación el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General la hubiese recibido; si se acompañasen reservas, se hará extensivo a dichos territorios a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 14, haya surtido efecto dicha notificación, o en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para el Estado interesado, en el caso de que ésta sea posterior.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior del presente artículo, haciendo extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, podrá denunciar el Protocolo por separado respecto a dicho territorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 11.

ARTICULO 14

1. Las reservas al presente Protocolo hechas antes de la firma del Acta Final serán admisibles si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el Acta Final.

2. Las reservas formuladas después de la firma del Acta Final no serán admitidas si un tercio de los Estados Signatarios o de los Estados Contratantes oponen objeciones a las mismas conforme a lo que se estipula a continuación.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que para esa fecha hayan firmado o ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, el texto de cualquier reserva que le haya presentado un Estado en el momento de la firma, del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión o de una notificación cualquiera de conformidad con el artículo 13. No se aceptará la reserva si un tercio de tales Estados oponen alguna objeción dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les comunicó la reserva. El Secretario General notificará a todos los Estados a que se refiere este párrafo las objeciones que recibiere, así como la aceptación o la desestimación de la reserva.

4. La objeción formulada por un Estado que haya firmado pero no ratificado el Protocolo dejará de tener efecto si, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la objeción, el Estado que la formulare no hubiera ratificado el Protocolo. Si se aceptare una reserva en aplicación del párrafo precedente por haber dejado de ser efectiva alguna objeción, el Secretario General lo notificará a los Estados a que se refiere dicho párrafo. El texto de las reservas no se dará a conocer a un Estado Signatario, de conformidad con el párrafo anterior, si dicho Estado no ha ratificado el Protocolo dentro de tres años a partir de la fecha de haber firmado el Protocolo.

5.—El Estado que formule la reserva podrá retirarla dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha

en que el Secretario General haya notificado, de conformidad con el párrafo 3, que la reserva ha sido rechazada según el procedimiento previsto en dicho párrafo, en cuyo caso el instrumento de ratificación o adhesión o la notificación enviada en virtud del artículo 13, según fuere el caso, surtirá efecto para dicho Estado a partir de la fecha en que retire su reserva. Hasta tanto se retire la reserva, el instrumento o la notificación, según fuere el caso, no surtirá efecto a menos que la reserva sea ulteriormente aceptada en aplicación de las disposiciones del párrafo 4.

6. Las reservas que se acepten de conformidad con el presente artículo podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

7. Los Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones del Protocolo objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva. Todo Estado que hiciere uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Estado a todos los Estados Signatarios y Contratantes.

ARTICULO 15

1. Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo será resuelta, en lo posible, mediante negociaciones entre ellos.

2. Toda controversia que no sea resuelta por negociaciones será sometida a arbitraje cuando uno de los Estados Contratantes interesados así lo pida, y, en consecuencia, será referida a uno o más árbitros designados de común acuerdo por los Estados entre los que se

produce la controversia. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje, esos Estados no hubieran podido ponerse de acuerdo, para la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro único a cuya decisión se someterá la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior será obligatoria para los Estados Contratantes interesados.

ARTICULO 16

1. Después de que el presente Protocolo haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá solicitar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Protocolo. El Secretario General notificará esta solicitud a todos los Estados Contratantes, y convocará una conferencia para revisar el Protocolo si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario General, no menos de la mitad de los Estados Contratantes le comunican que están conformes con la citada solicitud.

2. Si se convocara una conferencia con arreglo a lo que dispone el párrafo anterior, el Secretario General lo comunicará a todos los Estados Contratantes y les invitará a presentar, dentro de un período de tres meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario General distribuirá el programa provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.

3. El Secretario General invitará a cualquier conferencia que se convoque con arreglo a lo dispuesto en este artículo a todos los Estados Contratantes y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

ARTICULO 17

1. Cualquier Estado Contratante podrá proponer una o más modificaciones al presente Protocolo. El texto de la modificación propuesta será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados Contratantes.

2. Se considerará que ha sido aceptada cualquier modificación propuesta que se distribuya con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, si ningún Estado Contratante formula objeciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Secretario General distribuyó la modificación propuesta.

3. El Secretario General comunicará a los Estados Contratantes, tan pronto como sea posible, si se formula alguna objeción contra la modificación propuesta, y, en caso de que no se presente ninguna, la modificación entrará en vigor para todos los Estados Contratantes tres meses después de que expire el período de seis meses que se menciona en el párrafo anterior.

ARTICULO 18

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros invitados a participar en la Conferencia:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10;
- c) Las denuncias recibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11;
- d) La abrogación del presente Protocolo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12;
- e) Las notificaciones recibidas en virtud de lo previsto en el artículo 13;
- f) La entrada en vigor de cualquier modificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

ARTICULO 19

El original del presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas de él a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados invitados a la Conferencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO EN NUEVA YORK, a los cuatro días de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, en español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Se pide el Secretario General se sirva preparar una traducción fehaciente del presente Protocolo a los idio-

mas chino y ruso y agregar los textos chino y ruso a los textos español, francés e inglés cuando remita a los Estados las copias certificadas de los mismos en conformidad con el artículo 19 del presente Protocolo.

A N E X O

MODELO DE DECLARACION JURADA

(Se redactará en el idioma del país exportador, e irá acompañada de una traducción al inglés o al francés)

DECLARACION JURADA

Para la IMPORTACION TEMPORAL LIBRE DE DERECHOS Y GRAVAMENES de material de propaganda del turismo, sin constitución de fianza respecto de los derechos y gravámenes de importación ni depósito de su importe.

El (o La) * remite con la presente el siguiente material de propaganda del turismo, dirigido a su representante acreditado (o corresponsal autorizado) cuyo nombre se indica al pie, para su importación temporal, con el compromiso de reexportarlo en el plazo de 12 meses y de utilizarlo exclusivamente con el objeto de interesar a los turistas a visitar el país de exportación.

El (o La) * se compromete a no ceder a título gratuito u oneroso los objetos importados temporalmente sin el consentimiento de la Administración de Aduanas del país de importación y sin haber cumplido previamente las formalidades que dicha Administración puede exigir.

Esta importación temporal se efectúa bajo la responsabilidad y la garantía del representante acreditado o del corresponsal autorizado cuyo nombre se indica al pie.

a) Lista del material:

.....
.....
.....
.....
.....

b) Nombre y dirección del representante acreditado o corresponsal al cual va consignado el material:

**(Fecha, firma y sello
del organismo nacional de turismo
de carácter oficial del país de origen)**

* Intercalar el nombre del organismo.

CONVENCION SOBRE FORMALIDADES ADUANERAS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS PARTICULARES DE CARRETERA

Los Estados Contatantes,

Deseando facilitar el desarrollo del turismo internacional,

Teniendo en cuenta las finalidades de la Convención sobre Circulación por Carretera, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre transporte por Carretera y transporte por Vehículos Automotores celebrada en Ginebra del 23 de agosto al 19 de septiembre de 1949 y abierta a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949,

Han resuelto concluir una Convención y han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

α) La expresión "derechos y gravámenes de importación" significa no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación;

b) A menos que del contexto se deduzca lo contrario, el término "vehículos" designa a todos los vehículos automotores que circulan por carreteras (inclusive las bicicletas y triciclos con motor) y los remolques (tanto si son importados con el vehículo automotor o separadamente), junto con las piezas de repuesto, y los accesorios y equipo que normalmente les pertenecen, cuando éstos sean importados con el vehículo;

c) La expresión "uso privado" excluye el transporte de personas mediante remuneración, prima u otra ventaja material y el transporte industrial y comercial de mercaderías con o sin remuneración;

d) La expresión "título de importación temporal" incluirá un documento de la aduana en el que conste la garantía o el depósito de los derechos y gravámenes de importación;

e) A menos que del contexto se deduzca lo contrario, el término "personas" comprende tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

CAPITULO II

IMPORTACION SIN REQUERIR EL PAGO DE DERECHOS Y GRAVAMENES DE IMPORTACION Y SIN APLICAR LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES RELATIVAS A LA IMPORTACION

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes admitirá temporalmente, libres de derechos y gravámenes de importación y sin aplicar las prohibiciones y restricció-

nes relativas a la importación, pero sujetos a la obligación de reexportación, y a las demás condiciones indicadas en la presente Convención, los vehículos, propiedad de personas que residan normalmente fuera de su territorio, importados y utilizados para su uso privado con motivo de una visita temporal, por los propietarios de los vehículos o por otras personas que residan normalmente fuera de su territorio.

2. Dichos vehículos deberán estar amparados por títulos de importación temporal que garanticen el pago de los derechos y gravámenes de importación y, en su caso, de cualquier multa aduanera exigible, con sujeción a las disposiciones especiales del párrafo 4 del artículo 27.

Artículo 3

Se admitirán libres de derechos y gravámenes de importación, y sin aplicar las prohibiciones y restricciones de importar, los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos ordinarios de los vehículos importados temporalmente, quedando entendido que los depósitos ordinarios son los previstos por el fabricante para el tipo de vehículo de que se trate.

Artículo 4

1. Las piezas sueltas importadas para la reparación de vehículos particulares ya importados temporalmente serán admitidas con carácter temporal libres de derechos y gravámenes de importación y sin aplicar las prohibiciones y restricciones relativas a la importación. Los Estados Contratantes podrán exigir que tales piezas estén amparadas por los títulos de importación temporal.

2. Las piezas reemplazadas que no se reexporten estarán sujetas al pago de los derechos y gravámenes de importación, a menos que, de conformidad con la reglamentación del país interesado, dichas piezas sean abandonadas, libres de todo gasto al Fisco del país o destruidas, bajo la inspección de una autoridad pública, a costa de los importadores.

Artículo 5

Los formularios de los títulos de importación temporal y de circulación internacional que se hayan de expedir a favor de personas residentes en el país de importación de los documentos que deseen ir a otros países, enviados a las asociaciones de turismo autorizadas por las correspondientes asociaciones extranjeras, por organizaciones internacionales o por autoridades aduaneras de los Estados Contratantes, serán admitidos libres de derechos y gravámenes de importación, y sin aplicar las prohibiciones y restricciones de importar.

CAPITULO III

EXPEDICION DE TITULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 6

1. Con sujeción a las garantías y bajo las condiciones que pueda determinar, cada uno de los Estados Contratantes podrá habilitar a asociaciones, y especialmente a las afiliadas a una organización internacional, para que expidan, sea directamente, sea por conducto de asociaciones correspondientes, los títulos de importación temporal previstos por la presente Convención.

2. Los títulos de importación temporal podrán ser válidos para un solo país o territorio aduanero o para varios países o territorios aduaneros.

3. El plazo de validez de dichos títulos no podrá exceder de un año, a contar del día de su expedición.

Artículo 7

1. Los títulos de importación temporal que sean válidos para los territorios de todos los Estados Contratantes o varios de ellos se denominarán "libreta de paso por las aduanas" y habrán de ajustarse al modelo contenido en el anexo 1 de la presente Convención.

2. Si una "libreta de paso por las aduanas" no es válida para uno o varios territorios, la asociación que la expida lo habrá de indicar en la portada y en los talones de la "libreta".

3. Los títulos de importación temporal que únicamente sean válidos para el territorio de un solo Estado Contratante podrán ajustarse al modelo contenido en los anexos 2 ó 3 de la presente Convención. Los Estados Contratantes podrán emplear asimismo otros documentos de conformidad con su legislación o reglamento, si así lo desean.

4. El plazo de validez de los títulos de importación temporal que no hayan sido expedidos por asociaciones autorizadas en la forma prevista en el artículo 6, será fijado por cada Estado Contratante de conformidad con su legislación o reglamentos.

5. Cada uno de los Estados Contratantes podrá facilitar a los demás Estados Contratantes, a petición de

los mismos, los modelos de los títulos de importación temporal que sean válidos en su territorio, cuando éstos no sean los que figuran en los anexos de esta Convención.

CAPITULO IV

INDICACIONES QUE DEBEN CONSIGNARSE EN LOS TITULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 8

Los títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones autorizadas se extenderán a nombre de las personas que sean propietarias o poseedoras, o que controlen los vehículos importados temporalmente, pero si los vehículos han sido alquilados los títulos se extenderán a nombre de las personas que los hayan alquilado.

Artículo 9

1. El peso declarado en los títulos de importación temporal será el peso neto de los vehículos. Se expresará en unidades del sistema métrico decimal. Cuando se trate de documentos que sólo sean válidos para un país, las autoridades aduaneras de dicho país podrán prescribir el uso de otro sistema de pesas y medidas.

2. El valor declarado en los títulos de importación temporal válidos para un país solamente se expresará en la moneda de dicho país. El valor declarado en una "libreta de paso por las aduanas" se expresará en la moneda del país donde se expida la libreta.

3. Los artículos y herramientas que constituyan el equipo normal de los vehículos no tendrán que decla-

rarse expresamente en los títulos de importación temporal.

4. Cuando lo exijan las autoridades aduaneras, las piezas de repuesto (tales como ruedas, neumáticos y cámaras) y los accesorios que no se consideran parte del equipo normal de los vehículos (tales como aparatos de radio, remolques no declarados en documento separado, o portaequipajes) serán declarados en los títulos de importación temporal con los detalles necesarios (tales como el peso y el valor) y se deberán presentar a la salida del país visitado.

Artículo 10

No podrá modificarse ninguna de las indicaciones consignadas en los títulos de importación temporal por la asociación que los expida, a menos que sean debidamente aprobadas por esa asociación o por la asociación que los garantiza. No se podrá introducir ninguna modificación en los títulos, una vez que éstos hayan sido tramitados por las autoridades aduaneras del país de importación, sin el consentimiento de dichas autoridades.

Artículo 11

1. Los vehículos admitidos en virtud de títulos de importación temporal podrán ser utilizados, para su uso particular, por terceros debidamente autorizados por los titulares de dichos documentos, que residan normalmente fuera del país de importación y que reúnan además las otras condiciones previstas en la presente Convención. Las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes tendrán derecho a exigir pruebas de que dichas terceras personas han sido debidamente autori-

zadas por los titulares y satisfacen las citadas condiciones, y, si dichas pruebas no les parecen suficientes, a denegar la utilización de los vehículos en su país sirviéndose de los mencionados títulos. En lo que concierne a los vehículos alquilados, cada Estado Contratante podrá exigir, en caso de que tema que existe abuso, que el beneficiario de un título de importación temporal esté presente en el momento de importarse el vehículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes podrán permitir en circunstancias especiales y en condiciones de las que serán únicos jueces, que un vehículo que circule amparado por un título de importación temporal sea conducido por una persona que tenga su residencia normal en el país de importación del vehículo, especialmente cuando el conductor guíe el vehículo en nombre o cumpliendo instrucciones del titular del documento de importación temporal.

CAPITULO V

CONDICIONES DE LA IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 12

1. Los vehículos mencionados en los títulos de importación temporal habrán de ser reexportados en igual estado general, salvo el deterioro inherente al uso, y ello dentro del plazo de validez de dichos documentos. En el caso de vehículos que hayan sido alquilados, las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes tendrán derecho a exigir que el vehículo sea reexportado tan pronto como la persona que lo haya alquilado abandone el país de importación temporal.

2. El visado de salida debidamente estampado en el título de importación temporal por las autoridades aduaneras del país en el cual se importaron temporalmente los vehículos constituirá la prueba de la reexportación.

Artículo 13

1. No obstante la obligación de reexportar los vehículos prevista en el artículo 12, en caso de accidente debidamente comprobado no se exigirá la reexportación de los vehículos que hayan quedado muy deteriorados siempre que, según lo que exijan las autoridades aduaneras:

a) Se los someta al pago de los derechos y gravámenes de importación exigibles; o

b) Se los abandone libres de todo gasto al Fisco del país; o

c) Se los destruya, bajo la inspección de una autoridad pública, a costo de los interesados.

2. Cuando un vehículo admitido temporalmente no pueda ser reexportado a causa de un embargo diferente de los efectuados a requerimiento de particulares, los requisitos de reexportación dentro de los plazos de validez de los documentos de importación temporal se suspenderán por todo el tiempo que dure el embargo.

3. En la medida de lo posible, las autoridades aduaneras notificarán a la asociación garante los embargos efectuados por ellas o a su requerimiento sobre vehículos amparados por un título de importación temporal garantizado por dicha asociación y le comunicarán las medidas que se propongan adoptar.

Artículo 14

Los vehículos que se encuentren en el territorio de uno de los Estados Contratantes amparados por un título de importación temporal, no podrán ser utilizados ni siquiera ocasionalmente para el transporte mediante remuneración, prima u otra ventaja material, entre puntos situados dentro de sus fronteras.

Artículo 15

Los beneficiarios de la importación temporal tendrán el derecho, durante el período de validez de los títulos de importación temporal, de importar los vehículos amparados por dichos títulos todas las veces que sea necesario, a condición de que se haga constar cada paso de frontera (entrada y salida) mediante un visado del funcionario aduanero de que se trate, si las autoridades aduaneras así lo exigen. Sin embargo, se podrán expedir títulos de importación válidos para un solo viaje.

Artículo 16

Cuando se utilicen títulos de importación temporal sin talones separables para cada paso de frontera, los visados estampados por los funcionarios aduaneros entre la primera entrada y la última salida tendrán carácter provisional. Sin embargo, cuando el último visado sea un visado provisional de salida, será admitido como prueba de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas temporalmente importadas.

Artículo 17

Cuando se empleen títulos de importación temporal con talones separables para cada paso de frontera,

cada entrada requiere que la aduana acepte el documento y cada salida correspondiente constituye un refrendo definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 18

Una vez que las autoridades aduaneras de un país hayan hecho constar el refrendo de salida en los títulos de importación temporal en forma definitiva e incondicional, ya no podrán reclamar a la asociación garante el pago de los derechos y gravámenes de importación, a menos que el refrendo de salida haya sido obtenido en forma indebida o fraudulenta.

Artículo 19

Los visados de los títulos de importación temporal utilizados en las condiciones previstas por la presente Convención no estarán sujetos al pago de derechos por los servicios prestados por las aduanas durante las horas en que están abiertas las oficinas o los puestos de aduana.

CAPITULO VI

PRORROGA DE LA VALIDEZ Y RENOVACION DE LOS TITULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 20

Se hará caso omiso de la falta de prueba de la reexportación dentro del plazo autorizado de los vehículos importados temporalmente, siempre que los vehículos sean presentados a las autoridades aduaneras para reexportación dentro de los catorce días siguientes a la expiración de los títulos y se den explicaciones satisfactorias del retraso.

Artículo 21

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá como válidas las prórrogas de la validez de las libretas de paso por las aduanas concedidas por otro Estado Contratante, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo 4 de la presente Convención.

Artículo 22

1. Las solicitudes de prórroga de la validez de los títulos de importación temporal deberán ser presentadas a las autoridades aduaneras competentes antes de que venza el plazo de validez de dichos documentos, a menos que sea imposible hacerlo así por causa de fuerza mayor. Si el título de importación temporal ha sido expedido por una asociación autorizada, la solicitud de prórroga deberá ser presentada por la asociación que lo garantiza.

2. Se concederán las prórrogas necesarias para la reexportación de los vehículos o de las piezas sueltas importadas temporalmente cuando los interesados puedan probar, a satisfacción de las autoridades aduaneras de que se trate, que una causa de fuerza mayor les impida reexportar los referidos vehículos o piezas sueltas dentro del plazo prescrito.

Artículo 23

Cada uno de los Estados Contratantes autorizará, con sujeción a las medidas de inspección que considere necesarias, la renovación de los títulos de importación temporal expedidos por las asociaciones autorizadas y correspondientes a vehículos o piezas sueltas importados separada y temporalmente en su territorio, a menos

que hayan dejado de existir las condiciones necesarias para autorizar la importación temporal. La asociación que los garantiza presentará las solicitudes de renovación.

CAPITULO VII

REGULARIZACION DE LOS TITULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 24

1. Si los títulos de importación temporal no se han refrendado en forma regular, las autoridades aduaneras del país de importación deberán aceptar como prueba de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas (tanto si los títulos han vencido como si no) la presentación de un certificado basado en el modelo de formulario que figura en el anexo 5 de la presente Convención, expedido por una autoridad oficial (cónsul, oficial de aduanas, oficial de policía, alcalde, oficial del cuerpo judicial, etc.), en el que se atestigüe que el vehículo o las piezas sueltas de que se trata le han sido presentadas y están fuera del país de importación. También podrán aceptar cualquier otra prueba documental de que el vehículo o las piezas sueltas están fuera del país de importación. Cuando se trate de títulos distintos de las libretas de paso por las aduanas y que además no han vencido, deberán ser presentados simultáneamente como prueba, conforme a lo establecido con anterioridad. En el caso de las libretas, se deberán tomar en cuenta, como prueba de la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas, los visados estampados en las mismas por las autoridades aduaneras de los países visitados con posterioridad.

2. En caso de destrucción, robo o pérdida de un título de importación temporal correspondiente a un vehículo o a piezas sueltas reexportados y que no haya sido refrendado en forma regular, las autoridades aduaneras del país de importación deberán aceptar como prueba de reexportación la presentación de un certificado basado en el modelo de formulario que figura en el anexo 5 de la presente Convención, expedido por una autoridad oficial (cónsul, oficial de aduana, oficial de policía, alcalde, oficial del cuerpo judicial, etc), en el que se atestigüe que el vehículo o las piezas sueltas de que se trata le han sido presentados y están fuera del país de importación al vencer el título. También podrán aceptar cualquier otra prueba documental de que el vehículo o las piezas sueltas están fuera del país de importación.

3. En caso de destrucción, pérdida o robo de una libreta de paso por las aduanas mientras el vehículo o las piezas sueltas a que se refiere están en el territorio de uno de los Estados Contratantes, las autoridades aduaneras de tal Estado aceptarán por petición de la asociación interesada un documento sustitutivo cuya validez vencerá en la fecha en que termine la validez de la libreta a la que sustituye. Esta aceptación anulará la aceptación anterior de la libreta destruida, perdida o robada. Si en lugar de un documento sustitutivo se expide una licencia de exportación o un documento similar para la reexportación del vehículo o de las piezas sueltas, el visado de salida estampado sobre tal licencia o documento será considerado como prueba suficiente de la reexportación.

4. Si el vehículo es robado después de haber sido reexportado del país de importación temporal sin que la salida haya sido refrendada en forma regular en el

título de importación temporal, y a falta de visado de entrada en el título puesto por las autoridades aduaneras de los países visitados después, tal título podrá ser regularizado a condición de que la asociación garante presente dicho título y pruebas del robo que puedan ser consideradas como suficientes. Si el título de importación temporal no ha vencido, las autoridades aduaneras podrán exigir su entrega.

Artículo 25

En los casos mencionados en el artículo 24, las autoridades aduaneras tendrán derecho a percibir un derecho de regularización.

Artículo 26

Las autoridades aduaneras no tendrán derecho a reclamar a la asociación garante el pago de los derechos y gravámenes de importación de vehículos o piezas sueltas importados temporalmente cuando la falta de refrendo de los títulos de importación temporal no haya sido notificada a la asociación garante en el plazo de un año a contar de la fecha en que termina la validez de dichos documentos.

Artículo 27

1. Las asociaciones garantes dispondrán de un plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación de la falta de refrendo de salida en los títulos de importación temporal, para presentar la prueba de la reexportación de los vehículos o de las piezas sueltas de que se tratare en las condiciones previstas en la presente Convención.

2. Si no se presenta esta prueba en el plazo prescrito, la asociación garante remitirá sin demora en depósito o abonará a título provisional los derechos y gravámenes de importación exigibles. Este depósito o este abono pasará a ser definitivo al cabo de un año a contar de la fecha en que se haya efectuado dicho depósito o abono provisional. Durante este último plazo, la asociación garante podrá todavía acogerse a los beneficios del párrafo precedente con objeto de hacerse reintegrar las cantidades depositadas o abonadas.

3. Respecto de los países cuyos reglamentos no prevean depósito o abono a título provisional de los derechos, los pagos efectuados de conformidad con el párrafo precedente se considerarán definitivos, quedando entendido que las cantidades abonadas podrán ser reembolsadas al cumplirse las condiciones establecidas en el presente artículo.

4. En el caso de que un título de importación temporal no sea refrendado, la asociación garante no podrá ser obligada a abonar una cantidad superior al monto de los derechos y gravámenes de importación aplicables al vehículo o a las piezas sueltas no reexportados, con la adición eventual de los intereses por demora, si son aplicables.

Artículo 28

En caso de fraude, contravenciones o abusos, los Estados contratantes tendrán el derecho, no obstante las disposiciones de la presente Convención, de perseguir judicialmente a las personas que utilicen los títulos de importación temporal, con objeto de cobrar los derechos y gravámenes de importación y de imponer san-

ciones par las faltas en que hubieren incurrido tales personas. En tales casos las asociaciones garantes deberán prestar su concurso a las autoridades aduaneras.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 29

Los Estados Contratantes se esforzarán por no establecer procedimientos aduaneros que puedan poner trabas al desarrollo del turismo internacional.

Artículo 30

Para facilitar el cumplimiento de los trámites aduaneros, los Estados Contratantes vecinos procurarán emplazar sus respectivos puestos aduaneros lo más próximos posibles y que funcionen a las mismas horas.

Artículo 31

Toda infracción de las disposiciones de la presente Convención y toda substitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto beneficiar indebidamente a una persona u objeto del régimen de importación previsto por la presente Convención, podrá exponer al infractor en el país en que se haya cometido tal infracción a las sanciones establecidas por la legislación de dicho país.

Artículo 32

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados Contratantes que

formen una unión aduanera o económica dicte disposiciones especiales aplicables a los residentes de los Estados que formen dicha unión.

CAPITULO IX

CLAUSULAS FINALES

Artículo 33

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado invitado a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo, celebrada en Nueva York en mayo y junio de 1954, y que en adelante se denominará "la Conferencia".

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 34

1. A partir del 1º de enero de 1955 podrán adherirse a la presente Convención los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 33, y cualquier otro Estado que sea invitado a hacerlo por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo, podrá adherirse cualquier Estado en nombre de un territorio en fideicomiso del cual sean Autoridades Administradoras las Naciones Unidas.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 39.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o adhesión conforme al párrafo anterior, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 39.

Artículo 36

1. Cuando la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá denunciarla mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 37

La presente Convención dejará de surtir efecto si durante cualquier período de 12 meses consecutivos después de su entrada en vigor, el número de Estados Contratantes es menor de ocho.

Artículo 38

1. Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a cualquiera de ellos. Si la notificación no va acompañada de reservas, la Convención se hará extensiva a los territorios designados en cualquier notificación el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General la hubiese recibido; si se acompañasen reservas, se hará extensiva a dichos territorios a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 39, haya surtido efecto dicha notificación, o en la fecha en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado, en el caso de que ésta sea posterior.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior del presente artículo, haciendo extensiva la aplicación de la presente Convención a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, podrá denunciar la Convención por separado respecto a dicho territorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 36.

Artículo 39

1. Las reservas a la presente Convención hechas antes de la firma del Acta Final serán admisibles si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el Acta Final.

2. Las reservas formuladas después de la firma del Acta Final no serán admitidas si un tercio de los Estados Signatarios o de los Estados Contratantes oponen objeciones a las mismas, conforme a lo que se estipula a continuación.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que para esa fecha hayan firmado o ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella, el texto de cualquier reserva que le haya presentado un Estado en el momento de la firma, del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión o de una notificación cualquiera de conformidad con el artículo 38. No se aceptará la reserva si un tercio de tales Estados oponen alguna objeción dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les comunicó la reserva. El Secretario General notificará a todos los Estados a que se refiere este párrafo las objeciones que recibiere, así como la aceptación o la desestimación de la reserva.

4. La objeción formulada por un Estado que haya firmado pero no ratificado la Convención dejará de tener efecto si, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la objeción, el Estado que la formulare no hubiera ratificado la Convención. Si se aceptare una reserva en aplicación del párrafo precedente por haber dejado de ser efectiva alguna objeción, el Secretario General lo notificará a los Estados a que se refiere dicho párrafo. El texto de las reservas no se dará a conocer a un Estado Signatario, de conformidad con el párrafo anterior, si dicho Estado no ha ratificado la Convención dentro de tres años a partir de la fecha de haber firmado la Convención.

5. El Estado que formule la reserva podrá retirarla dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que el Secretario General haya notificado, de conformidad con el párrafo 3, que la reserva ha sido rechazada según el procedimiento previsto en dicho párrafo, en cuyo caso el instrumento de ratificación o adhesión o la notificación enviada en virtud del artículo 38, según fuere el caso, surtirá efecto para dicho Estado a partir de la fecha en que retire su reserva. Hasta tanto se retire la reserva, el instrumento o la notificación, según fuere el caso, no surtirá efecto a menos que la reserva sea ulteriormente aceptada en aplicación de las disposiciones del párrafo 4.

6. Las reservas que se acepten de conformidad con el presente artículo podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

7. Los Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones de la Convención objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva. Todo Estado que hiciera uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Estado a todos los Estados Signatarios y Contratantes.

Artículo 40

1. Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención será resuelta, en lo posible, mediante negociaciones entre ellos.

2. Toda controversia que no sea resuelta por negociaciones será sometida a arbitraje cuando uno de los Estados Contratantes interesados así lo pida, y, en consecuencia, será referida a uno o más árbitros desig-

nados de común acuerdo por los Estados entre los que se produce la controversia. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje, esos Estados no hubieran podido ponerse de acuerdo para la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro único a cuya decisión se someterá la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior será obligatoria para los Estados Contratantes interesados.

Artículo 41

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá solicitar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar la Convención. El Secretario General notificará esta solicitud a todos los Estados Contratantes, y convocará una conferencia para revisar la Convención si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario General, no menos de la mitad de los Estados Contratantes le comunican que están conformes con la citada solicitud.

2. Si se convocara una conferencia con arreglo a lo que dispone el párrafo anterior, el Secretario General lo comunicará a todos los Estados Contratantes y les invitará a presentar, dentro de un período de tres meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario General distribuirá el programa provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.

3. El Secretario General invitará a cualquier conferencia que se convoque con arreglo a lo dispuesto en este artículo a todos los Estados Contratantes y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Artículo 42

1. Cualquier Estado Contratante podrá proponer una o más modificaciones a la presente Convención. El texto de la modificación propuesta será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados Contratantes.

2. Se considerará que ha sido aceptada cualquier modificación propuesta que se distribuya con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, si ningún Estado Contratante formula objeciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Secretario General distribuyó la modificación propuesta.

3. El Secretario General comunicará a los Estados Contratantes, tan pronto como sea posible, si se formula alguna objeción contra la modificación propuesta, y, en caso de que no se presente ninguna, la modificación entrará en vigor para todos los Estados Contratantes tres meses después de que expire el período de seis meses que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 43

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros invitados a participar en la conferencia:

α) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34;

- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35;
- c) Las denuncias recibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36;
- d) La abrogación de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37;
- e) Las notificaciones recibidas en virtud de lo previsto en el artículo 38;
- f) La entrada en vigor de cualquier modificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 44

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas de él a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados invitados a la Conferencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHO en Nueva York, a los cuatro días de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, en español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Se pide al Secretario General se sirva preparar una traducción fehaciente de la presente Convención a los idiomas chino y ruso y agregar los textos chino y ruso a los textos español, francés e inglés cuando remita a los Estados las copias certificadas de los mismos en conformidad con el artículo 44 de la Convención.

(Ratificado por D. L. de 6 de diciembre de 1957.)

Los anexos pueden verse en el D. O. N° 84, de 9 de mayo de 1958.

ACUERDO CON LA JUNTA DE ASISTENCIA TECNICA DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ESTABLECIMIENTO EN
SAN SALVADOR DE UNA OFICINA REGIONAL
PARA CENTRO AMERICA

La Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas; las Organizaciones representadas en la misma y el Gobierno de El Salvador, deseosos de dar efectividad a la resolución y decisiones sobre Asistencia Técnica de las Organizaciones, y en especial a la resolución 222 A (IX) del Consejo enmendada por las resoluciones 433 (XIII) y 542 (XVIII) del Consejo Económico y Social, han convenido lo siguiente:

- 1.—El Presidente de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con el Gobierno, un Representante Regional que representará a la Junta en Centro América y que residirá en El Salvador.
- 2.—El Gobierno de El Salvador se compromete, por su parte, a proporcionar un local para la Oficina del Representante Regional.
- 3.—En caso necesario el Gobierno de El Salvador podrá también proporcionar equipo, transporte, y personal local para asegurar el mejor funcionamiento de la Oficina. Ese equipo será siempre de propiedad del Gobierno.
- 4.—El Representante y su personal, por cuanto son funcionarios de las Naciones Unidas en el sentido de la

Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, tendrán derecho a los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el Artículo IV del Acuerdo de fecha 26 de febrero de 1951, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y las Naciones Unidas.

5.—El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que sea denunciado por una de las Partes con un preaviso de sesenta días, a partir de los cuales se tendrá por terminado.

Hecho en San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.
Por el Gobierno de El Salvador,

A. ORTIZ MANCIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Junta de Asistencia Técnica
de las Naciones Unidas,

RAYMOND P. ETCHATS,
Representante Regional de la Junta
de Asistencia Técnica de las Naciones
Unidas para México, Centro
América y Panamá.

(Ratificado por D. L. de 5 de mayo de 1958).

Convenio 105.

CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el sa-

lario se deberá pagar a intervalos regulares y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957;

ARTICULO I

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso y obligatorio:

- a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) como medida de disciplina en el trabajo;

- d) como castigo por haber participado en huelgas;
- e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

ARTICULO 2

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifica el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso y obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

ARTICULO 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 5

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período

de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 6

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 7

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ra-

tificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 9

1. En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

(Ratificado por D. L. de 15 de mayo de 1958).

ACUERDO BASICO RELATIVO AL PROGRAMA DE
PARTICIPACION EN ACTIVIDADES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS

ENTRE

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante en el presente documento la "UNESCO"), cuya Casa Central se encuentra en París, y el Gobierno de la República de El Salvador (denominado en adelante en el presente documento "el Gobierno").

POR CUANTO, conforme a las resoluciones de la Conferencia General, el Director General de la Unesco está autorizado a emprender, a petición de los Estados interesados, la ejecución del Programa de Participación en Actividades de los Estados Miembros (denominado en adelante en el presente documento el "Programa de Participación").

Y POR CUANTO el Gobierno ha pedido al Director General que proceda a la ejecución de dicho programa en la forma en que por el presente documento convienen ambas partes.

POR TANTO queda convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Programa de Participación de la Unesco es un programa cooperativo destinado a prestar apoyo a los Estados Miembros en la realización de sus programas

y planes nacionales. La responsabilidad económica y administrativa de la ejecución de los planes y programas para los que por este acuerdo se proporciona ayuda incumbe al Gobierno, que conviene en prestar a la Unesco y al Personal de su Programa de Participación plena colaboración en el trabajo conjuntamente emprendido. El Gobierno asociará al trabajo su propio personal técnico y pondrá a disposición del personal del Programa de Participación de la Unesco todos los servicios y medios que este personal pueda necesitar para la ejecución de su labor.

ARTICULO II

1. La Unesco, a reserva de que haya fondos disponibles y con arreglo a las resoluciones de su Conferencia General, participará en las actividades del Gobierno, proporcionándole su ayuda en una o varias de las formas siguientes:

- i) Especialistas;
- ii) Equipo y documentación;
- iii) Becas;
- iv) Ayuda para la organización de seminarios nacionales o regionales.

2. Sólo se prestará esa ayuda previa petición escrita del Gobierno y después de haberse negociado un acuerdo escrito especial establecido mediante intercambio de cartas o en cualquier otra forma.

ARTICULO III

Salvo lo dispuesto en cualquier acuerdo especial que en adelante se estableciese, la Unesco abonará:

ARTICULO V

Todo el equipo y el material proporcionado por la Unesco continuará siendo de su propiedad, a no ser que la Unesco haga explícita transferencia del mismo al Gobierno.

ARTICULO VI

1. En todas las cuestiones relacionadas con el Programa de Participación de la Unesco, el Gobierno, en cuanto no se haya obligado ya a hacerlo, aplicará a la Unesco y a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, estén o no asignados a la ejecución de un proyecto que sea objeto de un acuerdo especial con el Gobierno en aplicación del presente, lo establecido en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados aplicable a la Unesco.
2. El personal del Programa de Participación designado por un plazo superior a tres meses goza de la calidad de funcionario de la Unesco y le corresponden las prerrogativas e inmunities establecidas en los Artículos VI y VIII de la citada Convención.
3. El Gobierno reconocerá al personal del Programa de participación designado por tres meses o menos que no tenga la calidad de funcionario de la Unesco las prerrogativas e inmunities establecidas en el párrafo 3 del Anexo IV a la citada Convención. Además, su remuneración no estará sujeta al pago de impuestos. No serán aplicables al referido personal las restricciones sobre inmigración ni las disposiciones relativas a registro de extranjeros.

ARTICULO VII

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación hecha por escrito con dos meses de anticipación a la otra Parte contratante.

Fecha en París, el 22 de JNV 1958.—(firmado) por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Luther H. Evans,
Director General.

Fecha en San Salvador, 14 de Marzo 1958.—(firmado) por el Gobierno de la República de El Salvador.

Mauricio Guzmán,
Ministro de Cultura.

(Ratificado por D. L. de 21 de mayo de 1958).

ACTA DE PROTOCOLIZACION DE LOS ESTATUTOS DE LA OFICINA DE EDUCACION IBEROAMERICANA

En Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Los jefes de las Delegaciones acreditadas por sus respectivos Gobiernos ante el Tercer Congreso Iberoamericano de Educación, convocado conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Oficina de Educación Iberoamericana, proceden a suscribir el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, los cuales fueron aprobados con el voto conforme de los suscritos, según el Acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso en su sesión plenaria celebrada el día treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y cuyo texto fiel dice así:

ACUERDO

El Tercer Congreso Iberoamericano de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Congreso Iberoamericano de Educación, reunido en Quito en el mes de octubre de 1954, estableció las bases estatutarias que habían de regir la Oficina de Educación Iberoamericana, y delegó poderes en el Consejo Directivo del organismo para redactar articuladamente sus Estatutos;

que el Consejo Directivo ha presentado a este Tercer Congreso Iberoamericano de Educación el texto vigente de dichos Estatutos, acompañándolo de un Proyecto de Reforma de los mismos;

que la Comisión del Tercer Congreso Iberoamericano de Educación, designada especialmente para realizar el estudio de los Estatutos y su proyectada reforma, ha realizado un examen exhaustivo de dichos documentos, presentando al Pleno del Congreso un texto completo, y

que el Consejo Directivo ha solicitado del Tercer Congreso Iberoamericano de Educación la protocolización del texto de los Estatutos reformados, para que sirva de instrumento capaz de ser ratificado por los Gobiernos de los Estados que se afilien en el futuro a la Oficina de Educación Iberoamericana o que deseen perfeccionar su afiliación,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el siguiente texto de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana:

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y Fines

Artículo 1. La Oficina de Educación Iberoamericana (O.E.I.) es un organismo internacional de cooperación educativa para los países iberoamericanos.

Art. 2. Los fines específicos de la Oficina de Educación Iberoamericana son los siguientes:

- a) Organizar servicios de información y documentación sobre el desarrollo de la educación en los países iberoamericanos.
- b) Orientar, asesorar y, en su caso, servir a las personas y los organismos interesados en las cuestiones culturales y educativas.
- c) Difundir los principios y recomendaciones aprobados por los Congresos Iberoamericanos de Educación y promover su realización efectiva.
- d) Fomentar el intercambio cultural y educativo de personas, asesorar sobre la contratación de profesores y expertos en organización de enseñanza y difundir en todos los países iberoamericanos las experiencias logradas en cada uno de ellos.
- e) Convocar y organizar Congresos, Asambleas, Conferencias, Seminarios y demás reuniones de cualquier naturaleza, sobre temas educativos, y participar en aquellas a que fuera invitada.
- f) Colaborar en la preparación de textos y material de enseñanza y en la formación de criterios didácticos ajustados al espíritu y realidad de los pueblos iberoamericanos.
- g) Cooperar con los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos en la realización de sus planes educativos y colaborar especialmente en el perfeccionamiento y coordinación de sus servicios técnicos.
- h) Coordinar la acción de los países iberoamericanos en el seno de las Organizaciones internacionales de carácter educativo, a fin de que

su cooperación en ella sea eficaz y útil tanto en el orden nacional como en el plano internacional.

- i) Promover la creación de organizaciones, asociaciones, uniones y demás tipos de entidades nacionales, regionales o internacionales, relacionadas con los distintos grados de enseñanza y diversos aspectos de la vida educativa o docente de los países iberoamericanos, que podrán constituirse como entidades independientes o asociadas.
- j) Aceptar la asociación de entidades educativas o docentes ya existentes.
- k) Crear centros especializados, fundar institutos, establecimientos y demás entidades y organismos de investigación, documentación, intercambio, información y difusión en materia educativa o docente, y los servicios descentralizados que exija el cumplimiento de sus fines o la ejecución de su programa de actividades.

Art. 3. Para el cumplimiento de sus fines, la Oficina de Educación Iberoamericana podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios, tratados y demás instrumentos legales con los gobiernos iberoamericanos, las organizaciones internacionales y las instituciones, centros y demás entidades culturales y educativas.

CAPITULO SEGUNDO

Afiliación y Asociación

Art. 4. 1º) Son Miembros de la Oficina de Educación Iberoamericana los Estados iberoamericanos cu-

yos gobiernos soliciten o acepten integrar este organismo.

2º) La afiliación puede hacerse en cualquier momento por intercambio de comunicaciones con la Secretaría General y supone la aceptación de los presentes Estatutos.

Art. 5. Podrán asociarse con carácter consultivo a la Oficina de Educación Iberoamericana las entidades oficiales o privadas de carácter educativo o docente, nacionales, regionales o internacionales, que sean admitidas como tales por los Congresos Iberoamericanos de Educación, previa recomendación del Consejo Directivo.

CAPITULO TERCERO

Organos

Art. 6. La Oficina de Educación Iberoamericana se rige por su órgano legislativo que es el Congreso Iberoamericano de Educación y los órganos delegados, que son el Consejo Directivo y la Secretaría General.

CAPITULO CUARTO

Congresos Iberoamericanos de Educación

Art. 7. 1º) Los Congresos son la suprema autoridad de la Oficina de Educación Iberoamericana y estarán integrados por representaciones oficiales de los Estados Miembros.

2º) Se reunirán, por lo menos, una vez al trienio en el país que haya establecido para su sede en cada caso el Congreso anterior.

3º) La convocatoria para cada uno de los Congresos se realizará en la forma que convinieren el país invitante y la oficina de Educación Iberoamericana.

4º) Ninguno de los Estados participantes podrá tener más de cinco representantes y cada Delegación tendrá derecho a un voto.

5º) Las entidades asociadas y los gobiernos e instituciones invitadas a título de Observadores podrán estar representados hasta por dos delegados, que tendrán voz, pero no voto.

Art. 8. 1º) Los Congresos de Educación podrán reformar con una mayoría de dos tercios, los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana y decidir sobre la sede de sus distintos órganos.

2º) Los Congresos, por simple mayoría, deberán resolver sobre el Programa de actividades y presupuesto de la Oficina de Educación Iberoamericana y decidir sobre la admisión de las entidades asociadas.

CAPITULO QUINTO

El Consejo Directivo

Art. 9. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno y administración de la Oficina de Educación Iberoamericana y estará integrado por los Ministros en el ramo de educación de los Estados miembros o sus representantes.

Art. 10. 1º) El Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana estará presidido por el Ministro de Educación del país en que haya de celebrarse el próximo Congreso, quien podrá designar persona que le represente.

2º) El Consejo Directivo nombrará entre sus miembros un Vicepresidente, y actuará como Secretario "ex-officio" del mismo, el Secretario General de la Oficina de Educación Iberoamericana.

Art. 11. Cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente está facultado para convocar a Congresos Generales a todos los países iberoamericanos, los cuales estarán representados por delegaciones oficiales, con el objeto de estudiar la situación educacional y discutir soluciones en el mismo campo, coincidieren o no con las reuniones trienales de la Organización. Asimismo, queda facultado para invitar a asistir a unas u otras reuniones a las entidades asociadas y organismos internacionales con los cuales mantenga vinculación.

CAPITULO SEXTO

Secretaría General

Art. 12. La Secretaría General de la Oficina de Educación Iberoamericana, tendrá la dirección técnica del organismo y ostentará su representación en los asuntos de trámite y en sus relaciones con los gobiernos iberoamericanos y con las organizaciones intergubernamentales.

Art. 13. El titular de la Secretaría General será electo por el Congreso y durará en sus funciones hasta la celebración del próximo Congreso, pudiendo ser reelegido.

El Consejo Directivo, a propuesta del Secretario General, designará un Secretario General Adjunto.

El Secretario General y el Secretario General adjunto deben ser nacionales de países iberoamericanos distintos.

Art. 14. El Secretario General estará asistido en materia técnica por una comisión asesora, formada por personalidades de cada uno de los Estados Miembros que sean invitados a integrarle por el Secretario General, previa conformidad del Consejo Directivo.

CAPITULO SEPTIMO

Sede de los órganos

Art. 15. La sede central de la Oficina de Educación Iberoamericana tiene su domicilio en Madrid.

Art. 16. Los distintos órganos de la Oficina de Educación Iberoamericana podrán ser instalados en cualquiera de los países iberoamericanos que garanticen su libertad de acción para el cumplimiento de sus fines, la salvaguardia de su "status" internacional y el apoyo oficial o privado necesario para su sostenimiento.

Art. 17. La Oficina de Educación Iberoamericana establecerá, en cada caso, con las autoridades del país en que tenga su sede alguno de sus órganos, las condiciones en que deberán instalarse y funcionar los mismos.

CAPITULO OCTAVO

Patrimonio y Administración

Art. 18. El patrimonio de la Oficina de Educación Iberoamericana estará constituido por: a) Las subvenciones y aportaciones de los Miembros y de las entidades oficiales o privadas que contribuyan a su sostenimiento. b) Por las cesiones y donaciones particulares. c) Por el producto de la venta de sus publicaciones y las remuneraciones que perciba por la prestación de sus servicios técnicos o los de sus centros. d) por el material

inventariable y el fondo bibliográfico y documental existente en sus dependencias. e) Por el fondo de reserva que autorice cada Congreso.

Art. 19. La administración de la Oficina de Educación Iberoamericana estará a cargo de un Administrador y un Tesorero, que dependerán de la Secretaría General, la cual deberá rendir cuentas de cada ejercicio al Consejo Directivo.

Art. 20. Un mes antes de la celebración de cada Congreso Iberoamericano de Educación, la Secretaría General distribuirá entre los miembros de la Oficina de Educación Iberoamericana un informe de actividades, el presupuesto previsto para el próximo trienio y el estado de cuentas, todo lo cual será previamente sometido a la consideración y aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO NOVENO

Aplicación de los Estatutos y su Reglamentación

Art. 21. La aplicación de los presentes Estatutos, así como su reglamentación y el funcionamiento de los distintos órganos y centros de la Oficina de Educación Iberoamericana, con excepción de los Congresos Iberoamericanos de Educación, quedan encomendadas al Consejo Directivo.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones Finales

Art. 22. La Secretaría General de la Oficina de Educación Iberoamericana fijará su domicilio en la sede del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid.

Art. 23. El Director del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, podrá asistir a las Reuniones del Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana con voz y sin voto, en su calidad de representante del organismo fundador.

Art. 24. Las declaraciones generales votadas en los Congresos Iberoamericanos de Educación constituirán el apéndice de los presentes Estatutos.

SEGUNDO. Protocolizar el texto anterior en un Acta especial, desglosada del Acta Final del Congreso, firmada por los jefes de las delegaciones gubernamentales oficialmente acreditadas para representar a sus respectivos países en el Tercer Congreso Iberoamericano de Educación.

TERCERO. Encomendar a la Secretaría General de la Oficina de Educación Iberoamericana el envío de copias debidamente autorizadas a todos los gobiernos de los países iberoamericanos.

EN FE DE LO CUAL, firman la presente Acta para que conste a todos sus efectos.

(Ratificado por D. L. de 7 de julio de 1958).

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION CON EL REINO DE DINAMARCA

Los Gobiernos de la República de El Salvador y el Reino de Dinamarca, animados por el deseo de estrechar los lazos de amistad y las vinculaciones económicas que tradicionalmente han unido a sus pueblos, han dispuesto regular sus operaciones de comercio por medio de un Tratado sobre la base de la cláusula de nación más favorecida, y al efecto han designado a sus Plenipotenciarios así:

El señor Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor don Alfredo Ortiz Mancía, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad, el Rey de Dinamarca, al señor don Hans Bertelsen su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para la República de El Salvador,

quienes, después de mostrarse sus plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que concierne a los gravámenes aduaneros y demás im-

puestos, tasas y cargas de cualquier índole, que recaigan sobre la exportación y la importación de mercancías; a la forma de recaudar y cobrar tales derechos e impuestos así como a la aplicación de las reglas, formalidades y cargas a que se sujeten las operaciones de Aduana.

ARTICULO II

Los productos naturales y los artículos manufacturados originarios del territorio de una de las Altas Partes contratantes que se importen al territorio de la otra, no podrán ser sometidos a impuestos, derechos o gravámenes distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellos, que actualmente se aplican o en el futuro se aplicaren a los productos de igual naturaleza originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Los productos naturales y los artículos manufacturados originarios del territorio de una de las Altas Partes contratantes que se exporten al territorio de la otra parte, no podrán ser sometidos a impuestos, derechos o gravámenes distintos o más elevados ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas que actualmente se se aplican o en el futuro se aplicaren a los artículos de igual naturaleza destinados a cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Los favores, ventajas, concesiones o exenciones que una de las Altas Partes contratantes otorgue o llegare a otorgar a los productos cultivados y artículos

manufacturados en cualquier tercer país, sobre las materias a que se refieren las cláusulas precedentes, serán aplicadas automática e inmediatamente y sin compensación a los artículos de igual naturaleza originarios de la otra Alta Parte contratante.

ARTICULO V

El tratamiento de nación más favorecida que se consigna en los Artículos anteriores, no se aplicará:

1.—A las ventajas, favores, privilegios o exenciones que el Reino de Dinamarca haya otorgado u otorgare a Suecia, Noruega, Islandia o Finlandia;

2.—A las ventajas, favores privilegios y exenciones que una de las Altas Partes contratantes haya otorgado u otorgare a un país limítrofe para el tráfico fronterizo;

3.—A las ventajas, favores, privilegios y exenciones que una de las Altas Partes contratantes haya otorgado u otorgare a los miembros de uniones aduaneras o zonas de libre comercio en las cuales ella participe;

4.—A las ventajas, favores privilegios y exenciones que la República de El Salvador haya otorgado u otorgare a cualquiera de los Estados que forman el Istmo Centroamericano.

ARTICULO VI

Las disposiciones contenidas en el presente Tratado se entenderán en todo caso, sin perjuicio de las medidas restrictivas que cada una de las Altas Partes contratantes pueda adoptar por razones de moralidad, sanidad o seguridad pública; o en relación con el tráfico

de armas, municiones y material de guerra; la protección de animales y plantas contra enfermedades y plagas; la defensa del patrimonio nacional, artístico, histórico y arqueológico y la exportación de oro y plata en especie, moneda o lingote.

ARTICULO VII

Las naves marítimas pertenecientes a una de las Altas Partes contratantes, recibirán en los puertos de la otra parte en materia de impuestos y derechos, tributos, cargas y facilidades, el mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida.

Los cargamentos que trajeren dicha naves, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan u otorgaren a los cargamentos de las naves de cualquier tercer país.

Certificados de arqueo y otros documentos navales expedidos por las autoridades competentes de uno de los dos países, serán reconocidos por el otro país.

ARTICULO VIII

El presente Tratado es elaborado en español y danés. Ambos textos serán igualmente válidos. El Tratado será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de las Altas Partes contratantes y entrará en vigencia desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Dicho canje se efectuará en San Salvador o en México, D. F.

El presente Tratado se mantendrá en vigencia hasta que cualquiera de las Altas Partes contratantes manifieste a la otra su intención de darlo por terminado,

con un aviso de noventa días antes de la expiración de cada año calendario.

EN FE DE LO CUAL, Los Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos el presente Tratado en la ciudad de San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

A. Ortiz Mancía.

POR EL REINO DE DINAMARCA:

Hans Bertelsen.

PROTOCOLO ANEXO AL TRATADO DE COMERCIO Y
NAVEGACION DEL 9 DE JULIO DE 1958 CON EL
REINO DE DINAMARCA

I.—Los pagos de las mercancías que se intercambien al amparo del Tratado de Comercio y Navegación del 9 de julio de 1958 entre la República de El Salvador y el Reino de Dinamarca, se efectuarán en monedas convertibles aceptadas de común acuerdo por las Altas Partes contratantes.

II.—Si la República de El Salvador llegare a establecer en el futuro controles o restricciones sobre sus pagos internacionales, deberá celebrar acuerdos especiales con el Reino de Dinamarca, que tengan por objeto garantizar la más amplia libertad de comercio entre los dos países.

III.—Para el pago de las mercancías que el Reino de Dinamarca importe de la República de El Salvador y que no estén sujetas a restricciones especiales, el Reino de Dinamarca otorgará divisas libres y convertibles conforme al Artículo I del presente Protocolo.

Además, el Reino de Dinamarca concede, automáticamente, permisos para importación de café a pagar en divisas libres y convertibles por valor de por lo menos quince millones de coronas danesas al año o sea aproximadamente dos millones de dólares de los Esta-

dos Unidos de América. Los permisos de importación facultan para adquirir divisas libres y convertibles en una cuantía igual a su extensión.

IV.—Este Protocolo es elaborado en español y danés. Ambos textos son igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

A. Ortiz Mancía.

POR EL REINO DE DINAMARCA:

Hans Bertelsen.

(Ratificado por D. L. de 18 de julio de 1958).

LEGACION REAL DE DINAMARCA EN EL SALVADOR

64. D. 8.

p. t. México, D. F., 28 de agosto de 1958.

Señor Ministro:

Después de haber informado a mi Gobierno que la H. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador ha tenido a bien ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre Dinamarca y El Salvador, firmado el 9 de julio próximo pasado, mi Gobierno me ha instruido para proponer al ilustre Gobierno salvadoreño que el Tratado en cuestión, aún pendiente del canje de los instrumentos de ratificación, sea puesto en vigencia provisionalmente en el futuro más cercano posible. En esta conexión, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que ya están disponibles para importadores daneses licencias para importación de café,

a pagar en divisas libres convertibles, de acuerdo con el párrafo 2 del inciso III del Protocolo anexo al Tratado.

En conformidad con estas instrucciones tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, que el Tratado entre en vigencia a partir del 15 de septiembre de 1958. Si el ilustre Gobierno de El Salvador está de acuerdo, esta nota y la grata respuesta de Vuestra Excelencia, serán consideradas como un convenio formal para este efecto.

En espera de sus amables noticias, por las cuales le anticipo mis gracias más expresivas, me honro en aprovechar la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Hans Bertelsen,
Ministro de Dinamarca.

A su Excelencia
el señor Dr. Don Alfredo Otiz Mancía,
Ministro de Relaciones Exteriores,
San Salvador, Rep. de El Salvador.

PALACIO NACIONAL:
San Salvador, 2 de septiembre de 1958.

DEPARTAMENTO DEL SERVICIO DIPLOMATICO
A.631-D- 3823

Señor Ministro:

Me es honroso referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, N° 64 D. 8, de fecha 28 de agosto próximo pasado, por la cual se sirve comunicarme que después de haber sido informado su Gobierno de la ra-

tificación, por parte de El Salvador, del Tratado de Comercio y Navegación, suscrito entre nuestros dos países el 9 de julio anterior, ha dado instrucciones a Vuestra Excelencia para proponer a mi Gobierno que el citado instrumento sea puesto en vigencia provisionalmente en el futuro más cercano posible.

Vuestra Excelencia, en relación con dichas instrucciones, se sirve informar que ya están disponibles para importadores daneses licencias para importación de café, a pagar en divisas libres convertibles, de acuerdo con el párrafo 2 inciso III del Protocolo anexo al Tratado.

Me complazco en manifestar que de parte del Gobierno de El Salvador no hay inconveniente en que el referido Tratado entre en vigencia a partir del 15 del corriente, conforme la propuesta hecha por Vuestra Excelencia; y, en tal virtud, con la nota de Vuestra Excelencia a que me estoy refiriendo y la presente respuesta, considera formalizado un acuerdo para tal efecto.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFREDO ORTIZ MANCIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Don
Hans Bertelsen,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Dinamarca,
MEXICO, D. F.

(Ratificado por D. L. de 10 de septiembre de 1958).

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

Preámbulo

Los gobiernos signatarios, considerando la importancia que tienen la producción y el comercio del café para la economía mundial y considerando la necesidad de establecer medios efectivos de cooperación entre los países interesados en las actividades concernientes al café, acuerdan suscribir el presente Convenio Constitutivo de la Organización Internacional del Café.

Artículo I

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

Sección 1. Establecimiento y objeto. Se crea por este Convenio una Organización Internacional del Café, que tendrá por objeto promover el consumo mundial del producto, defender su economía proporcionar un foro internacional para la discusión de sus problemas y contribuir a la expansión del comercio en beneficio de los países productores y consumidores del grano.

Sección 2. Miembros. Serán Miembros de la Organización los Estados cuyos gobiernos ratifiquen este Convenio o adhieran al mismo.

Sección 3. Situación jurídica. La Organización tendrá personalidad jurídica y capacidad legal para

celebrar contratos y contraer obligaciones y podrá, de acuerdo con las leyes en vigor en los respectivos países miembros, adquirir, enajenar y gravar sus bienes y haberes, proponer acciones judiciales y entablar procedimientos administrativos. La Organización se regirá por el presente Convenio y por los Estatutos y Reglamentos que sean adoptados de acuerdo con dicho Convenio.

Artículo II

ACTIVIDADES

Sección 1. Promoción y defensa. La Organización desarrollará un amplio programa encaminado a promover al aumento del consumo del café tanto en los mercados establecidos como en los de consumo potencial. Con tal finalidad, la Organización podrá utilizar los servicios de entidades internacionales o nacionales, y emprender actividades de fomento en cooperación con torrefactores o distribuidores de café o con otras organizaciones comerciales. En estas actividades la Organización no podrá hacer distinción con respecto a orígenes, procedencias, clases, tipos o marcas de café.

La Organización velará por la defensa del café procurando especialmente combatir, por los medios a su alcance, las adulteraciones del producto.

Sección 2. Información y Estadística. La Organización, actuando en colaboración con los gobiernos de los países productores y consumidores y con los organismos internacionales competentes, servirá como centro de compilación e intercambio de informaciones sobre producción, comercio, consumo, existencias y tendencias del mercado mundial del café. Desarrollará

métodos adecuados para recopilar e interpretar las estadísticas del café y efectuar pronósticos de producción y consumo. Elaborará una terminología que pueda usarse tanto para fines estadísticos como para el comercio del café, incluyendo el establecimiento de normas sobre calidades. La Organización podrá prestar ayuda a los países interesados en el mejoramiento de los sistemas que empleen para la compilación y publicación de datos estadísticos nacionales sobre café.

Los países miembros se comprometen a cooperar con la Organización en estas actividades y proporcionarle informaciones apropiadas sobre sus exportaciones e importaciones de café. Deberán asimismo proporcionar a la Organización los demás datos que ésta requiera sobre producción, distribución, consumo, existencias y precios de café, en tanto dichos datos puedan obtenerse normalmente por medio de organismos gubernamentales. Los gobiernos podrán abstenerse de proporcionar a la Organización estos datos cuando los consideren de carácter confidencial y, en tal caso, deberán comunicarle formalmente su decisión sobre el particular.

En ningún caso podrán publicarse informaciones que permitan identificar las operaciones que efectúen personas o entidades determinadas.

Sección 3. *Investigaciones técnicas.* La Organización podrá realizar, por sí misma o mediante contrato o acuerdo, inclusive con los países miembros, investigaciones técnicas sobre: (a) el cultivo y beneficio del café, con miras a mejorar su calidad y a incrementar la eficiencia de su producción; (b) los métodos de clasificación, almacenamiento, transporte y elaboración, a efec-

to de reducir los costos y mejorar las calidades del café que llegue a manos de los consumidores, y (c) el desarrollo de nuevos usos del café, especialmente como bebida y en la preparación de alimentos. La Organización servirá además como centro de contacto y de intercambio de informaciones sobre todos los aspectos técnicos relacionados con la industria.

Sección 4. Estudios económicos. La Organización mantendrá en estudio constante la producción, el consumo y las tendencias del mercado mundial del café, y dará a la publicidad informes y estudios que puedan mejorar la comprensión del público con respecto al café o que contribuyan a la realización de los fines de este Convenio. Tanto en interés de los productores como de los consumidores, la Organización estudiará continuamente medidas capaces de asegurar la expansión progresiva del consumo y el desarrollo satisfactorio de la economía del café.

Si la Organización llega a concluir que la acción colectiva de los países miembros se hace necesaria, las propuestas que adopte sobre el particular, con aprobación de la mayoría de los votos básicos, serán transmitidas a los países miembros y, si así fuere acordado, a los organismos internacionales competentes. Tales medidas o propuestas deberán reconocer el derecho de cada país a determinar su política con respecto a la producción y a la comercialización del café.

Sección 5. Relaciones con los gobiernos. En la realización de sus actividades, la Organización observará las prácticas internacionales con respecto a la petición de permiso de los Gobiernos en cuyos territorios se proponga desarrollar tales actividades.

Artículo III

ORGANIZACION

Sección 1. *Estructura.* La Organización tendrá una Asamblea General, un Consejo Directivo, un Secretario General y un Secretariado.

Sección 2. *Oficinas.* La Organización tendrá su Oficina principal en Brasil. La Asamblea General podrá cambiar la sede de la oficina principal cuando considere que es conveniente a los intereses de la Organización. Podrán establecerse oficinas en otros lugares.

Artículo IV

ASAMBLEA GENERAL

Sección 1. *Integración.* La Asamblea General de la Organización estará formada por un delegado principal y un delegado suplente, designados por cada uno de los países miembros. Dichos países podrán también designar uno o más asesores, que acompañarán al respectivo delegado. Cada delegado emitirá los votos del país miembro que represente. A falta del delegado principal actuará, con los mismos poderes, el delegado suplente. Anualmente la Asamblea General elegirá como presidente a uno de sus miembros.

Sección 2. *Atribuciones.* La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización. Cuando la Asamblea General no se encuentre reunida, sus atribuciones serán ejercidas por el Consejo Directivo, con excepción de las siguientes facultades, que estarán reservadas a la Asamblea General:

- (a) Aprobar presupuestos a base de las contribuciones de los países miembros;
- (b) Adoptar los Estatutos de la Organización, lo mismo que sus reformas;
- (c) Decidir sobre el ingreso y retiro de los países miembros;
- (d) Trasladar la sede de la oficina principal y establecer oficinas en otros países;
- (e) Acordar enmiendas al presente Convenio y resolver sobre la terminación del mismo.

Las decisiones referidas en el apartado (a) de esta Sección se tomarán por mayoría de votos; las relacionadas en los apartados (b), (c) y (d) requerirán las tres cuartas partes de los votos, y las mencionadas en el apartado (e) necesitarán, además de tres cuartas partes de los votos totales, la mayoría de los votos básicos.

Sección 3. Reuniones. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria siempre que ella misma o el Consejo Directivo lo decidan, o cuando lo soliciten países miembros en un número mínimo de cinco o que cuenten al menos con el 10 por ciento de los votos. Las reuniones se celebrarán en la oficina principal de la Organización, a menos que la misma Asamblea señale otro lugar. El quórum para cualquier reunión estará constituido por delegados cuyos votos representen, como mínimo, las dos terceras partes del total. Cuando no esté en sesión, la Asamblea General podrá adoptar resoluciones sobre asuntos específicos que le proponga

el Consejo Directivo, sin necesidad de celebrar reunión, conforme a las disposiciones pertinentes de los Estatutos.

Sección 4. *Votación.*

- (a) Cada país miembro tendrá 5 votos básicos más un voto por cada unidad de 10.000 sacos, o fracción mayor de 5.000 sacos, del promedio de sus exportaciones netas de café durante los dos últimos años con respecto a los cuales se disponga de información fidedigna;
- (b) La Asamblea General, al iniciarse cada reunión ordinaria, computará y determinará el número de votos de cada país miembro, y dicho número registrará desde su aprobación hasta que la Asamblea General, en la siguiente reunión ordinaria, determine la nueva distribución de votos; y
- (c) Las decisiones de la Asamblea General requerirán la mayoría de votos de los países miembros que participen en la votación, salvo en los casos en que, de acuerdo con este Convenio o con los Estatutos, se requiera una mayoría especial.

Artículo V

CONSEJO DIRECTIVO

Sección 1. *Integración.* El Consejo Directivo se compondrá de seis directores, que serán designados en la forma que a continuación se indica y que representarán a los países que los hayan nombrado o elegido:

- (a) Un director nombrado por el Gobierno del Brasil;

- (b) Un director nombrado por el Gobierno de Colombia;
- (c) Dos directores elegidos por votación de los delegados de los gobiernos de los demás países productores del Hemisferio Occidental que sean miembros de la Organización; y
- (d) Dos directores elegidos por votación de los delegados de los gobiernos de los países productores de África, Asia y Oceanía que sean miembros de la Organización.

El número de directores podrá ser aumentado por la Asamblea General de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo IX.

Sección 2. Suplencia. Los gobiernos de los países o grupos de países miembros a que se refiere la sección anterior a este artículo deberán designar asimismo un director suplente con plenas facultades para actuar en lugar del director en caso de su ausencia o impedimento.

Sección 3. Mandato. El período de funciones de los directores será de tres años y podrá ser renovado. Los directores continuarán en sus cargos hasta que se designen o elijan quienes hayan de substituirlos. Los directores a que se refieren los apartados (a) y (b) de la sección 1 estarán sujetos a remoción por parte del gobierno que los haya nombrado. Los demás directores podrán ser removidos de sus cargos en los casos previstos en los Estatutos y de conformidad con los procedimientos que en ellos se establecen. Cada uno de los directores ejercerá el derecho de voto que corresponda

al país o a los países que represente. Lo dispuesto en esta sección se aplicará igualmente a los directores suplentes.

Sección 4. Atribuciones. El Consejo Directivo estará encargado de dirigir las actividades de la Organización y le corresponde:

- (a) Adoptar los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Organización;
- (b) Nombrar al Secretario General, por mayoría de, por lo menos, las tres cuartas partes de los votos;
- (c) Acordar la organización del Secretariado y establecer las normas que regirán el nombramiento y la administración del personal;
- (d) Presentar a la Asamblea General en sesión ordinaria una memoria de las labores desarrolladas por la Organización y un informe sobre la situación y perspectivas del mercado mundial del café;
- (e) Preparar y someter a la Asamblea General en sesión ordinaria un plan de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Organización para el siguiente ejercicio financiero; y
- (f) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con este Convenio, los Estatutos y reglamentos.

Sección 5. Reuniones. El Consejo Directivo funcionará permanentemente en la sede de la Organización y podrá reunirse en otros lugares cuando así lo juzgue conveniente. El quórum para toda reunión del Consejo Directivo estará constituido por una mayoría de directores cuyos votos representan no menos de dos

tercios del total, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos representados en la sesión, excepto en los casos en que se requiera una mayoría especial.

Durante su primera reunión, el Consejo Directivo procederá a la elección de su Presidente, quien ejercerá sus funciones hasta la expiración del mandato en curso. Esta elección exigirá por lo menos la mayoría de dos tercios de los votos de los países productores presentes en la votación.

Artículo VI

SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIADO

Sección 1. *Secretario General.* El Secretario General será nombrado por el Consejo Directivo con base en consideraciones de integridad y competencia. El cargo de Secretario General es incompatible con el de delegado a la Asamblea General o de director principal o suplente. Las condiciones de su empleo estarán sujetas a contrato.

El Secretario General será el principal funcionario ejecutivo de la Organización, y estará encargado de organizar y dirigir las actividades del Secretariado.

Sección 2. *Secretariado.* Los funcionarios y empleados del Secretariado serán nombrados con base en el mérito.

Sección 3. *Prohibiciones.* El Secretario General y los funcionarios y empleados del Secretariado no podrán tener interés económico en el comercio del café, ni recibir instrucciones sobre el cumplimiento de sus deberes de ninguna autoridad o fuente ajena a la propia Organización.

Artículo VII

FINANZAS

Sección 1. *Ejercicio financiero.* El ejercicio financiero de la Organización será del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente.

Sección 2. *Presupuesto.* La Asamblea General adoptará un presupuesto para atender a las actividades de la Organización durante cada ejercicio financiero.

Sección 3. *Contribuciones.* Cada uno de los países miembros pagará a la Organización una contribución equivalente a 25 centavos moneda de los Estados Unidos de América por cada saco de 60 kilogramos de sus exportaciones netas de café en grano, o la equivalencia de esta medida si la exportación de café se realiza en otra forma. La cuota mínima de contribución corresponderá a una exportación neta de 50.000 sacos. Las contribuciones se pagarán en moneda de los Estados Unidos de América o en otras monedas convertibles.

No obstante, los países productores que exporten tanto al extranjero como a otros países y territorios que dependan de su propio gobierno, en el sentido a que se refiere el Artículo IX, Sección 5, deberán pagar a la Organización Internacional del Café una contribución de 15 centavos por saco sobre sus ventas al extranjero. Dicha contribución deberá hacerse en moneda de los Estados Unidos de América o en cualquiera otra moneda convertible.

Para complementar su participación en la propaganda del café, los países productores antedichos se

comprometen a pagar a la organización nacional que tenga a su cargo la propaganda una contribución aplicable a todas las ventas de café que realicen dentro de los países y territorios que dependan del mismo gobierno en el sentido a que se refiere el Artículo IX, Sección 5. El País miembro que no cuente con una organización nacional deberá pagar una contribución suficiente a la Organización Internacional del Café. Las organizaciones nacionales deberán establecer su programa de propaganda en estrecha colaboración con la Organización Internacional del Café.

La Asamblea General podrá recomendar a los gobiernos de los países miembros cambios en sus contribuciones, en la medida considerada conveniente para el cumplimiento de las finalidades de este Convenio, siempre que las recomendaciones sean aprobadas por tres cuartos del total de los votos de los países miembros.

El pago de las contribuciones se regirá por las disposiciones pertinentes de los Estatutos.

Artículo VIII

RETIRO DE PAISES MIEMBROS

Sección 1. Retiro voluntario. Cualquier país miembro podrá retirarse de la Organización mediante aviso dirigido por escrito a la Organización, y el retiro tendrá efecto en la fecha en que se reciba dicho aviso en la oficina principal.

Sección 2. Retiro obligatorio. La Asamblea General, por tres cuartos de los votos de los países miembros, podrá requerir a un país miembro que se retire de la

Organización, cuando considere que ha faltado al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio.

Sección 3. Arreglos financieros relacionados con el retiro. El retiro de un país miembro no da por terminadas las obligaciones que tenga contraídas con la Organización. En caso de retiro voluntario u obligatorio, el gobierno del país retirado deberá pagar a la Organización las contribuciones que correspondan, ya sea al ejercicio financiero durante el cual ocurra la separación, o bien a los seis meses siguientes a la fecha de retiro, cualquiera que fuere el período más largo. El Consejo Directivo procederá a liquidar la participación de cualquier país que se separe de la Organización, de acuerdo con las reglas que prescribe este artículo y con las disposiciones complementarias que al respecto establezcan los Estatutos. Si el país retirado no estuviere conforme con la liquidación practicada por el Consejo Directivo, podrá elevar el caso a la Asamblea General para su decisión final.

Artículo IX

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Firma: Este Convenio permanecerá abierto a la firma de los Gobiernos de los países que aparecen mencionados en el Anexo, en Río de Janeiro, Brasil, hasta el día 31 de julio de 1958.

Sección 2. Ratificación. Este Convenio estará sujeto a ratificación o aceptación por los gobiernos signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales. Los instrumentos de ratificación o aceptación se depositarán en poder del Gobierno del Brasil.

Sección 3. Vigencia. Este Convenio entrará en vigor cuando se hayan depositado instrumentos de rati-

ficación o aceptación de gobiernos que representen, cuando menos, dos tercios de los votos de los gobiernos que los suscriban en la Sesión de Clausura de la Conferencia Internacional del Café. La primera reunión de la Asamblea General se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia.

Sección 4. Admisión de nuevos miembros. La Asamblea General podrá aprobar el ingreso de nuevos miembros y establecer las condiciones de su admisión. En los casos de nuevos miembros que no sean productores de café, la Asamblea General establecerá las normas que regirán su derecho de voto y sus contribuciones a la Organización, lo mismo que su representación en el Consejo Directivo. En las decisiones a que se refiere esta sección se requerirán las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros.

Sección 5. Aplicación territorial. Los gobiernos que ratifiquen o acepten este Convenio asumirán los deberes y obligaciones establecidos en el mismo, tanto con respecto a su territorio metropolitano como a todos los demás territorios cuyas relaciones internacionales tuvieren a su cargo, salvo que en el respectivo instrumento de ratificación o aceptación se haya excluido el territorio metropolitano o alguno de los territorios dependientes.

Sección 6. Aplicación de decisiones. Ninguna decisión de la Asamblea General o del Consejo Directivo, cuya ejecución dependa del asentimiento de determinado gobierno, podrá obligar a ese gobierno si éste expresare opinión contraria dentro de 60 días.

Sección 7. Inscripción. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Gobierno del Brasil enviará una copia certificada del mismo al Secretario

General de las Naciones Unidas, para que se inscriba de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Organización comunicará al Secretario General las enmiendas que posteriormente se hagan a este Convenio.

Sección 8. *Privilegios e inmunidades.* Los delegados de los países miembros y los demás integrantes de las respectivas delegaciones, así como la Organización y sus bienes y haberes, directores, secretario general, asesores y funcionarios, gozarán de los privilegios e inmunidades que se estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de sus actividades. Estos privilegios e inmunidades serán oportunamente estipulados por medio de acuerdo entre la Organización y los países miembros.

Sección 9. *Enmiendas.* La Asamblea General podrá acordar enmiendas a este Convenio por mayoría de tres cuartas partes de los votos de los países miembros, siempre que representen la mayoría de los votos básicos. Las enmiendas no entrarán en vigor mientras no sean ratificadas o aceptadas por países que reúnan el mínimo de votos necesarios para acordar enmiendas. La ratificación o aceptación se hará de acuerdo con los procedimientos legales de cada país.

Sección 10. *Terminación.* Cuando la Asamblea General estime que este Convenio ya no ofrece posibilidades de alcanzar sus objetivos, podrá declararlo terminado y resolver la forma en que se procederá a la liquidación y distribución del activo de la Organización, después que se hayan satisfecho las obligaciones pendientes. Las decisiones que adopte la Asamblea General, de acuerdo con esta Sección, requerirán la anuencia de las tres cuartas partes de los votos de los países miembros y la mayoría de los votos básicos.

Artículo X

(TRANSITORIO)

Los países miembros contarán con el número de votos indicados en el Anexo de este Convenio, hasta que la Asamblea General efectúe una nueva distribución de votos.

Los países miembros estarán obligados a pagar a la Organización la cuota a que se refiere el Artículo VII, Sección 3, a partir de la fecha en que entre en vigor este Convenio.

Cuando el presente Convenio entre en vigor, los países signatarios que todavía no lo hubieren ratificado o aceptado serán considerados como miembros de la Organización en tanto cumplan con el pago de sus contribuciones financieras y demás obligaciones.

El primer ejercicio financiero de la Organización será el período comprendido entre la fecha de vigencia de este Convenio y el 30 de junio siguiente.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos delegados, debidamente autorizados por sus gobiernos, suscriben este Convenio en la fecha que aparece frente a sus firmas.

Los textos de este Convenio en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, y sus originales quedan depositados en los archivos del Gobierno del Brasil, que transmitirá copias certificadas a cada uno de los gobiernos signatarios.

Hecho en Río de Janeiro, el día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

A N E X O

EXPORTACIONES DE CAFE

CALCULOS DE VOTOS

(En millares de sacos
de 60 Kilogramos)

Países	1956	1955	Promedio 1955-1956	Votos Básicos	Votos Variables	Votos Total
Bélgica	657	727	692	5	69	74
Brasil	16.800	13.696	15.248	5	1.525	1.530
Colombia	5.070	5.867	5.468	5	547	552
Costa Rica	393	463	428	5	43	48
Cuba	343	75	209	5	21	26
Ecuador	408	384	396	5	40	45
El Salvador	1.132	1.185	1.159	5	116	121
España	85	95	90	5	9	14
Etiopía	700	702	701	5	70	75
Guatemala	1.026	982	1.004	5	100	105
Haití	325	355	340	5	34	39
Honduras	150	149	149	5	15	20
India	131	60	96	5	10	15
Indonesia	960	386	673	5	67	72
México	1.260	1.367	1.313	5	131	136
Nicaragua	282	379	331	5	33	38
Panamá	—	—	—	5	—	5
Paraguay	—	—	—	5	—	5
Perú	118	114	116	5	12	17
Portugal	1.500	964	1.232	5	123	128
Reino Unido	2.020	1.874	1.947	5	195	200
Rep. Dominicana	436	409	422	5	42	47
Unión Francesa	3.503	2.725	3.114	5	311	316
Venezuela	390	497	444	5	44	49
Varios *	400	300	350	—	—	—
TOTAL	38.089	33.755	35.922	120	3.557	3.677

* Estimado. Incluye Ghana, Liberia y Yemen.

(Ratificado por D. L. de 2 de septiembre de 1958).

TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de origen y fraternal amistad que felizmente unen a los cinco países; y con el propósito de integrar progresivamente sus economías, y asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir, de esta manera, a restablecer la unidad económica de Centroamérica, han decidido celebrar el presente Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, de realización progresiva, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P. M. Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al doctor Enrique Delgado, Ministro de Economía; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al Licenciado Wilburg Jiménez Castro, Vice-Ministro de Economía y Hacienda,

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo I

Los Estados contratantes, con el propósito de constituir, tan pronto como las condiciones sean propicias, una unión aduanera entre sus territorios, acuerdan establecer un régimen de libre intercambio que se prometen perfeccionar en un período de diez años a partir de la fecha inicial de vigencia de este Tratado. A tal efecto, deciden eliminar entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en seguida se mencionan, en lo que se refiere a los productos que figuran en la lista adjunta que formará el Anexo "A" del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los artículos manufacturados en ellos, siempre que unos y otros estén incluidos en la lista anexa, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación y de todos los demás im-

artículos que se produzcan en cualquiera de los Estados contratantes y que figuren en la lista anexa.

Los Estados signatarios procurarán también la equiparación de las ventajas que otorguen a las industrias que produzcan artículos incluidos en la lista anexa, en cuanto tales ventajas, a juicio de la Comisión Centroamericana de Comercio, puedan constituir competencia desleal a dichos productos.

Artículo VI

La lista anexa a este Tratado será ampliada, previo dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio, por acuerdo entre los Estados contratantes mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo VII

Para que las mercancías incluídas en la lista anexa gocen de los beneficios estipulados en el presente Tratado, deberán ser amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo "B" de este Tratado.

Artículo VIII

Los bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice,

dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberán adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias y de pagos entre los Estados signatarios, la Comisión Centroamericana de Comercio, de oficio o a petición de uno de los gobiernos, estudiará inmediatamente el problema a fin de recomendar a los gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

CAPITULO II

PRACTICAS DISCRIMINATORIAS

Artículo IX

Salvo lo establecido en los tratados bilaterales centroamericanos vigentes o lo que se convenga en nuevos tratados entre Estados centroamericanos, las partes signatarias, con el propósito de dar extensa aplicación en sus relaciones comerciales al principio de la no discriminación, convienen en que:

a) Toda mercancía no incluida en la lista anexa a este Tratado y que esté sometida a medidas de control cuantitativo por uno de los Estados contratantes, que se importe del territorio de otro Estado signatario o que se exporte con destino a éste, recibirá un trato no

menos favorable que al aplicado a igual mercancía de cualquier otra procedencia o destino;

b) Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá impuestos, arbitrios u otras contribuciones de orden interno sobre cualquier mercancía incluida o no en la lista anexa, originaria del territorio de otro Estado signatario, ni dictará o impondrá regulaciones sobre la distribución o expendio de las mismas, cuando tales contribuciones o regulaciones tiendan a colocarla o efectivamente la coloque en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importación de cualquier otro país; y

c) si uno de los Estados signatarios crea o mantiene una entidad o dependencia u otorga privilegios especiales a determinada empresa para atender exclusiva o principalmente, con carácter permanente o eventual, la producción de cualquier mercancía, dicho Estado concederá al comercio de los otros Estados signatarios un tratamiento equitativo con respecto a las compras o ventas que la entidad, dependencia o empresa mencionada haga en el exterior. La institución de que se trate actuará como una firma comercial privada, ofreciendo razonablemente al comercio de los otros países la oportunidad de competir en tales operaciones de compra o de venta.

CAPITULO III

TRANSITO INTERNACIONAL

Artículo X

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados. Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

CAPITULO IV

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones o devoluciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión de la Comisión Centroamericana de Comercio.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal si el precio de dicha mercancía fuere menor;

a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar en condiciones normales de comercio; o

c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si no obstante lo establecido en este capítulo, se presentare el caso de alguna práctica de comercio desleal, el Estado afectado gestionará la eliminación de dicha práctica ante las autoridades competentes del otro Estado y, de ser necesario, podrá adoptar medidas de protección, debiendo a continuación poner el asunto a consideración de la Comisión Centroamericana de Comercio para su estudio y las recomendaciones que correspondan.

CAPITULO V

TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Artículo XIV

Los Estados signatarios procurarán construir y mantener vías de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de uniformar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo XV

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías, recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.

Los vehículos particulares y los vehículos no dedicados a prestar servicios intercentroamericanos regu-

lares de transporte de personas o mercaderías serán admitidos en los otros Estados contratantes bajo régimen de importación temporal libre de derechos gravámenes y sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicio entre puertos centroamericanos recibirán, en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

Artículo XVI

Los Estados signatarios procurarán mejorar los sistemas de telecomunicaciones entre sus respectivos territorios y aunarán sus esfuerzos para lograr tal propósito.

CAPITULO VI

INVERSIONES

Artículo XVII

Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles

o financieras y de participar en las mismas, y acordará tratamiento equitativo y no discriminatorio respecto a la transferencia de fondos provenientes de inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados.

CAPITULO VII

COMISION CENTROAMERICANA DE COMERCIO

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

Artículo XIX

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a las Partes contratantes medidas conducentes al desarrollo y perfeccionamiento de la

zona centroamericana de libre comercio a que hace referencia este Tratado, así como para lograr los fines de la integración económica de los países centroamericanos, y elaborar un plan definido para ello inclusive una unión aduanera y el establecimiento de un mercado común en Centroamérica.

b) Estudiar, a solicitud de uno o más gobiernos, las materias o asuntos relacionados con el desarrollo del comercio intercentroamericano y en particular con la aplicación de este Tratado y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten.

c) Estudiar las actividades de producción y de comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a la lista anexa, así como hacer las gestiones conducentes a:

i) la unificación de aranceles y regulaciones de aduanas;

ii) el establecimiento de un mismo régimen fiscal para artículos estancados y para mercancías sujetas a impuestos de producción, de venta o de consumo;

iii) la concertación de acuerdos destinados a evitar la doble tributación en materia de impuestos indirectos;

iv) Facilitar, mediante acuerdos, el transporte intercentroamericano; y

v) la aplicación del sistema métrico decimal en lo relativo a pesas y medidas;

d) concentrar y analizar las estadísticas y demás datos relativos al intercambio comercial entre los Estados signatarios.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

La Comisión Centroamericana dará preferente atención al problema de la unificación de aranceles y presentará a la consideración del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos en sus sesiones ordinarias, proyectos de acuerdos contractuales sobre el mayor número posible de productos.

Artículo XX

Las autoridades competentes de los países signatarios recogerán, compilarán y publicarán los datos estadísticos correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito que se efectúen al amparo del presente Tratado, conforme a las reglas que fijen de acuerdo la Comisión Centroamericana de Comercio y los organismos de estadística de los Estados signatarios.

CAPITULO VIII

INTEGRACION INDUSTRIAL

Artículo XXI

Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXII

Los Estados signatarios adoptarán, como base de sus aranceles de aduanas, y asimismo para fines estadísticos, la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y la Nomenclatura Uniforme de Exportación Centroamericana.

Artículo XXIII

Los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán, en el territorio de los otros, de tratamiento nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada Estado.

Artículo XXIV

En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los Estados signatarios convienen en que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos acuerdos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la "Cláusula Centroamericana de Exención" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Declaran las Partes contratantes que el espíritu que las anima en la celebración del presente Tratado es el de un mayor acercamiento como Estados de Centro América regidos en la actualidad por los principios especiales de un Derecho Público Centroamericano. En este sentido convienen en que si alguno de los tratados comerciales que tienen celebrados con otras naciones o su participación en otros arreglos internacionales llegaren a ser obstáculo para la existencia del que ahora celebran, especialmente en razón de las estipulaciones contenidas en aquellos otros tratados que dieren margen a que esos países exigiesen un tratamiento de favor igual, procederán a renegociarlos, o en su caso, denunciarlos cuanto antes sea posible, a fin de evitar las dificultades y los perjuicios que pudieran sobrevenir a cualquiera de los Estados contratantes por una exigencia de esa naturaleza.

Asimismo, las Partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente Tratado y, en particular, a lo previsto en este artículo.

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Tratado, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controver-

sia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes, de por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVI

Las cláusulas de este Tratado que amplíen disposiciones de otros tratados de comercio entre países centroamericanos prevalecerán sobre éstas.

Con objeto de favorecer la consolidación y ampliación del régimen multilateral de libre comercio, las Partes contratantes, procurarán extender los alcances de las respectivas zonas de libre comercio que hubieren constituido en virtud de tratados bilaterales.

CAPITULO X

REGIMENES TRANSITORIOS

Artículo XXVII

Con objeto de prever, en los casos en que sea aconsejable, una aplicación gradual del régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado, los Esta-

dos contratantes podrán convenir protocolos especiales que establezcan regímenes transitorios de rebajas arancelarias progresivas, que se llevarán a cabo por etapas y que serán aplicables a productos no incluidos en el Anexo "A", con vistas a su incorporación posterior en dicho anexo.

Asimismo podrán los Estados contratantes, en igual forma establecer regímenes especiales temporales para productos no incluidos en el Anexo "A" que podrán estar sujetos a restricciones cuantitativas de exportación o de importación.

En casos excepcionales y para determinados productos, también podrá establecerse, mediante protocolos adicionales entre todas las partes contratantes, un régimen de libre comercio entre un número de países inferior a la totalidad de los contratantes, y, a la vez, de rebajas arancelarias progresivas con el país o países restantes, para llegar a incorporar dichos productos a la lista del Anexo "A".

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVIII

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

La duración de este Tratado será de diez años, contados desde la fecha inicial de su entrada en vigor, y se renovará por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Tratado, y éste continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

- 1).—Con reserva de lo que dispone el inciso 3º, subinciso b) del artículo 149 de la Constitución

de la República, respecto al artículo XXV del presente tratado.

2).—Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A, que, por parte de Guatemala, figuran en las notas de dicha lista.

José Guirola Leal,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A que, por parte de El Salvador, figuran en las notas de dicha lista.

Alfonso Rochac,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A que, por parte de Honduras, figuran en las notas de dicha lista.

Fernando Villar,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A que, por parte de Nicaragua, figuran en las notas de dicha lista.

Enrique Delgado,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo A que, por parte de Costa Rica, figuran en las notas de dicha lista.

Wilburg Jiménez Castro,
Vice-Ministro de Economía y Hacienda.

ANEXO A

LISTA DE MERCANCIAS DE LIBRE INTERCAMBIO ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES

Nota General

Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificables en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Se entenderá que las exenciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Tratado se aplicarán igualmente a los envases en que están contenidos los productos en la lista que sigue, así como a la devolución de los envases vacíos respectivos.

Las notas que aparecen entre paréntesis tienen el siguiente significado:

1—Reserva de Guatemala, 2—Reserva de El Salvador, 3—Reserva de Honduras, 4—Reserva de Nicaragua, 5—Reserva de Costa Rica, La letra "a" a continuación del número correspondiente a cada país, significa que éste podrá imponer controles de importación; la letra "b" que podrá imponer controles de exportación;

entendiéndose que la mercancía importada o exportada bajo permisos de importación o exportación, según el caso, entrará o saldrá libre de los derechos y gravámenes a que se refiere el Artículo 1.

Cualquier Estado que haya establecido reserva a un producto puede retirarla de acuerdo con su legislación interna, comunicándolo en ese caso a las demás Partes contratantes para los efectos consiguientes.

SECCION 0. PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina para la reproducción.
001-02-01	Ganado ovino de raza fina para la reproducción.
001-03-01	Ganado porcino de raza fina para la reproducción.
001-04	Aves de corral.
001-09	Animales vivos, n. e. p., destinados principalmente a la alimentación.
001-09-01	Ganado caprino de raza fina.
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria.
001-09-03	Aves de caza.
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación n. e. p.
013-02-03	Carne envasada y preparados de carne envasados (4,5).
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida,

**Grupo, partida o
subpartida de la
NAUCA.**

Denominación

	sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n. e. p.
021-01-02	Yogurt.
023-01-00	Mantequilla (3a, 5).
024-01-00	Quesos (3a, 5).
026-01-00	Miel de abejas.
031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado.
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación.
031-03	Crustáceos y moluscos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos.
044-01-00	Maíz sin moler (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab).
047-09-00	Harina gruesa de arroz (5). Harina fina de arroz.
051-01-00	Frutas frescas.
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite.
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente.
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas.
053-01-01	Aceitunas en envases de madera.
053-01-02	Aceitunas en envases n. e. p.
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n. e. p.
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.
053-03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas.
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuate o maní.
053-03-02	Jaleas, y mermeladas de frutas.
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas.
053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales).
053-04-01	Jarabes a base de fruta.
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados).
053-04-03	Extractos de frutas.
054-02-01	Frijol (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab).
055-02-01	Sopas de legumbres.
055-04-02	Maicena (4).
055-04-04	Fécula y harina de papas. Harina de plátano o banano (4).
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar.
062-01-02	Dulces de gelatina y postres de gelatina (4,5). Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados n. e. p. (2,4).
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar (1b, 3).
072-03-00	Manteca de cacao.
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
075-02	Espicias molidas, sin moler o preparadas en otra forma.
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto.
075-02-02	Nuez moscada.
075-02-03	Canela.
075-02-04	Azafrán.
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achio- te, gengibre, tomillo y otras especias n.e.p.
081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (in- cluisve algarrobas).
081-02-00	Afrechos salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales.
081-03-00	Tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites y vegetales (2b, 3, 5).
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado.
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos pre- parados para animales n.e.p.
081-09-01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos pre- parados para animales n. e. p.
091-02-02	Mantecas comestibles de origen animal o vegetal, excepto la de cerdo (3a., 4 5)
099-09-01	Vinagres.
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o co- lor, en cualquier forma (4, 5)
099-09-03	Levaduras y polvos para hornear (4)
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares.

SECCION 1. BEBIDAS Y TABACO

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
112-03-00	Cervezas (3, 4α, 5α.)

SECCION 2. MATERIALES CRUDOS NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES

211-01-00	Cueros crudos en bruto, sin curtir (1, 5)
242-01-00	Madera para pulpa (no aserrable)
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas (no aserrables) (5).
243-01-00	Durminentes (traviesas), aserrados o no (5).
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etc. (5).
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado (2b, 4).
262-05-00	Crines y otros pelos ordinarios.
263-03-00	Borra y desperdicios de algodón (5).
271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente.
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto.
272-01-00	Asfalto natural.
272-02-00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado).
272-04	Arcilla, caolín, tierras y rocas refractarias.
272-06-00	Azufres sin refinar, en cualquier forma.
272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares en su estado natural.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
272-08	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos no labradas.
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso mármol en polvo.
272-08-02	Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no sin pulir.
272-08-03	Pizarra en bloques o planchas, aserradas o no, no labrada.
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n. e. p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca, etc.)
272-11	Piedras para usos industriales, excepto para dar dimensión.
272-11-01	Yeso en su estado natural.
272-11-02	Yeso calcinado en polvo.
272-11-03	Piedras litográficas en bruto.
272-11-04	Otras piedras para usos industriales, n. e. p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales).
272-12-00	Asbestos y amianto en bruto, lavados o triturados.
272-13-00	Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o bloques, en películas y en fragmentos; desechos de mica, sin moler o molidos.
272-14-00	Feldespatos, espatofluor y criolita.
272-16-00	Grafito natural o plumbagina.
272-19	Minerales no metálicos en bruto, n. e. p. (excepto el hielo).
272-19-02	Tierra de infusorios.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
272-19-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparado.
272-19-04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador.
272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí.
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n. e. p.
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero (hierro viejo, limaduras y otros desperdicios de hierro y acero) (1b, 2b, 4, 5b).
291-01-02	Cuernos en bruto.
291-01-04	Carey en bruto.
291-01-09	Huesos.
291-01-03	Plumas en bruto.
291-09-11	Cerdas en bruto.
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado.
292-02-03	Bálsamo negro.
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas n. e. p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas).
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas.
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales, n. e. p., (impropios para ser consumidos directamente).
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales blandos, secos o fluídos.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.

Denominación

- 292-09-03 Extractos saporíferos, vegetales, blandos, secos o fluídos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc.
- 292-09-04 Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares.
- 292-09-05 Savias, jugos y extractos vegetales n.e.p.; pectina, agaragar y otros mucilagos y espesantes naturales.
- 292-09-06 Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar.
- 292-09-07 Otras materias vegetales, n. e. p.

SECCION 4. ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

- 412-01-00 Aceite de linaza, excepto el refinado.
- 412-02-00 Aceite de soya, excepto el refinado (5).
- 412-03-00 Aceite de semilla de algodón, excepto el refinado (5).
- 412-04-00 Aceite de maní o cacahuete, excepto el refinado (5).
- 412-05-00 Aceite de oliva, excepto el refinado.
- 412-07-00 Aceite de coco, excepto el refinado (4, 5).
- 412-11-00 Aceite de ricino o castor, excepto el refinado (5).
- 412-12-00 Aceite de tung, excepto el refinado.
- 412-19 Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n. e. p., excepto los refinados.
 - 412-19-01 Aceite de ajonjolí o sésamo, excepto el refinado (5).
 - 412-19-02 Aceite de maíz, excepto el refinado (5).

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.

Denominación

- 412-19-03 Otros aceites vegetales, n. e. p., excepto los refinados.
- 413-01-00 Aceites oxidados, soplados o cocidos (5).
- 413-03 Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas.
 - 413-03-01 Acido esteárico (estearina comercial).
 - 413-03-02 Acido oléico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos.
 - 413-03-03 Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas (5).
- 413-04 Ceras de origen animal o vegetal.
 - 413-04-01 Espermaceti (blando o esperma de ballena).
 - 413-04-02 Cera de abejas.
 - 413-04-03 Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.

SECCION 5. PRODUCTOS QUIMICOS

- 511-01-02 Acido sulfúrico.
- 511-01-07 Gas carbónico.
- 511-01-08 Sílice.
- 511-09-01 Oxígeno.
- 511-09-29 Agua oxigenada.
- 512-05 Esencias de trementina.
 - 512-05-01 Aguarrás o esencia de trementina.
 - 512-05-02 Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.

Denominación

	de las ceníferas; aceite de pino y terpineol crudo.
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico (4).
532-02	Extractos vegetales curtientes.
532-02-01	Extracto de encino.
532-02-02	Extracto de zumaque.
532-02-03	Acido tánico y taninos.
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
533-01-01	Colores minerales en polvo de origen metálico.
533-03-04	Añil, preparado para uso doméstico.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, para uso veterinario (4).
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable) n.e.p. (5).
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p. (5).
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. (5).
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p. (4).
541-09-08	Algodón absorbente esterilizado.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización (5).
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto (5).
561-09-00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados (5).

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
599-02-00	Insecticidas, fungicidas y desinfectantes (4).
599-03-01	Almidón de yuca (5).
599-04-03	Gelatinas para usos industriales (5).
599-04-04	Colas y pegamentos que no sean a base de caucho (5).
599-09-04	Alquitrán de madera.
599-09-05	Colofonia.

SECCION 6. ARTICULOS MANUFACTURADOS, CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE SEGUN EL MATERIAL

612-01-00	Bandas, correas, empaques y otros artículos de cuero para maquinaria.
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles.
621-01-02	Colas y pegamentos a base de caucho.
621-01-03	Rodaduras de caucho para reencauchar llantas (camel back) (2,3).
621-01-04	Hilos de caucho excepto los recubiertos de textiles.
631-02-00	Madera multilaminar (4, 5).
632-03-02	Madera aserrada para construcción y otros artículos de madera para construcción (5).
632-09-00	Cabos de madera para herramientas. Hormas de madera para calzado.
652-01	Lona cruda de algodón (5).
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado.
661-01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica.
661-02-00	Cemento (3, 4a, 5).

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.	Denominación
661-03-00	Piedras para construcción y para monumentos, labradas en losas, baldosas, tejas, ladrillos, etc.
661-09-00	Materiales para construcción, n. e. p. de asbesto, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales aglomeradas con sustancias minerales, etc., en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos, etc.
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida (5).
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción (5).
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales para moler, afilar y pulir.
653-06	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámica), tales como figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares, y lana mineral.
663-07-00	Productos refractarios que no sean para construcción (5).
665-01-00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafrones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente, y los interiores de vidrio para termo y otras vasijas similares (4, 5).
666-01-00	Artículos de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario.
681-01-00	Hierro de primera fusión (arrabio) (5).
685-01-00	Plomo y sus aleaciones, en bruto (5).

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.

Denominación

699-12-01	Herramientas de mano para la agricultura.
699-12-02	Hormas para zapatos, de metal (5).
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etc.).
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas.
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.).
699-22-01	Cocinas y estufas de hierro (4).

SECCION 7. MAQUINARIA Y MATERIAL PARA TRANSPORTE

721-06-02	Cocinas eléctricas (4).
721-08-01	Medidores de consumo de energía eléctrica.
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas.
735-09	Embarcaciones para pesca con o sin motor. Embarcaciones para deporte sin motor.

SECCION 8. ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS

812-02-01	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas, y pi-
-----------	--

**Grupo, partida o
subpartida de la
NAUCA.**

Denominación

	tones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de loza o porcelana (3, 4).
821-01-02	Muebles de madera tapizados de cualquier material (excepto el tipo pullman) (4, 5).
821-09-03	Muebles de mimbre (excepto el tipo pullman) 4, 5).
841-03-04	Suéteres de lana (3, 4).
841-07-01	Capas y ponchos de algodón, impermeabilizados con caucho.
851-03-02	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras burdas.
851-04-00	Botas altas de caucho.
861-01-07	Lentes de contacto.
861-09-05	Contadores para agua, gas y similares.
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas (filmadas) en Centroamérica.
891-02	Discos fonográficos grabados o no (5).
891-09	Instrumentos musicales, n.e.p.
892-01	Libros y folletos impresos.
892-02-00	Periódicos y revistas.
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadrada.
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso los negativos.
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos.
899-02-00	Fósforos y cerillos, a granel o en empaques (4, 5).
899-05	Botones, botonaduras, gemelos, broches

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA.

Denominación

- de toda clase de materiales excepto de metales y piedras preciosas.
- 899-05-01 Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones.
- 899-05-01 Botonaduras, gemelas, o mancuemillas, broches, gemelos y botones a presión de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos.
- 899-06-00 Artículos de carey.
- 899-13-03 Cepillos para dientes.
- 899-13-05/06 Escobas y cepillos de materiales vegetales.
- 899-14 Artículos para deporte, n.e.p. (excepto calzado).
- 899-15 Juguetes de madera o de caucho.
- 899-15-02 Billares.
- 899-99-08 Peines y peinetas de materiales plásticos sintéticos o de carey.
- 899-99-12 Maniqués.

SECCION 9. ANIMALES VIVOS n. e. p.

- 921-01-01 Ganado caballar de raza fina.
- 921-09 Animales vivos n. e. p., no destinados a la alimentación.
- 921-09-01 Abejas.
- 921-09-02 Aves no destinadas a la alimentación.
- 921-09-03 Animales vivos, n. e. p., no destinados a la alimentación.

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado Multilateral
de Libre Comercio e Integración Económica
Centroamericana

Exportador.....
(Nombre y domicilio)

Vendedor.....
(Nombre y domicilio)

Consignatario.....

Aduana de destino.....

Lugar de embarque.....

Medio de transporte.....

Marcas y Números	Cantidad y clase de bulto	Peso bruto en kilos	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NAUCA (1)	Valor FOB en moneda nacional
Sumas						

Fletes	
Otros gastos	
Seguros	

ANEXO B

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades adueneras exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo VII del Tratado. Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

Artículo II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visado por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia será preparado en tres ejemplares, como mínimo, conforme al siguiente modelo:

(1) En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.

El suscrito exportador DECLARA: Que las mercancías arriba detalladas son originarias de y que los valores, gastos de transporte, seguros y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

.....
(Firma del Exportador)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las mercaderías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de

.....
(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de la Renta de Aduanas, o de la aduana de salida).

(Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario).

NOTAS:

- a) El original se dará al interesado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.
- b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros.
- c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desea exportar, cuando el renglón respectivo de la lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.

CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta las finalidades del programa de Integración Económica Centroamericana emprendido a través del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y, en particular, el Artículo XXI del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana,

Animados del deseo de estrechar los lazos de hermandad que natural y tradicionalmente unen a sus países y de cooperar conjuntamente hacia la superación de los problemas económicos que les afecten en común,

Teniendo como objetivo fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos y el uso racional, para tal fin, de sus recursos naturales, y convencidos de que, dentro de los programas de desarrollo económico del Istmo Centroamericano, la integración de sus economías ofrece ventajas que redundarán en una ampliación del intercambio comercial y en un proceso más acelerado de industrialización sobre bases de interés recíproco:

Han decidido celebrar el presente Convenio por el cual establecen un Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P.M. Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al doctor Enrique Delgado, Ministro de Economía y Hacienda; y

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al licenciado Wilburg Jiménez Castro, Vice-Ministro de Economía y Hacienda; quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y promover el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existentes, dentro del marco de la integración económica centroamericana, y convienen en que el desarrollo de las diferentes actividades que estén o puedan estar comprendidas en dicho programa deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad, a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos.

Artículo II

Los Estados contratantes declaran su interés en que se desarrollen industrias con acceso al mercado común centroamericano, las cuales se denominarán industrias centroamericanas de integración y serán objeto de de-

claración conjunta por las Partes contratantes por medio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial que se establece conforme el artículo VIII de este Convenio.

Se considerarán como industrias centroamericanas de integración aquellas que, a juicio de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, se compongan de una o más plantas cuya capacidad mínima requiera que tengan acceso al mercado centroamericano para operar en condiciones razonablemente económicas y competitivas.

Artículo III

La aplicación del presente Régimen a las industrias centroamericanas de integración queda sujeta a que, para cada una de dichas industrias, los Estados contratantes suscriban un protocolo adicional en que se estipulen:

a) el país o los países donde deban ubicarse inicialmente plantas industriales sujetas a este Régimen, la capacidad mínima de dichas plantas y las condiciones en que deben admitirse, posteriormente, plantas adicionales en esos mismos o en otros países;

b) las normas de calidad de los productos de dichas industrias y los demás requisitos que se estime conveniente establecer para la protección del consumidor;

c) las reglas que fueren aconsejables respecto a la participación de capital originario de Centroamérica en las empresas que sean propietarias de las plantas;

d) los aforos comunes centroamericanos que se aplicarán a los productos de las industrias centroamericanas de integración; y

e) cualesquiera otras disposiciones tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Artículo IV

Los productos de las plantas comprendidas en una industria centroamericana de integración y que estén acogidas al presente Régimen, gozarán de los beneficios del libre comercio entre los territorios de los Estados contratantes.

Los productos de las plantas comprendidas en la misma industria pero no acogidas al Régimen, gozarán en los Estados contratantes de rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual del aforo común centroamericano correspondiente, a partir de la fecha que se estipule en el protocolo adicional respectivo. A partir del décimo año, dichos productos gozarán plenamente de los beneficios del libre comercio.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en cualesquiera otras disposiciones de este Convenio o de los protocolos adicionales, el intercambio de productos de las industrias centroamericanas de integración se regirá por las disposiciones del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

Artículo V

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, la Comisión Centroamericana de Comercio dará preferente atención a la equiparación de los derechos y gravámenes que se apliquen a la importación de mercancías similares y sucedáneas de los artículos producidos por las industrias centroamericanas de integración amparadas por los protocolos adicionales a este Convenio, así como a la importación de materias primas y envases necesarios para su producción y distribución.

Artículo VI

Siendo intención de las partes contratantes proporcionar amplio estímulo fiscal a las industrias centroamericanas de integración, las empresas propietarias de plantas industriales amparadas por el presente Régimen gozarán, en el territorio de los países en que estuvieren establecidas o se establezcan dichas plantas, los beneficios y exenciones que correspondan, de acuerdo con la legislación interna del país respectivo sobre la materia.

Artículo VII

Salvo en casos de emergencia, los gobiernos de los Estados contratantes no otorgarán franquicias o rebajas aduaneras por debajo del aforo común centroamericano a la importación procedente de fuera de Centroamérica de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las elaboradas, en cualquiera de los países centroamericanos, por plantas comprendidas en las industrias de integración, ni se aplicarán a dichas importaciones tipos de cambio preferenciales que equivalgan a tales franquicias o rebajas.

Asimismo, los gobiernos y las demás entidades del Estado darán preferencia, en sus importaciones oficiales, a los productos de las industrias centroamericanas de integración.

Artículo VIII

Para la debida aplicación del presente Convenio y de los protocolos adicionales, los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Integración Industrial, formada por un representante especial de cada una de las Partes contratantes, la cual

se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados participantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento, y prescribirá las normas relativas a la tramitación de los asuntos que sean de su competencia, y especialmente aquellas que traten sobre las condiciones y forma en que habrán de oírse en cada caso los puntos de vista de la iniciativa privada.

Artículo IX

Las personas naturales o jurídicas que tengan interés en que alguna planta sea incorporada al presente Régimen deberán presentar a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial la solicitud correspondiente acompañando la información que se requiera sobre el particular.

Cuando la Secretaría disponga de suficientes elementos de información, dará cuenta de la solicitud a la Comisión. Si a juicio de ésta el proyecto responde a los objetivos de este Convenio, la solicitud será sometida a dictamen del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial o de cualquier otra persona o entidad que la propia Comisión considere competente. El dictamen deberá recaer sobre los aspectos

tecnológicos y económicos del proyecto, y, en particular, sobre las perspectivas de mercado, y correrá a expensas de los interesados.

A base del dictamen, la Comisión decidirá sobre el proyecto y, en caso de considerarlo viable, someterá a los gobiernos de los Estados contratantes las recomendaciones que estime pertinentes sobre la celebración del protocolo que ampare la industria de que se trate y sobre las condiciones que convenga estipular.

Cuando el proyecto se refiera a una planta comprendida en una industria que ya se encuentre amparada por un protocolo, la Comisión estará facultada para declarar, de conformidad con los términos del protocolo correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, la inclusión de la planta en los beneficios del presente Régimen, comunicándolo así a los gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo X

La Comisión Centroamericana de Integración Industrial rendirá a los gobiernos de las Partes contratantes un informe anual de sus actividades.

La Comisión deberá realizar periódicamente estudios que permitan a los gobiernos evaluar los resultados de la aplicación del presente Régimen.

La Comisión estará facultada para proponer a los gobiernos de los Estados contratantes medidas conducentes al desarrollo de las industrias centroamericanas de integración y al funcionamiento eficaz de las plantas que formen parte de ello. Podrá asimismo proponer a los gobiernos cualesquiera medidas que sean necesarias para resolver los problemas que suscite la aplicación del presente Convenio.

Artículo XI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas y de los protocolos adicionales. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral respectivo cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio y de los protocolos adicionales.

Artículo XII

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación. Su duración será de veinte años y se renovará, por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de los Estados signatarios, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo.

Si alguno de los Estados contratantes hiciere la denuncia después del plazo fijado, pero con anterioridad a la iniciación de un nuevo período, ésta será válida, pero el Convenio conservará su vigencia por dos años más a partir de la fecha en que se inicie el nuevo período.

En caso de denuncia del presente Convenio, éste continuará en vigencia con respecto a los protocolos adicionales por el tiempo que falte para la expiración de los mismos.

Cuando alguno de los Estados contratantes denunciare este Convenio los otros decidirán si queda sin efecto para todos, o si se mantiene su vigencia entre los que no lo hubieren denunciado.

Los protocolos adicionales de este Convenio se aprobarán conforme a las normas constitucionales o legales de cada país.

Artículo XIII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta.

Artículo transitorio

A efecto de promover una distribución equitativa de las plantas comprendidas en las industrias centroamericanas de integración, los Estados contratantes no adjudicarán una segunda planta a un mismo país, mientras a cada uno de los cinco países centroamericanos no se hubiere asignado una planta de conformidad con los protocolos que prevé el Artículo III.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

Con reserva de lo que dispone el inciso 3º Subinciso b) del Artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al Artículo XI del presente Tratado.

José Guirola Leal,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

Alfonso Rochac,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Fernando Villar,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Enrique Delgado,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Wilburg Jiménez Castro,
Vice-Ministro de Economía y
Hacienda.

ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE CIRCULACION POR CARRETERA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de facilitar la integración de las economías del Istmo Centroamericano a través del mejoramiento de las condiciones en que se realiza el transporte intercentroamericano por carretera, y reconociendo que al adoptar de común acuerdo principios y normas uniformes para la circulación en sus respectivos territorios y a través de las fronteras de éstos, se facilitaría su adhesión a la Convención sobre la Circulación por Carretera, abierta a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, cuyo objetivo es el desarrollo y la seguridad de la circulación internacional por carretera, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.

TITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1

Los Estados Contratantes, aun cuando se conservan el derecho de la utilización de sus propias carreteras, convienen en el uso de las mismas para la circulación internacional en las condiciones que se establecen en este Acuerdo.

Artículo 2

A los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo:

La palabra "carretera" significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios.

La palabra "calzada" significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos.

La palabra "vía" significa cualquiera de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.

La palabra "cruce" significa el lugar en que se juntan o se cruzan dos o más calzadas, cualesquiera que sean el ángulo o los ángulos de sus ejes.

La palabra "conductor" significa toda persona que maneje un vehículo, inclusive bicicletas, que guíe animales de tiro, carga o silla, que guíe rebaños por la carretera, o que tenga el control efectivo de los mismos.

La palabra "automotor" significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión que circule por carretera por sus propios medios, y que no marche sobre rieles o por medio de un conductor eléctrico, y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.

Las palabras "vehículo articulado" significan todo automotor que arrastre un remolque sin eje delantero, acoplado de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor y éste soporte una parte considerable del peso del remolque y de su carga. Este remolque se llama "semi-remolque".

La palabra "remolque" significa todo vehículo destinado a ser arrastrado por un automotor.

La expresión "peso máximo autorizado" de un vehículo significa la tara del vehículo y de la carga máxima.

La palabra "tara" de un vehículo significa el peso

del vehículo listo para ponerse en marcha, incluyendo el chasis los acumuladores y el radiador llenos, los depósitos de carburantes o gasógenos llenos, la carrocería, equipos normales, ruedas y llantas de recambio y herramientas que se acostumbra entregar con el vehículo.

La palabra "bicicleta" significa todo vehículo de dos ruedas accionado por pedales que no esté provisto de un dispositivo automotor.

La palabra "motobicicleta" significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm³ y que tenga las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.

La palabra "motocicleta" significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico y que no corresponda a la definición de motobicicleta.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA CIRCULACION POR CARRETERA Y APLICABLES A TODOS LOS USUARIOS

Artículo 3

Conducción de vehículos y de animales

1. Todo vehículo o combinación de vehículos unidos que marchen aisladamente deben llevar un conductor.
2. Los animales de tiro, carga o silla, y el ganado, suelto o en rebaños, deben ir al cuidado de alguna persona.

3. Los conductores deben en todo momento estar capacitados para controlar su vehículo o para guiar sus animales. Al aproximarse a otros usuarios, y para seguridad mutua, deberán tomar cuantas precauciones sean necesarias.
4. El comportamiento de todo conductor, peatón y demás usuarios de la carretera debe ser tal que no implique peligro o molestia alguna para la circulación. Debe evitarse todo daño a personas o propiedades, públicas o particulares.
5. El conductor, en marcha normal, deberá dirigir su vehículo o sus animales por la derecha de la calzada y arrimarse a la derecha lo más posible cuando otro usuario de la carretera llegue en sentido contrario o se disponga a rebasarle, así como en todos los casos en que la visibilidad hacia adelante sea insuficiente.
6. Todo conductor deberá:
 - a) en las calzadas de dos vías, construídas para la circulación en dos direcciones, mantener su vehículo en la vía señalada para la dirección de la marcha;
 - b) en las calzadas de más de dos vías, mantener su vehículo en la más próxima a la orilla de la calzada en la dirección de su marcha.
7.
 - a) Cuando la calzada tenga dos vías separadas por una raya continua, el conductor que vaya por una vía no deberá atravesar la raya ni marchar sobre ella;
 - b) Cuando la calzada sea de vías separadas por una línea de trazos discontinuos, el conductor debe, en marcha normal, tomar la vía que quede a su derecha y atravesar la línea de trazos solamente para rebasar otro vehículo en casos especificados en el Artículo 5 de este Acuerdo.

8. Todo conductor que vaya a hacer un cambio importante en la velocidad o la dirección de su vehículo o de sus animales, deberá cerciorarse previamente de la posibilidad de hacerlo sin peligro y advertir su intención a los demás usuarios de la carretera.
9. Todo conductor que salga de un lugar o edificio situado al borde de la carretera deberá entrar en ésta cerciorándose previamente de que puede hacerlo sin peligro para el tránsito, y a una velocidad que le permita detenerse en un momento dado.
10. Está prohibido interrumpir el paso de columnas militares, fuerzas de policía o desfiles en marcha.
11. Fuera de las poblaciones los vehículos automotores, sin remolque o con él, cuyo peso total en carga pase de 3.500 kgs. o que tengan una longitud mayor de 11 metros, deberán mantener entre ellos una distancia no menor de 50 metros cuando marchen a la misma velocidad.

Los convoyes de vehículos deberán ser fraccionados en grupos de no más de tres mediando entre grupo y grupo una distancia no menor de 50 metros.

12. Cualquier obra, tope, andén o monumento que se halle en una calzada, plaza o cruce de caminos que constiuya un obstáculo para la marcha de frente de un vehículo, deberá ser rodeado por el lado derecho, salvo cuando se indique lo contrario por tableros de señales o por agentes que regulen el tránsito.

Artículo 4

Velocidad

1. Todo conductor debe mantener una velocidad racional y guiar con prudencia su vehículo o sus ani-

males. Debe acomodar su velocidad a las dificultades de la circulación o de los obstáculos previsibles, y reducirla apreciablemente:

- a) al atravesar las poblaciones;
- b) fuera de las poblaciones: cuando la carretera no esté despejada; cuando no haya buenas condiciones de visibilidad; en las curvas, los descensos pronunciados, los tramos de carretera estrechos o con obstáculos, bordeados de casas, en los cruces y al aproximarse a la cima de las cuestas; y al cruzar o rebasar animales de tiro, carga o silla, o rebaños.

2. Las autoridades competentes quedan facultadas para fijar por medio de señales adecuadas las velocidades máximas de los usuarios.

3. Se exceptúan de las disposiciones relativas a velocidades máximas los vehículos con derecho a vía libre, los cuales deberán anunciar su presencia con sirenas.

Artículo 5

Encuentros y rebasamientos

1. Cuando se encuentren dos vehículos que vayan en sentido contrario, el conductor de cada uno deberá arrimarse a su derecha tanto como se lo permite la presencia de otros usuarios.

2. Los rebasamientos se harán por la izquierda.

3. Todo conductor que desee rebasar a otro vehículo deberá cercionarse de que dispone de espacio suficiente para ello y de que la visibilidad ante él le permite hacerlo sin peligro. Además, si es preciso, deberá advertir su propósito al usuario al que quiere adelantar. Debe desviarse a su izquierda lo suficiente para evitar rozar al vehículo que desea rebasar.

4. Está prohibido adelantarse en las curvas, en lo alto de las cuestas, y, de manera general, cuando la visibilidad no sea suficiente. También se prohíbe hacerlo en los cruces de carreteras.

5. Todo conductor, después de rebasar un vehículo, deberá volver a tomar su derecha tras de cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para el vehículo que acaba de adelantar.

6. Cuando vaya a ser rebasado, el conductor deberá inmediatamente arrimarse a su derecha sin aumentar su velocidad.

7. En todos los casos en que la anchura libre de la calzada sea insuficiente o el trazado o estado de la misma impidan cruzar o adelantar fácilmente y con seguridad a otros vehículos, los conductores de vehículos de carga cuyas dimensiones sean de más de 2 metros de ancho y 8 metros de largo, incluido el remolque, deberán reducir su velocidad y, en caso necesario, detenerse o apartarse para dejar paso a los vehículos de menores dimensiones. En los mismos casos, cuando un vehículo con derecho a vía libre pida paso, los demás usuarios deben disminuir su velocidad y, si es preciso, detenerse o apartarse para dar paso a dicho vehículo.

Artículo 6

Cruces de caminos. Prioridad de paso

Todo conductor de vehículo o de animales que se aproxime a un cruce debe cerciorarse de que la calzada que va a cruzar está libre, y moderar su velocidad de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

2. Todo conductor que vaya a salir de una carretera por su derecha deberá ceñirse al borde derecho de la calzada.

El conductor que se proponga salir de una carretera de dos vías por su izquierda deberá cargarse a la izquierda sin pasar por ello del eje de la calzada.

3. Cuando dos conductores se acerquen a un cruce de carreteras por caminos distintos ninguno de los cuales tenga prioridad de paso sobre el otro, el que llegue por la izquierda debe ceder el paso al otro conductor.

4. En algunas carreteras, o tramos de ellas, puede concederse prioridad de paso en los cruces mediante la colocación de señales. Todo conductor que entre a una carretera o tramo de carretera que tenga prioridad, deberá ceder el paso a los conductores que circulen por dichas carreteras o tramos.

5. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos con derecho a vía libre que anuncien su proximidad por medio de sirenas.

Artículo 7

Uso de la bocina y otros dispositivos de alarma

1. El uso de la bocina solamente se autoriza para llamar la atención de los demás usuarios de la carretera.

2. Queda prohibido el uso de bocinas de sonidos múltiples, sirenas o silbatos, salvo a los conductores de los vehículos citados en el párrafo 5 del artículo anterior.

Artículo 8

Estacionamiento

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o animales en las carreteras cuando puedan ocasionar molestias o peligros a los demás usuarios.

2. El conductor no debe nunca salir del lugar de estacionamiento sin haber tomado cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier riesgo de accidente motivado por su salida.

3. Se prohíbe a todo ocupante de un vehículo bajar del mismo o abrir una portezuela sin haberse cerciorado antes de que puede hacerlo sin peligro.

Artículo 9

Luces y señales en los vehículos

1. Desde el oscurecer hasta el amanecer, y de día cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando haya niebla o lluvia, los conductores de vehículos que circulen por una carretera, provista o no de alumbrado público, deberán encender las luces previstas por los Artículos 18, 31, 40, 49 ó 57, según el caso.

En los encuentros de vehículos se cambiarán las luces altas por las bajas a fin de no deslumbrar a los conductores y demás usuarios.

2. Los vehículos no utilizarán luz roja delante ni luz blanca detrás, con excepción de luces de retroceso y para placas; tampoco deberán llevar dispositivos reflectantes rojos delante, ni blancos detrás.

3. Desde el oscurecer al amanecer, y de día siempre que las circunstancias lo requieran, especialmente con niebla o lluvia, todo vehículo que se estacione en una carretera, esté o no provista de alumbrado público, debe tener visible una luz en el lado opuesto a la acera o a la cuneta, bien sea luz de posición con luz roja detrás, o una luz de estacionamiento.

Un vehículo automotor o una combinación de vehículos de un largo de más de 6 metros o una anchura

mayor de 2 metros, cuando esté parado deberá señalarlo por dos luces de posición y dos luces rojas.

4. Si, por fuerza mayor, un vehículo queda inmovilizado en la calzada, o si toda la carga o parte de ella cae a la calzada sin que pueda ser recogida inmediatamente, el conductor debe, en caso de visibilidad insuficiente y sobre todo al oscurecer, avisar del obstáculo por todos los medios posibles colocando señales a suficiente distancia antes del mismo.

Artículo 10

Señales

Las señales deben sujetarse a las previstas en el Acuerdo Regional Centroamericano sobre Señales Viales, suscrito en Tegucigalpa, D. C., Honduras, el día diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

2. Las autoridades competentes de cada Estado son las únicas indicadas para proceder a la colocación de carteles de señales de carreteras.

El número de señales reglamentarias se reducirá al mínimo necesario y solamente se colocarán en aquellos lugares donde se consideren indispensables.

4. Las señales de peligro deberán colocarse a suficiente distancia de los obstáculos para que la advertencia sea de utilidad para los transeúntes.

5. Se prohibirá colocar sobre las señales reglamentarias letreros de ninguna especie ajenos al objeto de la señal de que se trate, porque podrían disminuir su visibilidad o alterar su carácter.

6. Se prohibirá la colocación de carteles o letreros que puedan confundirse con las señales reglamentarias o dificultar su lectura.

Artículo 11

Transportes de excepción

1. Sólo podrán circular sin autorización especial las combinaciones que consten a lo sumo de un remolque. No obstante, no se admitirán en el tránsito internacional vehículos articulados para el transporte de pasajeros, o que arrastren un remolque.

2. La circulación de combinaciones que arrastren varios remolques y la de vehículos o combinaciones de vehículos cuyo peso y dimensiones excedan los límites permitidos por los reglamentos, sólo se autorizará cuando se trate de transportar objetos largos o piezas que no puedan fraccionarse. Este transporte requerirá un permiso especial que podrán conceder las autoridades competentes y será valedero para un solo viaje.

3. El permiso antes mencionado deberá señalar la ruta que pueden seguir dichos vehículos y, si así se considera pertinente, las medidas especiales de seguridad que deban tomarse, como por ejemplo, las medidas relativas a conductores o luces, o reflectores adicionales.

4. Podrán expedirse permisos permanentes para la circulación en determinadas rutas de vehículos especiales de uso industrial o agrícola, o los empleados en obras públicas.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y A LAS COMBINACIONES COMPUESTAS DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y UN REMOLQUE O UN SEMI-REMOLQUE

Capítulo 1. Disposiciones de orden técnico

Artículo 12

Peso y llantas

1. Se prohíbe hacer circular un vehículo o una combinación de vehículos cuyo peso total en carga sea superior al autorizado que figure en la tarjeta de circulación, a reserva de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Los pesos máximos autorizados son los siguientes:

- a) *Sobre el eje de mayor carga.* (La carga por eje se definirá como la total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes 1.00 m (40 pulgadas) y extendidas a todo lo ancho del vehículo). 8 17,600
- b) *Sobre el doble eje de mayor carga.* (Siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1,00 m (40 pulgadas) e inferior a 2,10 m (7 pies) 14.5 32.000

Se sobrentiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:

Vehículos de dos ejes	12	26,400
Vehículos de tres ejes	20	44,100
Vehículos articulados o vehículos con un remolque	25	57,700

c) Sobre un vehículo, vehículo articulado, u otra combinación:

Distancia en metros entre los ejes más distantes de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera. (en metros)	Peso máximo autorizado de un vehículo aislado, de un vehículo articulado y de otra combinación cualquiera. (en toneladas métricas)
De 1 a menos de 2	14,5
De 2 a menos de 3	15,0
De 3 a menos de 4	16,25
De 4 a menos de 5	17,5
De 5 a menos de 6	18,75
De 6 a menos de 7	20,0
De 7 a menos de 8	21,25
De 8 a menos de 9	22,5
De 9 a menos de 10	23,75
De 10 a menos de 11	25,0
De 11 a menos de 12	26,25
De 12 a menos de 13	27,5

3. Las ruedas de los vehículos automotores y de sus remolques deberán llevar llantas automáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Se prohibirá introducir en las superficies de rodaje de las llantas objeto metálico alguno que pueda formar saliente.

Artículo 13

Dimensiones de los vehículos

A reserva de las disposiciones previstas en el Artículo 11 del presente Acuerdo, las dimensiones de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos no deberán exceder nunca de los siguientes límites:

	Metros	Pies
Anchura total máxima	2,50	8,20
Altura total máxima	3,80	12,50
Longitudes totales máximas:		
Camiones de dos ejes	10,00	33,00
Vehículos de pasajeros de dos ejes	11,00	36,00
Vehículos de tres ejes o más	11,00	36,00
Vehículos articulados (la expresión "vehículo articulado" significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor, y éste sostenga una parte considerable del peso del remolque) o vehículo con un remolque enganchado	14,00	46,00
Otras combinaciones	18,30	60,00

No se permitirá que las cargas sobresalgan más de un metro por detrás o por delante del vehículo.

Artículo 14

Carga de los vehículos

Se tomarán todas las precauciones necesarias para impedir que la carga de un vehículo automotor, o remolcado, pueda causar el menor peligro o daño. Toda la carga que sobresalga o que pueda sobresalir de los límites exteriores del vehículo a causa de movimientos producidos durante el transporte, deberá ser amarrada fuertemente. Las cadenas, toldos y otros accesorios, móviles o flotantes, deberán sujetarse al vehículo de manera que en ningún momento sobresalgan del contorno exterior de la carga ni arrastren por el suelo.

Artículo 15

Organos Motores

1. De los vehículos automotores no deben desprenderse gases que puedan perjudicar la seguridad de la circulación o molestar a otros usuarios de la carretera.

2. Los vehículos automotores no deben ir produciendo explosiones o ruidos que puedan molestar a los usuarios de las carreteras o a los habitantes de sus inmediaciones. Los motores, en especial, deberán ir provistos de un silenciador del escape, en buen estado de funcionamiento y sin ningún dispositivo que permita al conductor prescindir de dicho silenciador durante el trayecto. Queda prohibido el escape libre y toda operación que tienda a suprimir o reducir la eficacia del silenciador.

Artículo 16

Dispositivos para maniobra, dispositivos de dirección y de visibilidad

1. Todo vehículo automotor debe construirse de manera que el campo visual del conductor, hacia adelante, a derecha e izquierda, sea suficiente para poder conducir con seguridad.
2. Todos los vidrios, incluso los del parabrisas, deben ser de una sustancia transparente que, al romperse, no pueda causar heridas. Los vidrios del parabrisas no deben deformar los objetos vistos por transparencia, y, en caso de rotura, deben permitir al conductor continuar viendo claramente la carretera.
3. El parabrisas debe ir provisto de un limpia parabrisas con campo de acción suficiente para que el conductor pueda ver claramente el camino desde su asiento.
4. Todo vehículo automotor deberá ir provisto de un dispositivo de marcha atrás, accionable desde el asiento del conductor, cuando la tara del vehículo sea superior a 400 kilos.
5. Todo vehículo automotor debe estar provisto por lo menos de un espejo retrovisor, de dimensiones suficientes, colocado de manera que el conductor pueda desde su asiento observar la carretera que queda detrás del vehículo.
6. Todo vehículo automotor debe estar provisto de un indicador de cambio de dirección mediante un dispositivo luminoso.

Artículo 17

Frenos

1. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente o descendente en que se halle.

Los frenos deberán ser accionados por dos dispositivos contruídos de tal modo que, en caso de fallar uno de ellos, pueda el otro detener el vehículo dentro de una distancia razonable.

En el presente texto se denominará "freno de servicio" a uno de estos dispositivos y "freno de estacionamiento" al otro.

El freno de estacionamiento deberá poder quedar asegurado aún en ausencia del conductor, por un dispositivo de acción mecánica directa.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del eje longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de tal modo que no sea posible separarlas de éstas sino momentáneamente, y por medio de un embrague, caja de velocidad o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo directamente o por medio de piezas no expuestas a rotura.

2. Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kg. (1650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que accione sobre las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del

plano longitudinal de simetría del vehículo y por la menos sobre la mitad del total de ellas.

Lo que se dispone en el párrafo anterior será también aplicable a los remolques cuyo peso máximo autorizado, aunque no pase de 750 kg. (1650 lbs.), sobrepase a la mitad de la tara del vehículo al que vaya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso autorizado pase de 3500 kg. (7700 lbs.) deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3500 (7700 lbs.), su dispositivo de freno podrá ser accionado al producirse un determinado acercamiento al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá poder impedir la rotación de las ruedas cuando el remolque esté desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá llevar un dispositivo capaz de detener automáticamente el remolque si éste quedara suelto en plena marcha. Esta disposición no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje cuyo peso no exceda de 750 kg. (1650 lbs.), siempre que dispongan, además del enganche principal, de un enganche secundario que pueda ser una cadena o un cable.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo serán aplicables a todos los vehículos articulados. El semi-remolque que tenga un peso máximo autorizado mayor de 750 kg. (1650 lbs.) deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que pueda ser accionado al aplicar el freno de servicio del vehículo remolcador.

El dispositivo de freno del semi-remolque deberá

además ser capaz de impedir la rotación de las ruedas cuando el semi-remolque se halle desenganchado.

Todo semi-remolque provisto de frenos deberá tener un dispositivo de freno que lo detenga automáticamente si se desengancha estando en marcha.

4. Toda combinación de un vehículo automotor y uno o más remolques deberá tener frenos capaces de moderar y detener el movimiento de la combinación de un modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y el declive ascendente en que se halle.

Artículo 18

Alumbrado y Señales

1. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor, capaz de alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 20 km. (12 millas) por hora, deberá estar provisto por lo menos de dos faros delanteros con dos proyecciones de luz blanca alta y baja, que permitan ver eficazmente el camino durante la noche y el tiempo despejado hasta una distancia de 100 m (325 pies) y 30 m (100 pies), respectivamente.

2. Todo vehículo automotor, salvo lo previsto en el artículo 31, deberá estar provisto de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro desde una distancia de 150 m (500 pies) al frente del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminada por estas luces más alejada del plano longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del mismo y en cualquier caso a menos de 400 mm (16 pulgadas) de dichos bordes.

3. Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá llevar en su parte trasera por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo despejado desde una distancia de 150 m (500 pies) detrás del vehículo.

4. Todo vehículo automotor y todo remolque deberá llevar en su parte trasera una luz blanca no deslumbrante que ilumine el número de la matrícula.

5. La luz o luces rojas traseras y la luz del número de la matrícula deberán quedar encendidas al mismo tiempo que las luces laterales (de posición) o los faros delanteros.

6. Todo vehículo automotor deberá tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, de forma preferiblemente triangular, fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberán quedar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, en cualquier caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de éstos. Dichos dispositivos reflectantes podrán formar parte de las luces rojas traseras si éstas llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 m (325 pies) cuando los iluminen las luces altas de otro vehículo.

7. Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectantes rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectores deberán ser visibles de noche y en tiempo despejado desde una distancia mínima de 100 m. (325 pies) cuando los alumbren dos luces altas.

Cuando los dispositivos reflectantes sean de forma

triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm (6 pulgadas) de lado por lo menos y con un vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 mm. (16 pulgadas) de dichos bordes.

8. Con excepción de lo previsto en el Artículo 31, todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo. Esta luz deberá encenderse al aplicar el freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal forma parte de la luz trasera roja o se halla incorporada a ésta, su intensidad deberá ser mayor que la de dicha luz.

La luz de parada no se considerará obligatoria en los remolques y semi-remolques cuyas dimensiones permitan ver desde atrás la luz de parada del vehículo tractor.

9. Sólo los indicadores de cambio de dirección pueden llevar luces intermitentes.

10. Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase, todas deberán ser del mismo color y dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo.

Sin embargo, las luces de niebla podrán ser de color amarillo o de otro color adecuado.

11. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en esta parte.

Artículo 19

Señales de advertencia

1. Todo vehículo automotor deberá llevar bocina u otro dispositivo de advertencia sonoro de suficiente intensidad, que no sea una campana, batintín, sirena u otro dispositivo de sonoridad estridente, para advertir su presencia cuando haga falta.

2. Los vehículos que tienen derecho al libre paso de vía deben estar provistos de aparatos especiales para avisar su paso (sirenas), además de los de tipo normal.

Artículo 20

Placas e inscripciones

1. Todo vehículo automotor, todo remolque cuyo peso total autorizado en carga pase de 750 kg. y todo semi-remolque deberá llevar, muy visible, en una placa metálica llamada "placa de constructor", el nombre o la marca del constructor, indicación del tipo, número de orden en la serie del tipo e indicación del peso total autorizado en carga.

La indicación del tipo y el número de orden en la serie del tipo deben además estar estampados en frío para que sean fácilmente legibles, y en lugar accesible, como el chasis o alguna otra parte esencial y no desmontable del vehículo. Estas indicaciones deben ir encuadradas en el troquel del constructor.

2. Con excepción de lo previsto en el Artículo 33, todo vehículo automotor debe estar provisto de dos placas, llamadas "de matrícula" con el número de la matrícula asignada al vehículo; estas dos placas deben ir

fijadas en sitio muy visible en las partes delantera y trasera del vehículo.

3. Todo remolque o semi-remolque debe estar provisto de una placa de matrícula en su parte trasera.

Artículo 21

Mecanismos de enganche en los remolques y semi-remolques

Cuando el peso total autorizado en carga de un remolque pase de 750 kg., o la mitad de la tara del tractor, y su instalación de frenos no incluya uno continuo, dicho remolque deberá ir provisto, además del amarre principal que asegure la tracción y la dirección del vehículo, de otro amarre auxiliar que puede componerse de cadenas o cables metálicos capaces de arrastrar el remolque e impedirle salir de su trayectoria normal en el caso de que fallara el dispositivo principal. Sólo puede utilizarse el amarre auxiliar cuando se rompa el amarre principal, a condición de llevar una velocidad moderada.

Lo mismo se observará cuando haya que recurrir a amarres improvisados con cuerdas u otro dispositivo, sólo admisibles en casos de absoluta necesidad; deben tomarse las medidas necesarias para que los enganches queden perfectamente visibles de día y de noche; cuando un tractor remolque varios vehículos, sólo estará permitido utilizar amarres improvisados para un solo enganche.

Artículo 22

Condiciones que deben reunir los vehículos de transporte público

1. Los vehículos que normalmente se destinen, o se dediquen por excepción, al transporte de personas deben estar acondicionados de manera que garanticen la seguridad y la comodidad de los viajeros.

2. Deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que los depósitos de combustible y los tubos de escape estén instalados de manera que resulte descartado todo riesgo de incendio o de intoxicación de los viajeros.

3. Los vehículos dedicados al transporte de pasajeros a larga distancia o al servicio internacional de pasajeros deberán ser sometidos a las disposiciones especiales relativas a la seguridad y la comodidad establecidas en el Anexo 1.

CAPITULO II

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23

Requisitos para la autorización de los vehículos

1. Todo vehículo automotor, todo remolque y todo semi-remolque, antes de ponerse en circulación, deberán ser autorizados por los servicios competentes destinados a comprobar que los vehículos se ajusten a las disposiciones especificadas en el capítulo 1 del presente Título.

2. Si los vehículos son nuevos y han sido importados, las autoridades competentes podrán autorizar su

circulación a la vista de los documentos que la autorizan en el país de origen y de la garantía del vehículo expedida por el constructor.

3. Para transformar un vehículo variando las especificaciones asentadas en su ficha de matrícula, se requerirá una notificación previa. Además, una vez hechas estas transformaciones, se exigirá una nueva autorización para circular de las autoridades competentes, necesaria para comprobar que el vehículo se ajusta a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del presente Título.

Artículo 24

Matrícula

1. Ningún vehículo podrá ser puesto en circulación por su propietario sin haber obtenido su correspondiente tarjeta de circulación.

2. Si el vehículo es nuevo, la tarjeta de circulación se extenderá al propietario por las autoridades competentes, a la vista del documento que compruebe que el vehículo se halla en las condiciones previstas en el artículo anterior.

3. La tarjeta de circulación debe llevar, además del nombre, apellidos y domicilio del propietario y el número de orden, llamado matrícula del vehículo, que se le asigne conforme al sistema puesto en vigor en el Estado Contratante por las autoridades competentes, las indicaciones siguientes:

Marca del vehículo;

Número de motor y número de serie de chasis;

Número de cilindros;

Fecha de la primera puesta en circulación del vehículo;

Clase y modelo del vehículo; color;

Si se trata de un vehículo para transporte de personas, capacidad y asientos;

Si se trata de un vehículo para transporte de carga, el peso total máximo en carga.

4. Todo nuevo propietario de un vehículo que esté ya en circulación y matriculado, deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para que sea modificada o se extienda una nueva tarjeta a su nombre.

5. En el caso de transformación del vehículo, cuando se hayan modificado las características que figuran en la tarjeta de circulación, su propietario deberá entregar la tarjeta de circulación a las autoridades competentes para su modificación después de obtener la autorización mencionada en el párrafo 3 del artículo anterior.

6. Las tarjetas de circulación expedidas en las condiciones antes especificadas serán aceptadas en todos los Estados Contratantes como buenas mientras no se demuestre lo contrario.

7. El diseño de la placa de matrícula deberá conformarse al modelo que aparece en el Anexo II.

Artículo 25

Revisiones técnicas de los vehículos de transportes públicos y de ciertas clases de vehículos para el Transporte de mercancías

1. Los vehículos automotores utilizados en el transporte de personas o carga, así como sus remolques o semi-remolques, deberán pasar revista técnica ante las autoridades competentes, periódicamente y cuando la necesidad lo imponga, para comprobar que se hallan en buenas condiciones mecánicas y en estado satisfactorio de conservación y que siguen ajustándose a las

disposiciones del Capítulo I del presente Título y en especial a lo dispuesto en el Artículo 22 de este Capítulo. De todas maneras, estos vehículos deberán pasar revista periódica por lo menos una vez al año.

2. La fecha en que se llevó a cabo cada revista a petición de los propietarios de los vehículos deberá figurar en la tarjeta de circulación para que los servicios de policía puedan comprobar, cuando proceda, que las revistas se han pasado oportunamente.

Artículo 26

Permisos de conducir

1. Nadie puede manejar un vehículo o combinación de vehículos sin un permiso extendido a su nombre por las autoridades competentes previo examen de su aptitud para manejar.

2. Dicho permiso indicará la clase o clases de vehículos para los que es valedero, y su validez será de dos años.

3. El modelo del permiso de conducir, así como las clases de vehículos para los que es valedero, deben extenderse conforme se indica en el Anexo III.

4. Los exámenes a que se condiciona la entrega de los permisos de conducir, deberán incluir preguntas referentes a regulaciones de tránsito y, particularmente, a señales, además de un examen práctico de manejo.

5. La entrega del permiso para conducir está condicionada a la presentación de un certificado médico favorable reconocido por las autoridades competentes, y, además, a una garantía previa que respalde al tenedor del permiso para el caso de cualquier responsabilidad originada durante su portación.

6. La edad mínima que deberán tener cumplida los candidatos a obtener permisos de conducir vehículos

automotores y combinaciones, es de 18 años, exceptuando los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, para los cuales se exigirá la edad mínima de 21 años.

7. Cada Estado Contratante deberá autorizar a todo conductor que penetre a su territorio a conducir sin necesidad de nuevo examen, por sus carreteras, vehículos automotores de la clase o clases que figuren en el permiso de conducir que le ha sido extendido por la autoridad competente de su país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

8. Los permisos de conducir previstos en este artículo pueden ser suspendidos por las autoridades competentes del Estado Contratante por los motivos determinados por la legislación de dicho Estado.

Artículo 27

El conductor de un vehículo automotor o de una combinación de vehículos está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competente:

- a) su permiso de conducir;
- b) la tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A MOTOCICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 28

Organos Motores

Las disposiciones del Artículo 15 referentes a los órganos motores de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 29

Mecanismos para maniobras, de dirección y de visibilidad

Las disposiciones del Artículo 16 relativas al espejo retrovisor son aplicables a los vehículos a que se refiere el presente Título.

Artículo 30

Frenos

1. Las disposiciones del Artículo 17, párrafo primero, relativas a los frenos de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos a que se refiere este Título.

2. Los remolques quedan dispensados de la obligación de llevar frenos con la condición de que su peso total en carga no exceda de 80 kg. o de la tara del vehículo tractor.

Artículo 31

Alumbrado y señales

1. Las motocicletas con "sidecar" o sin él, deben ir provistas en la parte delantera de una o dos luces de posición, de una luz alta y otra baja.

2. Dichos vehículos deben llevar en la parte posterior una luz roja y un dispositivo que permita iluminar con claridad la placa de la matrícula, así como un dispositivo reflectante rojo.

3. Las motocicletas con "sidecar" deben llevar la luz de parada prevista en el párrafo 8 del Artículo 18.

Artículo 32

Bocina

Las motocicletas deben ir provistas de una bocina.

Artículo 33

Placas e inscripciones

1. Las motocicletas deben llevar, en lugar visible, una placa metálica llamada "placa de constructor" con el nombre o la marca del constructor del vehículo donde se indique el tipo del vehículo, su número de orden y de serie y su cilindraje.

2. Los vehículos en cuestión deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 34

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 23 que se refieren a la admisión de los vehículos automotores a la circulación son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 35

Matrícula

Las disposiciones del Artículo 24 relativas a la tarjeta de circulación de los vehículos automotores son también aplicables a los vehículos objeto de este Título.

Artículo 36

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al

permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir los vehículos objeto de este Título se fija en 18 años.

Los Estados Contratantes quedan facultados para fijar la edad mínima en 16 años en el caso de motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm.

Artículo 37

Vigilancia de carreteras

Todo conductor de motocicletas o de velomotor está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competentes,

- a) Su permiso de conducir;
- b) la tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS BICICLETAS, LAS MOTOBICICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 38

Disposiciones relativas a la circulación por carretera especiales para ciclistas y conductores de motobicicletas

1. Los ciclistas y conductores de motobicicletas deben evitar circular de dos en fondo por la calzada; deben circular en fila de uno desde el oscurecer, siempre que las condiciones de la circulación lo exijan y, sobre

todo, cuando les pida paso un vehículo que desea adelantarlos. Queda prohibido hacerse remolcar por un vehículo.

2. Se permite la circulación de bicicletas y de motobicicletas llevadas a mano por la orilla de la calzada de modo que no interrumpan el tránsito. En estos casos, los conductores solamente deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

Artículo 39

Frenos

Toda bicicleta o motobicicleta debe tener en ambas ruedas dispositivos de freno eficaces.

Artículo 40

Alumbrado

1. Desde el oscurecer, o de día cuando las circunstancias lo requieran, las bicicletas o motobicicletas en marcha deben utilizar una sola linterna que proyecte hacia adelante una luz blanca que no deslumbre, y una luz roja detrás. Esta luz debe ser claramente visible por detrás cuando el vehículo está en marcha. Se permite la circulación sin luz de bicicletas y motobicicletas cuando sean llevadas a mano, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 38. En este caso, los conductores deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

2. Además, toda bicicleta o motobicicleta debe ir provista, de día y de noche, de uno o varios dispositivos reflectantes, de color rojo, visibles por detrás.

3. Cuando una bicicleta o motobicicleta lleve un

permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir los vehículos objeto de este Título se fija en 18 años.

Los Estados Contratantes quedan facultados para fijar la edad mínima en 16 años en el caso de motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm.

Artículo 37

Vigilancia de carreteras

Todo conductor de motocicletas o de velomotor está obligado a presentar, a requerimiento de los agentes de la autoridad competentes,

- a) Su permiso de conducir;
- b) la tarjeta de circulación del vehículo.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS BICICLETAS, LAS MOTOBICICLETAS Y A SUS REMOLQUES

Artículo 38

Disposiciones relativas a la circulación por carretera especiales para ciclistas y conductores de motobicicletas

1. Los ciclistas y conductores de motobicicletas deben evitar circular de dos en fondo por la calzada; deben circular en fila de uno desde el oscurecer, siempre que las condiciones de la circulación lo exijan y, sobre

todo, cuando les pida paso un vehículo que desea adelantarlos. Queda prohibido hacerse remolcar por un vehículo.

2. Se permite la circulación de bicicletas y de motobicicletas llevadas a mano por la orilla de la calzada de modo que no interrumpan el tránsito. En estos casos, los conductores solamente deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

Artículo 39

Frenos

Toda bicicleta o motobicicleta debe tener en ambas ruedas dispositivos de freno eficaces.

Artículo 40

Alumbrado

1. Desde el oscurecer, o de día cuando las circunstancias lo requieran, las bicicletas o motobicicletas en marcha deben utilizar una sola linterna que proyecte hacia adelante una luz blanca que no deslumbre, y una luz roja detrás. Esta luz debe ser claramente visible por detrás cuando el vehículo está en marcha. Se permite la circulación sin luz de bicicletas y motobicicletas cuando sean llevadas a mano, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 38. En este caso, los conductores deben observar los reglamentos impuestos a los peatones.

2. Además, toda bicicleta o motobicicleta debe ir provista, de día y de noche, de uno o varios dispositivos reflectantes, de color rojo, visibles por detrás.

3. Cuando una bicicleta o motobicicleta lleve un

remolque, éste deberá ir provisto por detrás de una luz roja y de un dispositivo reflectante rojo colocado a la izquierda.

Artículo 41

Bocinas y timbres

Las bicicletas y motobicicletas deben estar provistas de un timbre o bocina para advertir su presencia.

En las bicicletas, este aparato debe ser un timbre o un cascabel que pueda oírse por lo menos a 50 metros.

Artículo 42

Placas y Matrículas

1. Las motobicicletas deben llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor, y su cilindrada.

2. Toda bicicleta o motobicicleta deberá llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 43

Autorización para circular

Las disposiciones del Artículo 23 referentes a la autorización para circular de los vehículos automotores son aplicables a las motobicicletas.

Esta autorización tiene por objeto comprobar que dichos vehículos responden realmente a la definición que de ellos se ha dado en el artículo primero y que se ajustan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 44

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automóviles son aplicables a las motobicicletas.

2. La edad mínima de los candidatos a obtener el permiso de conducir motobicicletas se fija en 16 años.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL Y A LOS COCHES EMPUJADOS A BRAZO

Artículo 45

Convoy de vehículos

1. Un convoy de vehículos de tracción animal puede ir guiado por un sólo conductor con tal de no estar formado por más de tres vehículos.

2. El conductor, si no va a pie, deberá ir montado en el primer vehículo; sin embargo, en el caso de carretas tiradas por bueyes deberá siempre ir a pie.

Artículo 46

Ruedas

1. En los vehículos de tracción animal que no lleven llantas neumáticas, la carga sobre el suelo no debe, en modo alguno, exceder de 150 kg. por centímetro de ancho de la rueda.

2. Las ruedas metálicas no deben presentar ningún saliente en las superficies que se pongan en contacto con el suelo. Se prohíbe agregar a las superficies de fricción de los neumáticos elementos metálicos que puedan formar salientes.

Artículo 47

Dimensiones y carga

1. El ancho total de un vehículo de tracción animal no debe pasar de 2,50 m.

2. Las disposiciones de los Artículos 13 y 14 relativas a las dimensiones y carga de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos de tracción animal.

Artículo 48

Frenos

Si el relieve de la región lo requiere, los vehículos de tracción animal deben estar provistos de un freno o de un dispositivo de detención.

Artículo 49

Alumbrado y señales

Los vehículos de tracción animal que circulen o se estacionen en una carretera deben llevar de noche, y de día cuando las circunstancias lo requieran, los dispositivos siguientes:

α) en la parte delantera, por lo menos un farol que proyecte hacia adelante una luz blanca.

Si sólo es una luz blanca, deberá colocarse a la

izquierda del vehículo cuando éste esté en marcha, y del lado opuesto a la acera o a la cuneta cuando esté estacionado. Si son dos luces blancas, deben colocarse simétricamente.

b) en la parte trasera, dos dispositivos que reflejen una luz roja.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS PEATONES Y A LOS CODUCTORES DE ANIMALES SIN ENGANCHAR

Artículo 50

Peatones

1. Cuando existan aceras o veredas destinadas especialmente a los peatones, éstos deben marchar por ellas. En el caso de que no haya aceras o veredas, los peatones deben caminar por su izquierda.

2. Los peatones que circulan por una calzada, advertidos de la proximidad de vehículos o de animales, deberán arrimarse al borde de la calzada que les quede más cercana. También deberán hacerlo en las curvas, en los cruces de carreteras, en lo alto de las cuestas, al acercarse a cualquiera de estos lugares y, en general, en todos los sitios donde la visibilidad no sea perfecta.

3. No deberán cruzar la calzada sin haberse asegurado antes de que pueden hacerlo sin peligro y deben utilizar los pasos especialmente dispuestos al efecto cuando los haya.

4. Las disposiciones del presente artículo no atañen a tropas en formación, fuerzas de policía en formación de marcha, ni a grupos organizados de peatones que marchan en columna como manifestaciones, entierros, o procesiones.

Artículo 51

Conducción de animales, aislados o en grupo

1. La conducción de animales, aislados o en grupo, que circulan por una carretera deberá hacerse tratando de evitar cualquier entorpecimiento de la circulación y de manera que su cruce o rebasamiento pueda hacerse en buenas condiciones. Se utilizará un aparato sonoro adecuado para anunciar el paso de animales.

2. Los conductores de animales, aislados o en grupo, deberán llevar desde el oscurecer, fuera de las poblaciones, algún farol o linterna que sea perfectamente visible, especialmente desde atrás.

3. Los conductores de rebaños deberán ser tantos como se precise para conducirlos con seguridad.

4. En ningún caso deberán circular animales sin conductores o guías.

TITULO VIII

Disposiciones especiales aplicables a vehículos y máquinas agrícolas y al material para obras públicas

Artículo 52

Definiciones

Las disposiciones del Título II y las del presente Título son aplicables a vehículos y materiales que respondan a las definiciones siguientes:

A. *Vehículos y aparatos agrícolas.* Materiales destinados a alguna explotación agrícola y clasificados como sigue:

1. *Tractor.* Vehículos automotores concebidos especialmente para arrastrar o accionar cualquier material destinado a una explotación agrícola. Se excluyen de esta definición todos los vehículos automotores acondicionados para transporte de personal o de mercancías, y aquellos cuya velocidad normal en carretera pueda exceder por su mecanismo de 30 km. por hora en llano.
2. *Máquina agrícola automotriz.* Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, normalmente destinado a una explotación agrícola y cuya velocidad normal en carretera no puede exceder por su mecanismo de los 25 km. por hora, en llano. Toda máquina agrícola automotriz que sea manejada por un conductor que vaya a pie deberá asimilarse a los vehículos de mano.
3. *Vehículos y aparatos remolcados.*
 - a) *Remolques y semi-remolques agrícolas:* vehículos enganchados a un tractor agrícola o a una máquina automotriz y que sirvan para el transporte de productos, materiales o mercancías procedentes o destinados a una explotación agrícola, para su servicio o que sirvan eventualmente para el transporte del personal de dicha explotación.
 - b) *Máquinas e instrumentos agrícolas:* aparatos arrastrados por medio de un tractor agrícola o de una máquina agrícola automotriz, que se destinen normalmente a una explotación agrícola y no sirvan para el transporte de materiales, mercancías o personas.

- B. *Materiales de obras públicas* Cualquier material concebido especialmente para las necesidades de una empresa de obras públicas, pero que no sirva normalmente para transportar por carretera mercancías o personas.

Artículo 53

Peso y llantas

Las disposiciones del Artículo 12 referentes a peso y llantas de los vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto del presente Título.

Artículo 54

Dimensiones

Las disposiciones del Artículo 13 relativas a las dimensiones de los vehículos automotores son aplicables a los tractores agrícolas solos.

Artículo 55

Visibilidad

Si el campo visual del conductor en todas direcciones no basta para que pueda conducir con seguridad, el conductor deberá ir guiado por un hombre que camine delante del vehículo.

Artículo 56

Frenos

Salvo los remolques, semi-remolques y aparatos remolcados cuyo peso total en carga no exceda de una

tonelada y media, en los que no se exige instalación de frenos, los vehículos comprendidos en el Artículo 52 precedente deberán estar provistos de una instalación de frenos que sea capaz de detener el vehículo o conjunto de vehículos en una distancia de 10 metros a la velocidad de 20 km. por hora y de mantenerlos parados, incluso en ausencia del conductor o de cualquier otra persona.

Esta instalación puede implicar llevar un solo mecanismo de frenos, y el dispositivo o dispositivos de frenos que puedan utilizarse durante la marcha deben poderse manejar por el conductor desde su sitio, sin abandonar el volante, y accionar sobre ruedas o trenes de rodamiento dispuestos simétricamente en relación al eje longitudinal de simetría del conjunto de ruedas y trenes de rodamiento del vehículo. Sin embargo, cuando el tractor arrastre uno o varios remolques o artefactos, no se exigirá que todos puedan ser frenados desde el tractor. En dicho caso deberán ir provistos de frenos potentes y eficaces, que puedan maniobrarse fácilmente por los guardafrenos que vayan en dichos remolques o artefactos.

Artículo 57

Alumbrado

1. Todo tractor agrícola o máquina agrícola automotriz, así como toda máquina automotriz para obras públicas que circule o se estacione en una carretera, deberán ir provistos de:

- a) dos luces de posición;
- b) dos dispositivos reflectantes; y
- c) una o dos luces rojas.

Al oscurecer y durante la noche, o de día cuando

las circunstancias lo requieran, estos vehículos deberán llevar también dos luces bajas.

2. Todo vehículo o máquina agrícola, o de cualquier material de obras públicas remolcado que circule o se halle estacionado, deberá llevar detrás una luz roja.

En todo caso, estos vehículos deben ir provistos de dos dispositivos reflectantes.

Artículo 58

Mecanismos de enganche de los remolques

Las disposiciones del Artículo 21 se aplican a los remolques agrícolas, a máquinas y aparatos agrícolas remolcados y al material remolcado para obras públicas.

Artículo 59

Placas y Matrículas

1. Los vehículos automotores objeto de este Título deberán llevar en lugar visible sobre una placa metálica que esté fijada al motor en forma permanente el nombre del constructor del motor, la indicación del tipo del motor y su cilindrada.

2. Dichos vehículos deberán llevar en su parte trasera una placa de matrícula.

Artículo 60

Permiso de conducir

1. Las disposiciones del Artículo 26 relativas al permiso de conducir vehículos automotores son aplicables a los vehículos objeto de este Título.

2. La edad mínima de los aspirantes a obtener el permiso de conducir estos vehículos se fija en 18 años.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61

1. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Respecto a cada Estado que lo ratifique después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación del mencionado Estado.

Artículo 62

1. La duración de este Acuerdo será indefinida.
2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso notificado con seis meses de anticipación. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, al expirar dicho plazo de seis meses.
3. El presente Acuerdo continuará en vigor entre los demás Estados Contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo 63

El presente Acuerdo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Artículo 64

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, será la depositaria del instrumento respectivo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en el plazo establecido al efecto. Una vez entrado en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 65

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherir al mismo.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman este Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República
de Guatemala:

José Guirola Leal,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Alfonso Rochac,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Honduras:
Fernando Villar,
Ministro de Economía y
Hacienda.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:
Enrique Delgado,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Con reserva de los artículos 26, 36 y 44 del presente Acuerdo en lo que respecta a la edad mínima para obtener permiso de conducir de conformidad con las disposiciones internas del país.

Wilburg Jiménez Castro,
Vice-Ministro de Economía y
Hacienda.

A N E X O I

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y LA COMODIDAD DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO

Puertas

1. Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar, como mínimo:

- a) si el motor está delante:
 - i) con una puerta delantera, colocada invariablemente a la derecha;
 - ii) con una puerta trasera o dos puertas laterales, una a la derecha y otra a la izquierda, colocadas en la mitad posterior del vehículo.
- b) si el motor está detrás:
 - i) con dos puertas en la parte delantera, una a la derecha y otra a la izquierda;
 - ii) con una puerta en la mitad trasera derecha.
- c) Si el motor está bajo el chasis, en una posición intermedia entre la parte delantera y la trasera: cualquiera de los dispositivos antes citados.

2. Las puertas deben dejar un paso libre de por lo menos 0.60 m. de ancho por 1.50 m. de altura, pudiendo reducirse dicha altura a 1,40 m. en las salidas para casos de urgencia.

Salida de urgencia

3. Los vehículos con capacidad de menos de 22 asientos, deberán tener en cada costado por lo menos un panel o ventanilla que pueda abrirse, y los vehículos con capacidad de 22 asientos o más deben llevar

dos paneles o ventanillas que puedan abrirse, siendo accionables tanto desde fuera como desde dentro y que dejen abierto hacia el exterior un espacio por lo menos de 0,60 x 0,45 m para que pueda ser utilizada por los pasajeros como salida de urgencia en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar fácil e instantáneamente por los viajeros sin intervención del conductor o del cobrador. El espacio ante estos paneles debe quedar enteramente libre de obstáculos. En el interior de la carrocería deberán colocarse martillos-picos o hachas o cualquier dispositivo equivalente para poder practicar una salida en la carrocería, o por los vidrios, en caso de peligro.

4. Además, en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio de 0.60 por 0.45 m. que sea fácil de romper con un martillo-pico, un hacha o algún objeto contundente colocado al alcance del viajero. Esta obligación al aplicarse a vehículos que lleven el motor trasero implicará que, el hacha o el martillo-pico deban colocarse cerca del parabrisas delantero.

5. Si llegado el caso, tuviera que recurrirse a una salida de urgencia y ésta tiene vidrio, dicho vidrio deberá poder romperse si es necesario.

Pasillos de acceso

6. Los pasillos de acceso a las puertas deben tener una altura libre de 1,65 m. como mínimo; su anchura uniforme medida desde el piso hasta el techo, con los asientos en su lugar, deben ser como mínimo de:

0,43 m. para los pasillos de acceso a las puertas de uso normal;

0,35 m. para los pasillos que lleven a las salidas de urgencia y para el pasillo longitudinal.

7. En ningún caso deberán fijarse a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

Asientos

8. Entre los asientos y los brazos de los mismos, el espacio para pasar puede reducirse a 0,25 en algunos vehículos dedicados al gran turismo y a 0,30 m. en los demás vehículos.

9. Cuando existan asientos móviles auxiliares en el pasillo longitudinal, las medidas de 0,35, 0,30 y 0,25 m. se entienden para la distancia que ha de quedar libre estando dichos asientos auxiliares en uso.

10. Queda prohibido instalar asientos fijos o reclinables en pasillos y pasos; los asientos móviles auxiliares deben replegarse automáticamente al quedar desocupados; ningún asiento auxiliar deberá, en posición de uso, disminuir la anchura requerida para los pasillos de acceso a las distintas puertas.

11. Los asientos, bancos y banquetes auxiliares deberán estar provistos de respaldo.

La anchura mínima de cada asiento, sin contar los brazos debe ser de 0,43 m.

Los asientos deben medir por lo menos 0,40 m. de fondo, desde su borde hasta la parte inferior del respaldo.

La distancia libre desde el respaldo, medida a la altura del asiento, no debe bajar de 0,68 m.; si se tratare de asientos enfrentados, la distancia mínima entre los respaldos, a la altura de los asientos, será de 1,30 m.

Extintores de incendios

12. Todo vehículo debe ir provisto de un extintor de incendios de suficiente capacidad, en perfecto funcionamiento, colocado al alcance del conductor, y el

personal de servicio deberá haber recibido las instrucciones necesarias para el manejo de esos aparatos.

El extintor deberá estar a la vista de los viajeros, quienes deberán tener fácil acceso al mismo, y llevará inscritas en letras grandes las inscripciones para descolgarlo y usarlo.

Comodidad

13. Todos los viajeros deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transportes en masa a distancias muy cortas, o en casos de afluencia excepcional, podrá autorizarse el transporte de viajeros a pie. La cabida de los vehículos, tanto para quienes viajen sentados como para quienes lo hagan de pie, deberá estar indicada en la tarjeta de circulación del vehículo.

14. Si el vehículo está diseñado para transportar viajeros de pie, la altura interior libre de la carrocería debe ser como mínimo de 1,85 m. en los lugares destinados a dichos viajeros, que deberán además disponer de barrotos y abrazaderas suficientes y de fácil alcance.

15. El número total de viajeros estará condicionado por el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluido el peso de equipajes y mercancías y sin que el total sobrepase del máximo señalado por el constructor del chasis.

El peso medio admitido por persona transportada, con sus bultos de mano, debe ser de 65 kg.

Partes salientes

16. La parte saliente, volada desde el eje de tracción de los vehículos de transporte público, no deberá sobrepasar las 6 décimas partes de la distancia entre ejes, ni el largo absoluto de 3,50 m.

A N E X O II

DISEÑO DE LA PLACA DE MATRICULA

Tamaño

1. El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15,2 cm. (6 pulgadas) de alto y 30,5 cm. (12 pulgadas) de largo.

Leyenda

2. El espacio reservado para el número de matrícula será por lo menos un medio de la altura y dos tercios de la longitud de la placa.

3. La placa deberá llevar el nombre completo del país a que pertenece en letras adecuadas en la parte superior.

4. En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra **CENTROAMERICA**.

5. La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa.

6. También deberá llevar la placa el año para el cual está autorizado el vehículo para circular.

7. Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa.

8. El ancho de los trazos de los números así como de las letras de clasificación deberá ser por lo menos de un centímetro.

A N E X O III
DISPOSICIONES RELATIVAS
AL PERMISO DE CONDUCIR

A. Modelo de impreso para permiso de conducir

Tamaño: 68 mm. x 100 mm.
Color: Potestativo

PERMISO PARA CONDUCIR


los siguientes vehículos.

.....

.....

.....

.....



Sello

Restricciones

.....

.....

(Anverso)

PERMISO PARA CONDUCIR

VENCIMIENTO (País)

Nombre completo

Documento de identificación personal del titular

Nº de permiso

..... Nº

Autoridad que expide el permiso Está autorizado para conducir los vehículos especificados en

Lugar el anverso, con las

Fecha de expedición.. restricciones ahí se-

..... ñaladas.

.....
Firma del Funcionario Expedidor

Firma del titular

Este permiso debe mantenerse en condiciones de legibilidad; estar en poder del interesado cuando se conduce, y ser mostrado a requerimiento de la autoridad competente.

(Reverso)

B. CLASES DE VEHICULOS

1. Bicicletas.
2. Motobicicletas (vehículos provistos de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm³ o de baterías y que tengan las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización).

3. Motocicletas provistas de un motor térmico cuya cilindrada no sea superior a 125 cm³, sin "sidecar" o con él, o en forma de triciclo.

4. Motocicletas provistas de un motor térmico de cilindrada superior a 125 cm³, sin "sidecar" o con él, o en forma de triciclo.

5. Vehículos automotores livianos (vehículos para pasajeros con capacidad no mayor de nueve asientos y vehículos para carga con capacidad no mayor de 1.500 kgs.)

6. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 1.500 kg. pero no sea mayor de 5.000 kg.)

7. Vehículos automotores pesados (cuya capacidad exceda de 5.000 kg.)

8. Tractores con llantas neumáticas que circulen por carretera.

La anexión de un "sidecar" que se pueda quitar, o de un remolque, no altera la clasificación indicada.

C. TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS

En los casos en que se operen vehículos automotores livianos o pesados dedicados al transporte remunerado de personas, la autoridad lo indicará en el permiso con un sello especial puesto bajo la indicación de la clase de vehículo.

ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de contribuir a la seguridad del tránsito por carretera y de unificar hasta donde sea posible el sistema de señales de las mismas, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano Sobre Señales Viales Uniformes.

Artículo 1

Las Partes contratantes del presente Acuerdo, aceptan el sistema uniforme de señales viales contenido en el anexo y titulado "Manual de señales viales", que en adelante se denominará el Manual.

Las Partes contratantes se comprometen a implantar en forma progresiva el sistema previsto en el Manual, para lo cual las señales se colocarán a medida que se remuevan las que existan actualmente.

Artículo 2

Las Partes contratantes autorizarán a sus respectivas autoridades competentes para efectuar consultas periódicas entre sí y para preparar adiciones o revisiones al Manual, cuando la necesidad lo requiera.

Artículo 3

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y

entrará en vigor, para cada país, en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

Artículo 4

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes con un aviso previo de seis meses.

El presente Acuerdo continuará en vigor entre las demás Partes contratantes en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos, dos de ellas.

Artículo 5

La Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada una de las Partes contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriera en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Acuerdo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

El presente Acuerdo queda abierto, en cualquier tiempo, a la adhesión de la República de Panamá.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de

Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

José Guirola Leal,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Alfonso Rochac,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Honduras:

Fernando Villar,
Ministro de Economía
y Hacienda.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

Enrique Delgado,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Wilburg Jiménez Castro,
Vice-Ministro de Economía
y Hacienda.

MANUAL DE SEÑALES VIALES

PARTE I. SEÑALES CAMINERAS

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1

1. El sistema presente de señales camineras comprenderá las tres clases siguientes de señales:

- a) señales de aviso de peligro
- b) señales de reglamentación
- c) señales informativas

2. Las señales de aviso de peligro tienen por objeto advertir al usuario del camino la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. Las señales de reglamentación tienen por objeto indicar al usuario del camino la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso del camino, y cuya violación constituye una contravención.

4. Las señales informativas tienen por objeto guiar al usuario del camino en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Artículo 2

1. Estará prohibido colocar en una señal o aparato que sirva para regular el tránsito nada que no tenga relación con el objeto de tal señal o aparato.

2. Todo letrero, aviso o dispositivo que pudiera ser confundido con las señales y demás aparatos que sirvan para regular el tránsito, o que pudiera dificultar la comprensión de éstos, estará prohibido.

Artículo 3

A fin de facilitar la interpretación de las señales, se podrán agregar indicaciones adicionales en las placas rectangulares colocadas debajo de las señales.

Artículo 4

Los colores de las señales deberán ser los que prescribe el presente Manual.

Artículo 5

1. Los dispositivos reflectores, los materiales reflectantes o los dispositivos de iluminación empleados en las señales, no deberán deslumbrar al usuario del camino ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

2. Es aconsejable el uso de estos materiales, en las señales importantes que deban tener visibilidad máxima de noche.

Capítulo II

Clase I. Señales de aviso de peligro

Artículo 6

Las señales de aviso de peligro deberán tener un fondo amarillo. Los símbolos y la orla, de emplearse ésta, deberán ser de color negro.

Artículo 7

Las señales de aviso de peligro deberán tener la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical.

Artículo 8

1. Las dimensiones de las placas deberán ser tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2. En estas señales el largo del cuadrado será de un mínimo de 60 cm. De estimarse necesario podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de 15 cm. hasta 90 cm.

3. Las dimensiones indicadas solo podrán ser reducidas en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Artículo 9

La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse las señales, deberá ser determinada de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones del camino y de la circulación; entendiéndose que tal distancia no deberá ser inferior a 90 m. ni superior a 225 m., salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Artículo 10

1. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. De aconsejarse circunstancias especiales, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado opuesto de dicha calzada.

2. Las señales de aviso de peligro deberán colocarse a una distancia apropiada del borde de la calzada, que será de un mínimo de 1.50 m. y de un máximo de 2.40 m. (Véase Diagrama 1).

3. Por altura de las señales sobre el suelo se entiende la altura del borde más bajo de la señal en relación con el nivel de la calzada.

Dentro de lo posible, la altura de las señales sobre la calzada será uniforme, especialmente a lo largo de una misma ruta.

4. La altura de las señales de aviso de peligro no será mayor de 2.10 m. ni menor de 60 cm., salvo en las zonas edificadas o donde otras circunstancias especiales aconsejen otra cosa.

Se recomienda que estas señales sean colocadas a una altura de 1.50 m. (Véase Diagrama 1).

Artículo 11

1. Se emplearán las señales "Curva peligrosa" o "Curvas peligrosas" únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad.

Estas señales serán:

curva pronunciada
curvas peligrosas
camino sinuoso
curvas pronunciadas en "S"

que aparecen en las figuras I, 1; I, 2; I, 3; y I, 4. (*)
de curvas.

* Ejemplos de criterios para la colocación de señales de curvas.

1) señal "Curva pronunciada" (Figura I, 1).

Grado	Angulo de deflexión	Radio
10° a 20°	Mayor de 45.	114,6 — 57,3 m.
Mayor de 20°	Cualquiera	

Artículo 12

Se emplearán las señales de "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

cruce de carreteras
carretera lateral
bifurcación en T
bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I,5; I,6; I,7; I,8 a y b.

Artículo 13

1. Se emplearán las señales "Cruce con carretera no preferente" para indicar en una carretera preferente la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Estas señales serán:

cruce de carreteras
carretera lateral
bifurcación en T
bifurcación en Y

que aparecen en las figuras I,9; I,10; I,11; y I,12 a y b.

ii) Señal "Curva peligrosa" (Figura I,2).

<i>Grado</i>	<i>Ángulo de deflexión</i>	<i>Radio</i>
2° α 4°	Mayor de 45	573 — 286,5 m.
4° α 10°	Menor de 45	286,5 — 114,6 m.
10° α 20°	Cualquiera	114,6 — 57,3 m.

iii) Señal "Carretera sinuosa" (Figura I,3).

En tramos donde haya tres o más curvas sucesivas para evitar la repetición frecuente de otras señales.

iv) Señal "Curvas pronunciadas en "S" (Figura I,4). para indicar dos curvas de sentido contrario separadas por una tangente menor de 60 metros, siendo la primera de ellas curva derecha (izquierda).

2. Cuando estas señales se colocan en el camino principal (camino preferente), debe colocarse al mismo tiempo en el camino secundario, o no preferente, una señal de "Parada" o de "Cruce con camino preferente". (Véase artículo 27, figuras II, 1 y II, 2).

Artículo 14

1. La señal "Atención, señal de parada o carretera preferente" (Figura I, 13) se empleará para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente.

2. La distancia de la señal hasta el cruce puede indicarse en la placa rectangular colocada bajo la señal, o en la señal misma debajo del símbolo.

Artículo 15

1. Se empleará la señal "Carretera áspera" para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por sucesión de irregularidades en su perfil.

2. Esta señal aparece en la figura I, 14.

Artículo 16

1. Se empleará la señal "Pendiente peligrosa" siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor

del diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa. *

2. Esta señal aparece en la figura 1,15.

Artículo 17

Se empleará la señal "Calzada estrecha" (1,16) siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que pueda ofrecer peligro.

Artículo 18

1. Se empleará la señal "Puente angosto" cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.

2. Esta señal aparece en la figura 1,17.

* Ejemplo de criterios para la colocación de la señal "Pendiente peligrosa".

En tramos con las siguientes características:

Pendientes descendentes	Longitud
6%	Más de 600 m.
7%	" " 300 m.
8%	" " 230 m.
9%	" " 150 m.
11%	" " 120 m.
13%	" " 90 m.
15%	" " 60 m.
16%	Cualquiera

Artículo 19

Se empleará la señal "Puente móvil" (1,18) para indicar la proximidad de un puente móvil.

Artículo 20

1. Se empleará la señal "Obras" (1,19) para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.

2. Los límites de las obras serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.

3. Cuando se usan barreras para desviar la circulación, con motivo de obras ejecutadas en el camino, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase artículo 46).

Artículo 21

Se empleará la señal "Calzada resbaladiza" (1,20) para indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza.

Artículo 22

1. Se empleará la señal "Cruce de peatones" (1,21) para indicar la proximidad de los cruces de peatones. Los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2. Se empleará la señal "Niños" (1,22a; I, 22b) para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas, jardines de niños y campos de juego.

3. En las zonas edificadas estas señales se colocarán a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 9.

Artículo 23

1. Se empleará la señal "Cuidado con los animales" cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.

2. La figura I,23 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 24

1. Se empleará la señal "Altura limitada" para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitidos en la carretera sea menor a 15 cm.

2. La figura I,24 es un ejemplo de esta señal.

Artículo 25

1. Antes de todo paso a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyan en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo formado por la cruz de San Andrés y un trozo de vía férrea, como aparece en la figura I,25.

2. Se empleará la señal "Paso a nivel con barreras" (I,26) para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.

3. La Cruz de San Andrés (I,27) será la señal de posición que indique un paso a nivel. (Normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4.50)

El largo de las aspas de la cruz podrá ser de 1.50 m. pero no debe ser menos de 1.20 m.

El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados.

Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La señal deberá tener el fondo blanco y la orla negra.

4. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de 60 a 90 cm. entre sí. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

Capítulo III

Clase II. Señales de reglamentación

Artículo 26

1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

- a) señales relativas al derecho de vía.
- b) señales prohibitivas y restrictivas.
- c) señales de dirección de circulación.

2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección de la circulación y frente a ella. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de circulación (Artículo 35).

3. Las señales deberán colocarse en el punto donde comience la reglamentación y, de ser necesario, en otros puntos donde continúe la reglamentación. Sin embargo, las señales que prohiban virar o indiquen una

dirección obligatoria, deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado.

4. La altura de las señales no excederá de 2.20 m. ni será inferior a 0.60 m.

Señales relativas al derecho de vía

Artículo 27

1. Se empleará la señal "Parada en el cruce" en los casos en que el reglamento de circulación así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal.

2. La señal de "Parada" (II,1) deberá ser de forma octogonal. El fondo de la señal deberá ser de color rojo y la inscripción deberá ser de color blanco.

3. La señal deberá llevar como inscripción, colocada uniformemente en la parte central de la señal, la palabra "ALTO".

4. El ancho normal de la señal de parada deberá ser de 60 cm. como mínimo.

5. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

6. Estas señales deberán colocarse a proximidad inmediata del lugar en que los vehículos deban detenerse.

Artículo 28

1. Se emplearán las señales "Cédase el paso a la derecha" o "Carretera preferente" (II,2) en los casos en que las reglas del tráfico requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la carretera en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia abajo, inscrito en un fondo orlado de rojo. Sus lados serán por lo menos 75 cm.

Señales prohibitivas y restrictivas

Artículo 29

1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados más largos en posición vertical. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en un círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del disco.

2. Una faja oblicua de color rojo, trazada desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45° el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación no deberán llevar esta faja oblicua.

3. El diámetro normal del disco comprendido en el rectángulo será de 22,5 cm. en las ciudades o zonas edificadas y de 35 cm. en las zonas rurales. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 50 cm. de alto y 30 cm. de ancho para las señales emplazadas en zonas edificadas, y de 70 cm. de alto y 42,5 cm. de ancho para las señales en zonas rurales.

4. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

Artículo 30

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación serán las siguientes:

- i) La señal "Dirección prohibida" (II, 3);
- ii) La señal "Prohibido virar a la izquierda (o derecha)" (II, 4); la flecha se orientará hacia la derecha o izquierda según la dirección que se prohíba;
- iii) La señal "Prohibido dar media vuelta" (II, 5);
- iv) La señal "Estacionamiento prohibido" (II, 6);
- v) La señal "Prohibido adelantar" (II, 7a) que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores. La señal indicadora del fin de esta prohibición de adelantar, llevará la inscripción "Precaución al adelantar" (II, 7b).

Artículo 31

1. Las señales para indicar prohibición de entrar en una carretera o calle a ciertas clases de vehículos serán las siguientes:

- i) la señal "Prohibido el paso a los vehículos que sirven para transportar mercancías" (II, 8);
- ii) la señal "Prohibido el paso a los vehículos automotores" (II, 9);
- iii) la señal "Prohibido el paso a los ciclistas" (II, 10);
- iv) la señal "Prohibido el paso a vehículos a tracción animal (II, 11).

2. La señal "Prohibido usar la bocina" (II, 12) se empleará cuando las autoridades competentes lo estimen necesario.

Artículo 32

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:

- i) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de m. de ancho" (II, 13);
- ii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos de más de m. de altura" (II, 14);
- iii) La señal "Prohibido el paso a los vehículos que cargados pesen más de toneladas" (II, 15);
- iv) La señal "Velocidad máxima" (II, 16a); la señal indicadora del fin de esta restricción llevará la inscripción "Fin de velocidad restringida" (II, 16b);
- v) La señal "Estacionamiento restringido" (II, 17).
En esta señal se indicarán las restricciones o limitaciones impuestas.

Artículo 33

1. Se empleará la señal "Parada (Aduana)" (II, 18) para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada.

2. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la inscripción "Aduana" será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

3. Esta señal se colocará a una distancia adecuada antes del lugar en que haya de parar el viajero.

Artículo 34

1. Se empleará la señal "Dirección obligatoria" para indicar la dirección que debe seguir el tránsito. El símbolo de esta señal podrá ser modificado para adaptarlo a casos especiales.

2. La figura II, 19 es un ejemplo de esta señal.

Señales de dirección de circulación

Artículo 35

1. La señal "Calle de dirección única" será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro u oscuro habrá una flecha horizontal ancha con la inscripción "UNA VIA".

2. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3. La figura II, 20 es un ejemplo de esta señal.

4. La figura II, 21 es un ejemplo de la señal para indicar calles con circulación en ambas direcciones.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura	30 cm.
Ancho	90 cm.

Capítulo IV

Clase III. Señales informativas

Artículo 36

1. Las señales informativas se subdividen en la forma siguiente:

- señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
- señales de localización;
- señales de información general.

2. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el artículo 45, párrafo 3.

Artículo 37

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III, 1 serán de forma rectangular.

2. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales serán colocadas a una distancia de 100 a 250 metros de los cruces.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura de la señal	1 m.
Ancho de la señal	variable
Altura de las letras	10 cm. min.
grosor de las líneas del diagrama	8 cm.

Artículo 38

1. Las señales de dirección de tipo Fig. III, 2a o III, 2b tendrán forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal y terminarán en punta de flecha (o bien deberán ser rectangulares, estando la base en posición horizontal y teniendo en uno de los lados la flecha de dirección).

2. Estas señales tendrán letras de color negro sobre fondo blanco.

3. Podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentran en la misma dirección.

Se recomienda que no se indiquen en la señal más de dos localidades. En la línea superior deberá indicarse el nombre de la localidad más próxima; en la segunda línea deberá indicarse, en letras más grandes,

el nombre de la localidad importante adonde conduzca la carretera.

El nombre de la localidad importante indicada deberá ser repetido en todas las señales de dirección siguientes hasta que se alcance dicha localidad.

4. Las señales de dirección deberán colocarse de modo que formen un ángulo del 15° con el eje de la carretera. Las señales que se usen en los cruces de carreteras deberán colocarse generalmente en los ángulos de los cruces y de modo que los vean con facilidad los que circulen por la carretera.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura de la señal	45 cm.
Cabeza de flecha	28 cm.
Altura de las letras:	
1a. línea	10 cm.
2a. línea	15 cm.

Artículo 39

1. Las señales de dirección tipo Fig. III, 3 serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Podrán figurar en estas señales los nombres (con distancias) de otras localidades que se encuentren en la misma dirección.

3. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

4. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas, o al final de cruces o de secciones de carreteras de tráfico difícil. Se colocarán del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura 45 cm.

Altura de las letras:

1ª línea 10 cm.

2ª línea 15 cm.

Artículo 40

Señales de identificación de rutas

1. Las señales para la identificación de rutas serán usadas para identificar las rutas numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

2. Estas señales tendrán fondo blanco con símbolo, si es empleado, y letreros negros.

3. Las figuras III, 4 y III, 5 son ejemplos de estas señales.

4. La señal para la identificación de la Carretera Panamericana aparece en la figura III, 6ª; la señal para la identificación de las carreteras de la red regional centroamericana aparece en la figura III, 6b.

5. Dimensiones recomendadas:

Altura mínima 40 cm.

Ancho mínimo 40 cm.

Artículo 41

Señales de localización

Las señales que indiquen una población serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que las señales resulten visibles aún durante la noche.

3. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección de la circulación y dando frente a ésta.

5. La figura III, 7 es un ejemplo de estas señales.

6. Dimensiones recomendadas:

Altura	45 cm.
Altura de las letras	15 cm.
Ancho	variable.

Artículo 42

Señales de información general.

1. Las señales que indiquen el nombre del curso de agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3. Véanse ejemplos de estas señales en las figuras III, 8 y III, 9.

4. Dimensiones recomendadas:

Altura	aproximadamente 40 cm.
Ancho	variable
Altura de las letras	20 cm.

Artículo 43

1. Se empleará la señal "ESTACIONAMIENTO" (III, 10) para indicar las zonas especiales de estacionamiento autorizadas.

2. La placa de esta señal será cuadrada.
3. El lado del cuadrado medirá 0.60 m. como mínimo para las señales de tamaño normal y 0.40 m. como mínimo para las señales de tamaño reducido.
4. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección de la circulación o paralelamente a la carretera.
5. La placa será azul y la letra "E" de color blanco.
6. Se podrá colocar una placa rectangular bajo la señal, con letrero que indique el intervalo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Artículo 44

1. Se empleará la señal "HOSPITAL" para indicar a los conductores de vehículos que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios.
2. Esta señal llevará la inscripción "SILENCIO HOSPITAL" como aparece en la figura III, 11.
3. La Placa de esta señal será cuadrada. El lado del cuadrado será de 0.60 m.
4. La señal será de color azul con letrero blanco.
5. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección de la circulación.

Artículo 45

1. Las señales para indicar los puestos de servicio auxiliares son las siguientes:
 - i) La señal "PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS" (III, 12) que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros

auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida;

- ii) La señal "REPARACIONES MECANICAS" (III, 13), que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías;
- iii) La señal "TELEFONO" (III, 14) que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías;
- iv) La señal "ESTACION DE GASOLINA" (III, 15) que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

2. En cada señal debe indicarse la distancia al puesto señalado.

3. Los lados menores del rectángulo de las señales previstas en este artículo serán colocadas horizontalmente. El color será azul con un símbolo negro en un cuadrado blanco, salvo en el caso de las señales III, 12, cuyo símbolo será de color rojo. El lado del cuadrado blanco medirá 0.30 m. como mínimo. Sin embargo, en la señal III, 15 el cuadrado será substituído por un rectángulo blanco vertical.

4. El empleo de las señales descritas en los incisos ii, iii y iv del párrafo 1 será reglamentado por las autoridades competentes.

CAPITULO V

Señales temporales

Artículo 46

1. Pueden ocurrir en la carretera varias situaciones de peligro u obstáculos de naturaleza temporal, tales como inundaciones, deslaves, trabajos de recons-

trucción o reparación, reacondicionamientos, desviaciones y otros. En estos casos se usarán señales temporales.

2. Es necesario hacer notar que en el caso particular de estar trabajando en la carretera, aunque se trate de pequeñas reparaciones, hay un peligro potencial considerable para los vehículos locales y mayor aún para los conductores procedentes de otras áreas.

3. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectantes de acuerdo con el Artículo 5.

Artículo 47

1. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales que no sean trabajos de carretera, deberá darse por señales en forma de diamante con inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro (por ejemplo: "DESLAVES", "INUNDACION").

2. Los signos de posición deberán ser como los que indican trabajo en carreteras.

Trabajo en carretera Señales de aviso de peligro

Artículo 48

1. La señal de aviso de peligro es la que se indica en el artículo 20 (I, 19).

Señales de posición

2. En trabajos pequeños la señal de posición puede ser una bandera roja, o una barrera improvisada

con una bandera roja, o una barrera portátil, pintada a rayas blancas y negras.

3. El trabajo en tramos largos debe estar siempre indicado por una barrera, y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. La barrera debe estar formada por una o más barras horizontales no menores de 20 cm. de ancho. La cara hacia el tráfico debería estar pintada en barras blancas y negras (Diagrama 2).

El reverso de la barrera debe llevar la indicación "Final de los trabajos de carretera".

En tramos muy largos deben colocarse varias barreras.

4. Cuando las barreras no se quiten de noche deben ser iluminadas o provistas de señales reflectantes.

5. La naturaleza del peligro debe indicarse por un signo colocado en su proximidad o sobre la barrera. El signo debe ser una placa amarilla rectangular con el lado mayor horizontal. La altura del signo puede ser aproximadamente de 30 cm. El signo debe llevar una inscripción en negro (letras de 15 cm. de altura) indicando los trabajos en proceso, p. e. "aplanadoras", "asfalto", etc.

6. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo) por medio de luces rojas o estacas con dispositivos reflectantes.

Otras señales

7. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tráfico pueden requerir para la protección tanto de trabajadores como del tráfico mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre los vehículos, tráfico en un sentido, etc.

8. Cuando se deba reducir la velocidad del tráfico se deberá usar la señal II,15a. Su tamaño podría reducirse. Podría colocarse bajo la señal I,19 (véase párrafo 1 anterior).

Artículo 49

Desviaciones del tráfico

1. La desviación del tráfico puede ser causada por daños en la carretera, o por trabajos que requieran cerrar la carretera al tráfico.

En el caso de desviación, las barreras en la carretera (véase párrafo 3 anterior) deben ser colocadas a través de todo el ancho de la carretera, para impedir el acceso a la sección cerrada. Las barreras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas.

2. Las señales para desviaciones deberán efectuarse como sigue:

a) En la intersección de la carretera donde comienza la desviación, se colocará una señal informativa en forma rectangular (80 cm. de largo por 60 cm. de alto) con la inscripción "Carretera cerrada en el Km. ...".

b) Las señales de dirección deberán ser colocadas al principio y al final y, si es necesario, a lo largo de la desviación, y deben ser del tipo descrito en los artículos 38 y 39 (figuras III, 2 y III, 3). Esas señales pueden ser de fondo amarillo con letreros en negro.

c) Las desviaciones cortas se pueden indicar por señales de dirección como las descritas anteriormente, llevando la inscripción "DESVIO".

PARTE II. SEMAFOROS REGULADORES DEL TRANSITO

Artículo 50

1. Los semáforos reguladores del tránsito tendrán el siguiente significado:

a) En el sistema tricolor:

la luz roja indicará alto;

la luz verde indicará pase;

la luz amarilla significa precaución e indicará que los vehículos no deben pasar, a menos que por estar tan próximos a éste al aparecer la luz amarilla, ya no puedan detenerse con suficiente seguridad antes de haberla rebasado.

b) En el sistema bicolor:

la luz roja indica alto;

la luz verde indica pase;

la aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

2. Cuando se emplee una sola luz amarilla intermitente, indicará "Siga con cuidado".

Una luz roja intermitente significa "Pare y siga luego con cuidado".

3. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente, la luz roja debe estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla, deberá estar colocada entre la roja y la verde.

4. Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 m. como mínimo y a 3.5 m. como máximo. Cuando los semáforos

sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino.

5. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

Recomendación: Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Artículo 51

Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

PARTE III. MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

Artículo 52

Las marcas sobre el pavimento comprenden:

- a) marcas longitudinales
- b) marcas transversales
- c) otras marcas.

Artículo 53

1. Las marcas longitudinales consistirán en:
 - i) líneas continuas. Cuando se emplea una lí-

nea continua, ella restringe la circulación de tal manera que ningún vehículo puede cruzar esta línea o circular sobre ella.

- ii) Líneas discontinuas. Las líneas discontinuas, que son líneas directrices, tienen por objeto guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías; pueden, pues, ser cruzadas siempre que ello se efectúe dentro de las condiciones normales de seguridad.

2. En la primera subdivisión, las líneas continuas tienen por objeto prohibir que un vehículo adelante a otros o que pase de una vía a otra en puntos peligrosos, tales como curvas, cambios de rasantes, cruces de caminos o pasos a nivel, o delimitar los dos sentidos de circulación en los caminos que tienen dos o más vías en cada sentido.

3. Una línea continua puede estar trazada junto a una línea discontinua. En tal caso los vehículos no deben cruzar la línea continua trazada a la derecha de una línea discontinua colocada en el lado izquierdo de la vía en que circulan estos vehículos. No obstante, estos vehículos pueden cruzar la línea continua, si esta línea colocada a la izquierda de la vía en que circulan los vehículos, está trazada a la izquierda de una línea discontinua.

Recomendación: Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo 52 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramas 2, 3 y 4.

Artículo 54

1. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones. Este grupo comprenderá:

- i) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de parada, a la indicación de un semáforo, una señal de un agente de policía del tránsito o cualquier otra reglamentación legal estando constituidas estas líneas por trazos continuos.
- ii) Las fajas destinadas al cruce de peatones consistirán en dos líneas continuas transversales que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1.80 m.

2. A los efectos del presente artículo una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros, deberá considerarse como una línea continua.

Artículo 55

En el grupo "otras marcas" están incluidas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Artículo 56

1. Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

2. Las marcas mencionadas en los artículos 52 y 53 deben ser blancas.

Artículo 57

1. Las obstrucciones dentro del camino, o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino, tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, rebordes de burladeros, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme de por lo menos 10 cm. o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben sesgar hacia abajo a un ángulo de 45° hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tráfico. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.

2. Los Diagramas 5 y 6 son ejemplos de marcas para indicar obstrucciones.

PARTE IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo transitorio 1

Los países que a la fecha tengan en uso en buenas condiciones señales camineras diferentes a las contenidas en este Manual, podrían utilizarlas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las recomendadas por este Manual.

Artículo transitorio 2

No obstante lo dispuesto por el artículo 2, en los países en que existen compromisos o contratos para colocar propaganda comercial adjunta a ciertas señales o semáforos, podrá continuar dicho permiso hasta su caducidad quedando prohibido la prórroga o celebración de nuevos contratos.

(Los modelos de las señales pueden verse en el Diario Oficial N° 61, de 7 de abril de 1959).

4

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.—Operación Panamericana	3
RELACIONES INTERNACIONALES.—Naciones Unidas.— XII Período Ordinario de Sesiones.— Asistencia Técnica.— Período Extraordinario de sesiones de emergencia.— Cooperación con Grupo Latinoamericano.— Unicef, Fao, etc.	11
REGIMEN JURIDICO DEL MAR	28
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.— Consejo de la OEA. Comisiones de las que El Salvador forma parte.—Comité Interamericano de Representantes de Presidentes.—Comité Salvadoreño de la Comisión Interamericana de Mujeres.—Consejo Interamericano Económico y Social	36
COOPERACION INTERNACIONAL.— Denuncia de Tratados	50
CONVENIOS INTERNACIONALES	67
CONTRIBUCIONES PARA ORGANISMOS INTERNACIONALES	70
ASILO POLITICO	71
DISTINGUIDOS VISITANTES	79
VISITA A ISRAEL Y A OTROS PAISES EUROPEOS ...	80
CENTROAMERICANISMO	86

	Pág.
CONMEMORACION DEL CINCUENTENARIO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA	93
ESTRUCTURACION JURIDICA CENTROAMERICANA.	96
PRO-FOMENTO DEL TURISMO.—Facilidades recíprocas a centroamericanos.—Proyecto de Ley de Migración.— Facilidades a súbditos holandeses	97
COOPERACION EN ASUNTOS ECONOMICOS	102
EXPOSICIONES DE BRUSELAS Y DE PALERMO	109
ASUNTOS CULTURALES.— Joven pintura saladoreña.— Ofrecimiento de becas	110
REUNIONES INTERNACIONALES	116
REPRESENTACION DIPLOMATICA EXTRANJERA ...	130
REPRESENTACION DIPLOMATICA SALVADOREÑA ..	133
MOVIMIENTO EFECTUADO EN EL CUERPO CONSUL- LAR SALVADOREÑO	136
DETALLE DE LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS CONSULARES EFECTUADOS POR LAS OFICINAS DEL SERVICIO EXTERIOR	137
ORDEN NACIONAL "JOSE MATIAS DELGADO"	142
PALABRAS FINALES	147

A N E X O S

Escalafón del Servicio Exterior	152
Recaudaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (1957-1958)	153
Nacimiento de hijos de salvadoreños en el extranjero	154
Salvadoreños que han contraído matrimonio en el extran- jero	163
Instrumentos públicos otorgados ante los oficios de funcio- narios del Servicio Exterior Salvadoreño	166
Datos estadísticos del movimiento habido en el Ministerio de Relaciones Exteriores	167

	Pág.
Estructuración jurídica centroamericana (Acta Final) ...	168
Convenio sobre Visa de Pasaportes con Holanda. (Enero-febrero de 1958)	180
Se hacen extensivos a los súbditos holandeses los beneficios de la Tarjeta de Turista	182
Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.	185
Plan Tripartito de Operación para un proyecto de erradicación de la Malaria en El Salvador, 1957	224
Convenio relativo al reconocimiento internacional de Derechos sobre Aeronaves. Ginebra, junio de 1958.	253
Convención sobre facilidades Aduaneras para el Turismo.	268
Protocolo Adicional a la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, relativo a la Importación de Documentos y de Material de Propaganda Turística	282
Convención sobre formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera, suscritos en Ginebra, Suiza, en junio de 1954. ..	296
Acuerdo con las Naciones Unidas para el Establecimiento en San Salvador de una Oficina Regional para América Central de la Junta de Asistencia Técnica, suscrito en marzo de 1957	321
Convenio relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, Ginebra, junio de 1957.	323
Acuerdo Básico con las Naciones Unidas, relativo al Programa de Participación en Actividades de los Estados Miembros, suscrito en marzo de 1958.	328
Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana, suscrito en Ciudad Trujillo, el 31 de octubre de 1957.	334
Tratado de Comercio y Navegación con Dinamarca, suscrito el 9 de julio de 1958.	344
Convenio Constitutivo de la Organización Internacional del Café, suscrito en Río de Janeiro el 27 de enero de 1958.	353

	Pág.
Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.	370
Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.	410
Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera.	420
Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales. Suscritos en Tegucigalpa, Honduras, el 10 de junio de 1958.	472

